The Library
of the
University of North Carolina

This book was presented
by
The Rockefeller
Foundation
330.81
C95
v.8

This Book may be kept out **TWO WEEKS ONLY**, and is subject to a fine of **FIVE CENTS** a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

LUNC 10M-AP 40

VIII

DE LAS RELACIONES

ENTRE

LA IGLESIA Y EL ESTADO

EN CHILE

POR

MIGUEL CRUCHAGA

PRIMERA EDICION

MADRID
EDITORIAL REUS, S. A.
PRECIADOS, 1 Y 6.
1929

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado (2748)

DOS PALABRAS DE INTRODUCCION

I

La última presentación hecha a la Santa Sede para llenar la vacante del Arzobispado de Santiago, ha puesto aparentemente en serio peligro el sistema actual de relaciones entre la Iglesia y el Estado. Revivió el Gobierno la propuesta antes hecha sin éxito; manifestó a la Santa Sede que consideraba ligado a la institución del candidato el mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos poderes; expresó que, a no corresponderse a la propuesta con una institución inmediata, sobrevendrían a la Iglesia graves males, y dió punto a la discusión con el retiro del Delegado Apostólico acreditado en Chile.

La Santa Sede no había situado la discusión en la base de los principios; ofrecía medios de transacción y avenimiento para que en el hecho se llegara a proveer el Arzobispado en persona propuesta por el poder civil.

Al fin, sobrevenido el retiro del Delegado Apostólico, manifestó éste, en su circular al Cuerpo Diplomático, que la Santa Sede desconocía el derecho de patronato.

330.81
C95
v.8
36394

II

La situación creada por el retiro del Delegado

Apostólico es de vaguedad y de plena incertidumbre. Los espíritus se preocupan acerca de los sucesos que habrán de venir; y se vive en la indecisión respecto a las discusiones sobrevinientes y a los medios de resolverlas.

¿Continuará el estado actual? ¿Se dejarán sin provisión los Obispados que vaquen y los que actualmente están vacantes? ¿Se mantendrá este estado también en cuanto a las demás autoridades eclesiásticas y llegará el tiempo en que no existan esas autoridades por la subsistencia de la lucha entre ambos poderes?

¿Acontecerá, por el contrario, que, contempladas las relaciones entre ambos poderes con criterio más imparcial, o resueltas las dificultades por el desistimiento de la persona propuesta, se vuelva al antiguo régimen de consideraciones mutuas?

La Santa Sede, juzgándose ultrajada por los actos del poder civil, ¿nombrará para las iglesias vacantes Obispos propios, sin esperar propuesta del Presidente de la República? ¿Nombrará, por el contrario, para atender a las necesidades religiosas, Obispos *in partibus* que sirvan como auxiliares en las iglesias que carezcan de Obispo propio?

¿Se llegará, por fin, a una ruptura más manifiesta todavía, que asuma los caracteres de permanente?

III

Sin duda que, en un país católico, como el nuestro, las vaguedades que se esconden en lo por-

venir pueden afectar gravemente a numerosísimos espíritus y que esta incertidumbre ha de alcanzar mayor grado todavía, al sospecharse que no hay acuerdo entre los distintos funcionarios que constituyen el personal del Ejecutivo, inclinados, como parecen algunos de ellos, al mantenimiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el pie en que antes se encontraban; y animados algunos otros del propósito de crear una situación más definida, aunque para ello se necesite de reforma completa en el régimen de lo establecido.

IV

Acrecéntanse estas dificultades por la acción del Congreso y las manifestaciones de alguna parte de la Prensa y de alguna parte de la opinión.

En los presupuestos, se han cambiado así calificaciones dadas a las asignaciones de las autoridades eclesiásticas, convirtiéndolas de rentas en sueldos, como para colocar a todos los funcionarios de la Iglesia en mayor dependencia.

Se oye no pocas veces proferir amenazas contra la Iglesia para anunciarle graves males, si no accede al nombramiento propuesto. Traducen otros estas amenazas en variaciones positivas.

Así, algunos sostienen que debe crearse inmediatamente el Registro civil, o en otros términos, que se ha de llevar con gran costo y sin fruto un servicio que ahora se hace gratuitamente y en un sistema regular.

Quieren algunos el planteamiento del matrimonio civil, como si una institución de esta espe-

cie, ordenada dentro del derecho y del respeto a las conciencias, pudiera modificar en su esencia las relaciones establecidas.

Proponen otros, conjuntamente con estas instituciones, la secularización de los cementerios.

Pretenden algunos alcanzar la confiscación parcial de la propiedad eclesiástica.

Pero los más, y sobre todo la Prensa, alientan, sin definirla, la idea de la separación de la Iglesia y del Estado.

Nunca vino mejor, que con aplicación a cuanto se ha dicho, la célebre frase de Shakespeare: «Palabras, palabras, palabras».

V

No obstante esto, o por esto mismo, la vaguedad y la indecisión aumentan, y con ellas la preocupación de los espíritus, sobre todo en la época de seria transición por la cual atraviesa hoy la República.

No son parte para consolar de estos males, sino que, por el contrario, los acaloran, la crudeza y falta de preparación en las reformas que se imaginan. Se ha propuesto, por ejemplo, el planteamiento del Registro civil y ni siquiera se regla bien quién ha de llevarlo. Se han suprimido las asignaciones a algunos funcionarios eclesiásticos, como si las cuestiones sobre principios pudieran resolverse por medio de actos relacionados con las personas.

En general, sólo se nota una vaga y especial tendencia a cambiar el régimen actual, sin que se hayan preparado los elementos para cambio al-

guno, y se teme que la acción del Gobierno pueda ser precipitada por el movimiento no bien maduro de opiniones que tienen anhelos y no datos; que buscan lo desconocido, sin juzgar lo que existe.

VI

Cuando tales movimientos sobrevienen, es un serio deber de los individuos, dentro de las instituciones democráticas, preocuparse del estudio de los datos que se han de tener presentes para llegar a soluciones acertadas. Por esto es que he procurado recorrer dentro de mi propia memoria los antecedentes principales que pueden servir para formar una opinión fundada.

He examinado el sistema general de las relaciones que, según nuestros estatutos, tienen la Iglesia y el Estado, para ver si dentro de ellas es posible, juntamente con la concordia, el progreso de ambas sociedades.

He procurado inquirir cuáles serían los inconvenientes y frutos del planteamiento del Regstro civil en forma distinta de la que hoy tiene el parroquial.

He compulsado la estadística para examinar el número y caracteres de los matrimonios que se efectúan ante las autoridades eclesiásticas, procediendo éstas como oficiales civiles.

También, y como de paso, he comparado nuestras instituciones con las de otros pueblos en analogía de condiciones.

No pasa, con todo, este pequeño estudio, ni en pretensión ni en enseñanza, de los límites de cualquiera de esos cuadros de datos que, privada y

particularmente formamos para acentuar o modificar nuestras propias opiniones.

Las personas que tienen conocimientos especiales, aparte de que no han de encontrar en este cuadro nada nuevo, encontrarán, sí, que falta ucho y casi todo lo que pudiera con ventaja decirse. Las que por el contrario, carezcan de esos conocimientos y pretendan encontrarlos en él, sólo verán una especie de programa de puntos de estudio con cortas referencias encaminadas a facilitarlo.

VII

¿Por qué publico entonces este cuadro, si tan poco significa y tales defectos tiene?

Sencillamente porque, en conversaciones privadas, he comunicado a algunos los datos principales, y ellos han creído que podían ser útiles para precisar la investigación.

¡Ojalá que, en efecto, encaminen a mayor reflexión y a sentimiento de concordia!

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones anteriores y actuales entre la Iglesia y el Estado en Chile

§ 1.º

RELACIONES GENERALES

De las diversas situaciones que pueden tocar a la Iglesia en sus relaciones con el Estado, cúpole en Chile, desde su establecimiento en él, más bien que la de privilegiada, la de absolutamente exclusiva. Pero el poder temporal, para establecer un inadecuado contrapeso, intervino en su régimen administrativo, por medio de variados arbitrios, como la presentación para un gran número de autoridades eclesiásticas; el *placet* o *exequatur* para determinadas órdenes de la Santa Sede y los recursos de protección o de fuerza, según se tratara de modificar los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas o de corregir los actos administrativos de las autoridades subalternas de la Iglesia.

La historia, siquiera compendiada hasta el extremo, de las relaciones entre la Iglesia y el Estado comprende entonces la serie de leyes y de actos que sucesivamente han ido modificando, ya la protección del Estado a la Iglesia, ya la intervención del primero en la administración y en el régimen de la última.

Y ese compendio histórico tiene importancia suma para llegar a determinar qué es lo que constituye ahora y hasta dónde alcanzan el régimen de la protección y el sistema de las regalías del poder civil.

Tal vez, por este medio, se logre destruir muchos generalizados errores. Mas, en todo caso, se concurre a plantear el debate de tan importante materia en el terreno que le es más propio, a conocer más a fondo el organismo de esas relaciones, a ver si existen o no los elementos que puedan ocasionar un serio cambio y a estudiar los medios de solución en vista de los hechos.

PROTECCION

I

La protección exclusiva al catolicismo está ordenada por la Constitución de la Monarquía española durante el coloniaje. Numerosas son las leyes que en cada uno de los diversos Códigos la establecen y sancionan.

Lo que mandaban los antiguos es lo mismo que dispuso el de Indias, especialmente aplicable a los países de la América española. Así, la ley 1.ª, del libro 1.º, título 1.º de esa Recopilación, exhortaba a la fe católica, y aún disponía con mandato positivo la creencia en sus verdades. La segunda, establecía, como primera obligación de los Capitanes del Rey, al llegar a cualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, que desde luego de-

clarasen la santa fe. Las demás leyes de ese mismo libro están casi todas dedicadas a reglar el sistema de la protección.

II

Lo mismo que las primitivas leyes españolas, en la parte constitutiva o esencial del régimen de la protección, han dispuesto diversas Constituciones de Chile independiente.

La de 1818 dice: «La religión católica, apostólica, romana es la única verdadera y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de los jefes de la Sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo».

La de 1822 decía: «La religión del Estado es la católica; apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, su conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes del Estado; como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualesquiera que sean sus opiniones privadas».

»Toda violación del artículo anterior, será un delito contra las leyes fundamentales del país.»

Las Constituciones de 1823 y 1828 dijeron: «La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra»; y, finalmente, la de 1833 repitió las mimas palabras de las dos últimamente recordadas, y dijo: «La religión de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra».

Dispusieron así las Constituciones de Chile antes citadas, con verdadera uniformidad, la protección del Estado a la Iglesia.

III

Lo que decían las Constituciones de la República y de la Monarquía española, está reglado por numerosísimas leyes referentes al mismo sistema de protección en los varios órdenes que la protección comprende, entre los cuales los más importantes son: la enseñanza; el auxilio del poder secular a la jurisdicción eclesiástica, con mantenimiento del fuero especial del clero; el amparo abierto y franco al régimen ordinario de las comunidades regulares; la protección especial al culto católico con el pago de las oportunas rentas, y la prestación del brazo secular, dispuesto por ley para la imposición de los preceptos de moralidad dictados por la Iglesia.

IV

Igual cosa acontecía en las relaciones entre la Iglesia y el Estado que tienen carácter de más especiales, como son las que conciernen a matrimonios, al valor legal de los registros parroquiales amparados como fuente de los derechos civiles, y a los cementerios.

V

La protección especialísima a la enseñanza ca-

tólica era exclusiva en el doble sentido que esta enseñanza tiene, esto es, la predicación y la enseñanza propiamente religiosa dada por el sacerdocio y la aplicación del criterio católico en los estudios relacionados con aquella enseñanza que no sean propiamente religiosos.

El exclusivismo en la predicación y enseñanza técnicamente religosa, reconocido a la Iglesia era pleno y absoluto. Basta para ello recordar lo dispuesto en los primeros libros de todos los Códigos españoles y con especialidad en el título 1.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias.

Por lo demás, la enseñanza laica no existía ni aun en los estudios correspondientes al orden natural, ni en la erección de las Universidades.

La escuela de instrucción primaria no existió en Chile hasta después de la Independencia.

Los únicos colegios autorizados eran los que se establecían en los conventos.

La Universidad de San Marcos de Lima, la sola en realidad conocida de las que tenían estudios mayores, fué constituída conforme al régimen eclesiástico. Las leyes del título 22, libro 1.º de la Recopilación de Indias, exigían protestación de fe católica, y la 15 prohibía que se recibiera el grado mayor de licenciado, maestro o doctor en Facultad alguna, y aun el de bachiller en Teología, a no hacerse juramento en libro misal delante del que debía conferir el grado, para manifestar que se tenía, se creía y se enseñaría de palabra y por escrito lo que era entonces la opinión pía de la Concepción Inmaculada.

En cuanto a la enseñanza propiamente religiosa, la ley 15, título 1.º de aquel libro ordenaba: que cualquiera persona que tuviere en su casa y ser-

vicio indios infieles, por jornales o por años, los enviará todas las mañanas, en tocándose la campana, a la iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tuviera una hora de asistencia, y por ningún caso la prohibiesen, bajo pena, contra el que no cumpliera este mandato, de prohibírsele el servicio del tal indio y con multa de cuatro pesos por cada día de infracción.

VI

El fuero eclesiástico fué mantenido en su integridad hasta ya muy avanzados los tiempos de la República, y el auxilio a la jurisdicción eclesiástica en las causas de su dominio formó siempre parte de la doctrina política del Estado.

VII

Las Comunidades de regulares de ambos sexos, los hospicios y recogimientos de huérfanos, fueron amparados de una manera muy expresa por las leyes del título 3.º, libro 1.º de la Recopilación. Hasta se mandó que se les dieran auxilios de los propios del Rey, que eran de ordinario muy poco empleados en el servicio público.

Y más tarde el Código civil, al establecer el régimen de las personas jurídicas, no sometió a las disposiciones del título 33 del libro 1.º, las Corporaciones o fundaciones del derecho público, como la Nación, el Fisco, las municipalidades, las iglesias, las Comunidades religiosas y los establecimientos que se sostuvieran con fondos del Erario. Mandó

que estas Corporaciones y fundaciones se rigiesen por sus leyes y reglamentos especiales.

VIII

La protección al culto católico era también exclusiva de cualquier otro culto.

Por último, la legislación estableció, como precepto del orden civil, la mayor parte de los preceptos morales y generales de la Iglesia.

IX

Todas estas diversas leyes que consagraban, no sólo la protección sino el exclusivismo, han desaparecido poco a poco, en la serie de las evoluciones de la legislación patria.

Las primeras que se dejaron sin cumplimiento son aquellas que convirtieron en preceptos del orden civil los mandatos morales de la Iglesia, las cuales se encuentran esparcidas, ya en las Partidas, ya en la Nueva y en la Novísima Recopilación, ya en la Recopilación de Indias.

Estas leyes no han sido en realidad aplicadas en la era de la Independencia, sino durante pocos días y con relación a determinada materia en una de las provincias de Chile.

La segunda institución desaparecida es la del fuero eclesiástico, a virtud del precepto de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, de 1875.

En gran parte se modificó también la protección técnica y exclusiva a favor del catolicismo, me-

diante la ley interpretativa del artículo 5.º de la Constitución del Estado.

El exclusivismo en la enseñanza eclesiástica ha sufrido serios cambios en los dos órdenes que comprende: en la enseñanza propiamente religiosa y en cuanto sirve de criterio religioso y moral para el estudio de otras ciencias. No son obligatorios ahora los estudios de religión en los colegios costeados con fondos del Eraro público. La enseñanza filosófica en uno de nuestros liceos no comprende la Theodicea, porque, según el maestro, falta su base: la creencia en el Ser Supremo; convierte la moral en meras convenciones de sociabilidad, porque se niega la inmortalidad del alma, y cambia el estudio psicológico en una mera comprensión fisiológica, o lo que es igual, reduce la filosofía al estudio abstracto de la fisiología humana.

Según la ley orgánica de instrucción, el monopolio de la enseñanza que antes correspondía a la Iglesia corresponde ahora al Estado; y si antes el criterio general era el católico, ahora ese criterio, tanto en el orden de la naturaleza como en el sobrenatural, es exclusivamente el voluntario del profesor, o, con más propiedad, el naturalismo filosófico del Estado.

X

Casi conjuntamente con estas leyes ha venido el Código penal.

Este Código ha establecido delitos religosos o ha agravado las penas por circunstancias que a la religión se refieren; pero la base esencial consiste en la perfecta igualdad de los cultos permitidos den-

tro de la República. La 17 de las circunstancias agravantes, según el artículo 12, es cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto *permitido* en la República.

La misma doctrina de la igualdad entre los cultos permitidos aparece en el párrafo 2.º del título 3.º referente a los crímenes y simples delitos que afectan a los derechos garantidos por la Constitución. El brazo secular del Estado ataca con igual fuerza a los delincuentes contra todos los cultos.

Sólo una excepción se encuentra en el Código penal, que establece un privilegio a favor del catolicismo: ésta aparece en el artículo 382 de aquél Código, a virtud del cual el que contrajere matrimonio estando casado válidamente será castigado con reclusión menor en su grado máximo, e incurre en igual pena el que lo contrajere estando ordenado *in sacris* o ligado con voto solemne de castidad.

Probablemente la introducción de este artículo en el Código penal nació de algún olvido de sus redactores, porque, redactado como está sobre la base de la igualdad de los cultos permitidos, no tuvieron para qué acordarse de las personas ordenadas *in sacris* o ligadas con voto solemne de castidad.

Pero, sea de esto lo que fuere, y dejados aparte los ataques que nuestra legislación contiene contra la esencial libertad de la Iglesia, resulta que mientras las Constituciones mantienen el principio de la protección absoluta, las leyes secundarias han modificado el sistema hasta el punto de que ahora, en toda esa legislación secundaria, no se encuentra a favor de la Iglesia otro privilegio especial que el considerarse como delito el matrimonio del ordenado *in sacris*.

XI

Muy especial y digno de recuerdo es también para el estudio del régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado, que, mientras en otros países las tendencias a la separación entre ambos poderes tienen su origen en la lucha entre los asociados de distintos cultos, en Chile, el movimiento separatista que desde hace algún tiempo, aunque en pequeña escala, se pronuncia, no es el resultado de la lucha entre cultos diversos sino tan sólo la consecuencia del indiferentismo en religión que, de fuerza esencialmente pasiva, como que en religión nada cree, se ha convertido en fuerza activa política, para dominar por medio del naturalismo filosófico y político el orden sobrenatural de la creencia.

Los protestantes en Chile han tenido una situación religiosa y política que sobrepasa con mucho a cuantas hayan alcanzado en cualquier otro país que tenga una religión de Estado. Pueden constituir libremente sus familias, se tributa entero respeto a sus convicciones y a su culto, gozan de todos nuestros derechos civiles y se guardan con veneración los restos de sus muertos.

Ellos, y es justo tributarles homenaje, siempre se han manifestado respetuosos para con nuestras instituciones y extraños a las luchas de orden religioso.

La lucha está trabada entre la indiferencia y la Iglesia.

XII

De intento no nos hemos ocupado hasta ahora en las rentas aplicadas a los servicios eclesiásticos.

Esa materia ha estado sujeta desde el principio al régimen de contrato.

En la bula *Eximiae devotionis* expedida en Roma en 16 de Noviembre de 1501, se acordó a los Reyes de España el derecho de percibir los diezmos, expresándose los motivos de la concesión

«La sinceridad, se dijo, de la gran devoción y entera fe con que Nos reverenciais, así como a la Iglesia Romana, merecen dignamente... y porque tuvísteis necesidad de hacer grandes gastos y sufrir graves peligros por la recuperación de las Indias y partes referidas, conviene que por su conservación y manutención, después que por Vos hayan sido adquiridas y recobradas y para soportar las impensas necesarias para la misma conservación y manutención, pueda exigirse y llevar las décimas de los habitantes y habitadores que por tiempo lo fueren en aquellas partes... y así deseando con los mayores afectos la exaltación de la misma fe y su aumento, especialmente de nuestros tiempos y alabando en el Señor vuestro piadoso y loable propósito... por el tenor de las presentes y por especial *don de gracia*, os concedemos y a los que en adelante fueren vuestros sucesores, que en las dichas Indias... podais percibir y llevar semejante décima lícita y libremente, *precediendo la asignación real y efectiva* a disposición entonces de los diocesanos de los lugares... de la dote suficiente a las iglesias que sean erigidas en dichas islas por

Vos y por dichos vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, de la cual sus presidentes y rectores puedan cómodamente sustentarse y llevar las cargas que por tiempo pertenezcan a dichas iglesias y excitar el culto divino en alabanza de Dios Omnipotente y pagar los derechos episcopales.»

En cumplimiento de la condición establecida en dicha bula, se dictó la ley 23, título 16, libro 1.º de la Recopilación de Indias, en la cual se dice: «De los diezmos de cada iglesia Catedral se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo, como cada erección lo dispone y de las otras dos se hagan nueve partes; las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia Catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas, que la erección manda, lo restante de ella se dé al mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la erección dispusiere.»

Esa misma ley contiene esta otra disposición: «donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotación de la Iglesia, conforme a la erección, o a la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y *de ésta y demás hacienda nuestra*, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, conforme a lo que por Nos está ordenado y dispuesto».

En la primera, del mismo título y libro, mandaron los Reyes españoles «que se provea a las iglesias de personas de buena vida e idóneas que la sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto divino, de modo que estén muy bien servidas y proveídas».

XIII

En conformidad al régimen establecido por la bula de concesión y por las leyes de reglamentación, los diezmos fueron percibidos en Chile por los oficiales reales, sin que entrara a los fondos del Erario real, otra parte que la de los dos novenos y algo por sedes vacantes y expolios.

Cuanto produjeran estos ramos, puede verse en otra obra (1); pero es lo cierto que, si bien durante el coloniaje apenas se remitieron fondos de Chile a la Metrópoli, indudablemente quedó un sobrante procedente de los diezmos y se aplicó a la remuneración de servicios no eclesiásticos.

XIV

Un régimen análogo se siguió durante la Independencia, hasta que en el año 1853 se dictó ley para la conversión del diezmo en el impuesto llamado territorial. Esta ley sancionó también un verdadero contrato.

En 13 de Enero de aquel año, la Santa Sede dijo al Arzobispo de Santiago:

«En esta virtud, por las presentes letras, Venerable Hermano, te concedemos permiso y facultad, para que, oyendo previamente a los demás Obispos de Chile, si lo juzgas oportuno y conveniente, pesadas todas las cosas en diligentísimo

(1) *Estudio sobre la Organización Económica y la Hacienda pública de Chile.*

examen, tomando ante todo en consideración el decente estado de aquel clero, conferenciando el negocio con el mismo Presidente y de consentimiento suyo, pueda perpetuamente constituirse en lugar de los diezmos otro fondo fructífero que pueda ser proveniente de las rentas del Erario público; pero con esta condición, que el tal fondo sea de *todo punto decente, que quede asegurado con las cauciones oportunas, que corresponda absolutamente a los productos del diezmo, y que siempre sea tenido como propio y verdadero crédito del clero, adquirido por título oneroso.*»

Esta condición fué aceptada por el Gobierno de Chile.

En el artículo 2.º de la ley de 15 de Octubre de 1853, se dijo textualmente: «La contribución del diezmo, en esta nueva forma, conservará el mismo destino de su institución, que es proveer a las iglesias para los gastos de sus ministros y culto, continuando afecta a dichosgastos, según y como por derecho corresponde».

Al comunicarse al Arzobispado de Santiago el proyecto que como ley se promulgó poco después, decía el Ministerio de Hacienda:

«Este proyecto, al paso que mejora la condición de los contribuyentes, en nada disminuye ni altera las obligaciones que pesan en el día sobre la masa decimal, porque el mismo impuesto servirá para el gasto de la Iglesia y remuneración de los servicios del clero.»

XV

Cuanto hayan producido los diezmos en la era de la Independencia y cuanto se haya aplicado a los

presupuestos del culto, se ve con facilidad en los cuadros que dan razón de las entradas del país y en sus presupuestos generales.

Indicaremos algunas cifras.

INVERSIONES EN LOS SERVICIOS DEL CULTO

1845	$ 160.000
1847	180.000
1848	182.000
1850	194.000
1853 (año de la conversión en el cual se gastaron como 40.000 pesos extraordinarios en reparación de templos)..	232.000
1864	212.500
1876	236.986

Entre estos gastos han figurado siempre los de misiones de propaganda en Arauco y Valdivia.

ENTRADAS POR REMATES DE DIEZMOS

1848	$ 461.029
1853 (año de la conversión)..	581.015

PROCEDENCIA DE LOS INGRESOS POR DIEZMOS EN 1853

Obispado de Chiloé.....	$ 23.563,94
Id. de Concepción	172.150
Arzobispado de Santiago....	341.342,52
Obispado de Coquimbo.....	43.959
	$ 581.015,46

En la estructura de los presupuestos, sólo figuran las siguientes partidas:

Dotaciones del Arzobispo, Obispos y Cabildos.

Dotaciones de seminarios.

Misiones de propaganda en el Sur y capellanes de plazas militares.

Fábrica de templos y edificios para misiones.

Sínodos de curas incongruos.

Esta última partida, que puede ser considerada como el costo *del registro parroquial*, ha llegado, cuando más, a 31.000 pesos. En ocasiones, ha alcanzado sólo a 9.000 pesos.

Mientras los presupuestos generales han alcanzado a la cifra que todos conocemos, el del culto ha permanecido casi invariable, y lo invertido no ha llegado nunca a la mitad del ingreso por diezmos ni en los tiempos de mayor gasto.

Se puede calcular que el gasto sólo ha llegado a la tercera parte del ingreso, estimando ese ingreso sin aumento alguno desde 1853.

REGALIAS

Placet

I

Como por contrapeso al sistema de protección que con brevedad hemos dsescrito en su pasado y al presente, empleó el Estado el régimen de las regalías, entre las cuales figuran como las más importantes el *placet* o *exequatur*, los recursos de protección y de fuerza y el patronato.

II

El *placet* o *exequatur* no fué conocido durante los primeros catorce siglos de la era cristiana. Se refiere, por el contrario en la historia universasl eclesiástica y civil que cuando, al celebrarse el octavo Concilio Ecuménico, el Prefecto imperial de Constantinopla pidió a los legados del Papa, que mostraran los breves que les conferían las facultades de legados, preguntaron éstos «si acaso los breves apostólicos se sometían al examen de alguien, agregando que eso no se había oído jamás»; a lo cual respondió el Prefecto imperial: que Dios le guardara de pretender tal cosa, pues tan sólo quería ver las letras para cumplirlas.

III

Estando a lo dicho por Matino V, en su bula *Quoad Antidota*, «al comenzar el pestífero cisma (el gran cisma de Occidente), para evitar los escándalos que con gran daño nacían en varios lugares de la expedición de diversas bulas enviadas por los distintos Pontífices a los lugares en que les obedecían, Urbano (llamado el VI por los que le obedecieron) concedió a algunos Prelados que en sus diócesis no se pudieran ejecutar letras apostólicas si antes no se presentaban a ellos o a los empleados por ellos diputados, y tenían su aprobación. Esta concesión de algunos, agrega, se ha querido convertir en costumbre, y con estatutos sinodales o provinciales ordenan que ninguno

cumpla letras apostólicas sin haber obtenido de aquéllos o de sus oficiales la licencia para hacerlo, por medio de letras a que dan el nombre de *vidimus* o de *placet*».

Este *placet* episcopal fué usado por los príncipes católicos, deseosos como estaban de extender sus prerrogativas y facultades, y los Papas, durante el cisma, soportaron en silencio esta invasión de los príncipes impidiendo por medio de ella, en la obediencia respectiva de cada cual, la circulación de las bulas y breves de sus competidores. Nunca reconocieron, sin embargo, los Papas a los Obispos, y menos a los príncipes, la facultad de emitir juicio sobre el fondo de las letras apostólicas; se allanaban tan sólo a que se constatara la autenticidad con la obligación de recibirlas y ejecutarlas una vez reconocidas como auténticas (1).

Pasado el gran cisma de Occidente, el *placet*, que no tenía ninguna razón de ser, fué condenado terminantemente por los Papas. Martino V expidió, al efecto, expresa bula, y, como lo dice Tarquini, la Iglesia, por medio de una serie de sentencias que acaso no tiene igual en su historia, desde su misma fundación hasta Pio IX, condena el *placet* y lo califica, según expresamente lo definieron León X, Clemente VII, Clemente XI y Benedicto XIV, como opuesto a toda justicia, absurdo, temerario.

Siendo la Iglesia una sociedad completa y perfecta, León X en su Constitución *In Supremo Apostolicae Sedis solio* declara indecente y te-

(1) Cardenal Soglia Prenot. Capítulo 11, párrafo 26.—Bouix, *Tractatus de principiis canonici*, parte 2.ª, sección 2.ª, capítulo 4.

merario el querer examinar en cualquiera ocasión que sea las letras apostólicas sin el permiso especial del Soberano Pontífice.

La bula *In coena Domini* excomulga a los eclesiásticos y seculares que impidan la ejecución de las letras apostólicas expedidas aun en forma de breve, ya se trate de justicia o de gracia, exigiendo el *placet* o consentimiento previo. La misma doctrina y más clara dentro de la historia del Derecho canónico se encuentra en la sentencia dada por San Pio V, en la célebre causa del duque de Alcalá.

Los canonistas consideran el *placet* de la misma manera que los Pontífices. Así, por ejemplo, el Abate Maupied, en su *Compendio de Derecho canónico*, al definir el *placet*, dice que no i porta nada menos que negar el que sea divina la institución de la Iglesia, subordinar el Derecho divino al Derecho civil, sujetar a Dios al hombre y hacer a la Iglesia un instrumento de la potestad civil.

El Concilio del Vaticano, en la célebre Constitución *Pastor aeternus*, dice, entre otras cosas, que «de este poder supremo del Pontífice Romano de gobernar a la Iglesia universal resulta su derecho de comunicar libremente en el ejercicio de su cargo con los pastores y las ovejas de toda la Iglesia». «Por esto, agrega, condenamos y reprobamos las máximas de aquellos que dicen que esta comunicación del Jefe Supremo con los pastores y las ovejas puede ser legítimamente impedida o que la hacen depender del poder secular, pretendiendo que las cosas establecidas por la Silla Apostólica o en virtud de su autoridad no tienen fuerza y valor sino cuando son confirmadas por el *placet* del poder secular».

IV

No obstante estas repetidas y uniformes condenaciones de la Iglesia contra el sistema regalista del *placet*, el *placet* o *exequatur* ha tenido larga vida en el sistema del galicanismo francés y en el de las regalías españolas, si bien en la una y en la otra nación ha correspondido a dos órdenes de ideas de gobierno.

En el galicanismo, ha sido uno de los medios empleados por los parlamentos y en ocasiones por los miembros del clero para sostener, ya la intrusión del poder civil en el régimen de la Iglesia, ya cierta independencia relativa de una Iglesia nacional considerada en relación a la Iglesia universal.

En el sistema español, la regalía del *placet* ha obedecido sustancialmente al propósito de aumentar las facultades de los Monarcas o jefes del poder civil y se ha derivado en gran parte, dentro de las doctrinas del Derecho civil, del régimen de concordia y policía del culto; pero en el fondo se ha notado que, por avanzadas que hayan sido las teorías y prácticas de los que ejercían el poder secular de la nación, el mantenimiento del *placet* ha propendido a desenvolver cierto espíritu de protección a la Iglesia, aun en los casos de mayor extravío.

V

Las reglas a que obedecía la institución del *placet* en la doctrina española, aplicable a Indias, se

encuentran todas en el título 9.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que recordaremos en resumen para la más fácil comprensión de ellas.

Por la ley 9, expedida por don Carlos y la Emperatriz gobernadora, en 1538, «en atención a que algunas personas impetraban gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes a las Indias, que tienen y causan inconvenientes y eran, según lo decía el Monarca, en perjuicio de su patronato, mandó a su Embajador en la curia romana y a los que en su lugar asistiesen, que tuviesen particular cuidado de que no se impetrara cosa alguna por ninguna persona fuera de lo que se pidiese por el mismo Monarca y por conducto de su Consejo de Indias».

En las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y en las demás hasta la 8.ª, se estableció como sistema que las bulas y breves apostólicos se pasaran, después de expedidos, al Consejo de Indias, para que, examinadas allí y en caso de no encontrarse en ellas nada *contrario al patronato*, fueran despachadas para su cumplimiento, y retenidas en el caso contrario.

Se reglamentó, asimismo, la forma de la presentación al Consejo y el sistema de copias y libros que se habían de llevar.

No obstante que este sistema estrictamente regalista entorpecía la comunicación de los fieles con la Santa Sede, ya se atendiera a la presentación de las solicitudes, ya al despacho, la verdad es que, tanto por las disposiciones contenidas en las mismas leyes acerca de lo que debía ser *materia* de examen, como del espíritu religioso predominante en las autoridades españolas, el *placet* estaba restringido en la práctica de un modo muy notable. Conforme a la ley 6.ª del título citado,

el *placet* no se refería a las bulas de dispensaciones para matrimonios, ni a las de indulgencias, esto es, en general a las expedidas por la Penitenciaría de Roma, que eran, sin duda alguna, las más numerosas entre las que constituían la comunicación de los católicos con la Silla Apostólica.

Tampoco se extendía el *placet* a las disposiciones generales dogmáticas o de moral. Tan lejos se estaba de ello, que los cánones del Concilio de Trento y las Constituciones de orden general se mandaban públicar y cumplir por los Monarcas españoles, y aun, parcos como eran en el empleo de los propios de la Corona, allegaban recursos sacados de esos fondos para cumplir los decretos de la Iglesia. Así se vió que en el siglo XVIII, apesar de que la autoridad real era en gran parte responsable de la propagación y fomento de las doctrinas del jansenismo y del Sínodo de Pistoya, fueron publicados y mandados cumplir los preceptos de los Pontífices que condenaron aquellas doctrinas sostenidas por los mismos Monarcas.

El *placet* estuvo, pues, restringido durante el sistema de la colonia a las bulas de institución de autoridades eclesiásticas, nombradas dentro del régimen del patronato y a una que otra disposición particular relacionada siempre con el ejercicio público de la autoridad.

VI

Nuestra Constitución de 1833, no registra otro artículo referente al *placet* o *exequatur* que el que aparece en el inciso 14 del artículo 82.

Allí se dice que son atribuciones del Presidente:

«...14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado. Pero, si contuviesen disposiciones generales, sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley».

Dos épocas diversas pueden ser consideradas con relación al ejercicio del *placet* durante la historia de la República.

En la primera, se siguió el antiguo sistema de la Monarquía española, no en la parte referente a impedir la comunicación de los fieles con la Silla Apostólica por la exigencia de una autorización previa para ocurrir a Roma, sino en la parte relativa a la ejecución de las bulas y rescriptos expedidos por la Silla Apostólica. Dominando en esa primera época en las autoridades las creencias del catolicismo, y seguros los que presentaban sus bulas y rescriptos de que habían de tener el pase del poder civil, no se ponía grande empeño en evitar la intervención del Estado, que era siempre el protector y no el adversario de la Iglesia.

Así es que, en esa primera época, llegaban a conocimiento del poder civil algunas bulas, breves y rescriptos que no tenían relación con la institución de autoridades eclesiásticas, sin que, no obstante, se impetrara el pase para las Constituciones generales de doctrina moral o dogmática, ni para las que claramente correspondían al régimen de la Penitenciaría.

Más tarde, diversas circunstancias han influído en que día por día se disminuya el número de las disposiciones pontificias presentadas para el otorgamiento del *placet*.

La generalización de la imprenta, la facilidad cada vez mayor en las comunicaciones y principal-

mente una comprensión más exacta y fija del régimen de comunicación dentro de las doctrinas de la libertad, han hecho que la presentación de disposiciones de la Santa Sede al *placet* del Estado, se haya limitado tan sólo al de las bulas o breves de institución de Obispos, porque, al menos en el hecho, se ha reconocido el derecho de presentación. Ni las célebres Constituciones del Concilio Ecuménico del Vaticano, ni las otras decisiones dogmáticas que se han expedido, ni aun los indultos que se denominan bulas de Cruzada y de Carne, ni los nombramientos de Provinciales o jefes de las Comunidades regulares se han presentado en los últimos años a la inspección del Estado.

La doctrina seguida, ha correspondido al desenvolvimiento de ideas que tienen su origen: las unas, en la mejor apreciación del derecho de la Iglesia, y las otras, en la naturaleza esencial de las medidas propias del poder civil.

En cuanto a lo primero, se ha considerado que la Iglesia, sociedad perfecta, no necesita para buscar la obediencia de los que a su comunión pertenecen, sino darles a conocer las disposiciones que emite, para que la conciencia de los católicos quede obligada a cumplirlas.

La Iglesia no ha creído que pueda haber en esta materia prescripción ni costumbre contraria, porque, para que haya prescripción, dentro del Derecho canónico, se necesita posesión pacífica que, en este caso, no ha existido, y que se trate además de derechos enajenables y susceptibles de pasar de uno a otro, lo que también falta cuando se comparan dos jurisdicciones profunda y perfectamente antinómicas.

Por parte del Estado, se ha visto que el *placet*

o *exequatur* no puede ser mirado como una medida preventiva que entorpezca o impida la comunicación, sino tan sólo como un medio represivo, para el caso en que, dentro de la doctrina de las leyes de la penalidad, se ejecuten actos que puedan ser violatorios de la ley civil.

Se ha visto igualmente que no hay razón alguna para impedir la ejecución de disposiciones o preceptos generales o particulares que sólo obligan dentro del campo propio de la libertad de conciencia o aprovechan a quienes en ellos tienen fe.

Se ha visto, por fin, que el mantenimiento del *placet*, como sistema de prevención, no existe en la Constitución del Estado, la que, en vez de impedirlas, respeta y consagra el derecho de comunicación y la libertad de correspondencia.

Por un tácito acuerdo que tiene anchas bases en la doctrina propia de la Iglesia y en la libertad otorgada por el Derecho civil, el *placet* se ha restringido a las instituciones de Obispos. En este punto, con fórmulas y dificultades de que después trataremos, reteniendo algunas frases de las bulas y con tropiezos de forma más que de fondo, se ha podido marchar durante muchos años.

Ultimamente, se ha notado no poca recrudescencia en el regalismo. Así, hemos visto que rescriptos encaminados al nombramiento de un Prelado de comunidad regular presentados para el efecto de hacer una venta de bienes raíces al Estado, han llegado a producir empate en el Consejo de Estado.

Hemos visto también que el Ministro correspondiente ha solicitado la intervención del mismo. Consejo con el fin de impedir el expendio de los indultos apostólicos que de tiempo atrás han co-

rrido entre los católicos de Chile, quienes pagan o no lo que corresponde a las bulas de Cruzada y de Carne, según sea que practiquen o no los mandatos de la Iglesia.

Patronato

I

El patronato está definido en la ley 1.ª, título 15 de la Partida 1.ª Aunque larga, la transcribimos, porque suministra útil enseñanza.

Dice así:

«Patronus en latín, tanto quiere decir en romance, como padre de Carga. Ca assí como el padre del ome es encargado de facienda del fijo, en ciarlo, e enguardarlo, e en buscalle todo el bien que pudiere; assi el que ficere la Eglesia, es tenudo de sofrir la carga della, abondándola de todas las cosas, que fueren menester cuando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder que ganan en la Eglesia, por bienes que fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote onde bivan los Clérigos que la sirvieren e de que puedan complir las otras cosas, segund dize en el título que fabla de que como deuen facer las Eglesias. Otrosí pertenescen al Patron tres cosas de su derecho por razon del Patronadgo. La una, es honrra, la otra, es pro, que deue auer ende; la tercera, cuydado, e trabajo que deue auer E cuando la Eglesia vacare deude presentar Clérigo para ella. E esto se entiende si non fuere Egle-

sia Cathedral o Connental, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento, ha de elejir su Prelado, e despues de esto hanle de presentar la elección fecha al Patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patron cuando quisiere facer Eglesia que sea Collejiada, que quiere tanto decir, como Conuental, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elejir el Prelado, o con los otros Clérigos que y fuessen, e lo ouieren de elejir, si el Papa gelo otorgare bien lo puede auer, e de otra guissa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende privilejio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas, si costumbre fuesse que el Patron estouiese delante, quando la elección fiziessen los Clérigos, o que le rogasen que viniesse y, bien puede ser y, maguer no lo mandasse el Apostólico. Aun honrra ha en otra cosa, que cuando viniere a la Eglesia, que le deuen poner encima de la Procesion, cuando la fizieren, assi como mayoral, e aya en la Eglesia logar mas honrrado que los otros para seer.»

Qué cosa sea beneficio y a quién corresponda darlo, lo expresa la ley 1.ª, título 16, Partida 1.ª, que es del tenor siguiente:

«Beneficio tanto quiere decir, como bien fecho, e estos son en Santa Eglesia de muchas maneras. Ca en las Eglesias Cathedrales, e Conuentales, han Calonjias, o Raciones, e estos Beneficios deuenlos dar los Obispos, e los otros Prelados mayores en las Eglesias onde non hay Obispos; assi como son Abades o Priores, o otros omes de cualesquiera manera que sean, que hayan derecho de los dar, e esto se entiende que lo deuen facer, con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Pero porque en algunas Eglesias non fué guardado este derecho,

e ouiren costumbre, en tales y ouo, de dar los beneficios los Prelados, e en otras los Cabildos, por eso touo por bien Santa Eglesia, que en cada Eglesia fuesse guardada la costumbre que usaron de luengo tiempo, para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassen en dar las Dignidades e los Personajes, e otrosí en dar las Eglesias Parrochales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostólico ha poder de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros beneficios de Santa Eglesia, a quien quisiere, e en qual Obispado quisiere.»

Acerca de la presentación para beneficios eclesiásticos, la ley 15, título 15, Partida 1.ª, dice lo que sigue:

«Sufre Santa Eglesia, e consiente, que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, assi como en poder presentar Clérigos para las Eglesias, que es cosa spiritual o allegada con spiritual; e esto fizo por fazerles gracia e merced. E maguer que las Eglesias con sus dotes, e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los Obispos e ellos las deuen ordenar, e poner Clérigos en ellas; touo por bien Santa Eglesia, que este poder ouiessen los legos, que pueden presentar Clérigos, para las Eglesias onde son Patrones. E esta gracia que les fizo tanto tiempo la osaron, que es tornada en derecho comunal; e por este poder que han y los legos llaman el derecho de Patronadgo, como spiritual e ayuntado a spiritual; ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer, porque segund la fuerza del derecho, los legos non han poder por sí de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Eglesia, e mayormente en las que son spirituales. Ca también en la vieja Ley tenían tal ma-

nera, que apartados fueron, los que han de veer, e de ordenar las cosas spirituales, de las temporales.«

II

La ley y los comentadores, antes y después de Gregorio López, no aceptaban que en lo espiritual se pudiese hacer cosa alguna en detrimento de la jurisdicción eclesiástica; por todos se reconocía que el patronato no tenía otro origen que la concesión hecha por el poder espiritual, y de aquí viene que los jurisconsultos lo hayan definido «el derecho de presentar sujetos para que se les confiera algun beneficio esclesiástico; o bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete a uno en alguna iglesia por haberla fundado, construído o dotado con consentimiento del Obispo, o por haberla heredado de sus predecesores que la hicieron... El patronato, agregan, lleva consigo honor, gravamen y utilidad».

Más claramente definido aún se encuentra el patronato en las bulas que se han invocado por los regalistas como el origen de las concesiones de la Silla Apostólica a los Reyes de España.

Estas bulas son la *Inter coetera* y la que principia *Eximiae devotionis* de 4 de Mayo de 1493, otra expedida en 16 de Noviembre de 1501, que empieza con las mismas palabras de la última y, por fin, la del Papa Julio II, de 28 de Julio de 1508, *Universalis Ecclesia*, considerada por todos los regalistas como la más importante y fundamental. En ella, después de recordar las súplicas de diversos Reyes españoles, los trabajos de Fernando e

Isabel y el alcance de las peticiones formuladas, dijo el Pontífice: «concedemos a los dichos Reyes Fernando y Juana, y a los que en adelante fuesen la Castilla y León, que ninguno pueda sin su expreso consentimiento hacer se construyan, edifiquen y erijan en dichas islas, y en otras que se adquieran... pertenecientes al estado del mismo Rey, semejantes iglesias grandes. Y también les concedemos el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las dichas iglesias de Ayguazen, Maguen y Bayunen, y para otras cualesquiera metropolitanas, y catedrales, y monasterios y dignidades aun en las mismas catedrales, aunque sean metropolitanas, después de las pontificales mayores, y las principales iglesias colegiales y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y píos lugares, que vacaren en adelante... de que se deba disponer consistorialmente, haciéndose presentación canónica dentro del año del día de la vacante, por la larga distancia del Mar, a Nos, y a nuestros sucesores legítimos Romanos Pontífices; y, en cuanto a los inferiores beneficios, a los Ordinarios de los lugares los cuales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos...»

Por esas bulas se concedió a los Reyes de España: 1.º, que sin su licencia no se construyesen grandes iglesias en América; y 2.º, el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las vacantes que ocurrieren en las iglesias metropolitanas, catedrales, etc., de que se debiera disponer consistorialmente.

No han sido más ni de otro alcance las concesiones hechas a los Monarcas españoles. Las exageraciones que hayan podido notarse o los abusos en que se haya incurrido son la obra del desenvolvi-

miento del regalismo, mas no tienen origen legítimo en las concesiones establecidas por aquellas bulas.

III

Los preceptos numerosos que se encuentran en la Recopilación de Indias y con especialidad en el título 6.º, libro 1.º de esa Recopilación, recuerdan y estiman en mucho las concesiones hechas por la Silla Apostólica en orden a la presentación; declaran el patronato de todas las Indias como derecho de la Real Corona; disponen que no se erija iglesia ni lugar pío sin licencia Real (ley 2.ª); mandan que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveídas por presentación del Rey a Su Santidad (ley 3.ª), y mandan que las dignidades y prebendas se provean por presentación del Rey a los Prelados (ley 4.ª). Habiendo ya concluído con esas leyes la enunciación de lo que había sido la materia única de las concesiones de la Silla Apostólica, sólo se limitan todos los demás preceptos que en la Recopilación se encuentran a una mera reglamentación de la presentación, que era el derecho sustancial concedido.

IV

En la práctica, no se mantuvo en vigencia en la América española el derecho de patronato reglado en el título 6.º, libro 1.º, en toda la extensión que esas leyes le atribuían. Frasso, en su conocida obra

sobre el patronato real, y Solórzano, en su «Política Indiana», así lo manifiestan.

Este último dice: «Aunque en todas las iglesias y monasterios de ellas pudieran pretender nuestros Reyes este patronato, o por lo menos, la protección por haberse fundado en su suelo y por la generalidad de las concesiones, todavía no le tienen ni le han querido adquirir más de en las catedrales y en las prelacías, prebendas y beneficios parroquiales, y otras algunas que han fundado y dotado a expensas particulares suyas» (1).

El patronato permaneció limitado, en la doctrina del Derecho civil, a lo que era materia propia de la concesión, lo que econteció aun durante la época en que el Rey, halagado en su vanidad por los regalistas de la más alta escuela, llegó a decir en Real Cédula de 14 de Julio de 1765, dirigida a la Audiencia de la Isla Española: que eran extraordinarias sus facultades a virtud de la delegación que le correspondía por la distinguida calidad «de Vicario y Delegado de la Sede Apostólica», a mérito de la cual «le competía intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no sólo le estaban concedidas por la misma Santa Sede, sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad de orden de que no son capaces los seculares».

Mientras los Consejeros de la Corona le hacían atribuirse el carácter de Delegado y Vicario de la Sede Apostólica, o en otros términos, el de Semi-Papa, no se intentó ni siquiera entonces modifi-

(1) Libro 4.°, título 3.°, capítulo 31.

car la doctrina fundamental establecida en el Derecho civil y basada en las concesiones de los Pontífices. No se pretendía alcanzar la potestad de orden; reconociéndose, por el contrario, que de ella no eran capaces los seculares: no se pretendía instituir. Sólo se ejercía el derecho de presentación que por su naturaleza exige como primordial complemento el examen, la aprobación y la institución canónica de la Santa Sede.

V

En nuestra Constitución de 1833, aparecen algunos artículos que se relacionan con el patronato.

Entre las atribuciones de la Cámara de Senadores regladas por el art. 39, la 3.ª dice así:

«...3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.»

En el art. 82, que determina las atribuciones especiales del Presidente de la República, la 8.ª le faculta para «presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.»

En ese mismo número, se dice que «la persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado».

El número 13 del mismo art. 82, le autoriza para «ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes».

Finalmente, conforme al art. 104 que enumera las

atribuciones del Consejo de Estado, le incumbe «proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República» y «conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley».

Bien examinados los artículos de la Constitución de 1833, con referencia al patronato, se ve que lo único que establecen se encuentra comprendido dentro de las siguientes reglas:

1.ª Toca al Presidente de la República ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

2.ª Es atribución del mismo presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

3.ª Aprueba el Senado la persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo.

4.ª Conoce el Consejo de Estado en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley.

VI

Difieren los jurisconsultos acerca del espíritu de la Constitución en cuanto al patronato.

Algunos creen que los autores de la Constitución, al redactarla, tuvieron en mira la posibilidad de futuros acuerdos con la Santa Sede, y por esto

dijeron que el Presidente de la República ejercería la atribución indicada en el número 13 del art. 82, con arreglo a las leyes; leyes que desde la Independencia no han sido dictadas.

Creen otros, por el contrario, que esta referencia que en la Constitución se hace a las leyes, se relaciona con las antiguas de la Recopilación de Indias, considerando en tal caso al Estado como heredero de las concesiones hechas por la autoridad apostólica a los Reyes de España.

Pero, cualquiera que sea la inteligencia que esos preceptos hayan de tener por lo que toca al espíritu fundamental de la Constitución, es indudable que la atribución 13, al otorgar una facultad que sujeta a las leyes, no tiene otro alcance práctico que el de autorizar al Presidente de la República a fin de que intervenga en la erección de iglesias y de corroborar lo dispuesto en la atribución 8.ª que enumera en concreto los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales como los únicos cargos a que se extiende la presentación.

Si se atiende a las leyes antiguas, considerándolas vigentes, el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas estaba expresamente restringido a la presentación para los cargos enumerados en la atribución 8.ª

Lo demás que en la Constitución aparece en cuanto al patronato, es de mera reglamentación.

De todo ello resulta que los mandatos de la Constitución no imponen otros deberes ni otorgan otros derechos que los de la mera presentación canónica, a fin de que, conforme a la ley de la Iglesia, los Arzobispos y Obispos sean instituídos por la Santa Sede, y, según la práctica, sean nombrados por la

autoridad episcopal los que hayan de servir las dignidades y prebendas de las iglesias catedrales.

VII

Inspirados ordinariamente los que han desempeñado los poderes civil y eclesiástico, hasta hace algún tiempo, por sentimientos más o menos benévolos de concordia, no se han suscitado, con relación al patronato, cuestiones que no se hayan podido zanjar con mediana prudencia, ni menos han podido llegar esas cuestiones hasta afectar el fondo de las relaciones, ya se trate de la erección de iglesias, ya de la presentación, cosas ambas que forman la total comprensión del patronato español histórico.

En cuanto a la erección de iglesias, no sólo han procedido de acuerdo ambos poderes en la de las iglesias episcopales, sino que se ha obrado con conocimiento de ambos en la de las parroquias.

Lo mismo ha pasado en cuanto a la presentación.

Sea que la presentación se funde en la herencia española, como algunos lo decían; sea que emane de un derecho inherente a la soberanía, como algunos pocos lo sostienen ahora; sea que venga del texto de la Constitución o que tenga su origen en el acuerdo de hecho de las complacencias mutuas que suele haber entre los Gobiernos católicos y la Santa Sede, aun sin pacto escrito, lo cierto es que la autoridad política de Chile ha obrado siempre con la idea fundamental de que la presentación no debe traspasar los límites que le son propios y que no excluye el examen y la aprobación

del propuesto por la Silla Apostólica, autoridad a que se ha reconocido el derecho privativo de la institución.

La Iglesia, a su vez, si no ha hecho mérito de la presentación en las bulas de institución que ha expedido, jamás ha nombrado un Obispo con jurisdicción sobre diócesis chilena, sin que hubiera mediado presentación.

La retención de unos cuantos pasajes de las bulas ha sido el medio empleado para allanar dificultades que no afectaban el fondo y que era sencillísimo terminar con un fácil acuerdo.

VIII

Dejados a un lado los debates sobre ejercicio de autoridad de los Obispos electos, que ahora no pueden nacer siquiera, *las cuestiones graves*, se han contraído a examinar el derecho que los Obispos tengan para salir de sus diócesis, cuestiones que a la verdad no valen el largo y ancho papel en que se han citado y vuelto a citar numerosísimas disposiciones de la legislación colonial.

Las *cuestiones gravísimas* han sido las referentes al juramento de los Obispos que sólo han podido tomar el vuelo y notoriedad que se les ha dado, por no querer mirar al fondo.

Recordaremos a este propósito la discusión habida en el Consejo de Estado en sesión de 17 de Mayo de 1869, transcribiendo la parte del acta de esa sesión que se contrae al estudio del juramento de los Obispos.

IX

El acta dice así:

«El señor Blest Gana pasó a dar cuenta de varias conferencias que había tenido con el señor Orrego. En ellas, el señor Obispo manifestó que, sin reconocer la obligación de prestar juramento civil, se hallaba dispuesto a llenar esta formalidad, siempre que su cumplimiento no envolviera contradicción ni con sus principios católicos ni con sus deberes de Obispo. El señor Ministro expresó al señor Orrego que la necesidad del juramento era imprescindible y que, en concepto del Gobierno, la fórmula debería ser:

»¿Jurais, en el ejercicio del Episcopado, respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República; y las atribuciones que corresponden a los poderes del Estado?

»Esta última frase no la consideraba esencial; pero el resto de la fórmula, en cuanto a la Constitución y las leyes era absolutamente necesaria, comprendiendo de una manera clara, constitucional e inequívoca los deberes del señor Obispo como funcionario público, carácter que el Gobierno no podía olvidar. El señor Orrego expuso, que se encontraba en la imposibilidad de conciencia de prestar ese juramento; respetaba y estaba dispuesto a jurar la Constitución, pero no las leyes, por cuanto, entre otras razones tenía la de envolver ese juramento todas las leyes, justas o injustas, presentes y futuras; leyes, algunas de las cuales, si no eran conformes al dogma o a sus deberes, no podía respetar ni menos cumplir. El mis-

mo señor Orrego, pensaba que el único modo de salvar esta dificultad era añadir estas palabras: *Siempre que no se opongan a la Ley Divina, ni a los preceptos o decisiones de la Iglesia.* El señor Ministro rechazó los dos términos de esa adición, que, en sentir del Gobierno, eran inaceptables; puesto que no debe admitirse la hipótesis de existir leyes contrarias a Ley Divina, ni podían tomarse en cuenta las decisiones de la Iglesia, tratándose de un juramento civil.

»El señor Blest Gana hizo relación de lo ocurrido en la República desde la vigencia de la Constitución, refiriendo las varias fórmulas que se habían establecido por decretos supremos y exponiendo que la fórmula que por instrucciones del señor Presidente de la República había indicado, reunía sustancialmente y de una manera que no se prestaba a interpretaciones equívocas, lo que correspondía a la dignidad de la Iglesia y a los derechos del Estado que el Gobierno tenía el deber de conservar.

»El señor Santa María usó largamente de la palabra, explicando el origen canónico y civil del derecho de patronato. El primero, corresponde a la Nación, por la construcción de los templos, por los auxilios con que costea el culto y aun por prescripción, ya que el ejercicio de ese derecho venía practicándose desde larguísimo tiempo. Pero el patronato tiene entre nosotros un origen menos dudoso; porque se funda, ante todo, en ser la Religión un hecho social, amparado y protegido por la ley, y que según nuestra manera de ser, forma uno de los elementos que la legislación civil reconoce y reglamenta en cuanto le compete. La Constitución deriva el patronato de la soberanía nacional, porque es una consecuencia necesaria

de las relaciones que hoy existen entre la Iglesia y el Estado.

»El señor Santa María, respetando altamente la virtud e ilustración del señor Orrego, se admiraba de que rehusara prestar juramento de obedecer las leyes. El señor Obispo tiene que ser juez y aplicar la ley civil a contratos, concursos, etc., a todo género de transacciones. ¿Cómo negar obediencia a la ley que tiene que aplicar? ¿Cómo no prestar el juramento que prestan todos los jueces, todas las autoridades?

»El juramento es tan antiguo como nuestra historia; más antiguo que el concordato celebrado con España. Allí está el que prestó el célebre Obispo Villarroel en 1667, y tanta es su antigüedad, que lo prescribe una ley del Ordenamiento. Además, no vale tampoco la razón que ha oído de que el Sumo Pontífice ha condenado el juramento civil, puesto que el señor Solar juró después de expedida tal prohibición que nadie conoce y que han jurado varios Obispos del Perú según una fórmula verdaderamente severa y casi vejatoria. La fórmula propuesta por el señor Ministro no puede ser más sencilla: es la que acepta todo funcionario, es la forma compendiosa de obligaciones y de derechos que no admiten discusión.

»El señor Arístegui contestó a las observaciones anteriores expresando: que la misma Constitución reconocia la Religión católica, apostólica, romana; y que, por consiguiente, no podía exigirse de un Obispo que desconociera sus deberes, aceptando prescripciones contrarias a la Ley de Dios y a las decisiones de la Iglesia, que son obligatorias para todo católico. Si había inconveniente para aceptar la agregación que indicaba el señor

Orrego, creía que el Consejo no lo tendría para acoger alguna de las dos fórmulas que iba a proponer y que dicen así:

»Juro guardar la Constitución y las leyes en la parte que me corresponda por derecho, como Obispo católico.

»Juro desempeñar el Cargo Episcopal conforme a la Ley de Dios y de la Iglesia y guardar y hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitución y las leyes de la República.

»Los señores Santa María y Vial rechazaron terminantemente esas fórmulas, las cuales, lejos de esclarecer las relaciones entre el Obispo y el Estado, tendían a crear gravísimos conflictos. Se sanciona una ley que el Obispo rechaza como contraria a derecho, como contraria a los preceptos obligatorios de la Iglesia; el Poder civil exige su cumplimiento; el Obispo se niega a ello, y de éste último resultado tendría que apelarse a la Santa Sede para la resolución del conflicto; y por más respeto que inspirase el Santo Padre, no era por cierto admisible la hipótesis remota de someter a su decisión la vigencia de nuestras leyes. Los citados señores consejeros se extendieron largamente en manifestar los inconvenientes y embarazos que suscitarían las adiciones propuestas, haciendo notar que no era concebible que se dictaran leyes contrarias a la Ley Divina; que esa suposición, por absurda, era inaceptable, no siéndolo menos la otra, porque sería sujetar nuestras leyes a una sanción extraña y subordinar las prescripciones civiles a las decisiones canónicas.

»El señor Blest Gana hizo también algunas observaciones en este mismo sentido; y el señor Amunátegui añadió: que en su concepto la desig-

nación del juramento era una incumbencia que correspondía al Consejo de Estado, porque era el Consejo el que prestaba su acuerdo al pase de las bulas, y al otorgarlos, podía y debía manifestar las condiciones de su asentimiento. Las bulas actuales no están arregladas ni a nuestra Constitución ni a nuestras leyes, y por esto es que el Consejo, al consentir su pase, no puede hacerlo sino adoptando garantías que son usuales, para que en ningún caso se pudiera creer que se había consentido en algo que tendiera a quebrantar esa Constitución y aquellas leyes.

»El señor Presidente resumió la discusión manifestando: que él estaba obligado a velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, debiendo suponer que todos los funcionarios públicos reconocen la obligación de respetarlas. En este concepto, no comprendía la resistencia del señor Orrego, el cual no podía referirse a las leyes vigentes, que son obligatorias a todos los ciudadanos; en cuanto a las leyes futuras, es claro que el juramento no les daba la fuerza que no tenían. Si alguna llegaba a sancionarse (lo que no era de creer) contraria a los deberes o a la conciencia del señor Obispo, éste se encontraría en idéntica posición a la de todo funcionairo, procuraría su reforma, haría lo posible por obtener su derogación; y, no consiguiéndolo, tendría que optar por alguno de los arbitrios que tiene un funcionario cuando juzga inconciliables sus convicciones con las leyes que se encuentra en el caso de obedecer. Por otra parte, la admisión de las limitaciones propuestas por el señor Orrego, establecería un ejemplo tan funesto como contrario a la Constitución y a las leyes: todos los funcionarios públi-

cos se creerían autorizados para hacer distintas reservas, uno de sus creencias, otro de sus opiniones, otro de la idea que tenía de sus deberes. Este resultado merecería muy principalmente llamar la atención del Consejo; porque aunque el señor Presidente juzga que en la República no habrá ningún funcionario que deliberadamente quiera quebrantar las leyes, sin embargo, autorizándose reservas semejantes, debería reformarse el artículo constitucional que prescribe el juramento, de lo que al presente no se puede tratar rigiendo la Constitución.

»Por último, el señor Santa María propuso que la fórmula del juramento quedara redactada en estos términos.

»Juro guardar y hacer guardar en el ejercicio del Episcopado, la Constitución y las leyes de la República.

»Puesta a votación, fué aceptada por todos los votos menos uno.

»Con lo cual se levantó la sesión a las tres y media de la tarde».

X

Después se expidió el siguiente decreto:

«Santiago, 21 Mayo de 1869.—El Presidente de la República, con fecha 21 del actual, ha decretado lo que sigue:

Visto el acuerdo del Consejo de Estado y teniendo presente:

1.º Que según la Constitución política de la República, la soberanía reside en la Nación, quien

delega su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece.

2.° Que atendiendo a las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, la misma Constitución encarga al Presidente de la República las atribuciones del patronato sin hacerlas derivar ni de acuerdos anteriores celebrados en la Santa Sede, ni de arreglos posteriores que pudieran limitar esas atribuciones, estableciendo el patronato como un hecho reconocido por leyes anteriores y como un derecho inherente a la Nación.

3.° Que la Santa Sede no ha puesto jamás ningún embarazo al ejercicio de ese derecho, aceptando siempre las presentaciones que se le han hecho para los Arzobispados y Obispados vacantes y sin introducirse en ninguna ocasión en la provisión de las prebendas y dignidades, cuya propuesta corresponde al Consejo de Estado.

4.° Que aunque el Sumo Pontífice, al instituir Obispo de la Serena al presbítero don José Manuel Orrego, ha aceptado claramente la presentación hecha por el Presidente de la República, lo que se confirma por la carta autógrafa dirigida al mismo Presidente, se encuentran, sin embargo, en la bula de institución algunas cláusulas en que no se reconoce el patronato, en virtud del cual se hizo esa presentación.

5.° Que al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, corresponde retener u otorgar el pase de las bulas y breves pontificios; y que relativamente a las expedidas a favor del presbítero don José Manuel Orrego, el Consejo de Estado ha acordado retener las cláusulas que se expresaron a continuación.

6.° Que ha sido siempre una práctica invaria-

ble la de que los Obispos, antes de su consagración, presten el juramento civil que la Constitución impone a todos los funcionarios públicos; juramento cuya fórmula se ha determinado con acuerdo del Consejo de Estado.

7.º Que esta práctica no sólo se funda en la Constitución, sino también en las relaciones de la Iglesia con el Estado, en la armonía indispensable que ha existido y existe entre ambas potestades, y en la jurisdicción que los Obispos ejercen, reconocida y protegida por las leyes civiles.

8.º Que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, al establecer la fórmula del juramento, ejerce un derecho correlativo al que la Constitución le confiere con el mismo acuerdo sobre el pase o retención de las bulas; y

9.º Que la fórmula acordada en sesión de 17 del presente es sustancialmente la misma que se prescribe para todos los funcionarios públicos;

He acordado y decreto:

Art. 1.º Concédese el pase respectivo a las ocho bulas expedidas por Su Santidad Pio IX con motivo del nombramiento de Obispo de la Serena, debiendo retenerse las expresadas bulas en las cláusulas siguientes, sobre las cuales se harán las respetuosas representaciones a la Santa Sede:

1.ª Y por cuanto hemos reservado ya a nuestra orden y disposición, etc.

2.ª Por las presentes reservamos también a Nos y a esta Sede Apostólica la facultad de hacer una nueva circunscripción de la diócesis de la Serena, etc.

3.ª La cláusula por la cual el Sumo Pontífice separa y se reserva la provisión de la dignidad

de Tesorero, vacante por promoción del señor Orrego; y

4.ª La cláusula del juramento que dice:

«Procuraré conservar, defender, ensanchar y promover los derechos, honores y privilegios de la Santa Sede, etc.», debiéndose entender que el pase que se concede, es en cuanto no menoscabe, limite o modifique el derecho de patronato y sus atribuciones, que corresponden a la Nación, y cuyo ejercicio compete al Presidente de la República.

Art. 2.º De acuerdo con el Consejo de Estado, se declara que el juramento que prestará el Obispo electo de la Serena antes de su consagración es siguiente:

«Juro guardar y hacer guardar en el ejercicio del Episcopado, la Constitución y las leyes de la República».

«Prestado que sea el indicado juramento ante el Ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública, y dejándose constancia en el expediente, se devolverán originales al mencionado Obispo electo las ocho bulas de que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.—PEREZ.—*J. Blest Gana*».

XI

Pensamos nosotros que en la fidelidad de los Obispos y de los católicos en general para con la ley civil no hay nada que sea excepcional o peculiar, nada que tenga su origen en la creen-

cia religiosa católica, nada que no sea común a cualesquiera confesiones, y, como en estos casos más que los razonamientos propios valen los que ya han sido coronados por el suceso, nos limitaremos a recordar lo que a este respecto se ha aceptado en Inglaterra, como doctrina que no está sujeta a controversia.

En 1874, publicó Gladstone en Inglaterra un folleto intitulado «Ritual y Ritualismo», en el cual negaba que los ritualistas pudieran llegar romanizar la Iglesia y el pueblo de Inglaterra, y para justificar su aserto decía entre otras cosas:

«Nunca, desde el sangriento reinado de María, semejante empresa ha sido posible. Pero, aun cuando lo hubiera sido en el siglo XVII o aun en el XVIII, habría llegado a ser imposible en el XIX, ya que Roma ha sustituído a su seria» divisa «siempre la misma», una política de violencia y de cambio de creencia...; ya que no se puede en el día abrazar su fe sin renunciar a toda libertad intelectual y moral; ya que, en fin, ha repudiado, a la vez, la historia antigua y el pensamiento moderno.»

Durante la polémica a que este opúsculo dió lugar, publicó Gladstone otro folleto: «De los decrêtos del Vaticano y de sus efectos con relación a la fidelidad civil de los católicos». En ese nuevo folleto, después de renovar lo antes dicho, hizo una interpretación de los artículos del Syllabus, de la cual resultaba, segun él, que los católicos ingleses no podían ser súbditos fieles de la Reina y de la Constitución, a menos que dejaran de ser hijos obedientes de la Iglesia.

Abrió entonces el *Times* sus columnas a todos. Monseñor Manning, Arzobispo de Westminster,

desde la tarde del mismo día en que apareció el folleto, dirigió al *Times* la carta que sigue:

«En la mañana, ha llegado a mis manos un opúsculo intitulado: «De los decretos del Vaticano y de eus relaciones con la fidelidad civil de los católicos», en el que se me hace un llamamiento directo, tanto en razón del cargo que ejerzo, como de los escritos de que soy autor. Acepto con voluntad, por este doble título, el deber que me incumbe; el cargo que desempeño no me permite, en efecto, dejar que se aliente por un solo día la más ligera duda acerca de la fidelidad civil de los católicos, y en cuanto a mis escritos y a las enseñanzas que contienen, probaré sin trabajo que a ninguno de ellos se puede dirigir imputación semejante.

»Reconozco que el señor Gladstone, en la página 37 de su folleto, expresa la convicción de que un gran número de sus compatriotas y amigos católicos son, cuando menos, tan buenos ciudadanos como él; pero, como el folleto entero tiene por único fin probar trabajosamente que los decretos del Concilio del Vaticano hacen imposible el que permanezcan tales, no puedo en manera alguna aceptar un elogio de esa especie al cual se agrega al mismo tiempo la insinuación de que los católicos no son buenos ciudadanos sino a condición de sustraerse a las enseñanzas de la Iglesia.

«Faltaría a todos mis deberes para con los católicos de mi país y para conmigo mismo, si no opusiera un pronto y formal desmentido a semejante aserto, y si no asegurara inmediatamente que nuestra fidelidad civil existe, no en razón de nuestra desobediencia, sino, por el con-

trario, en razón de nuestra sumisión perfecta a las enseñanzas de la Iglesia.

»El resumen de los argumentos del folleto que acaba de ser entregado al público es, que a consecuencia de los decretos del Vaticano, se ha producido en la situación de los católicos, con relación al poder civil de los Estados, un cambio tal, que ya no les es posible, desde la promulgación de esos decretos, permanecer súbditos tan fieles como lo eran antes.

»Básteme, en respuesta, asegurar desde luego: 1.º, que los decretos del Vaticano no han cambiado absolutamente nada, ni en las condiciones ni en las obligaciones de nuestra fidelidad civil; 2.º, que la fidelidad civil de los católicos no admite más división que la de todos los que, entre los cristianos, reconocen una ley moral, ya natural ya divina; 3.º, que no hay hombre en el mundo cuya fidelidad civil sea sin límites, y que, por consiguiente, y en este sentido, es compartida la fidelidad civil de todos los que creen en Dios y obedecen a su conciencia; y 4.º, que, únicamente en este sentido, y no en otro, es permitido decir con verdad que la fidelidad civil de los católicos es compartida. La fidelidad de todo cristiano inglés está limitada por su conciencia y por la ley de Dios; de la misma manera, y no de otra, está limitada la de los católicos, ni más ni menos... No deseo ni criticar ni discutir; mi único deseo en el día y mi deber como inglés, como católico y como pastor, consiste en afirmar públicamente que la fidelidad civil de la grey que se me ha confiado, así como la mía, es tan pura, tan sincera, tan leal como la del eminente autor del folleto de cualquier otro súbdito del imperio británico.»

La Unión Católica inglesa, reunida con este motivo, proclamó también que «sus deberes y su posición con relación al poder civil no habían experimentado alteración alguna por efecto de aquellos decretos».

Apareció también otra explicación curiosa firmada por un hereje.

Decía así: «Mi lord: Después de haber leído con atención las clarísimas explicaciones por medio de las cuales el Arzobispo de Westminster demuestra un punto acerca del cual no puede caber duda alguna, ya en el espíritu de un caótlico, ya en el de un protestante, a saber: que no hay hombre en el mundo que pueda prometer una obediencia ilimitada a cualquiera autoridad humana, principio a asombrarme al ver que los católicos no presentan el punto a propósito del cual se les ataca, en su aspecto práctico. Trátase, en efecto, de la cuestión siguiente: la fidelidad civil de los súbditos de un soberano y, por consiguiente, la paz del mundo, ¿está más amenazada por un *fiat* posible del Papa que por la conciencia más o menos bien dirigida de un hombre de Estado o de un simple particular cualquiera?

»Miradas así las cosas, se debe reconocer que en nuestros días los hechos están en favor del Papa. No tenemos noticia de que haya relevado de sus juramentos de fidelidad a los súbditos de ningún soberano, ni aun a los de Víctor Manuel, ni aun a los del Emperador Guillermo; mientras que, por el otro lado, Víctor Manuel ha revelado, sin escrúpulo, de su juramento a los súbditos del Papa-Rey; y el Emperador Guillermo no ha titubeado al hacer otro tanto con los del Rey de Hannover.

»Ni son tan sólo los soberanos los que han usurpado este poder eclesiástico de la deposición de los Reyes. Cuando Garibaldi lo ejercitó para dispensar de su obediencia a los súbditos del Rey de Nápoles, todo el mundo en Inglaterra (comprendidos el Arzobispo de Cantorbery y Mr. Gladstone mismo, y con la única excepción de Disraeli) estuvo de acuerdo para encontrarlo bien hecho.

»Preguntaremos después, ¿por quién han sido relevados los griegos de su fidelidad para con el Sultán y los habitantes del Holstein de su obediencia para con la Dinamarca? ¿Por quién tantos otros? En ninguno de estos casos es posible contestar: es el Papa.

»Que el Papa tenga o no en ciertas circunstancias el poder que se le atribuye, es cuestión que puede ser juzgada de diversas maneras, según la opinión de cada cual; pero no se puede negar: 1.º, que no ha habido en nuestros días un solo ejemplo de ejercicio de ese poder por parte del Papa; 2.º, que, cuando ese poder ha sido puesto en ejercicio por Garibaldi, lo ha hecho con plena aprobación del señor Gladstone y de muchos otros.

»Estoy íntimamente convencido, sin embargo, de que ni el señor Gladstone ni ninguno de sus amigos tienen la más leve intención de suscitar un levantamiento contra la Reina Victoria; como de que, si lo intentaran y lograran éxito, gozarían de los aplausos de todos los revolucionarios del mundo, a los cuales tendrían derecho, aun cuando nos trajesen los tres beneficios: libertad, igualdad y fraternidad, en la forma de conscripción, déficit financiero y estado de sitio.»

No se quedaron tampoco atrás los positivistas. El Dr. Beesly, muy conocido en la nueva doc-

trina, dirigió al redactor del diario americano *New York Herald* una notable carta, de la cual tomamos estos pasajes:

«Aunque los positivistas sintamos que haya tantos ingleses cuya conciencia está influenciada por el Papa, no tenemos ningún derecho para juntarnos a los que claman a propósito de lo que se llama fidelidad compartida. La existencia de un poder espiritual independiente, puesto al lado del poder temporal de los Gobiernos es, según nosotros, esencial al pro reso humano.

»Nosotros mismos tenemos la esperanza de fundar algún día una nueva Iglesia universal, la que probablemente no estará siempre de acuerdo, ya con los Gobiernos, ya con el sentimiento nacional de uno u otro país.

»Sin duda los hombres de Estado mirarán a veces con celo este otro poder y habrá batallas que librar, aunque una de las objeciones (muy faltas de razón, según nosotros) que se opone a la autoridad de la Iglesia católica no pudiera ser suscitada contra el clero positivista, pues éste no procuraría influir sobre las conciencias por ningún temor sobrenatural sino tan sólo por medio de la razón, de la persuasión y de la presión de la opinión pública entre sus adherentes.»

También trajeron a cuentas en esa época los ingleses los célebres discursos de Burke, en 1780, conocidos de cuantos cultivan las letras; y, subiendo aún a más lejanos tiempos, recordaron como tipos de la fidelidad civil y católica a muchos de los antiguos lores y entre ellos a lord Montagu, el único entre los Pares laicos que se había opuesto al acto de supremacía de la Reina Isabel, quien, al darse noticia de la marcha de la invencible ar-

mada, reunió un cuerpo de caballeros y, colocándose a la cabeza de ellos con su hijo y su nieto, puso al servicio de su nación y de su soberano su vida y su fortuna y la de todos los suyos.

Gladstone reconoció, en definitiva, que la fidelidad de los católicos era lo mismo que la de todos los ingleses.

Recursos de fuerza y de protección

I

Llegamos al examen de la última de las más importantes regalías: los recursos de fuerza y de protección, y, por fortuna, podemos decir que en este punto se han abierto camino las doctrinas de la verdadera libertad. Los recursos de fuerza están ya abolidos.

Con todo, debemos considerarlos para que se puedan apreciar en su esencia las bases del sistema patronista.

II

La apelación por razón de abuso, que en el fondo es lo mismo que los recursos de fuerza, ha sido siempre condenada en la doctrina de la Iglesia. Toda apelación se dirige contra el acto de un inferior para ante un Tribunal superior; por lo cual la Iglesia ha estimado que el mantenimiento de esa apelación importa el sometimiento de la Iglesia al Estado, o sea una positiva intrusión

del Estado en las atribuciones que son propias de la Iglesia.

De aquí ha venido que el Concilio de Antioquía condenó ya ese sistema de apelación; hizo lo mismo Sixto IV, en el año 1471; repitió León XII, en 1824, lo antes dispuesto en carta dirigida al Rey de Francia; finalmente, Pio IX, para no citar bulas más antiguas, condenó esa apelación por razón de abuso, en el examen de los escritos de Nuytz.

III

Los sostenedores de la apelación por abuso dicen que el poder político tiene el derecho de vigilar acerca de la observancia de las leyes propias y de proteger a los súbditos. Si el Juez o el Ministro eclesiástico, al dar sentencia o al ejercitar su propio ministerio, hacen ofensa a las unas o a los otros, el poder político debe entrar a conocer del hecho y acastigar el abuso. Agregan que, en esta materia, el poder político no sale de sus atribuciones; que no entra a juzgar del culto o de las doctrinas de la Iglesia, sino que contempla únicamente la ley establecida por el Estado, acerca de la cual tiene competencia, ilustración y jurisdicción, en cuanto concierne a todos los miembros de la sociedad civil de la cual forman parte los eclesiásticos.

El conde de la Cañada, en su tratado sobre los recursos de fuerza, decía: «proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado a la dignidad real y es extensivo a todos los

ciudadanos de su reino y más principalmente a los miserables y desvalidos».

En el profundísimo «Tratado de Derecho Eclesiástico», de Philipps, se encuentran estas palabras, a propósito de la Pragmática Sanción de Carlos VII en la Asamblea de Bourgues:

«La Pragmática Sanción fué dirigida principalmente contra la multiplicidad de los beneficios conferidos en Francia por la Corte de Roma, contra los numerosos procesos que diferían al conocimiento del Sumo Pontífice los eclesiásticos franceses y contra las tasas exorbitantes impuestas a los fieles en provecho del tesoro pontificio.

»Todos estos puntos dieron materia a las apelaciones para ante la potestad secular contra las sentencias de los jueces eclesiásticos, y así la Pragmática Sanción puede ser considerada como el principal origen de la apelación por abusos.

»Pero los Parlamentos dieron muy pronto a conocer que intentaban traspasar los términos de la antedicha Pragmática, de manera que, desde el año 1453, Carlos VII se encontró en la necesidad de publicar una Ordenanza para poner algún límite a estas usurpaciones arbitrarias.

»Fué aquella tentativa impotente. A pesar de todo, los Parlamentos continuaron en la vía en que habían entrado, y a pesar de la revocación de la Pragmática Sanción por Luis XI y a pesar de la publicación de una bula de Sixto IV dirigida en el mismo año contra esas apelaciones, éstas, aun sin el fundamento del derecho secular, se perpetuaron sin interrupción y no desaparecieron ni aun en presencia del Concordato del año 1515, ajustado entre León X y Francisco I.»

IV

La apelación por razón de abuso o sean los recursos de fuerza tuvieron en la legislación española origen más moderno, como que nacieron a impulsos del desenvolvimiento de la doctrina del patronato.

El origen se encuentra en las leyes de la Novísima Recopilación.

No han estado de acuerdo los autores ni acerca de la separación que hay entre los recursos de fuerza y los de protección, ni siquera en cuanto a la autoridad que había de conocer de unos u otros, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en su informe de 1852.

El conde de la Cañada, en su obra sobre los recursos de fuerza; Salgado, en el «Tratado de la Retención», y Covarrubias, en sus «Máximas» sobre los recursos de fuerza y protección, confunden uno y otro recurso, no tan sólo en cuanto a su origen, sus medios y sus fines, sino en la ritualidad o procedimiento.

Poco a poco se fué formando, sin embargo, en Chile una jurisprudencia más o menos exacta, hasta que se llegó a definir el recurso de fuerza: la reclamación por medio de la cual la persona que se siente injustamente agraviada por un juez eclesiástico, acude al Juez secular implorando su protección para que disponga que aquél alce la fuerza o violencia que hace al agraviado.

Los recursos de fuerza eran: 1.º, *en conocer*, cuando el juez eclesiástico conoce o pretende conocer de causa que no está sujeta a su juris-

dicción; 2.º, *en el modo de proceder*, cuando el mismo juez eclesiástico no observa en los trámites del juicio el método y forma prescritos por las leyes y por los cánones, y 3.º, *en no otorgar*, cuando no concede las apelaciones que son admisibles de derecho. Se conocía también el recurso de fuerza protectorio de las disposiciones del Concilio de Trento, que interponían los miembros de las Comunidades regulares contra los actos jurisdiccionales de sus Prelados.

V

Los recursos de protección, extensivos no sólo a los actos de las autoridades eclesiásticas, sino a los de cualesquiera autoridades, son dirigidos contra actos que emanan de jurisdicción voluntaria.

En la parte 4.ª del art. 104 de la Constitución se establece: que incumbe al Consejo de Estado conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal superior de Justicia que señale la ley.

VI

Así es que, a mérito de los preceptos legales de la Novísima Recopilación y de lo dispuesto en el citado artículo de la Constitución de 1833, han conocido: la Corte Suprema de los recursos de fuerza; la misma Corte, hasta la reforma de la Constitución, en 1874, de la protección a las garantías individuales; la Comisión Conservadora,

de la protección a esas garantías, desde 1874 en adelante; y el Consejo de Estado, de los recursos de protección y patronato cuando se redujeren a contenciosos.

VII

Desde 1875, lo que dejamos dicho ha sufrido una trasformación notable. Los recursos de fuerza fueron abolidos, por el artículo final de la ley de Organización y atrbuciones de los Tribunales, que principió a regir en 1876.

Hoy, por consiguiente, esos recursos no pueden ser intentados, y sólo quedan en pie los de protección a las garantías individuales, de que conoce la Comisión Conservadora, cuando no son contenciosos, y el Consejo de Estado, cuando lo sean; y los que versen sobre materias de patronato y protección de que también puede conocer el Consejo de Estado, cuando llegaren a ser contenciosos.

Los recursos de protección en cuanto se trate de autoridades eclesiásticas, si llegan a existir, habrán de ser sumamente raros. No caben en materia de jurisdicción contenciosa, porque están abolidos los de fuerza que comprenden a todos los que pudiera haber en ese orden. No son admisibles tampoco en cuanto se trate de la jurisdicción voluntaria, porque la ley de 1875 reconoce el ejercicio de esa jurisdicción.

Así, creemos que ha pasado el tiempo de todos los recursos de protección en lo eclesiástico, porque ni existe el fuero, ni se presta en lá práctica

el auxilio del brazo secular para ejecutar forzadamente las órdenes de la autoridad eclesiástica.

VIII

Por lo demás, la jurisdicción eclesiástica está respetada en los límites que le ha asignado la citada ley de Organización y atribuciones de los Tribunales.

El art. 1.º de esa ley dice: «que a los Tribunales que ella establece estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan»; lo que supone ya que hay en la República Tribunales para el conocimiento de los asuntos judiciales en el orden espiritual.

Esto mismo está reconocido explícitamente en el último inciso de ese artículo, que dice: «Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual, no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales; como, por ejemplo, la supresión o privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos».

Finalmente, en el art. 255 de la misma ley se dispone: «que la Corte Suprema es quien debe resolver las cuestiones de competencia que tengan lugar entre un Tribunal civil y otro eclesiástico», y agrega: «que si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, sólo las resoluciones de éste producirán efectos civiles». No habiendo competencia con Tribunal

civil y fallo que declare que el conocimiento compete a éste, la sentencia del juez eclesiástico produce efectos civiles.

§ 2.º

RELACIONES PARTICULARES

En este parágrafo expondremos el estado y en parte la marcha de la legislación, en lo concerniente a matrimonios, registro parroquial y cementerios.

MATRIMONIOS

I

La legislación civil española se limitó, en cuanto a matrimonios, a reconocer, con la más plena eficacia, los preceptos del Derecho canónico. El matrimonio sacramental producía todo género de efectos civiles. La ley, desde la publicación del Concilio de Trento no aceptaba ningún matrimonio fuera del canónico.

II

La ley de 6 de Septiembre de 1844, dictada en favor de los que profesaran una religión diferente de la católica, estableció reglas muy semejantes a las que más tarde ha venido a dar el Código civil, especialmente en el art. 118.

Según esas reglas, los que, profesando una religión diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en el territorio chileno, debían sujetarse a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas y demás requisitos, sin estar obligados a observar el rito nupcial de la Iglesia católica.

En lugar de este rito nupcial bastaba, para contraer matrimonio, en el caso de la ley, la presencia que, a pedimento de las partes, debía prestar el Párroco u otro sacerdote competente, arutoizado para hacer sus veces, debiendo hallarse presentes dos testigos y declarar los contrayentes ante el Párroco y testigos que su ánimo era contraer matrimonio o que se reconocían el uno al otro como marido y mujer.

Seguidamente se extendía en los libros parroquiales la partida de matrimonio, en el modo acostumbrado, con expresión de la calidad particular con que se había contraído, por causa de la religión de los contrayentes.

Por las informaciones, proclamas y celebración del acto, asiento de la partida y copias o certificados, no se podían exigir más altos derechos que los que por ley o costumbre se pagaban respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la Iglesia católica.

El matrimonio, contraído con arreglo a dicha ley, producía los mismos efectos que el celebrado con el rito católico, y, en consecuencia, los hijos habidos en él o por él legitimados, gozaban de los mismos derechos civiles que los hijos de casados y velados conforme al rito católico.

Los hijos que nacieren de los matrimonios a que se refería la ley, debían ser presentados por

sus padres o por dos testigos autorizados por ellos, al Párroco del lugar, para que asentara en los libros de su cargo la partida de nacimiento, con expresión de la edad de los hijos y nombres de los padres o de los testigos, en su caso.

Se declaró nulo y sin efecto civil en el territorio de la República todo matrimonio que se hubiera celebrado antes o se celebrara en lo sucesivo en el territorio chileno, en contravención a las leyes. Los hijos habidos en esos matrimonios quedaban considerados como ilegítimos y sin otros derechos por testamento o por sucesión intestada, que los que las leyes tuvieran otorgadas u otorgasen a los hijos ilegítimos.

Se declaraban comprendidos en la inhabilidad antes mencionada, los casamientos que antes o después de la promulgación de dicha ley se hubieran celebrado o se celebrasen a bordo de los buques extranjeros surtos en los puertos chilenos o en la morada de los Agentes diplomáticos o consulares residentes en Chile, siempre que en la celebración de esos matrimonios no se hubieran observado o no se observasen las leyes a la sazón vigentes.

Se dictaron reglas para regularizar y dar efectos civiles a los matrimonios de los que perteneciendo a diferente religión que la católica, se hubiesen casado antes de la promulgación de esa ley de un modo distinto que el dispuesto en las leyes chilenas. Esa regularidad se extendió a los hijos nacidos antes.

Se estableció, por fin, un medio adecuado para regularizar la situación de los hijos habidos en los matrimonios anteriores, en caso de haber dobrevenido la muerte del padre o madre antes se la promulgación de aquella ley.

III

El Código civil, después de definir el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, establece en el art. 103, que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

Según el mismo artículo, la ley reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia católica, y declara que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

En materia de impedimentos sólo se introduce una variación en la ley canónica: ésta es la contenida en el art. 104, a virtud del cual el matrimonio entre personas que fueren afines, en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles, aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.

IV

Este reconocimiento del matrimonio canónico como institución de la ley civil, confiriéndole todos los efectos civiles, es absoluto y comprensivo.

Así conforme al art. 119, el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo a las leyes chilenas, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

Así también, el matrimonie disuelto en territorio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge.

De la misma manera, el matrimonio que, según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile sino en conformidad a las leyes chilenas.

La ley civil reconoce en toda su eficacia la doctrina canónica, aun en orden a los matrimonios celebrados fuera del territorio de Chile.

Finalmente, en cuanto a las solemnidades del matrimonio entre católicos, dice el art. 117 que esas solemnidades han de ser las prevenidas por la Iglesia, y que compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

En lo que concierne al matrimonio de los que tengan una religión diferente de la católica, que se haya de celebrar en Chile, establece el art. 118 que pueden hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores y demás requisitos, y que declaren ante el sacerdote católico y dos testigos que su ánimo es contraer matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer, y haciéndolo así no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

De esto resulta que los matrimonios entre per-

sonas que profesen una religión diferente de la católica, están sujetos tan sólo a una solemnidad especial, en la cual las autoridades eclesiásticas intervienen como oficiales civiles.

Los impedimentos dirimentos son los determinados por la Iglesia católica, y la dispensa de esos impedimentos es materia propia de la autoridad eclesiástica, a virtud de lo dispuesto en el art. 103 del Código.

La forma de la celebración está sustancialmente indicada en el art. 118 del mismo Código civil, y detallada en la circular del Arzobispado de Santiago, de 22 de Diciembre de 1862, que es del tenor siguiente:

Santiago, 22 Diciembre de 1862.—Por el art. 118 del Código civil se dispone lo siguiente:

«Los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas, sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores y demás requisitos, y que declaren ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer, y haciéndolo así no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

»Como pudiera suceder que ocurriesen en esa parroquia de su cargo, matrimonios de disidentes, hemos querido instruirle de la conducta que deberá observar. Para las informaciones, debe el contrayente pedir a usted que, *como oficial civil deputado por la ley para presenciar su matrimonio*, reciba la información de testigos que ofrece para comprobar su libertad, anunciándole que profesa tal re-

ligión y que quiere casarse con tal persona, que profesa igualmente la misma u otra religión. Se procederá entonces a recibir la información, *cuidando siempre de titularse oficial civil encargado para certificar el matrimonio;* y cuando tenga lugar la celebración de dicho matrimonio, citará el cura a los contrayentes para *un lugar que no sea la iglesia,* ni la casa de los mismos, *a fin de que el pueblo no confunda la intervención puramente civil del sacerdote* en el matrimonio de los heterodoxos, con la administración del sacramento entre católicos. *Menos usará el Párroco de vestiduras sacerdotales, ritual u otro signo religioso;* y teniendo presentes a los cotrayentes y testigos, hará que aquéllos expresen claramente ante él, que se reconocen por marido y mujer, regándole que reciba su declaración y la haga constar en su registro competente, *como oficial civil deputado para ello por la ley.* Con esto quedará el acto terminado.

»Por lo que toca a las proclamas, cuidará siempre de que se pida dispensa de ellas para evitar embarazos; pero si alguna vez rehusasen los interesados pedir tal dispensa, fijará su proclamación los días que corresponda hacerla, *en los lugares en que se acostumbre fijar los anuncios públicos.*

»Si ocurriese que los contrayentes estuvieren ligados con impedimentos, se cuidará de que pidan la dispensa a Nos, o a los que en nuestro nombre deban darla; pero *expresando que nos impetran la tal dispensa en nuestro carácter de deputado por la ley civil para darla.*

»Excusado parece decir que si los disidentes están sujetos a observar las disposiciones canónicas respecto de los matrimonios, con mayor razón deberán observar las de las leyes civiles. Para la

mejor expedición acompañamos un formulario, previniendo a usted que en orden a emolumentos o derechos, el Párroco, por su oficio, puede y debe cobrar a los disidentes los derechos que, en casos análogos adeudarían los católicos, incluyéndose en el matrimonio los que se adeudan por la velación, la que no tiene lugar con los que no son católicos.

»Verificado el matrimonio, se sentará la partida en un libro especial que llevará con este fin y según el formulario que se acompaña, sin nombrar en la fecha *la parroquia, sino el paraje en que ella está situada.*

»Dios guarde a usted.—RAFAEL VALENTIN, Arzobispo de Santiago.»

Antes de dictarse la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, no se había establecido ninguna regla de excepción a las doctrinas del Código civil. Después de esa ley y conforme al art. 5.º de ella, corresponde a los Tribunales establecidos por dicha ley el conocimiento de las causas que versan sobre validez o nulidad de un matrimonio no católico o sobre divorcio temporal o perpetuo entre cónyuges casados conforme a rito no católico.

VI

Las doctrinas de la ley civil establecen, pues, una notable diferencia entre los matrimonios canónicos entre católicos y los matrimonios de los que profesan una religión distinta de la católica.

En cuanto a los primeros, la doctrina completa se reduce a reconocer al matrimonio católico todos los

efectos civiles, encargando a la autoridad eclesiástica la dispensa de impedimentos, la solemnidad o rito, el juicio sobre validez o nulidad y los que sobrevengan sobre separación temporal o divorcio perpetuo.

En cuanto a los matrimonios de los no católicos, los impedimentos dirimentes son los mismos establecidos por la ley canónica, con la agregación general para todos los de cualesquiera confesiones religiosas que establece el art. 104, tocando a la autoriadad eclesiástica la dispensa de ellos y sin que pueda dispensar el impedimento especial de la afinidad en línea recta.

La solemnidad consiste tan sólo en lo expresado en el art. 118.

Por fin, son los Tribunales civiles los que conocen de las causas sobre validez o nulidad o de las que haya sobre separación temporal o divorcio perpetuo.

VII

Dentro de las reglas dadas por el Código civil, ¿hay algún caso en que no se pueda constituir una familia regularmente o son siquiera nuestras leyes civiles ocasionadas a dificultades que entorpezcan las uniones legítimas, a virtud del exclusivismo de sus preceptos?

Las dificultades que ocurren son las mismas que se presentan en cualquiera otro país, como son las que se contraen a los matrimonios mixtos, en los cuales no puede procederse, si cada uno de los contrayentes respeta las doctrinas de su religión propia, sin intervención de las respectivas autoridades eclesiásticas.

Aun se puede decir que en Chile, al menos mientras funcionaba el Arzobispo señor Valdivieso, la celebración del matrimonio mixto era más fácil que en cualquier otro lugar o país católico, porque la Santa Sede le había delegado facultades para otorgar la dispensa en un número determinado de casos, delegación que no se hace de ordinario en países que están a menor distancia de la Santa Sede.

VIII

Un solo caso de excepción se encuentra en la práctica, en el cual no puede celebrarse el matrimonio entre disidentes en la forma establecida por el Código civil, y es cuando entre ellos hay impedimento dirimente.

El art. 103 del Código civil ha encargado a la autoridad eclesiástica de decidir sobre la existencia en general de los impedimentos y de conceder la dispensa de ellos; pero, apesar de esta delegación o encargo de la ley civil en lo referente a impedimentos que pudieran afectar la unión de las personas, han creído las autoridades eclesiásticas de Chile—en el único caso que se ha presentado—que no les incumbía otorgar la dispensa, ya porque se consideren sin facultad para hacerlo dentro de la ley canónica, ya porque hayan creído que con ello invaden la jurisdicción de opiniones religiosas que no están bajo su gobierno.

En la práctica de los matrimonios celebrados hasta ahora en Chile, sólo se ha presentado un caso particular dentro de esta excepción única, la que, como se ve, no nace de imprevisión de la ley,

sino de la doctrina a virtud de la cual considera la curia eclesiástica de Chile que no debe hacer uso de la autoridad conferida por la ley civil, para otorgar la dispensa de impedimentos entre disidentes.

OTRAS RELACIONES PARTICULARES

Al empezar la redacción de este trabajo, pensamos incluir en este solo capítulo el estudio de la legislación referente a todas las relaciones particulares entre la Iglesia y el Estado, para exponer en otro capítulo algunas consideraciones generales, y terminar con otros en que propondríamos los medios de solucionar las dificultades.

Al dictar, hemos visto que tal vez la exposición se haría más comprensible exponiendo conjuntamente, a propósito de cada materia, la historia compendiada de la legislación y las indicaciones que nos parecen útiles.

Por esto, sin volver atrás en lo ya hecho, modificamos en parte el método que nos habíamos propuesto seguir.

Expondremos en el capítulo siguiente algunas consideraciones generales, y después, en capítulos separados, trataremos de cada una de las relaciones particulares.

CAPITULO II

De los diversos sistemas de relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Método que se sigue

I

Expuesto, aunque a la ligera, en su marcha histórica, el régimen de las relaciones que ligan a la Iglesia y al Estado en Chile, parece útil, antes de indicar algunas soluciones, clasificar ordenadamente los distintos arbitrios que en gran multiplicidad se han empleado en otros países para unir o para separar la Iglesia y el Estado.

II

En un concepto determinado, esos sistemas pueden dividirse en dos grandes clases: el régimen concordatario, que somete el cultivo de esas relaciones a concordato entre la Iglesia y el Estado, y el régimen que tiene su punto de arranque en la legislación civil, el cual puede unir, distinguir o aún separar la Iglesia y el Estado.

En el régimen del concordato, caben numerosísimas combinaciones; mas todas ellas tienen por base un acuerdo previo, una verdadera concordia entre la ley civil y la ley canónica, sobre algunos o sobre muchos puntos determinados.

Por el contrario, en el sistema que tiene su único punto de arranque en la legislación civil, no existe acuerdo alguno establecido por concordato, y la ley organiza las relaciones según el concepto religioso y político o meramente político del Estado.

Pero esta división no afecta sustancialmente al fondo.

Cabe la posibilidad de disposiciones justas en el uno y en el otro régimen.

Puede asimismo acontecer que se dicten medidas erróneas y perjudiciales en las sociedades que tengan concordatos.

III

Indicaremos algunos de los sistemas empleados en diferentes países.

En el Imperio de Austria, las leyes fundamentales de 21 de Diciembre de 1867 confieren el derecho de reunión y de formar asociaciones, pero el ejercicio de ellas debe ser reglado por leyes especiales, lo que es igual a dar y quitar la libertad.

El art. 14 de esas leyes proclama la libertad completa de religión y de conciencia. El art. 15 estatuye que la Iglesia regla con toda independencia sus asuntos interiores, y posee y goza los establecimientos, fundaciones y sumas destinadas al culto, a la instrucción o a la beneficencia, *salvo* lo dispuesto en las leyes del Estado. El art. 17 proclama la libertad de las ciencias y de su enseñanza; agregando que todos los ciudadanos son libres para formar establecimientos de instrucción y de edu-

cación bajo condición de hacer constatar legalmente su capacidad.

En materia de relaciones confesionales, la ley austriaca de 3 de Abril de 1868 dispone que en los matrimonios mixtos los hijos siguen la religión del padre y las hijas la de la madre, quedando autorizadas las estipulaciones contrarias a este precepto. Los padres pueden variar la confesión del niño de menos de siete años.

Por lo demás, y salvo lo indicado en la legislación ya antes recordada, que impone en parte un régimen contrario a la independencia de la Iglesia y en parte una doctrina de fluctuación, ordinariamente se han reglado las relaciones entre la Iglesia y el Estado por el régimen de concordato.

En Holanda, la ley fundamental de 1815, modificada en 1840 y en 1848, establece los siguientes preceptos:

Se garantiza a todos los habitantes (art. 10) el derecho de asociarse y reunirse, salvo la limitación de ese derecho por la ley, en interés del orden público.

Garantía para la libertad de conciencia (artículo 164).

Protección igual a todos los cultos (art. 165).

Igualdad de derechos civiles y políticos para todos (art. 166); y

Garantía para todas las asociaciones, de las pensiones y otras entradas de que actualmente gozan las distintas comunidades y sus ministros (art. 168).

En Baviera, la Constitución de 19 de Mayo del 1818 garantiza, en su preámbulo la libertad de conciencia y la separación *escrupulosa* de lo que pertenece a la Iglesia y al Estado.

En Suecia, la ley acerca de la forma de gobierno, de 6 de Junio de 1809, con el cambio hecho en 1865 y 1866, después de disponer que el Rey debe profesar la doctrina evangélica de la confesión de Augsburgo y de la Sínodo de Upsal, de 1593, prohibe ejercer funciones de miembro de la Dieta a los que no pertenezcan al culto protestante, y estatuye que la Dieta, de acuerdo con el Rey, tiene facultad para establecer, modificar o derogar las leyes eclesiásticas con el asentimiento de la Sínodo General.

Doctrinas análogas se siguen en Noruega, según la ley fundamental de 17 de Mayo y 4 de Noviembre de 1814; y en Dinamarca, según la ley fundamental de 7 de Noviembre de 1865, sancionada en Julio de 1866.

En Bélgica, según la Constitución de 7 de Febrero de 1831, se garantiza la libertad de cultos y ninguno puede ser obligado a observar los actos y ceremonias de un culto (artículos 14 y 15). El Estado, según el art. 16, no tiene el derecho de intervenir ni en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de un culto cualquiera, ni de prohibir a éstos que correspondan con sus superiores y publiquen sus actos y decretos; salvo, en este último caso, la responsabilidad ordinaria en materia de Prensa y de publicación. Conforme al art. 17, la enseñanza es libre. Toda medida preventiva está prohibida y la reparación de los delitos es reglada únicamente por la ley. Por fin, conforme al art. 20, los belgas tienen el derecho de asociarse, derecho que no puede ser sometido a ninguna medida preventiva.

En Suiza, a virtud de la Constitución Federal de 12 de Septiembre de 1848 (art. 44) está garantido

en toda la Confederación el libre ejercicio del culto de las confesiones cristianas reconocidas. Sin embargo, los Cantones y la Confederación están autorizados para tomar las medidas adecuadas al mantenimiento del orden público y a la paz entre las confesiones.

En Prusia, conforme a la Constitución de 31 de Enero de 1850, se observan los siguientes estatutos:

Art. 12. Se reconocen la libertad de cultos y el derecho de formar asociaciones religiosas y de celebrar las ceremonias del culto en un edificio privado o público.

Art. 13. Las asociaciones religiosas y las sociedades eclesiásticas que no tienen los derechos de corporación, no pueden obtenerlos sino en virtud de leyes especiales.

Art. 14. La religión cristiana sirve de base a las instituciones del Estado que tienen relación con las cuestiones religiosas, sin que con esto se derogue la libertad garantida por el art. 12.

Art. 15. La Iglesia evangélica y la Iglesia católica, de la misma manera que cualquiera otra sociedad religiosa, se gobiernan y se administran de un modo independiente; tienen la posesión y la disposición de los bienes, dineros y establecimientos destinados a los cultos, a la instrucción y a la beneficencia.

Art. 16. Las relaciones de las sociedades religiosas con sus superiores no quedan impedidas La publicación de escritos pastorales está sometida a las mismas leyes que cualquiera otra publicación.

Art. 17. Por una ley especial se estatuirá en orden al patronato de la Iglesia y a las bases en

conformidad a las cuales puede ser establecido.

Art. 18. El derecho de nombramiento, proposición, elección y confirmación, en lo que concierne a los cargos eclesiásticos, queda suprimido en cuanto ese derecho pertenezca al Estado y descanse en el patronato o en títulos especiales.

Art. 20. La ciencia y su enseñanza son libres.

Art. 21. Las escuelas públicas tendrán cuidado de la instrucción de la juventud. Los padres y tutores no pueden dejar a sus hijos y pupilos sin la instrucción prescrita en el régimen de las escuelas públicas.

Art. 22. El derecho de enseñar, fundar y dirigir institutos es libre, con cargo de justificar capacidad moral y científica para ello ante las autoridades competentes.

Art. 24. En el establecimiento de las escuelas públicas, se debe, en cuanto es posible, tener en consideración las materias religiosas. La instrucción religiosa será dirigida por las sociedades religiosas formadas con ese objeto. La dirección de los negocios exteriores de la escuela pública pertenece al Municipio. El Estado nombra, entre los individuos cuya capacidad ha sido reconocida, los maestros de esas escuelas, a propuesta de las autoridades comunales.

Art. 25. El Municipio, y en caso de insuficiencia de sus recursos, el Estado, proveen a los gastos de planteación, mantenimiento y mejora de las escuelas públicas.

En Inglaterra, los artículos 16 a 21 aseguran la libertad de conciencia, en cuanto la manifestación no ofenda ni a la moral ni al orden establecido.

La observancia de los domingos y días festivos

es de orden público y obligatorio para todos los que residan en el territorio británico.

La Iglesia anglicana en Inglaterra y la presbiteriana en Escocia, son las únicas reconocidas como Iglesias nacionales y las únicas cuyos ministros sean asalariados y cuyas funciones sean mantenidas con fondos del Estado.

El Estado, según aparece de la obra de Laferriere y Batbie, «Constituciones de Europa y de América», sólo dota un establecimiento católico, que es el Colegio de Mainoth en Irlanda, establecido en 1795.

Los otros cultos no reconocidos no tienen personería en juicio para el pago de emolumentos.

El Estado prohibe las ceremonias religiosas fuera de los edificios destinados a los cultos disidentes.

Todos los ciudadanos gozan de los derechos civiles y políticos, pero los católicos no pueden ejercer las funciones de Juez en las Cortes de Westminster, Lord Canciller, Lord Guarda-sellos, Lord Lugar-teniente de Irlanda, ni ser miembros de las Universidades o Colegios anglicanos.

Los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del Parlamento.

Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, de formar reuniones o *meeting* sin autorización previa y de votar en ellos resoluciones; salvo la responsabilidad por cualquiera infracción de las leyes que reprimen los delitos cometidos por medio de la palabra o de la Prensa.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones, sin autorización previa y sin límite en cuanto al número de los asociados.

La Iglesia anglicana o establecida, es la Igle-

sia nacional de Inglaterra y del país de Gales.

La Iglesia de Roma no tiene jurisdicción.

El Rey es el jefe supremo de la Iglesia y tiene, en materia de jurisdicción, todas las prerrogativas que hayan correspondido a Roma.

En Estados Unidos, según enmienda a la Constitución Federal (art. 1.º), el Congreso no puede dictar ninguna ley relativa al establecimiento de una religión o para prohibir cualquiera de ellas, ni para restringir la libertad de reunirse pacíficamente.

En Francia, el art. 1.º de la Constitución de 1852 «reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, que son la base del derecho público francés».

La Religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado. Reciben rentas del Tesoro la Iglesia católica y los otros cultos cristianos.

La Francia está en régimen de Concordato, considerándose, sin embargo, con vigencia en ella los artículos orgánicos del tiempo de Napoleón I, que han sancionado graves ataques contra la jurisdicción eclesiástica.

En España hay Concordato con la Santa Sede.

Finalmente, en América, la mayor parte de los países hispano-americanos tienen también Concordato.

Lo han celebrado las Repúblicas de Centro América en el año de 1853 dos de ellas y en 1862 las otras.

El Ecuador lo ajustó en 22 de Septiembre de 1862.

En 26 de Julio de 1862 lo celebró también la República de Venezuela.

En 1875, lo hizo el Perú.

Lo ha ajustado también Bolivia y lo tienen celebrado, según nuestras noticias, Méjico y el Brasil.

En todos los países sud-americanos e hispano-americanos del norte, el régimen es de exclusivismo en el ejercicio de la religión católica.

IV

En relación con este bosquejo histórico y antes de exponer otras clasificaciones, no nos parece inútil recordar que los países americanos que han creido oportuno mantener el derecho de presentación, han ocurrido al arbitrio del Concordato, fácilmente concedido por la Santa Sede.

Han preferido esta situación regular al régimen que nace tan sólo de la legislación civil, el cual produce cierta necesaria tirantez entre la Iglesia y el Estado, cuando bajo su imperio se busca conjuntamente con la independencia recíproca de la Iglesia y del Estado, la presentación por el último para los cargos episcopales.

V

Util nos parece también recordar que en los países en que no existe Concordato, la presentación para los Obispados no es hecha por las autoridades del Estado sino excepcionalmente y a virtud de cierta concordia espontánea, como en Chile.

En Bélgica, por ejemplo, las propuestas para los Obispados se hacen por los Obispos de la Arquidiócesis en que el Obispado vaca.

En Inglaterra, al Vicariato Apostólico, que constituía el régimen de gobierno de la Iglesia católica en aquellos lugares se ha sustituido desde hace algún tiempo la jerarquía eclesiástica común; pero en ningún caso se ha reconocido a los Reyes ingleses, desde la Reforma, dere-chos de presentación para cargos que han de ejercerse dentro de un sistema religioso que no es el de su creencia.

En general, en todo sistema de separación o solamente de distinción de facultad no reglas-das por Concordato, no se reconoce al Estado ningún derecho de presentación. Los Papas designan o instituyen a los Obispos por su espontánea voluntad o defieren graciosamente la presentación a autoridades que no son las del Estado.

VI

Además de esta clasificación que se basa en la existencia o inexistencia de Concordato, hay otra verdaderamente sustancial y es la que resulta de los sistemas conocidos con los nombres de unión y de separación.

Dentro de los sistemas de unión están el que descansa en el Concordato y el que nace tan sólo de los preceptos de la ley civil, cuando, dictada ésta por personas de sincera creencia o de verdadero respeto a la idea de libertad, otorgan las leyes a la Iglesia el reconocimiento de su carácter esencial y el pleno desenvolvimiento de sus medios de acción.

Cuando llega a prevalecer un verdadero siste-

ma de unión entre la Iglesia y el Estado, nace éste del concepto que se forma acerca de los fines diversos que tienen la una y el otro, fines que, aun cuando antinómicos entre ellos, no son en manera alguna contradictorios.

Son, de este modo, numerosos los medios por los cuales se puede alcanzar la verdadera unión entre los poderes que rigen el orden sobrenatural y el orden natural de la Humanidad. Caben entre ellos:

1.º El régimen de Concordato, que da con el asenso de ambos poderes una forma pública a la unión de facultades convergentes a fines distintos, mas no encontrados.

2.º El sistema de unión, nacido tan sólo de la ley civil que otorga protección a la Iglesia y no la aparta del régimen de las instituciones populares.

3.º El sistema de distinción absoluta o de independencia absoluta entre ambos poderes, con tal que en este último sistema se evite toda intrusión de la Iglesia en el Estado o del Estado en la Iglesia, sin negar a ésta la libertad necesaria para su desenvolvimiento pleno y sin que la Iglesia se introduzca a herir al Estado en las cosas que son de su peculiar competencia.

Para llegar a este sistema de la verdadera unión dentro de la distinción de facultades, es menester sin duda alguna, apreciar en la práctica con recto criterio lo que es propio de la Iglesia y lo que es propio del Estado; distinción a que necesariamente llevan con uniformidad evidente los principios. del Derecho canónico y los del Derecho públicos.

VII

De tres clases son, en efecto, los negocios o asuntos que afectan al hombre en sociedad. Los primeros son los puramente espirituales, como lo referente al culto divino, la administración de sacramentos y la predicación evangélica; y acerca de éstos es indudable que la doctrina verdaderamente liberal, como la doctrina canónica, están y han de estar de acuerdo en que son de exclusiva competencia de la Iglesia.

La segunda clase consiste en los asuntos mixtos, esto es, aquellos que corresponden en algunos de sus aspectos al orden religioso y en otros al orden civil, como el matrimonio, los funerales, las asociaciones religiosas y las instituciones de caridad propiamente dichas.

En cuanto a estos negocios de carácter mixto, tampoco cabe duda acerca de que la parte principal en ellos corresponde al orden sobrenatural de la Iglesia. Así como ésta no debe en manera alguna impedir que el Estado regle con absoluta libertad de acción todo lo que sea concerniente a la policía de salubridad, a las formas externas en que se haya de otorgar el permiso de padres o curadores y, en fin, lo que es propio de la naturaleza del orden civil, no se debe esperar tampoco en una sociedad bien ordenada que el Estado se oponga a las ceremonias religiosas, al desenvolvimiento esencial de los caracteres sacramentales del matrimonio y, en fin, a lo que es propio del orden sobrenatural o de la Iglesia.

La tercera clase comprende los asuntos puramente temporales, aquellos que en manera al-

guna están relacionados con lo espiritual, como serían, por ejemplo, el arreglo de la milicia, el planteamiento de los impuestos, la organización de los Tribunales de justicia criminal o civil.

En cuanto a estas materias, no puede dudarse ni dentro del Derecho canónico ni del Derecho Público de que la Iglesia no tiene intervención alguna sino en el raro caso en que la ley civil estableciese doctrina contraria a la ley natural, sea ésta simplemente natural, sea divina.

Si el Derecho canónico nos expresa, en tal evento, que la ley civil debe estar sujeta, en lo esencial, a la ley divina o natural, el Derecho público nos afirma lo mismo.

El Estado no tiene otra misión que la realización del Derecho, derecho preexistente, como natural que es; derecho superior a la mera reglamentación que hace el Estado; derecho que, por consiguiente, es la salvaguardia de las sociedades antiguas y modernas contra las invasiones del absolutismo o contra las doctrinas poco realizables en verdad, de la inmoralidad social establecida por ley.

Si el Derecho canónico, en este caso, resguarda la ley divina contra la posibilidad de ataques de la ley civil, el Derecho público le auxilia, al establecer la distinción necesaria entre lo que es y lo que no es propio del Estado, autoridad encargada, no de crear, sino de hacer efectivo el derecho mismo.

Entre ambos dan base a la verdadera libertad con la presencia siempre constante de estas dos leyes antinómicas y no contradictorias, de las cuales la meramente civil y humana no puede sobreponerse a la natural y divina sin que la sociedad

caiga en ruina y pierda el hombre el cimiento de su libertad, como la familia el origen y el fundamento de su constitución.

VIII

En todos los sistemas de unión de la Iglesia y el Estado que descansan en una base legítima, aparecen condenadas las exageraciones de la teocracia como las del cesarismo y destruidas las empresas del naturalismo filosófico o político.

¿Puede la Iglesia ser en los tiempos modernos el Tribunal Supremo ante el cual expongan sus recíprocas quejas los pueblos o los Reyes? ¿Ha alcanzado la Iglesia ese objeto superior de dominarlos a todos, siquiera para llevarlos a la paz?

Si ese pensamiento, perseguido con gran constancia en otra época, en muchas ocasiones ha prestado a la Humanidad grandes servicios; si, según aparece en las obras de Müller y Ansillon en el *Cuadro de las revoluciones del sistema político de Europa*, logró salvar a la Humanidad de la anarquía universal en la Edad Media, no ha sido en verdad coronado por el éxito, ya que, según lo expresa Audicio, aun cuando llegó a poner un término a la barbarie, no ha logrado igual fortuna cuando ha querido fundar sobre la base del Cristo la civilización superior o divina, que no ha lucido aún en la tierra.

Son principalmente los autores protestantes los que más han buscado el mantenimiento de ese reinado universal como el medio propio para mantener la civilización general y evitar las sangrientas guerras. Leibnitz, por ejemplo, ha hon-

rado en vano a la Santa Sede por haber realizado en alguna época la fórmula «el Cristo reina, vence, impera»; en vano ha suspirado por el establecimiento de un Tribunal Supremo presidido por el Papa, que tuviera la misión de reglar las cuestiones de paz y de guerra y las diferencias entre naciones.

De la misma manera ha sido inútil que Urquhart en los tiempos modernos haya alentado de nuevo la misma antigua idea.

Leibnitz se vió obligado a declarar que ese era el sueño de la edad de oro en la tierra.

El dominio de la teocracia, aun en ese sentido tan benéfico para la Humanidad, no ha pasado realmente de un sueño, realizado en parte por Gregorio VII y enunciado después, más que por los católicos, por los protestantes.

IX

Peores resultados, sin duda, ha producido el cesarismo o el absolutismo de los soberanos, llevado en gran parte al seno de la democracia por el naturalismo filosófico o político.

Durante la revolución francesa, los católicos no eran ya más que una colonia en el seno de la sociedad, y no la sociedad perfecta que en realidad forma la Iglesia. Es que entonces dominaba la idea del verdadero cesarismo, que puede ser sustentado ya por los Reyes, ya por los pueblos.

La fórmula del cesarismo es que el César todo lo tiene, todo lo posee, todo lo puede; fórmula a la cual Montalembert respondía que el poder de hacerlo todo no confiere el derecho.

El bizantino Balsamon, según lo cuenta Audicio, decía que «la unción santa confiere a los príncipes y a los emperadores cristianos el derecho de enseñar a los pueblos los misterios de la fé. El papel que les corresponde es ilustrar y fortificar el alma y el cuerpo».

Por eso es que, dentro de las doctrinas del cesarismo político, se confirió a los príncipes el derecho de proscribir las asociaciones que eran llamadas colegios y entre ellas a la Iglesia.

Boemer ha dicho, por ejemplo, que el príncipe tiene derecho para constituir doctores en la Iglesia, vigilar las cosas sagradas o eclesiásticas, reglarlas y reformarlas, modificar la liturgia y la disciplina, vigilar la enseñanza y la predicación, juzgar disciplinariamente, decidir las controversias teológicas, prescribir en esas cuestiones las doctrinas que se han de profesar, convocar los Concilios y delimitar las asociaciones religiosas y las diócesis.

Dentro del mismo sistema, los magistrados suizos han destituido a Obispos y Pastores, prohibiéndoles el derecho de profesar el dogma de la Infalibilidad, impidiéndoles que digan misa y obligando en nombre de la libertad de cultos a los pueblos que estaban bajo su mando a que vivieran sin culto.

Bismarck, en estos últimos tiempos, ha sometido a los capellanes del ejército a las órdenes del Ministerio de la Guerra; ha hecho votar leyes que someten al Ministro de Cultos o a una comisión nombrada por él las cuestiones relativas a la disciplina eclesiástica; ha dictado leyes que castigan con penas severas a los sacerdotes que prediquen doctrinas que *tiendan* a perturbar los espíritus;

y leyes que obligan a los Obispos a que hagan educar a los sacerdotes jóvenes en las universidades protestantes, y no en los seminarios.

En Alsacia, se ha destruído la libertad de enseñanza colocando a las escuelas secundarias eclesiásticas en el mismo pie que a las del Estado y sometiendo al nombramiento de él los directores y profesores.

X

Dentro, pues, de los sistemas de unión, no gozan de aceptación ni el régimen teocrático que pudiera conducir a la intrusión de las autoridades eclesiásticas en el régimen temporal, ni el cesarismo de los príncipes o de las asambleas populares que, con la extensión de sus atribuciones a un campo que no les es propio, destruye en su base la verdadera libertad, destroza la familia, rompe la libertad de conciencia, que consiste en no poder ser obligado por el imperio de la fuerza a tener o practicar una opinión religiosa, y crea sin máscara alguna el absolutismo político.

La única doctrina aceptable en los sistemas de unión es la que distingue las facultades según el objeto, encierra a cada uno de los dos poderes en su esfera propia, y, con la subsistencia de la ley natural como fundamento de la ley civil, aumenta con creces los progresos de la verdadera libertad y glorifica el derecho.

Por otra parte, la libertad que en estos sistemas de unión tiene la Iglesia, a nadie puede ser nociva.

Monseñor Mermillod, en su carta pastoral de 31 de Enero de 1873, decía estas notables palabras:

«¿Cuáles son las intrusiones del clero? Da a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César; quiere construir iglesias para los pueblos que no las tienen; abrir hospicios para los desheredados del trabajo y de la fortuna; multiplicar los recursos de la instrucción para los hijos del pueblo. Intenta estas obras con el sudor de su frente, mendigando para acabarlas el óbolo de todos y trabaja en el honor de la pobreza y bajo el peso de insultos casi cuotidianos... Os pertenecemos para inmolarnos; ningún interés humano, ninguna hostilidad reside en nuestras almas, y menos que nunca debemos olvidar la ley evangélica de la abnegación».

XI

Si, en todos los sistemas de unión, se ha de evitar con gran cuidado toda intrusión en campo ajeno y, con mayor fundamento, hasta el inicio de la absorción más leve; si en realizar este propósito estamos todos interesados, como católicos, para salvar nuestra creencia, y, como ciudadanos, para resguardar nuestra libertad; si la verdad se encuentra en la unión, que principalmente consiste en la distinción de atribuciones, para que las de la Iglesia y las del Estado converjan, sin choque, a la realización del fin supremo del hombre y de la sociedad; si, por fin, es de evidencia que la sociedad no puede subsistir sin tener a la religión como su base primordial, bien se comprende que no son aceptables los sistemas llamahos de separación, esto es, aquellos que prescinden solamente de la idea religiosa como elemento en las ociabilidad o que, llegando aún a mayores extremos,

combaten esa misma idea religiosa en su esencia y en su manifestación o se constituyen en árbitros de la creencia, con lo cual aniquilan conjuntamente la verdadera libertad de conciencia y el cimiento mismo de la libertad política.

No se han de confundir, sin embargo, en manera alguna, los sistemas que conducen a la separación con los que tan sólo importan una profunda y utilísima distinción en las atribuciones de ambos poderes, distinción que constituye la esencia en el régimen de sincera unión.

Para que se llegue a apreciar mejor estas diferencias, expondremos primero teóricamente las ideas, ya filosóficas, ya políticas que sirven de apoyo a los sistemas separatistas, y recordaremos en seguida brevemente algunos de los arbitrios prácticos que corresponden a esos sistemas teóricos.

XII

El fundamento de los sistemas separatistas se encuentra siempre en el naturalismo.

Recordaremos sus doctrinas siguiendo las acertadas enseñanzas del ilustre Obispo Monseñor Pie en su tercera instrucción sinodal acerca de los principales errores del tiempo presente.

«Si se busca, dice, la primera y la última palabra del error contemporáneo, se reconoce con evidencia que lo que se llama el espíritu moderno, es, según su propio decir, la reivindicación del derecho, adquirido o innato, de vivir en el giro del orden natural; derecho moral de tal manera absoluto, de tal manera inherente a las entrañas mismas

de la Humanidad, que no puede, sin firmar su propia decadencia, sin suscribir su deshonor y su ruina, hacerlo ceder en presencia de cualquiera intervención de una razón y de una voluntad superiores a la razón y a la voluntad humana, a presencia de cualquiera revelación o autoridad que proceda directamente de Dios.

»Este tópico independiente y repulsivo de la Naturaleza respecto del orden sobrenatural y revelado, constituye propiamente el naturalismo, palabra consagrada en lenguaje secular, sea por la secta que profesa este sistema, sea por la autoridad de la Iglesia que lo condena».

El sistema del naturalismo comprende diversos grados.

En el primero de ellos, mientras enseña la Iglesia que la Encarnación ha tenido lugar en favor de los hombres, es decir, en favor de seres esencialmente compuestos de alma y de cuerpo, llamados a la vida social, los naturalistas sostienen que las consecuencias sólo se extienden a las almas separadas del cuerpo o al menos a las individualidades consideradas fuera de la vida civil y pública.

De aquí desprenden una separación formal entre los deberes del cristiano y los del ciudadano; de aquí, las advertencias de algunos teóricos que asignan a la Iglesia los límites de su competencia y de su incompetencia; de aquí, en fin, esa escuela nueva que con diversas gradaciones se toma el derecho de enseñar a la Iglesia acerca de cierto número de cuestiones prácticas y se intitula, más o menos abiertamente, la escuela de los católicos sinceros e independientes.

En el segundo grado del naturalismo, se establece como principio; que el orden sobrenatural,

siendo de supererogación y como de lujo, permanece necesariamente facultativo; de manera que cada cual puede lícitamente rehusar la entrada en ese orden sobrenatural o salir de él, según su voluntad; mientras que, por el contrario, el orden de la Naturaleza subsiste en su integridad y perfección propias, con sus verdades, sus preceptos, su sanción, y ofrece siempre a la criatura racional un fin apropiado a la naturaleza pura, y medios suficientes para conseguirlo.

Para estos doctrinarios, no siendo la religión positiva más que un asunto de opción o de gusto, el Estado, con que sólo asegure a los ciudadanos pertenecientes a un culto dado la libertad de seguirlo, debe ejercer por su parte el sacerdocio del orden natural y establecer la educación nacional, la enseñanza de las letras, de la historia, de la filosofía, de la moral, en suma, toda la legislación social, basándola en un fundamento neutro, o, con más propiedad, en un fundamente común, y resolver fuera de todo elemento revelado, el problema de la vida humana y del gobierno público. Esto es lo que en el lenguaje moderno se llama el Estado laico, la sociedad secularizada.

En estos dos grados del naturalismo moderado y propiamente político, se rechazan las consecuencias del orden sobrenatural, mas no se le desconoce en su existencia; pero, iniciado ya el error, no puede detenerse en su natural desenvolvimiento y tiene que destruirse a sí mismo, bastando para ello el examen de su primer fundamento.

Si la intervención sobrenatural en el dominio de la Naturaleza y de la razón es posible y es real, no se puede imaginar que sus consecuencias no sean obligatorias para los individuos y para la

sociedad. La sola admisión del hecho importa el reconocimiento de la ley.

Por esto es que se llega al tercer grado del naturalismo rechazando esa ley sobrenatural y positiva por medio del deismo racional. Para este sistema, las condiciones esenciales dentro de las cuales la Divinidad ha debido colocar a su criatura, son condiciones inmutables, definitivas, incapaces de una modificación cualquiera, aun bajo el aspecto del perfeccionamiento.

Si se quiere reconocer en la Divinidad una acción conservadora y una providencia general, es a condición de que la supremacía inalienable de la suprema razón y la autonomía rigorosa de la naturaleza humana no sean perturbadas por alguna revelación fuera de naturaleza o sobrenatural, ni por cualquiera intrusión personal de la Divinidad en el mundo terrestre.

De aquí se deduce que toda encarnación, todo milagro, toda profecía, toda misión celestial, toda autoridad espiritual, todo rito sacramental, deben ser relegados entre los fraudes, las supersticiones, las invenciones poéticas o legendarias y las figuras simbólicas, o, en fin, si algo de estos puede ser admitido, es con el solo título de fenómeno no explicado, no explicable quizá por ahora para los instruídos, pero que una ciencia más avanzada, una crítica más perfecta explicará temprano o tarde.

Llégase, por fin, al cuarto grado del naturalismo cuando se avanza hasta el panteismo.

Si existe un Dios diverso de la Naturaleza, la sentencia por medio de la cual la filosofía le prohibe, según lo expuesto en la doctrina del tercer grado, toda ingerencia personal en el orden de la

Naturaleza y en la dirección de la sociedad humana, será tan sólo una sentencia arbitraria y disputable.

Si la Divinidad y la Humanidad son dos seres diversos ¿en virtud de qué autoridad podrá la segunda asignar a la primera los límites que no deba traspasar?

La base del naturalismo será, pues, siempre vacilante mientras se reconozcan estos dos términos: realidad divina y realidad creada. Por el contrario, el orden sobrenatural desaparecerá en su misma raíz si se establece que la Divinidad y la criatura son una sola y una misma cosa y que la Divinidad comprende en su seno la Humanidad, la Naturaleza, el Mundo.

Este cuarto grado del naturalismo es en sustancia el naturalismo alemán, que proclama Dios a la Naturaleza.

XIII

Estos cuatro grados del naturalismo, político en los dos primeros, filosófico y por consiguiente político a la vez en los dos últimos, son los que sirven de base teórica a todos los sistemas separatistas, ostentando diversos matices, según sea que en ellos predomine meramente el error como base del concepto, o que se agrupen todavía a darle mayor fuerza los elementos de la pasión.

Nacen del naturalismo numerosos sistemas correspondientes todos ellos en verdad a las bases antes descritas, pero más o menos acentuados en su manifestación práctica.

Indicaremos algunos de esos sistemas, todos los

cuales desaparecen manifiestamente ante la sola confesión de la existencia de la Divinidad.

XIV

Es muy conocido el sistema que intenta la separación de la Iglesia y del Estado por medio de la supremacía del segundo sobre la primera; propósito perseguido por lo que en mala política se llama liberalismo absoluto, y que es en realidad el verdadero absolutismo. Esa especie de liberalismo en el nombre y de absolutismo en el fondo, no divisa en el Estado una sociedad compuesta de seres humanos, sino que lo concibe como el más alto poder a que el género se levanta en el progreso social.

El Estado goza, según el concepto de ese liberalismo o absolutismo real, de verdadera omnipotencia y no sólo no concibe que haya un poder que le sea superior, sino que tampoco encuentra que haya alguno igual o que no le esté necesariamente sometido. El poder del Estado es para él sumo y universal; el derecho que dicta es el derecho por excelencia, fuente de los demás derechos y supremo regulador de las relaciones entre los hombres.

En presencia de ese derecho universal del Estado, no existe ningún derecho individual o doméstico que sea inviolable, y menos aún un derecho superior y preexistente de cuya posesión pueda glorificarse ninguna otra sociedad.

El derecho, en su esencia, emana de la ley que el Estado sanciona, y como la sociedad no es estacionaria, sino por el contrario, progresiva, ningún derecho y ninguna institución es inmutable,

sino que todo depende de la voluntad social manifestada en disposiciones o leyes por los parlamentos populares.

Este sistema de la supremacía del Estado o del orden natural que se pone por encima del orden y derecho sobrenatural, no es en el fondo un sistema de separación; es propiamente sistema de absorción.

XV

Es conocido también el régimen llamado de la Iglesia libre en el Estado libre.

Los sostenedores de este régimen dicen que buscan dentro de sus teorías y de su práctica, no la supremacía del Estado sobre la Iglesia, sino la autonomía y la plena independencia del Estado.

Para ellos, el Estado y la Iglesia forman dos sociedades enteramente libres y separadas entre ellas. El fin del Estado no está encaminado en manera alguna al fin de la Iglesia. El Estado hace sus leyes sin cuidarse de nada y exige la observancia de esas leyes, cualquiera que sea la oposición en que se encuentren con el derecho preexistente, natural o divino. Guíale tan sólo al Estado el interés político o sea la prosperidad de los pueblos en el orden temporal.

Pero el concepto general que, según ellos, debe tener el Estado acerca de sus propias atribuciones, es muy general y comprensivo y abarca todos los fines que corresponden al cuerpo humano como los que afectan al alma espiritual en cualquiera de sus desenvolvimientos.

A lo sumo, por vía de tolerancia, se otorga

dentro de ese sistema, a la Iglesia, concesiones y no derechos públicos propiamente dichos; concesiones, y no derechos, que sólo se han de dirigir al movimiento interno de la conciencia, mas no en manera alguna al goce externo de los derechos que pertenecen a una sociedad perfecta y completa. A lo más, se otorga por concesión cierto respeto o benévola tolerancia a la libertad individual, no a la libertad general y pública de la Iglesia, en lo que concierne a culto, enseñanza, asociación, y esto, en cuanto las autoridades del Estado no piensen que con el ejercicio de aquellas concesiones se pueda perturbar la tranquilidad pública de que el Estado es, en último término, el juez y el árbitro supremo.

XVI

Algunos de estos sistemas, llamados prácticos, de separación, que son los más sostenidos en España, Italia y Francia, consisten en expulsar a la religión de la sociedad.

Otros de esos sistemas, también llamados prácticos como el cesarismo suizo y el alemán, buscan la absorción de la Iglesia constituyendo al Estado, como lo observa Pradier, en regulador de las conciencias, intérprete de los dogmas y organizador de los estudios, de la disciplina y de la jerarquía eclesiástica.

En este último extraño sistema separatista, que es en el fondo, como muchos otros, sistema de absorción, son los libre-pensadores, quienes se glorian de no creer en la Divinidad, los que pre-

tenden erigirse en dispensadores de las cosas divinas.

XVII

Todavía se puede agregar una nueva especie de doctrinas separatistas conducentes, como la mayor parte de ellas, a la absorción, y es aquella en que al naturalismo filosófico o político se une la pasión encaminada, no ya sólo a destruir el elemento religioso o a apartarlo de la vida social, sino, además, a establecer la discordia dentro del campo propio de la misma Iglesia.

Gambetta, por ejemplo, decía en San Quintín: «Había en otro tiempo en la vieja Monarquía francesa un gran clero, fiel a tradiciones de independencia religiosa y nacional.

»La Iglesia de Francia había sabido siempre mantenerse por encima de las pretensiones ultramontanas y por ese medio había impuesto respeto al mundo entero. Pues bien, esa Iglesia ha desaparecido, porque, bajo pretexto de luchar contra los principios de la revolución, pero en realidad por instinto de dominación, el alto clero ha sido reclutado, poco a poco al comienzo, y después exclusivamente, entre los representantes de la doctrina romana enteramente pura. De manera que hoy no existe realmente el clero francés, a lo menos en los puestos superiores. Sin embargo, queda todavía una porción del clero que podría darnos una idea del de la antigua Francia: es el clero inferior... Pues bien, es ese clero de los campos el que debía ser levantado, el que debiera ser emancipado y con el cual se debiera formar la totalidad

del clero, a fin de arrancarle a la servidumbre que designa esta palabra cruel: clero inferior.»

En otra parte de ese mismo discurso, Gambetta había hablado de que era menester dejar a la libre elección y aun al capricho la enseñanza de las doctrinas religiosas. «Realicemos, decía, la separación de estos dos mundos: el mundo civil y político y el mundo religioso».—«Esta reforma, agregaba, en la educación y esta distinción entre las enseñanza religiosa y la enseñanza laica, se relacionan con la solución de otro problema desde hace largo tiempo planteado: la separación de la Iglesia y del Estado».

Y en otra parte de ese mismo discurso, que recordaremos en su oportunidad, creía encontrar el medio para realizar esta separación en la enseñanza obligatoria por el Estado, en la imposición de la doctrina del Estado a los que, obligatoriamente, hubiesen de recibir su enseñanza, y en la adquisición de la mujer y del niño a la escuela laica, esto es, en la adjudicación de todas las almas al magisterio filosófico y político del Estado, excluyente de la libertad de conciencia y de la libertad de la ciencia y de la enseñanza.

XVIII

Otro de los sistemas separatistas, se encuentra en la aplicación de la doctrina de Hobbes, quien decía: «a la Iglesia, el espíritu; al Estado, la materia»; doctrina que ha sido recordada por varios y sobre todo por algunos de los naturalistas. Pero aun cuanto tal doctrina haya sido invocada como fundamento filosófico en la separación, el Estado

no ha consentido jamás en la aplicación absoluta de este principio, ni quiere limitar el ejercicio de sus funciones a sólo la materia.

En este punto. el Estado tiene razón, porque aquella fórmula, así como destruye en su esencia la institución del Estado, desconoce a la vez el carácter sustancial de la Iglesia. Ni el Estado es puramente material, ni la Iglesia exclusivamente espiritual.

Pero, al reivindicar el Estado funciones que se refieren al espíritu, no ha querido en muchas ocasiones distinguir, sino absorber, y de aquí nace que aquel sistema, que descansa en un error sustancial, no haya sido aceptado sino como mal fundamento para invasión de atribuciones ajenas.

XIX

Finalmente, y siguiendo en alguna parte las enseñanzas que suministra la práctica norte-americana, el distinguido jurisconsulto y escritor Laboulaye, que acaba de morir, ha establecido un nuevo sistema, que él llama de separación, y que en el fondo, más que de separación, es de distinción de atribuciones.

Este autor dice: «La religón es la relación del hombre con Dios y no la del hombre con el hombre. ¿Cómo, pues, un individuo, o un cierto número de individuos o un pueblo entero podrían sin tiranía regir mi conciencia? Si la educación y el hábito no falsearan el espíritu, ¿quién se atrevería a decir que hay derecho para obligar a un hombre a creer lo que no cree, a adorar lo que no adora?»

Equivocando, en seguida, lo que es la intrusión

con la verdadera distinción, agrega: «que desde Constantino hasta nuestros días el Estado y la Iglesia, ya aliados, ya enemigos, han turbado sin cesar el mundo, y la Humanidad no ha sufrido menos con la unión de ellos que con sus discordias».

En parte, con verdad y en parte también con error, dice después: «Una libertad capital, la de la enseñanza, está trabada y desnaturalizada por la unión de la Iglesia y el Estado». Aquí yerra en cuanto cree que se necesita de la separación de la Iglesia y del Estado y de la Iglesia y de la escuela; pues le bastaba proclamar la libertad pura y sencilla.

Acierta cuando agrega: «Llegará un día en que parecerá muy extraño que hayamos dado a un ministro el derecho de confiscar la verdad y de falsear el espíritu de nuestros hijos».

Pero en donde mejor puede apreciarse el sistema de este autor, con sólo poner la palabra *libertad* en vez de la palabra *separación*, que él emplea, es en el siguiente extenso pasaje:

«Toda Iglesia libertada del Estado es una Iglesia viva. Eso es lo que dice la experiencia.

»Es de creer que, lejos de disminuir la influencia del cristianismo, la libertad la aumentará.

»Esta es por lo menos la opinión de cierta escuela liberal, que tiene siempre miedo a la libertad. Teme, sobre todo, que la Iglesia católica, una vez libertada del Estado, llegue a ser una asociación omnipotente por su jerarquía, su disciplina y sus riquezas. No quiere, dice, un Estado en el Estado; gran palabra, con la cual se proscribe toda especie de libertad; pues toda libertad no alcanza a su completo desenvolvimiento sino por medio de la asociación.

»Hablemos desde luego de las riquezas de la Iglesia. Notamos que en el día, de hecho, nada limita las adquisiciones que hacen las congregaciones y los conventos. Hay mil medios para eludir la ley o dejarla a un lado; la libertad no cambiará nada en esta situación; pero al libertar la Iglesia y el Estado, nada impediría mantener y aun hacer más severas las leyes que prohiben la mano muerta del territorio. Teniendo la Francia un territorio limitado y una población numerosa, hay un grande interés en que la tierra sea reservada al trabajo individual, pero ésta es una cuestión económica que no toca a la religón. Con que se deje a la Iglesia el derecho de poseer valores muebles y los edificios que le son necesarios, se le asegurará toda la independencia de que necesita.

»Pero una vez escapada a la mano del Estado, ¿no formará la Iglesia una asociación amenazante?... El día en que una Iglesia llega a ser libre, queda descentralizada y políticamente menos fuerte que antes... En fin, la libertad de la Iglesia expulsa a la política del templo, como lo prueba el ejemplo de Estados Unidos y del Canadá. Los Obispos son en ella poderosos como Pastores, pero su acción política es nula, o por mejor decir, tienen la prudencia de reconocer su incompetencia en esta materia. ¿Ni cómo pasarían las cosas de otra suerte?

»En Francia, obran los Obispos porque se creen amenazados por el Estado o porque quieren, a falta de libertad, dividir con él el poder, dirigir con él la educación o la Prensa; pero en un país en que no hay nada que esperar ni qué temer del Estado, ¿qué interés tendrían los Obispos en mezclarse en la política? Y si en ella se mezclaran, ¿qué ascen-

diente podrían cobrar sobre los fieles? ¿En nombre de qué peligro podrían sublevar las conciencias?

»La libertad de la Iglesia y del Estado es la separación de la religión y de la política, con gran beneficio de la una y del otro, lo que nunca debe ser olvidado.

»Hasta aquí me he colocado en el punto de vista religioso y he manifestado que la Iglesia, es decir, los sacerdotes y los fieles, no tenían nada que perder, y sí podían ganarlo todo por medio de la libertad. Veamos ahora cuál será el provecho de la sociedad.

»Ese beneficio será inmenso; consistirá en el establecimiento definitivo, en la conquista irrevocable de todas las libertades, y esto porque la Iglesia no puede vivir sino con la libertad de asociación, la libertad de propaganda, de enseñanza, de caridad. Por eso en los países que no son libres, busca la protección del Estado.

»Para llenar su misión, necesita absolutamente de la libertad, y la toma como un privilegio cuando no puede alcanzarla como un derecho; pero desde el día en que la Iglesia quede libre del Estado, ya no se puede tratar de privilegio; ya los católicos no reclaman la libertad como fieles sino como ciudadanos; desde entonces la causa de la religión llega a ser la de la libertad.

»¿Se ha pensado en el cambio que produciría en los espíritus una situación semejante?

»En el día, la mayor parte de los católicos tiene miedo a la libertad; para ellos esa palabra, que recuerda la revolución, significa desorden, cuando no persecución; pero el día en que, puestos en posesión de sus iglesias, los Pastores y los fieles comprendan que la libertad es su amparo, y que esa

libertad no puede existir sino por derecho común, habreis conquistado a la práctica del gobierno libre a aquéllos que en el día le tienen miedo.

»Mientras la libertad tenga en contra de ella a los sacerdotes, a las mujeres y a los devotos, su marcha será difícil y embarazada; tiene que luchar contra preocupaciones de otro tiempo.

»Para convertir a esos adversarios, para hacer de ellos amigos de la democracia, ¿qué se necesita? Nada más que de la libertad sinceramente practicada. Muy pronto se une el espíritu a la libertad cuando de ella goza.

Concluiré con una reflexión que recomiendo a la atención del lector: Nada es provechoso a los hombres, nada es vivo y fecundo sino lo que es verdadero y sincero. En este momento, la Francia vive en la ficción. El Gobierno, que no tiene ningún derecho sobre las conciencias, impide a algunas iglesias, que se abran, a otras que se desarrollen. Un Ministro, que puede no creer en nada, nombra Obispos católicos, Pastores protestantes y Rabinos judíos. Tenemos una enseñanza de las ciencias y de la filosofía, que es tan sólo enseñanza de convención. No se trata para el profesor de decir lo que cree verdadero, sino de salvar los escrúpulos o la preocupación de sus oyentes. Todo esto es mentira, todo esto es tan dañoso a la sociedad como a la religión y al Estado. Si queremos que los franceses sean hombres y no niños, ciudadanos y no un verdadero rebaño, gentes con religión y no una multitud supersticiosa o incrédula, volvamos a la verdad de las cosas, dejemos las ficciones y la convención y busquemos la luz y la sinceridad en todas partes. En donde no reina la libertad, la verdad está cautiva; en donde la

libertad reina, luego reina también la verdad.»

Este sistema, en el cual describe Laboulaye los efectos de la libertad de la Iglesia y del Estado y de la profunda distinción de atribuciones que él, tal vez por seguir el uso, llama separación, es de los más moderados que se presentan en los países latinos para determinar las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

XX

En ese cuadro se recuerdan las tendencias de la escuela norte-americana, la que, en el fondo, ha buscado también la distinción de atribuciones como el tópico principal de sus miras, y sólo por accidente ha podido dar origen al concepto de que persiguió la más profunda separación, esto es, la expulsión de la idea religiosa del campo de las instituciones sociales.

Es ya muy conocido el origen de aquellas colonias.

Agrupaciones, que en su mayor parte descendían de hombres de un profundo sentimiento religioso, aunque de diversas confesiones, expatriados de su metrópoli, en busca de libertad, se encontraron un día en situación de legislar precisamente acerca de aquello que más les interesaba.

Sus mayores habían sido perseguidos por la Iglesia dominante en Inglaterra, por lo que se llamaba la Iglesia establecida. Todos ellos deseaban evitar la lucha entre las diversas confesiones y profesar públicamente y con elevado respeto a sus hermanos la religión que respectivamente les dominaba.

Sólo se alzó entonces un grito, una protesta contra la persecución de que habían sido objeto, y dijeron en la primera parte del art. 1.º de la Constitución federal: «El Congreso no podrá dictar ninguna ley relativa al *establecimiento* de una religión determinada».

Era el levantamiento de los perseguidos contra las persecuciones de que habían sido objeto por parte de la Iglesia establecida en Inglaterra.

Inmediatamente agregaron: que tampoco podría el Congreso dictar ley para prohibir el ejercicio de la religión o para restringir la libertad de reunirse pacíficamente, que es la fuente de la libertad religiosa como de la libertad política.

Ellos no echaron en olvido, en modo alguno, el cultivo de la creencia religiosa; no han intentado jamás, ni entonces ni ahora, expulsar a la religión del campo de las instituciones sociales.

Precisamente el pueblo de los Estados Unidos es el que más se distingue por las oraciones públicas de Estado, de las que dejó tan memorables ejemplos el célebre Lincoln. Guárdase, a la vez, allí un respeto profundo a los días festivos. Las sesiones del Parlamento son abiertas por Pastores, con oraciones dedicadas a la Divinidad. La enseñanza en las escuelas públicas está basada en la moral cristiana y figura entre las que hacen más caso del cultivo del sentimiento moral. Los individuos viven en Mesopotamia e introducenhasta en sus conversaciones el lenguaje bíblico, que es el modelo de las escuelas primarias. Son severamente castigados algunos delitos religiosos, y la blasfemia cae bajo la sanción de la ley penal.

En el fondo hay distinción de atribuciones entre la Iglesia y el Estado, no la separación que trae el

naturalismo filosófico o político y mucho menos la persecución, que encamina a la destrucción del sentimiento moral.

Aléjanse, pues, mucho estos últimos sistemas de lós de separación que antes hemos descrito; como que se acercan al de distinción dentro de la unión de la Iglesia y el Estado, del orden natural y del orden sobrenatural.

XXI

En Chile, entretanto, nos encontramos en una situación, que preñada por una parte de peligros, está por otra abierta a todas las verdaderas conquistas de la libertad.

Nuestros Estatutos dan protección a la Iglesia católica, pero establecen tolerancia a favor de todos los cultos permitidos, habiendo de entenderse por tales los cultos cristianos o de moral que no sea contraria a la del cristianismo.

En esta situación, dentro de la cual no se ha pretendido todavía que las leyes arrojan a la religión de las instituciones de la sociedad, es fácil encaminar la organización legal al sistema de la verdadera distinción de atribuciones, sin consumar el crimen social de esa absurda expulsión.

Nótase, además, que las ideas no están bien definidas, y que aun los que hablan de una separación absoluta, en realidad no persiguen las consecuencias que esa separación produce o ha producido en otras sociedades.

Es todavía tiempo de fijar el sistema a que lógicamente debe aspirarse: el de la unión con distinción de atribuciones.

XXII

Guizot ha dicho (1) que «no se puede desconocer impunemente la naturaleza de las cosas. Las creencias y las asociaciones religiosas son en la sociedad general, hechos e influencias de primer orden. Reconociéndolas oficialmente y asegurándolas medios de dignidad y estabilidad, el Estado no hace más que tributar homenaje a la importancia de ellas... Cuando la sociedad civil y la sociedad religiosa llegan a ser enteramente extrañas la una a la otra y aparece que se desconocen mutuamente, por eso mismo la una y la otra se abaten y se debilitan.

»No teniendo relaciones sino con los intereses terrestres de los hombres, el poder civil pierde la fuerza moral que le procuran naturalmente sus lazos con los principios y sentimientos religiosos. A su vez, privados de todo carácter público, los conductores espirituales de las Iglesias, no tienen para las poblaciones de su confesión sino una actitud subalterna y precaria; quedan entregados a la movilidad de las opiniones, a la ligereza y a la insolencia de las voluntades humanas. Es chocante el contraste entre la altura de su misión y la debilidad de su situación.

»En este aislamiento mutuo, el Estado se materializa y la Iglesia se divide y se moviliza; el orden civil carece de sanción y el orden religioso de estabilidad y de dignidad...

»Es necesario, sin embargo, que la sociedad civil y la sociedad religiosa permanezcan profunda-

(1) *La Iglesia y la Sociedad Cristiana.*

mente distintas y no puedan invadirse ni oprimirse mutuamente».

Thiers decía también, en la sesión de 13 de Abril de 1863: «Ninguna sociedad humana es posible sin algunas ideas morales fuertemente establecidas. Estas ideas descansan en la noción clara del bien y del mal, de la diferencia que las separa y de la preferencia que debemos tributar al uno en comparación con el otro. Estas ideas deben estar bien arraigadas, tener autoridad sobre las almas y sobre los corazones, no hasta el punto de que el mal sea imposible, pero siquiera de modo que el hombre alejado de la honradez, pueda formar el propósito de volver a ella para no abandonarla ya más. Para poseer tal autoridad, estas ideas deben tener un origen superior. Si sólo descansan en la necesidad social, el contacto de los intereses humanos las hará sospechosas; si, por el contrario, los pueblos se convencen de que este orden admirable del Universo es el pensamiento y la voluntad de una inteligencia superior, la cual se encuentra con la inteligencia humana en la relación en que están la inmensidad del Universo con aquellas obras bellas más perecederas que llamamos el Partenon y San Pedro, entonces el bien aparecerá para nosotros como una parte de ese orden admirable. El hombre que hace el bien se levantará hasta aquella inteligencia superior y la idea del bien alcanzará su grandeza, su dignidad, su belleza ideal».

XXIII

Lo mismo que han dicho estos dos eminentes pen-

sadores, ha sostenido también Stahl cuando desde la Universidad de Berlín dirigía en 1852 un caluroso llamamiento a las naciones cristianas rogándoles que resguardasen el fundamento de la sociedad y rechazaran la separación absoluta de la Iglesia y del Estado, efecto de la separación de lo sobrenatural y lo natural, que son en su concepto elementos que deben estar estrechamente unidos.

Ni pensaron jamás de otro modo los filósofos y escritores antiguos y paganos, ya que Polibio, imbuído en el sistema más frívolo de la Grecia, recuerda, sin embargo, que el imperio del mundo ha cabido siempre a la nación más religiosa y ya que, según nuestros recuerdos del aula, Cicerón en su Tratado sobre las leyes, dice que la primera de las sociedades es la del hombre con Dios y que siendo la razón la ley de Dios, debe el Universo ser considerado como una ciudad común de Dios y de los hombres, lo que en nuestro lenguaje moderno importa reconocer a la religión sus derechos sociales.

Aún precisamente uno de los grandes vicios de las sociedades antiguas era la exageración en las relaciones del hombre con los poderes sobrenaturales, la confusión de lo natural y lo sobrenatural, el exceso de sobrenaturalismo que llevaba a los pueblos a la idolatría.

XXIV

El cristianismo une lo natural a lo que es sobrenatural, sin confundirlos; levanta y exalta la naturaleza humana, y al buscar el origen de las leyes primordiales en la idea de la Divinidad que

crea y santifica, introduce en la sociedad unidamente al padre de familia y al sacerdote, la Iglesia y el Estado, el poder religioso y el poder civil, hermanos ambos, como lo recuerda Suárez (1), en el orden de la creación y que, como tales, deben guardar relaciones de fraternidad para que sean conformes a su naturaleza y a su origen. Allí es donde encuentra el notable escritor Audisio (2) la fuente originaria del derecho exterior y religioso de las sociedades cristianas.

XXV

Sí, como lo decía Thiers, necesita la sociedad tener una base inconmovible en ideas morales vigorosamente cimentadas, para que esas ideas, ya que no alcancen a mantener al hombre siempre unido a la idea del bien, le hagan volver a él, cuando se aparte de su camino; si no se puede desconocer que el reconocimiento público de la religión aumenta su autoridad y prestigio en el concepto de los hombres y le procura más anchas vías para que alcance mayor estabilidad y produzca más generales bienes, no se comprende de qué manera se pueda considerar como buen régimen el que aparte a la religión y a la Iglesia de las instituciones sociales y no les reconozca el derecho público que tienen a la independencia y al desenvolvimiento pleno.

Estas ideas conducen necesariamente al sistema de unión con distinción, que sustancialmente se

(1) Defens III, 3.
(2) *Derecho público de la Iglesia y de las naciones cristianas.*

crea cuando por parte del Estado se rinde homenaje a la ley natural y por parte de la Iglesia se renuncia a toda coacción que se imponga por la fuerza.

Tan absurda sería una ley civil que pretendiera colocar a los padres bajo la potestad de los hijos como inconcebible en este siglo y en el derecho moderno el sistema de las hogueras públicas de Felipe II.

Lo primero destruiría la familia, que es la base de la sociedad. Sería el suicidio del Estado, ocasionado por el propio deseo de reconocer a la ley o de atribuirse facultades que salen del orden del derecho.

La conversión por medio de la cimitarra es ley del Korán, no del Evangelio.

Ha de haber unión con distinción profunda y metódica de atribuciones; matrimonio y no divorcio, porque sólo así se concibe el desenvolvimiento pleno y armónico de las dos entidades que nacieron juntas en la creación y sólo juntas prosperan y se apoyan para llenar sus fines.

XXVI

Toda noción acerca del Estado que no conduzca a estas consecuencias, es ficticia o es tiránica; ficticia, si se llega a suponer que el Estado es otra cosa que el conjunto real de los individuos que lo forman; tiránica, cuando olvidaba esa verdad fundamental y la única exacta, olvidan también los hombres su propia dignidad y aceptan para que les maneje en servidumbre, un poder que, para prescindir él mismo de los deberes naturales

de los hombres, ha de principar forzosamente por negarles todos sus derechos.

XXVII

De necesidad se ve, por esto mismo, que una vez que se aparta la idea religiosa de las instituciones sociales, conjuntamente con la indiferencia en religión, se entroniza en todas partes el absolutismo político. Al destruir la institución de la Iglesia, se destroza la institución del Estado, y las más veces se trasladan al campo de la coacción y de la fuerza los elementos que antes crecían vigorosos y libres dentro del orden del espíritu y de la conciencia. Al consejo, suceden la policía y la bayoneta.

Casi siempre se aspira en primer lugar a confiscar los bienes del clero; se da después a éste cortísimo sueldo por vía de indemnización; se persigue a los Obispos a pretexto de que sustentan doctrinas contrarias a los altísimos derechos del Estado; se les deporta y se seculariza el cementerio y hasta el templo.

Pero el Estado dice en seguida que él no sólo vive de carne; hace obligatoria la enseñanza; estatuye como supremo doctor cuáles son la filosofía y la moral que deben ser profesados; toma por coacción a la mujer y al niño, porque sabe que son las fuerzas vitales domésticas y de lo porvenir; invade día a día el dominio de las conciencias para educarlas e instruirlas, y, al fin, tenemos perseguida a la sociedad que puede enseñar y dar las reglas de la moral, indiferentes las masas, prosternados los espíritus, convertidos los mandatarios del orden civil en dueños del alma y del

cuerpo, fluctuantes las doctrinas y perdida la base del orden social.

Hay déspotas: no hay pueblos, ni Iglesia viva, ni Estado regular.

Preferimos el antiguo magisterio que tiene la majestad de los siglos y procede por convicción, sobre el magisterio moderno que enseña y rige las conciencias por compulsión.

La libertad que habita en este nuevo mundo debe de estar muy envejecida con sus lágrimas. No encontraríamos en su rostro, si llegáramos a verla, aquella dulce sonrisa y aquella tierna mirada que tanto la embellecían.

XXVIII

Pero reconocemos que el planteamiento así como la reforma de estos sistemas de relaciones no pueden ser la obra de una ley, sino el resultado de un conjunto de disposiciones que dentro de cierta unidad de miras concurre a cimentar y a dar las bases culminantes del régimen que se adopte.

La Comuna de París dictó en cierto día un decreto que contenía muy pocas palabras: «Desde esta fecha, el Estado y la Iglesia quedan separados en Francia». Y el orador que publicaba aquel decreto decía a su público al promulgarlo: «Ya veis, ciudadanos, como la Comuna ha hecho en una hora lo que la Humanidad no ha podido alcanzar durante muchos siglos».

El decreto aquél, quedó, sin embargo, sin cumplimiento y la inspiración del último momento quedó relegada entre la muchedumbre de los preceptos dictados sin causa y sin estudio, que por

eso mismo no pueden vivir, como que no corresponden a una situación mantenida durante siglos.

Lo que pasa con la separación decretada de esa manera, pasaría también con la unión, con la persecución o con cualquiera otro de los sistemas, erróneos o verdaderos, encaminados a reglar lo que exige el concurso de toda la legislación en sus órdenes más variados y, sobre todo, el concurso de la mayor parte de las voluntades.

Si la unión no existiera en nuestras leyes y estatutos fundamentales como el fundamento de nuestra legislación secular, de cierto que tampoco se podría establecer en un instante, como no puede hacerse de esa manera la separación instantánea.

Nuestros estatutos, por fortuna, tienen establecido el régimen de la unión de la Iglesia y el Estado.

En su parte más fundamental, no arrojan la idea religiosa de las instituciones sociales; prestan a la Iglesia la fundamental protección, esto es, el reconocimiento de su libertad y de su independencia constitutiva; no excluyen la tolerancia que se practica dentro del más sincero respeto de la conciencia religiosa católica a la conciencia religiosa disidente, y de este modo aunan la protección al desenvolvimiento de la religión que profesa la mayoría del país con el respeto por aquellos que tienen una creencia distinta y que viven—como ello debe ser—tranquilos dentro de sus respectivas comuniones y en ellas ejecutan sus actos religiosos y civiles.

Hay, en verdad, accidentes que remediar, necesidades parciales que satisfacer, lágrimas que curar, que, aun cuando sean escasas, merecen una atención respetuosa; mas todas esas nece-

sidades pueden ser atendidas dentro del sistema de unión, porque, sin duda, en éste como en otros, vale mucho más el ejercicio de una religión defectuosa que la indiferencia respecto de todas ellas.

XXIX

Este criterio que suministra la unión con distinción profunda de atribuciones, lo que imperfectamente es clasificado por algunos como sistema de separación; este régimen, que, lejos de proscribir, reconoce en todas sus legítimas manifestaciones el sentimiento religioso íntimo del alma, es el que nos guía al redactar estos apuntes sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado.

No queremos en manera alguna ir contra la libertad; por el contrario, es ella nuestro único guía. No consideramos que puedan resolverse las cuestiones a que el debate se presta con una sola palabra y menos con una sola ley.

Indicaremos las principales de entre esas relaciones y los medios que, en nuestro concepto, conducen a solucionarlas.

En todas ellas nos guiará el verdadero criterio de libertad.

CAPITULO III

De los cementerios

I

No es, en manera alguna dudoso que, en cuanto a inhumaciones y cementerios, tiene el Estado atribuciones importantes; mas todas ellas conciernen a determinados órdenes de ideas o de propósitos que no pueden estar en choque, si ha de haber libertad, con las reglas o ritos que las comuniones religiosas cristianas estimen como adecuadas al desenvolvimiento de sus creencias.

La comprobación o certificación de la muerte es, a no dudarlo, función del Estado; función que se ejerce más o menos imperfectamente según el estado que alcance la recolección de elementos del Registro civil.

Unido se encuentra con este punto de vista el examen de la criminalidad en su relación con la muerte, función perfectamente propia del Estado y que en cierto modo forma parte de la comprobación de la muerte misma.

No es tampoco dudoso que, dentro de las funciones propias del Estado, se comprende todo lo relativo a la pública salubridad. Así, el Estado puede, como lo ha hecho en muchos países, determinar los lugares en que deban hacerse las inhumaciones atendiendo a la topografía del suelo,

a los vientos reinantes y a todas aquellas otras circunstancias que puedan relacionarse con la higiene pública.

Dentro de esta función propia del Estado, cabe el que determine el mínimum y el máximum de horas o de días que los cadáveres puedan ser conservados en las casas o lugares en que la defunción ocurra, la hora de la traslación a los cementerios, el sistema de sepultación en cuanto con la higiene se relaciona, y en fin todo aquello que cae dentro del concepto de la pública salubridad.

También nos parece cierto, como una consecuencia necesaria de lo que hemos dicho antes: que el Estado debe proveer de lugares de sepultación a los que carecen de ellos, a los pobres de solemnidad, si no se los suministra la Comunidad religiosa a que pertenezcan.

Igualmente nos parece función propia del Estado, el que en los lugares que haya destinado como localidad general para la ubicación de los cementerios, consienta a las diversas comuniones religiosas, que con sujeción a las reglas de policía y de higine, establezcan sus cementerios con libertad y sometidos a las reglas de quienes los organicen y costeen.

De esta manera, si una o muchas comuniones religiosas no aceptan según su creencia la promiscuidad de la tumba, es deber del Estado, dentro de la libertad de la conciencia y de la policía de salubridad, el permitir que se establezcan cementerios de turcos, que no quieren vivir con los perros cristianos; de cuákeros, que no acepten la comunión con los anglicanos; de disidentes, en general, que, según su doctrina, pueden vivir en comunión de muerte, excluyendo a los católicos y

cementerios exclusivos de éstos, que aceptan como una de las reglas primordiales de su disciplina la consagración de sus cementerios y la exclusión de los que no corresponden a su culto.

En todo esto hay función y, en grandísima parte, deber del Estado.

II

Mas, cuando se trata de determinar la ceremonia religiosa con que se haya de hacer la inhumación o cuando con la promiscuidad obligatoria de la tumba se obliga a las diversas comuniones religiosas a prescindir de la manifestación pública o privada de sus creencias, entra necesariamente el Estado en el ejercicio de funciones que no le son propias, y en vez de cultivar la libertad, que consiste en el respeto a la creencia y en no consentir que ésta se imponga por la fuerza, ensancha el mismo Estado sus atribuciones fuera de lo regular; propende al absolutismo; viola el sentimiento religioso, con propensión a extinguirlo, y ataca no tan sólo a una religión determinada, sino a todas las comuniones religiosas que en la universalidad del tiempo y del espacio desconocen y niegan la promiscuidad de la tumba.

III

Estas pocas palabras y muy pocas más nos parecerían bastantes para establecer la buena doctrina de libertad en orden a los cementerios, doctrina respetuosa de la noción del Estado y respetuosa también de las ideas de las diversas comuniones

religiosas, si al dictar este capítulo no nos encontráramos como de paso con la cuestión ardiente que hoy mismo se debate acerca de las inhumaciones y los cementerios.

Decimos que bastarían estas pocas palabras y que se necesitaría de muy pocas más, porque, en efecto, en términos generales, sólo quedaría por establecer cuál es el sistema que ha de seguirse en los cementerios que el Estado funde y costee para suplir la deficiencia de los establecimientos de inhumación creados por las diversas comuniones religiosas; establecimientos que, según algunos, han de tener el carácter de exclusivamente laicos, y, conforme a los más y a la práctica universal del mundo, se dividen en departamentos separados que se destinan a las distintas comuniones religiosas, determinando su extensión por la población que profesa cada culto.

En la legislación sobre cementerios no cabe tratar de otros puntos que los que hasta aquí hemos someramente expresado.

Mas, como lo decíamos, estamos en presencia de una discusión ardorosa de un proyecto pendiente de la consideración del Senado y expondremos por ello, todo lo que nos parezca oportuno.

IV

La moción que dió origen a ese debate y que ha suscitado ya tantas tormentas, fué presentada en 1872 y es como sigue:

«Honorable Cámara:

»El supremo decreto de 21 de Diciembre del

año próximo pasado, que determina, entre otras cosas, el lugar que los cadáveres deben ocupar en los cementerios del Estado, según haya sido en vida la creencia de las personas, ha suscitado serias dificultades y dará todavía margen a mayores en la práctica.

»El supremo decreto ha querido indudablemente poner término a cuestiones enfadosas, promovidas comúnmente por la autoridad eclesiástica, cada vez que se presenta a la puerta de nuestros cementerios el cadáver de una persona que no se cree digno de ocupar un lugar en tierra bendita.

»La autoridad eclesiástica ha mirado y pretende mirar los cementerios costeados con fondos fiscales o municipales como cosa propia, como bienes pertenecientes a la Iglesia, en razón de haber sido bendecidos por ella; y aun cuando no se haya implorado muchas veces para la sepultación de un cadáver el concurso de sus preces y ritos, ha persistido en la negación de la sepultura y en considerar la inhumación como una profanación y un avance.

»La autoridad eclesiástica ha olvidado de ordinario que el Estado no puede considerar los cementerios como cosas sagradas, destinadas al culto, y que adquiridos casi en su totalidad con dineros fiscales o municipales, construídos por él y mantenidos bajo su inspección están naturalmente sujetos a su administración y vigilancia y a los reglamentos que precisan su servicio y fijan los derechos que por este mismo servicio, como por el precio de cada sepultura, deba pagarse.

»La autoridad eclesiástica no ha querido consentir, por más que sea una verdad demostrada, que nuestras leyes patrias han derogado las leyes

españolas y ordenado que todo cadáver haya de sepultarse en el cementerio del Estado. Ni los Obispos ni los Párrocos intervienen en los establecimientos de esta naturaleza.

»El supremo decreto recordado, persiguiendo el propósito de conciliar intereses e ideas opuestas, ha hecho dos declaraciones, entre las diversas disposiciones que contiene, que tienden, una de ellas a provocar más serias y ruidosas contiendas, y la otra a arrogarse el Gobierno una facultad que no le es propia.

»Así, el Párroco debe hacer la calificación de la creencia religiosa de la persona difunta; y esta calificación, que puede ser errada, hija de la pasión o del celo exagerado, va a determinar el lugar en que el cadáver ha de ser sepultado. De aquí deben surgir no pocas querellas, que llevarán la alarma a las familias y provocarán en su seno duelos amargos y desesperantes.

»La división ordenada por el supremo decreto, o la separación de un recinto para los no católicos, parte de la base equivocada de que los actuales cementerios son únicamente católicos, cuando es incuestionable que, al ordenarse su construcción, no se les dió tal significación, mucho menos desde que se ordenaba, bajo pena de una fuerte multa, la sepultación de todo cadáver en ellos. No ha podido el Gobierno caracterizar un bien del Estado en la forma que lo ha hecho, y si ese bien tenía, a su juicio, el carácter que le ha atribuído, no ha podido entonces desnaturalizarlo por sí mismo, ni arrebatar una parte de él a la corporación a que pertenecía.

»El error en que el supremo decreto ha incurrido en esta parte, ha dado pie para que los Obispos de

las diócesis de la República, no sólo contradigan sus disposiciones, sino que se hayan avanzado hasta no disimular su desobedecimiento.

»Es menester poner término a esta situación que va haciéndose cada día más irritante, ya por la naturaleza de las circulares que los Obispos han dirigido a sus Párrocos, ya por las ulteriores declaraciones que el Gobierno se ha visto precisado a hacer, y que han contribuido a considerar como ineficaces las mismas disposiciones contenidas en el decreto de 21 de Diciembre.

»Es función propia del Estado y peculiar, por consiguiente, de la ley civil, cuidar de la sepultación de los cadáveres.

»Por un sentimiento natural tan viejo como el hombre, respetamos los despojos de la muerte y cuidamos de recogerlos reverentemente para colocarlos en lugares seguros donde reciban veneración de las familias y los recuerdos, los ruegos y las afectuosas lágrimas de los vivos.

»No sería tolerable una sociedad en que la ley, sorda a este sentimiento natural, nada hubiese hecho por servirlo, por interpretarlo y asegurarlo.

«Pero independientemente de este sentimiento respetuoso que la ley ampara, hay a más otros motivos no menos atendibles que la ley tiene también en mira al custodiar la sepultación de los cadáveres y al designar el lugar en que haya de hacerse.

»La ley debe constatar la muerte de cada ciudadano, puesto que de este hecho nacen nuevas relaciones jurídicas, nuevos estados y nuevos derechos que ella debe proteger en su ejercicio, o a que ella sola da nacimiento después de la muerte.

»La constatación, por ejemplo, de la muerte de un padre es necesaria, puesto que con ocasión de

este suceso cambia la condición jurídica de la mujer y de los hijos, y cambia también en cuanto a su administración y alienabilidad, la condición de los bienes.

»Con justicia ha dicho a este respecto Berguier:

»La sociedad tiene interés en que la muerte de »un ciudadano sea un suceso público, cuya memo»ria se asegure con la posible autenticidad, no sólo »por las consecuencias que pueden resultar en el »orden civil, sino también por la seguridad de la »vida. Los homicidios serían más fáciles de perpe»trar, más ignorados e impunes sin las precaucio»nes que se toman para que la muerte de un hom»bre sea públicamente conocida.»

»Proviene de aquí que el Estado haya de vigilar el lugar de la sepultación de los cadáveres, como cosa necesaria para evitar los fraudes que podrían cometerse: fraudes que serían tanto más trascendentales y funestos, cuanto que lastimarían la suerte de las familias y turbarían el reposo social.

»Es también deber del Estado asegurar y procurar la sanidad pública, y en persecución de este deber dicta reglas y señala los lugares en que los cementerios deban construirse y la manera y forma como las inhumaciones deban hacerse, a fin de precaver por este medio y por estos arbitrios que la putrefacción de los restos humanos produzca epidemias o sostenga y propague las existentes.

»La sepultación en los templos o en las capillas, en que la piedad u otros motivos pueden reunir a la gente, tiene estos inconvenientes. Por esta razón, desde muy antiguo se ha prohibido en ellos las inhumaciones, y por la misma, la ley la ha establecido entre nosotros desde muchos años atrás.

»Si el respeto, la ternura o el afecto pueden de-

sear traer a un templo los restos de un deudo querido, la ley, sin contradicer esta generosa aspiración, pero sin desviarse de su propósito, ha fijado siempre un plazo para que la traslación pueda verificarse sin peligro de la comunidad. Las exhumaciones anticipadas se miran generalmente como el germen de peligrosas enfermedades.

»Los cementerios, por el objeto y fines a que están destinados, son establecimientos civiles que la ley no puede dejar de la mano, y cuya administración y vigilancia no puede confiar a ninguna corporación, cualquiera que sea el título con que se recomiende, so pena de abdicar de su propia misión. Si independientemente del respeto con que la ley debe cubrir el eterno descanso del hombre y de la vigilancia que debe desplegar en guarda de la salubridad pública, ella crea estados jurídicos, derechos y obligaciones después de la muerte, es fuera de duda que la sepultación de los cadáveres y el cuidado de los lugares donde ellos reposan, es materia de su peculiar resorte, que no le es dado declinar, por sagrada que sea la solemnidad con que las creencias religiosas pretenden revestir el sepulcro.

»La ley no puede permitir por estos motivos la construcción de cementerios donde mejor plazca a los particulares, de manera que pueda haber tantos, cuantos el orgullo, la vanidad o la riqueza pudieran construir. Sólo en favor de un interés más general puede autorizar la construcción de un cementerio; pero en tal caso, es forzoso también que la ley no abandone ni descuide los intereses públicos de que es guardián. Por esta razón, ningún cementerio puede construirse sin que se determine por la autoridad correspondiente el

lugar más a propósito que deba ocupar; y aun después de construído, tampoco puede la ley abandonar su vigilancia sin perjuicio de que los dueños del cementerio tengan la independencia necesaria para establecer el orden económico que más les agrade. En rigor de justicia, ni aún estos cementerios deberían tolerarse, puesto que no tienden más que a perpetuar en el sepulcro divisiones y antagonismos que han cesado de hecho con la muerte.

»Pero, si en este punto el interés y la necesidad de la intervención del Estado son indisputables, hay otro que no le atañe y sobre el cual la ley debe ser completamente pasiva, esencialmente muda, tal es el concerniente a la ceremonia religiosa con que de ordinario se acompaña la sepultación de los cadáveres.

»El Estado no tiene ningún interés que vigilar en esta parte, porque debiendo acatar las creencias de todos los ciudadanos y no estando llamado a pronunciarse sobre la excelencia de algunas de ellas, no debe, ni tiene para qué intervenir en la piadosa ceremonia con que se deposita el cadáver en la sepultura.

»Para el Estado, el cementerio no es más que un lugar de respetuosa veneración, que la ley custodia por motivos muy calificados. Deja, por lo tanto, que para el hombre religioso sea lo que quiera, y se abstiene por esta razón de inmiscuirse en el rito o ceremonia con que cada cual quiera que su cadáver sea inhumado.

»La ley, que sólo debe interponerse cuando hay un interés social comprometido, no tiene para qué hacerse odiosa apoderándose del interés individual o trabando el legítimo derecho que cada cual ejerce al rodear el lugar de su eterno descanso de la pom-

pa o ceremonia que su fe religiosa pueda inspirarle.

»Aun cuando no hubiese entre nosotros tolerancia de cultos, aun cuando no sucediese que se ostentasen en nuestras ciudades templos disidentes como un testimonio elocuente de las diversas creencias que los ciudadanos tienen, siempre sería cierto e incuestionable que la ley civil, encargada de vigilar la sepultación de los cadáveres y el lugar en que haya de hacerse, debe ser indiferente, muda, pasiva, respecto de la ceremonia religiosa, puesto que le es vedado imponer al hombre en vida creencia alguna, y puesto que a este respecto cada cual tiene un derecho perfecto que la ley no puede herir, cual es, el de adorar a Dios en la forma que más le plazca.

»La intervención del Estado en la ceremonia religiosa sería una verdadera tiranía y lastimaría siempre preciosos derechos que la ley debe respetar. Tampoco puede tomar en cuenta las creencias religiosas que los ciudadanos hayan tenido en vida para otorgar o rehusar a sus cadáveres sepultura en la fosa común, porque esta calificación implicaría, entre otras cosas, una contradicción y un absurdo.

»La ley civil, como la ley canónica, permite el matrimonio entre disidentes en creencias religiosas, previo cierto procedimiento. No exige a ninguno de los esposos la abdicación de su creencia para la constitución de la familia, y muy lejos de eso, ésta se forma, se desarrolla y vive en una comunión de afectos y de intereses al abrigo y al amparo de la misma ley. Por un sentimiento natural, digno de nuestra veneración, el esposo desea dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa, el padre al lado de los hijos, y los hijos al lado de su

padre. Por razón de este sentimiento, que nos hace anhelar el reposo eterno al lado de los nuestros, volvemos los ojos hacia la patria cuando nos hallamos lejos de ella y cuando tememos que la muerte pueda sorprendernos en lugares remotos.

»¿Sería, ahora, natural que la ley que vincula y forma la familia en vida, a pesar de la diversidad de creencias que pueda haber entre los miembros de ella, rompa y despedace esta unión, tolerada y amparada por ella, llegada que sea la muerte? ¿Es justo que permita la unión de las almas y no tolere el reposo común de los cuerpos? ¿Sería lógico que no mirase la diversidad de creencias como un estorbo para el matrimonio, para todas las relaciones sociales y civiles, y concluyese por considerarlo como un insuperable inconveniente para sepultar unidos en un mismo lugar y bajo la misma lápida los cadáveres de personas que vivieron vinculadas por un tierno afecto, ante el cual la misma ley se ha detenido respetuosa y reverente?

»Pretender despedazar después de la muerte lo que la ley ha fortificado en la vida, no es manifestar respeto a los cadáveres, sino demostrar una ira insensata contra ellos.

»En nombre de la religión, no puede abrigarse semejante pretensión; en nombre de la ley civil, ella es de todo punto insostenible; en nombre de la libertad, ella es un desacato.

»Por estas consideraciones, sometemos a la aprobación de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

»Art. 1.º En todos los cementerios construi-

dos con fondos fiscales o municipales, o que en adelante se construyeren de la misma manera o que al presente sean administrados por el Estado o por las Municipalidades, se sepultarán los cadáveres de las personas difuntas, cualquiera que haya sido en vida su estado, condición o creencia.

»La sepultación podrá hacerse con cualquiera ceremonia religiosa.

»Art. 2.° Las sectas religiosas podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.

»En todo caso el cementerio habrá de construirse fuera de los límites señalados a la ciudad y en el lugar que la Municipalidad designe.

»Igual designación hará también la Municipalidad, si el cementerio se construyese en el campo.

»Art. 3.° Las personas que hayan comprado o compraren sepultura en un cementerio y las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretexto alguno ser privadas del uso de esa sepultura.

»Art. 4.° Todos los cementerios, cualquiera que sea su origen y condición, serán vigilados por el Estado y habrán de someterse a los reglamentos y reglas de policía que se dictaren en la parte que les concierna.

»Art. 5.° Son materia de reglamento:

»La administración de los fondos de cada cementerio.

»El personal de empleados que deba tener según su importancia y los recursos con que cuente.

»Los sueldos y las obligaciones de cada uno de ellos.

»La forma y modo como los cementerios deban clausurarse.

»El precio y la capacidad de la sepultura.

»La designación del lugar que haya de destinarse para los pobres de solemnidad.

»Las horas en que deban conducirse los cadáveres y los carros o vehículos que puedan emplearse para ello.

»Los derechos que por este servicio o cualquiera otro deban pagarse.

»La oficina pública o autoridad civil a que deba acudirse para asentar la partida de defunción, obtener el pase correspondiente y pagar los derechos que se hayan establecido.

»Santiago, 4 Junio de 1872.—Domingo Santa María, diputado por San Felipe.—A. Vergara Albano, diputado por Talca.—M. Sanchez Fontecilla, diputado por Llanquihue y Osorno.—Angel Custodio Gallo, diputado por Caldera.—Jerónimo Urmeneta. — Guillermo Matta. — Francisco Puelma».

V

Sobre esa moción recayeron los siguientes informes de los miembros de la comisión respectiva:

«Honorable Cámara:

»Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado en consideración la moción sobre cementerios que os han presentado los honorables Diputados señores Santa María, Vergara Albano, Sánchez Fontecilla, Gallo (don Angel Custodio), Urmeneta, Matta (don Guillermo) y Puelma.

»Esta fresco todavía el recuerdo de los debates

que sobre la materia y con ocasión de un conflicto penoso entre la autoridad civil y la eclesiástica de Concepción, tuvieron lugar en vuestro propio seno el último año legislativo. Desde entonces hasta hoy, la Prensa periódica no ha cesado, por su parte, de discutir preferentemente una cuestión que interesa a los más nobles y respetables sentimientos de nuestra comunidad social.

»Los debates parlamentarios y las discusiones de la Prensa no eran sino el reflejo de una necesidad pública y el eco de la opinión general. Era necesario y se anhelaba modificar la condición a que se hallaban sometidos nuestros cementerios, donde no todos los habitantes de Chile tenían la certidumbre de encontrar para sus despojos mortales la suprema hospitalidad de la fosa.

»El decreto dictado el 24 de Diciembre de 1871, por el Presidente de la República, disponiendo que fueran laicos los cementerios que en adelante se establecieran con fondos fiscales o municipales, vino a resolver satisfactoriamente la cuestión en cuanto al porvenir. Pero en cuanto al presente, se limitó a adoptar un temperamento que dejaba vivos muchos gérmenes de conflicto.

»La moción sobre que informamos no hace sino completar la obra de civilización y respeto a los muertos comenzada por aquel decreto. Resuelve la cuestión en el presente de la misma manera que el decreto la resolvía para un porvenir más o menos remoto, esto es, convierte desde luego, en cementerios laicos todos los que hoy existen bajo la dependencia del Estado o del Municipio.

»Sería una inconsecuencia creer malo para hoy lo que se estima bueno para mañana. Si la solución que el Ejecutivo ha dado al asunto en el porvenir

ha sido acogida con general aplauso y contento, no sería lógico condenarla cuando se aplica en el momento actual como lo hace la moción en informe.

»Por eso no vacilamos en recomendaros la adopción del proyecto de ley que esa moción contiene y que descansa enteramente en la base indicada.

»Respecto de los detalles del proyecto, podría quizá introducirse algunas modificaciones. En este punto los informantes se reservan el derecho de hacer valer en la discusión su respectiva opinión individual, limitándose por ahora a proponer que el primer inciso del art. 2.º se modifique en estos términos: «Las comuniones religiosas y los particulares podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.»

»Sala de la Comisión, Santiago, 14 Junio de 1872. Domingo Arteaga Alemparte, Diputado por Talca.—Tadeo Reyes, diputado por Valdivia.»

«Honorable Cámara:

»La cuestión cementerios que agitó por algún tiempo la opinión pública; que en notas, diarios y folletos fué debatida hasta la saciedad, y que parecía terminada con el supremo decreto del 20 de Diciembre del año próximo pasado; que, si bien no satisfacía del todo las legítimas expectativas de los católicos, era por lo menos una solución, ha vuelto otra vez a ponerse a la orden del día con el proyecto presentado por los honorables señores Diputados Santa María, Vergara Albano y los demás que la firman y acerca del cual el que suscribe emite su opinión particular, por haberlo

apreciado de distinta manera que sus colegas de la Comisión de Gobierno.

»La verdad o falsedad de los principios que sirven de base a un proyecto, responde ante la honorable Cámara de su conveniencia y aceptabilidad. El poder del Congreso no es omnímodo; tiene, como todas las autoridades que componen el mecanismo político, sus trabas, y la más respetable de todas es la iey fnndamental del Estado. Ante esta valla, deben detenerse las aspiraciones y opiniones de los representantes de la nación.

»¿Hay ese respeto constitucional, hay esa verdad de principios en el proyecto sobre que informo? Siento decirlo con todo el acatamiento debido a sus distinguidos autores: en mi concepto no existe ni lo uno ni lo otro.

»El art. 5.º de nuestra Constitución, que, sea dicho de paso, no ha sufrido alteración alguna por más que una ley interpretativa haya definido el alcance del ejercicio privado de los cultos disidentes, reconoce el catolicismo como religión del Estado, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra creencia.

»El art. 8o comprende en el juramento que debe prestar el primer Magistrado del país la obligación explícita y solemne de observar y proteger la religión católica, apostólica romana, y los representantes del pueblo en ambas Cámaras legislativas, juramos guardar la Constitución que contiene estos terminantes y significativos mandatos.

»Luego, la ley, obra de legisladores constitucionalmente católicos, no puede apartarse de este sendero, que es la pauta a que debe ajustar su conducta.

»Luego, no es exacto lo que los autores del proyecto aseveran en su preámbulo, de que el Estado

no está llamado a pronunciarse sobre la excelencia de alguna creencia ni a velar por sus respetos, porque es un hecho y un hecho evidente que el Estado tiene entre nosotros una creencia sobre cuya superioridad se ha pronunciado, hasta el punto de colocarla en la categoría legítima de verdad absoluta y exclusiva que a ella sólo pertenece y contra este hecho nada valen la simple negación ni las teorías filosóficas.

»El campo de éstas es vasto, pero en una cuestión concreta como la presente, no es dado a ningún legislador dar de mano a lo que ha jurado respetar para aceptar a su vez doctrinas apenas llegadas al campo de la discusión y cuyo éxito de triunfo es y será siempre, a Dios gracias, si no imposible, dudoso.

»Los autores de la Constitución, hombres ilustrados que comprendían todo el alcance de las disposiciones que dictaban, no podían ignorar que la Iglesia católica es una sociedad perfecta con leyes y autoridades propias e independientes de toda otra en la esfera en que ejercita su acción.

»No pudo entonces entrar en su mente, sin que se les atribuya o una crasa ignorancia o una ruin superchería del todo inadmisibles, que la religión que designaban como la única de la República, imponiendo su observación al jefe del Poder ejecutivo, quedase sujeta en sus dogmas, en su moral o en su disciplina, a la acción del poder civil. Alterada por una autoridad intrusa, dejaría de ser católica, apostólica, romana, para convertirse pura y simplemente en religión chilena.

»Ni se diga que no teniendo la disciplina el carácter de inmovilidad del dogma y de la moral y estando más en roce con las instituciones huma-

nas, toca a la potestad civil modificarla para ponerla en armonía con las exigencias sociales; porque, en primer lugar, la facultad que en este orden se atribuyese al Estado, no arrancando de otra fuente que de su voluntad y de su capricho, no tendría otro límite que el que su capricho y su voluntad quisiesen imponerle; y hoy echaría por tierra las leyes eclesiásticas que reglan los cementerios, y al otro día el ceremonial y ritos de todos los sacramentos; en segundo lugar, porque la disciplina de la Iglesia está íntimamente ligada con el dogma en sus manifestaciones externas; y en tercero, porque esta Iglesia perdería su independencia, que es un dogma católico, si un poder extraño y laico pudiera inmiscuirse en su gobierno y régimen económico; tan así como la perdería la nación que tolerase que otra nación dictase o derogase sus leyes, siquiera no fuese más que las de mera policía.

»El Estado puede, despreciando la conveniencia y la justicia, borrar de su credo político la religión; más aún, ha podido aceptar como religión del país la creencia más absurda y contraria al catolicismo; pero no está en sus atribuciones erigirse en pontífice supremo de la religión aceptada. Sus mandatos no serían obedecidos; porque en tanto la fe religiosa es respetable, en tanto es permanente, en cuanto reposa en la autoridad y veracidad de Dios, único soberano de la conciencia. O no existe en el Estado religión ninguna, o, si existe, debe mantenerse en toda la integridad de sus caracteres y doctrinas. O todo o nada: esta es la verdadera lógica.

»Juzgada bajo este punto de vista la materia de cementerios, puede sentarse como inconcuso que

ante la ley civil todos los lugares destinados a la sepultación de los cadáveres de los católicos son propiedades exclusivas de la Iglesia, y que al ordenarse su construcción se les dió este carácter con pleno conocimiento de causa.

»El Estado o las Municipalidades que han cedido terrenos o contribuido con fondos para este objeto, no han ignorado la antigua y constante prohibición eclesiástica de sepultar a los católicos en locales profanos y de admitir en su compañía los cadáveres de los que no prefesan su doctrina ni mueren en su comunión. Al impetrar o permitir la bendición de la Iglesia sobre estos lugares, han medido sus resultados y conocido que el suelo antes suyo, sale de su dominio y de todo comercio humano.

»Lo que ha sucedido en los cementerios se ha verificado también en algunos de nuestros templos. Costeados con fondos administrados por el Estado o construídos en suelo del Estado o de los Municipios, nadie, sin embargo, se ha permitido poner en duda la propiedad exclusiva que la Iglesia sobre ellos tiene; y ¿por qué?; porque es requisito de la bendición solemne llamada constitutiva el aniquilamiento de todo derecho preexistente, mientras estén sirviendo al culto de la Divinidad, para el que, suelo y dinero, han sido destinados.

»Si, por ser construídos los cementerios con los dineros del Estado, deben servir para la sepultación de los cadáveres de los incrédulos, de los que siguen creencias erróneas y de los católicos que no podemos aceptar sin repugnancia y sin atropello de nuestra fe su asociación mortuoria, con la misma razón los templos a que me he referido, costeados con los dineros del Estado, deberían servir a todos los habitantes de la República para adorar

a Dios a su manera. La analogía es rigurosa: la Iglesia en estos casos no tiene más títulos para reputarse dueña y poseedora tranquila de los templos, que de los cementerios.

»Por más que se repita en diversos tonos que la autoridad eclesiástica no tiene derecho para considerar los cementerios como cosas sagradas destinadas al culto, siempre continuará siendo una gran verdad para nosotros que realmente lo son, puesto que así lo ha declarado la Iglesia universal; y aun suponiendo que hubiese leyes que declarasen lo contrario, no merecerían nuestra obediencia por inconstitucionales y atentatorias.

»Fácil me sería probar que la Iglesia no ha sido antojadiza dando el carácter de lugares sagrados a los cementerios y prohibiendo que los despojos mortales de sus hijos se confudan con los de sus adversarios en la fe; pero tendría que extender demasiado este informe. Para mi propósito, basta y sobra con sentar el hecho de que la Iglesia católica, donde quiera que puede hacer oír su voz, impone la obligación de considerarlo así. Por consiguiente, por más chocante que sea esta doctrina para ciertos espíritus, ella se encuentra fuera de discusión, atendida nuestra actual organización político-religiosa.

»Pero no sólo es atentatorio a la leyes de la Iglesia y por tanto inconstitucional el proyecto que examino y todo otro que desconozca las legítimas exigencias de los católicos, sino que se aparta lastimosamente de lo real para cernerse en una atmósfera de pura idealidad. Sus autores legislan, no para satisfacer necesidades actuales, sino para un futuro, que ellos, como todo ciudadano amante de su patria, deberían mirar con pena. La experiencia

nos está demostrando todos los días que los hijos de este suelo, ya hayan vivido sumisos a la Iglesia o ya se hayan manifestado rebeldes a sus mandatos, uniforman sus creencias al despedirse de la vida. Tal es al menos la impresión que nos dejan ciertos actos de inequívoca significación.

»Los disidentes, que son extranjeros, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, han tenido desde muy atrás sus cementerios especiales en mucha ciudades y ahora los tienen en todas partes por es supremo decreto recordado. Satisfechos con lal actualidad, no pretenden mezclar sus cenizas con las nuestras. Por manera, que con la creación de cementerios legos, y lo que es más violento, con la secularización de los católicos, no se lograría otra cosa que vulnerar derechos adquiridos por una prescripción legal, en favor de un fantasma.

»Si hay algunos que hasta el borde de la eternidad sean consecuentes con las doctrinas filosóficas que han abrazado, pueden contar con la seguridad de que sus despojos mortales no servirán de pasto a las bestias carnívoras, sino que, como lo desean los autores del proyecto, serán recogidos reverentemente para colocarlos en lugares seguros, donde reciban la veneración de sus familias, y los recuerdos, los ruegos y las afectuosas lágrimas de los vivos. Pero allí, donde no perturben la conciencia de los que son ni el eterno reposo de los que fueron.

»Nada hay más odioso ni nada más tiránico y contrario al sistema liberal, que el imponer o atacar autoritariamente la creencia religiosa, y no otra cosa resultaría si se diese fuerza de ley al proyecto de los señores Santa María, Vergara Albano, etcétera. Todo él está calculado para poner a los

católicos en estado de escisión con la Iglesia. Una de dos: o se quiere que los cementerios legos sirvan a los católicos, o no se quiere. El primer término de la disyuntiva revela un propósito tiránico, si no se olvida que aquéllos no pueden enterrar sus cadáveres sino en tierra bendita; por el segundo, se peca contra aquel principio tan equitativo como exacto, que los dineros de todos deben redundar en beneficio de todos, puesto que los que se invirtieran en la construcción de cementerios profanos sólo servirían para los poquísimos que no merezcan sepultura eclesiástica, salvo que, junto con la apertura de esos establecimientos, se nos relevase de la obligación de obedecer los preceptos eclesiásticos. ¿Podría hacer este el Estado?

»Los autores del proyecto recurren al sentimentalismo, en apoyo de su tesis, y a fe que con rara habilidad tocan cuanto hay de más delicado y sensible en el corazón humano. Han olvidado, empero, que no siempre el sentimiento es la mejor regla de conducta, y que cuando el deber manda y contradice, debe sofocar sus impulsiones. Natural es que el esposo disidente desee dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa católica, y más natural es todavía que ese esposo, amante, como debe suponérsele de su fe religiosa, que quizá mira como una abominable idolataría la que sigue la compañera de sus días, desee educar a sus queridos hijos en la religión que para él es la verdad y el único sendero que conduce a la perdurable dicha; sin embargo, la Naturaleza tiene que acallarse ante los compromisos que aquel contrajo al celebrar su enlace.

»La Iglesia no permite los matrimonios mixtos sino en muy raros casos, y solamente para evitar

escándalos y perturbaciones domésticas. Los dificulta cuanto está a su alcance. Dice al marido: «Tu fe, que yo condeno, no será la fe de tus hijos; »ella morirá contigo. Renuncia al consuelo de re»posar en la tumba al lado de tu esposa, al lado de »tus hijos; porque en vida y en muerte te separa de »ellos el insuperable abismo del error».

»Si estas condiciones se aceptan, comprendido todo su alcance, no hay ni puede haber ley alguna que desligue al que prometió su cumplimiento, poniendo a Dios por testigo de su sinceridad. Los afectos tiernos deben enmudecer reverentes y sumisos ante el deber severo.

»De acuerdo con lo que he sentado en este informe, podía concluir ya pidiendo a la Honorable Cámara el rechazo general del proyecto; pero me ocuparé todavía un poco en el análisis de su parte dispositiva.

»El art. 1.º no se limita, como el 2.º del supremo decreto de 21 de Diciembre, a impedir indirectamente a los católicos la sepultación de sus cadáveres en los nuevos cementerios que se construyan con fondos fiscales o municipales, sino que trata de arrojarlos de aquéllos en que tienen una larga y pacífica posesión. Esto es contrario a todo principio de justicia y de libertad bien entendida. Se conculcaría la conciencia de los chilenos sin siquiera el pretexto de la necesidad. Católica es la nación, católicas sus instituciones, pese a quien pese, y no puede ni tan siquiera discutirse lo que desconoce esta situación. Despojar, por otra parte, de un bien a la inmensa mayoría, por no decir a la totalidad, para satisfacer el capricho de unos pocos que tienen a donde llevar sus restos mortales, si en la hora de la muerte se olvidan de que su cuna

fué católica, sería inaudito por lo monstruoso.

»El art. 2.º, siendo casi una copia de las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º del supremo decreto de Diciembre, es más restrictivo que éste porque niega a los particulares el derecho de construir cementerios para su exclusivo uso. La salubridad pública en nada se altera cuando en la construcción de cementerios particulares se respetan las reglas higiénicas que se han dictado y pueden dictarse por la autoridad y cuya observancia interesa más inmediatamente a sus dueños que al público mismo.

»Ningun estorbo ha encontrado esta clase de establecimientos en países bien organizados, en donde se les ve a cada paso dentro y en las afueras de las ciudades más populosas. Además de esto, no es el orgullo o la vanidad, como lo insinúan los autores del proyecto, sino un sentimiento más noble lo que nos impulsa a tener lo más cerca posible de nosotros los restos de seres que nos son caros.

»El art. 3.º sería perfectamente admisible, si quedase redactado de esta manera: «Las personas que hayan comprado o compraren sepultura en un cementerio y las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretexto alguno ser privadas de esa sepultura», siempre que se mantengan dentro de las condiciones esenciales, implícitas del contrato.

»Resultaría de aquí: que el presunto católico que compra una sepultura en cementerio católico y que está obligado a saber que dentro de ese recinto no se admiten otros cadáveres que los de los que mueren en el seno de la Iglesia, perdería todo su derecho si protestaba a su fe religiosa o ejecutaba actos que lo hacían indigno de tal sepultura.

Y, esto mismo, en circunstancias análogas, acontecería a cualquiera que de él derivase sus derechos.

»La culpa sería voluntaria y toda de parte del comprador; la negativa del vendedor de una sepultura de enterrar el cadáver del que había faltado a una de las condiciones más esenciales del contrato, sería indudablemente amparada por los más obvios principios de jurisprudencia.

»La agregación que me he permitido hacer a este artículo, es el *statu quo*. Nada, pues, se perdería con su total rechazo.

»Los artículos 4.º y 5.º, aunque contienen disposiciones aceptables aplicadas a los cementerios costeados con fondos del Estado o de las Municipalidades, no caben todas en los que no tienen este origen. El art. 9.º además del supremo decreto de que tantas veces he hecho mención, establece: que los cementerios particulares estarán sometidos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía o medidas de salubridad dictadas o que en adelante se dictaren sobre la materia. Así es que un simple decreto gubernativo, sin necesidad de ley especial, bastaría para llenar los vacíos que pueda haber en los reglamentos que desde muy atrás vienen rigiendo en los cementerios y que hasta ahora no han ofrecido ningún tropiezo en la práctica.

»De intento he omitido muchas consideraciones, por no privar a la Honorable Cámara del tiempo que tan precioso le es para resolver una multitud de proyectos que reclaman preferentemente su atención, y porque en una materia tan debatida como lo es ésta de cementerios, nada de nuevo habría podido acarrearle.

»Concluyo, pues, pidiéndole que rechace en general el proyecto que motiva mi informe, por inconstitucional en sus disposiciones capitales y por superfluo e innecesario en las demás que contiene.

»Sala de la Comisión, 14 Junio de 1872.—José Ciriaco Valenzuela».

VI

A propósito de esa moción, el Arzobispo señor Valdivieso y el Obispo señor Solar hicieron una reclamación a la que se adhirieron los Obispos de Concepción y la Serena.

La reclamación de los primeros decía así:

«Honorable Cámara de Senadores:

»Los abajo suscritos, Rafael Vatentín Valdivieso, Arzobispo de Santiago, y Francisco de Paula Solar, Obispo de Ancud, nos dirigimos respetuosamente al Honorable Senado de la República para que no consienta que se eleve a ley el proyecto sobre cementerios, aprobado ya por la Cámara de Diputados; que sería una violación de los derechos de los católicos y una persecución contra el libre ejercicio de nuestra santa religión garantida por la Constitución del Estado. A más del derecho que nos asiste para dirigir peticiones al Honorable Senado, contamos principalmente con la sabiduría, rectitud y catolicidad de los señores senadores.

»Las autoridades de la nación, durante cincuenta y seis años, desde que se mandó que los cadá-

veres se entierren en cementerios, no han dejado de procurar que los católicos tengan lugares benditos para sus sepulturas; y han solicitado constantemente que la Iglesia consagre con sus bendiciones y preces cementerios exclusivos para los fieles que mueren en la comunión católica.

»Ciertamente el solicitar la bendición de un cementerio, y aun el simple consentimiento de que se la dé, importa consagrar el lugar a la exclusiva sepultación de los católicos, porque, según las prescripciones a que esa bendición ha de ajustarse, en ella se comprende la exclusión de los que no gozan de sepultura eclesiástica. La Rúbrica del Ritual Romano se expresa así: «El Párroco no ha »de ignorar quiénes, por derecho, deben ser excluí»dos de la sepultura eclesiástica, para que jamás »admita en ella cadáver alguno contra los decre»tos de los sagrados cánones». (*Ignorare non debet Parochus qui ab ecclesiastica sepultura ipso jure sunt excludendi, ne quemquam ad illam contra sacrorum canonum decreta unquam admittat.*) Además, si el fin con que se ha solicitado y dado la bendición de los cementerios ha sido obtener un lugar a propósito para la sepultación de los católicos, no podría ser compatible con ese designio el que la autoridad civil se reservase derecho alguno para hacer enterrar allí a los que estaban excluídos de la sepultura eclesiástica; pues el entierro de éstos basta, muchas veces, para violar el cementerio, y así queda por esta violación inhabilitado para sepultar en él a los católicos, a menos que se le reconcilie, esto es, que se le rehabilite con las preces y en el modo que establece el mismo Ritual Romano.

»De aquí se sigue que los católicos no sólo han

adquirido el derecho exclusivo a la sepultación canónica por el hecho de la bendición dada por la Iglesia, sino que ese derecho ha sido garantido por la autoridad pública que solicitó la bendición.

»Omitimos las razones y las pruebas, por ser tan conocidas de los señores Senadores y en obsequio de la brevedad, que durante la discusión del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, se han alegado en favor de la propiedad de los cementerios benditos. Ese proyecto de ley prohibe que en cementerios benditos administrados por el Estado o las Municipalidades se ponga óbice a la inhumación de cadáveres de personas que paguen dinero por sepultarse o que sean pobres de solemnidad; luego compele por la fuerza a hacer sepultar en dichos cementerios benditos por la Iglesia los cadáveres que ella misma excluye del lugar que con su bendición consagró para la exclusiva sepultación de católicos.

»Pero ese proyecto trae, no solamente la violación del derecho de los católicos, sino que les impide cumplir un deber de su religión, cual es el de enterrar en cementerio bendito a los católicos que mueren en comunión de la Iglesia.

»El antes citado Ritual Romano, al prescribir la sepultación, se expresa así: «Adviértase que »ningún cristiano muerto en la comunión de los »fieles, debe sepultarse fuera de la Iglesia o de »cementerio bendito». (*Coeterum nemo christianus in communione fidelium defunctus extra ecclesiam aut coemeterium rite benedictum sepeliri debet.*) La ley que ordena violar con sepultaciones ilícitas los cementerios benditos, en donde no hubiera otros, arrebataría a los católicos el lugar que ellos poseen ahora, único donde pueden cum-

plir con el precepto de enterrar sus cadáveres en cementerio bendito. Cualquiera compulsión que se les hiciese para violar un deber cristiano constituiría una verdadera persecución.

»Por otra parte, hay muchos millones de católicos muertos en la comunión de los fieles, y sus cadáveres han sido enterrados en nuestros cementerios benditos, con la confianza de que allí esperarían la resurrección de la carne, confianza garantida por la autoridad pública que solicitó la bendición.

»Estos cadáveres, si el proyecto lograra tener vigor, quedarían fuera del lugar sagrado desde el instante en que se ejecutara la violación que fuera decretada por la misma ley. Tal violación dejaría esos lugares, ya profanados, semejantes a muladares o campos de rebaño para el efecto de la sepultación católica.

»Cierto es que esos millones de católicos muertos no ejercen ahora derechos civiles; pero tampoco puede negarse que, por la comunión de creencia, ese ultraje sacrílego ofende y lastima a los católicos vivos, que formamos la nación; ultraje, por cierto, que ningún poder humano puede inferir sin constituirse en tiránico. La libertad de sepultar los cadáveres de los católicos en lugar sagrado, ha sido tan estimada desde los primitivos tiempos del cristianismo que, para conservarla bajo la cruda persecución pagana, se construyeron cavernas y se hicieron increíbles sacrificios. Esa es una parte de la libertad eclesiástica; y la Santa Iglesia es tan celosa de conservarla íntegra, que ha usado de todos los recursos de su poder para ampararla contra los avances de los legisladores. Así, en la Bula *Apostolicae Sedis* en que a

Papa redujo las censuras, suprimiendo muchas de las antiguas, se mencionan entre las conservadas el número séptimo de las excomuniones *latae sententiae*, reservadas de una manera especial al Soberano Pontífice, las que se fulminan contra los que dictan leyes o decretos opuestos a la libertad o a los derechos de la Iglesia. El texto latino se expresa así: *Item edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesiae.* Esto debe manifestar al Honorable Senado cuán grave injuria a los católicos envuelve el proyecto de ley antedicho, al impedirle la libertad de enterrar en sagrado, con las violaciones y profanaciones que intente mandar hacer de los cementerios benditos, en lugares donde no quedan otros en que poder sepultar los cadáveres de católicos que mueren en comunión con los fieles.

»Es digno de notar que el proyecto de ley, por más que quisiera encubrirlo, lleva en sí el carácter de persecución que lo inspira. Si lo que deseaba es apoderarse de los cementerios benditos para hacerlos de promiscua sepultación, y profanarlos para que pierdan la bendición; si esto se consideraba un bien, y si no se hubiera tenido por único fin la compulsión violenta contra los católicos, dirigida a impedirles que cumplan el precepto de la Santa Iglesia de enterrar en sagrado los cadáveres de los que mueren en la comunión de los fieles, ya que los legisladores sabían que en muchas ciudades, en las cuales mandaban profanar los cementerios benditos, no quedaba otro alguno para el uso de los católicos, habrían provisto a esta necesidad mandando, a costa del Erario, facilitar la sepultación católica.

»No es solamente la propiedad de una finca,

sino la de todo aquello a que *de facto* se tiene derecho, la que garantiza la parte 5.ª del art. 12 de la Constitución del Estado; por consiguiente, si los legisladores creyeran de utilidad pública profanar los cementerios benditos, donde sólo podían, conforme a su religión, sepultarse los cadáveres de católicos, debieron, conforme al precepto constitucional, haber acordado a dichos católicos la indemnización previa y no obligarlos a costear a sus expensas nuevos cementerios benditos.

»Pero el proyecto de ley no sólo impone este oneroso gravamen, sino que cuenta con la imposibilidad física de reemplazar los cementerios católicos sino con el trascurso de largos años; y abriga la seguridad de que, durante ese dilatado tiempo, millares y tal vez millones de católicos habrán tenido que soportar, unidos a las lágrimas que hace verter la muerte de deudos caros, justos arranques de santa indignación; convencidos de que son víctimas de la tiránica violencia de la ley, que les estorbara cumplir con el precepto de Nuestra Santa Madre Iglesia de sepultar los cadáveres, entonces cuando ellos ansiaban por honrar el de personas estimadas con la santa sepultura que la religión bendice.

»Tanta saña contra los restos mortales de los católicos se ha visto algunas veces estallar a impulso de una pasión frenética de herejes o incrédulos. Los Hugonotes y los primeros liberales de Francia, los esbirros de Enrique VIII de Inglaterra, en momentos de fanático arrebato, aventaron las cenizas de muertos católicos; pero rara vez a sangre fría, como nuestros legisladores, se ha calculado la paulatina profanación de los cadáveres enterrados en lugar sagrado. Jamás se ha querido

saborear día a día el desnaturalizado placer de recordar que a algún deudo afligido le desgarra el corazón piadoso el desconsuelo de tener que enviar a tierra profana los restos del estimado ser que causa su profundo quebranto.

»Hacemos presente al Honorable Senado que los Ilustrísimos Señores Obispos de Concepción y la Serena nos han manifestado, otras veces, deseos de unirse a nosotros para reclamar, si llegaba a aprobarse el proyecto de ley sobre cementerios pendiente en la Cámara de Diputados; pero temiendo que la demora haga inoportuna esta nuestra solicitud, la elevamos, desde luego, esperando que los honorables Senadores se servirán darle benigna acogida.

»Santiago, 19 Noviembre de 1877.—Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago.—Juan Francisco de Paula, Obispo de Ancud».

VII

Después de una prolongada discusión, la Cámara de Diputados aprobó, en vez del proyecto primitivo, el siguiente:

«*Artículo único.*—En los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningún motivo la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad».

¿Regla este proyecto bien las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en orden a inhumaciones y cementerios? ¿Distingue las atribuciones de am-

bos poderes? ¿Respeta la libertad de conciencia? ¿Satisface las necesidades que están a cargo del Estado? ¿Es obra de justicia y de libertad?

Detenidamente consideraremos estos puntos, y para hacerlo, empezaremos por compendiar la historia de nuestra legislación, auxiliar muy seguro, ya se examine el proyecto en el sólo aspecto de su justicia, ya que, colocándonos en la vía de las trasformaciones, estimemos nuestra legislación secular como un elemento no más de los muchos que la marcha social suministra para la comprobación o modificación de las ideas.

VIII

Dos son los aspectos principales que los proyectos sobre cementerios presentan a la consideración del espíritu: una solución relacionada con algunos cementerios y extensiva a los que se funden (artículo 3.º), que lleva a la secularización de ellos, y una proposición que pone en examen si se ha de otorgar, dentro de la ley de policía, libertad para fundar cementerios confesionales y particulares.

Implícitamente están comprendidos, dentro del examen que esos proyectos exigen, los siguientes puntos de vista: 1.º, determinación del carácter de los cementerios hasta ahora fundados e investigación consecuencial de la autoridad a quien incumbe acordar o negar el derecho de sepultura eclesiástica, si se reconoce a esos cementerios el carácter confesional; 2.º, estudios para determinar si hay necesidad de orden público, de que las inhumaciones se hagan en cementerio común, considerándose entonces la inhumación en cementerio

único como función propia y necesaria del Estado, o si, por el contrario, no existe esa necesidad de orden público, y se debe conceder libertad para establecer cementerios confesionales o aun para cementerios particulares, limitándose el Estado a proveer a la insuficiencia de los cementerios creados por las comuniones religiosas o por los particulares, y 3.º, determinación del carácter de los cementerios que el Estado funde para llenar las necesidades del servicio público, esto es, investigación conducente a determinar si dichos cementerios deben ser laicos y promiscuos, o si han de estar divididos confesionalmente, segun la población y el culto que cada una de las partes de esa población profese.

Para todos esos estudios, es utilísimo, como antes lo decíamos, el conocimiento de la legislación. Esta hace apreciar el pensamiento de los diversos pueblos en orden a las inhumaciones en general, sea que se le estudie en el aspecto meramente religioso, sea que se le relacione con el derecho público.

IX

La Humanidad tiene ya resueltas estas cuestiones en su parte fundamental, desde que la ceremonia religiosa en los funerales es una de las tres costumbres de universalidad, que Vico (1) ha encontrado ser comunes a todos los pueblos y a todos los siglos.

La legislación general ha tributado siempre un

(1) *Ciencia Nueva.*

profundo respeto a esa preferencia que los pueblos manifiestan en favor del carácter religioso de las inhumaciones y cementerios. La tumba, glorificada por el sacerdote egipcio, humedecida con la leche de las madres iroqueses, o bendecida por las lágrimas y por la piedad de las iglesias, es, más que el lugar en que el cadáver se devuelve a la tierra, el trono en que los hombres, auxiliados por sus comuniones religiosas, esperan hasta llegar a alturas más sublimes.

La ley civil, una vez que ha hecho su oficio, tan pronto como ha comprobado la muerte del padre, del esposo o del hijo, apenas ha reconocido que no hay en esa muerte vestigios de criminalidad, no tiene ya más que un interés, cual es el de velar por que la inhumación se haga sin dañar a los vivos. Debe, en todo lo demás, quedar muda, mas no con el mutismo que se guarda para con la bestia, sino con el silencio reverente que no veja y levanta, que no viola y respeta, que no oprime y garantiza. Debe entregar aquellos restos al dolor de los suyos y a las plegarias de sus hermanos.

La comunión religiosa y la familia han de ser sus necesarios compañeros como unidos a los que mueren por la comunidad del afecto y por la comunidad de la idea.

Este punto de partida fundamental, forma la base de toda la legislación.

Durante los largos siglos en que las religiones paganas gobernaron el mundo y en los pueblos que, después de aquella Era, son todavía gobernados por ellas, la generalidad de esta preferencia del carácter religioso de la inhumación y de esta posposición a último término de la ley civil, es un conocimiento histórico tan acentuado y firme

que apenas cabe distinguir sobre si la ceremonia religiosa del funeral forma una gran parte o la casi totalidad del culto público de los pueblos paganos.

La vida religiosa se ha concentado algunas veces en las ceremonias del reconocimiento de un sér superior, manifestado en el nacimiento, en el matrimonio y en la muerte, pero en todo caso, la manifestación ha sido más enérgica y sostenida en lo que se refiere a la defunción y a la inhumación del cadáver.

Más tarde, cuando ha prevalecido la civilización cristiana, más se ha vigorizado todavía el carácter de la ceremonia fúnebre. Las leyes civiles se han limitado casi a robustecer las doctrinas del derecho eclesiástico.

Ha habido, sin duda alguna, dos situaciones diversas, relacionadas más con el tiempo y la civilización general que con los accidentes de los pueblos; la una, en que se ha mantenido la persecución contra las religiones contrarias a la predominante, en el templo, en el cementerio, en el culto; la otra, en que, habiendo una religión protegida, se ha autorizado la construcción de templos y cementerios para las confesiones en minoría; pero en ambas situaciones se ha reconocido siempre al cementerio su carácter religioso. Aún más, todos los cementerios —los de la religión general y los de las comuniones en minoría— han sido reglados conforme al régimen confesional.

Sólo en el segundo año de la Revolución francesa se intentó y se llevó a cabo un ataque muy grave contra la jurisdicción eclesiástica en los cementerios franceses, mas, ni aún entonces ha podido decirse que se haya consumado legislativa-

mente, la secularización teórica de los lugares de sepultación, porque los cementerios fueron tomados y confiscados, para disponer de ellos, como accesorios de las fábricas, de la misma manera que fueron tomados los templos. Hubo, pues, una confiscación general de bienes del culto. Se convirtió el cementerio en depósito civil de los cadáveres, como el templo en albergue de los que figuraban a la diosa Razón. No se intentó inventar diferencias entre los templos y los cementerios, por lo que toca a su carácter religioso, ni se creyó que hubiera para la sepultación meramente civil y para la destinación promiscua de las tumbas, causas especiales que no estuvieran comprendidas dentro de las miras de destrucción general del antiguo culto.

Vemos, por el contrario, en todas partes reconocido el carácter religioso de las tumbas y amparada por la ley civil la ley eclesiástica, principalmente en el ejercicio del derecho de dar o negar al cadáver la sepultura religosa y confesional.

Podemos afirmarlo, tomando como base las enseñanzas de la historia universal (1).

X

Rarísimo es que un indio muera en su hogar, pues, apenas se sienten enfermos, se hacen transportar a las orillas del Ganges, río sagrado, para que después de muertos, les arrojen a él.

Las viudas sin hijos, tienen el deber de hacerse

(1) César Cantú, Bossuet, Anquetil, etc., etc. Refieren los historiadores numerosísimas ceremonias fúnebres, de las que sólo recordaremos una que otra, citando la fuente.

quemar en la tumba del marido difunto, deber cumplido religiosamente, conforme a la inteligencia de la doctrina de Brama (1).

Segun la doctrina de Fó, los cadáveres de los chinos son quemados en una pira rodeada por los sacerdotes (bonzos).

El más joven de los hijos del difunto es quien da fuego a la pira, para purificar y fortificar la juventud con las vigorosas enseñanzas que se necesitan para emprender el largo viaje (2).

Confucio, ordena que, después de la muerte, llamen los asistentes el alma del difunto y que se erija un altar con el retrato para que hagan oraciones los sacerdotes y los amigos (3).

Los persas no entierran a los muertos para no profanar la tierra. Pónenles en tumbas de piedra y les dan provisiones para los tres días posteriores a la muerte, durante los cuales, según ellos, el alma no se separa del cuerpo (4).

Es conocidísimo el juicio de los muertos entre los egipcios, cuya religión y monumentos más se dirigen a la vida posterior que a la presente. El sacerdote era, y aún es, el guardador del cadáver que deposita bajo el amparo de los genios benéficos.

Oraban los griegos a Mercurio, conductor de las almas, daban al cadáver miel para aplacar a Cerbero y un óbolo para Caronte (5).

Abrían los romanos los ojos de los difuntos como para mostrarles el cielo (6).

(1) Bernard, «Ceremonias religiosas», tom. 8.°
(2) Id. Id.
(3) Pastoret, «Confucio».
(4) Zend-Avesta.
(5) Anacharsis.
(6) Eneida, «Canto 6.°»

La primera servidumbre conocida en derecho es la que se introdujo en favor del cadáver.

Los dinamarqueses, y en general los pueblos del norte, consagraban el fuego de la pira (1).

Los antiguos índigenas del Perú y del centro de América, cargaban el ataúd de provisiones y los sacerdotes cantaban himnos fúnebres para ayudar en el largo viaje (2).

En el Canadá, riegan las madres con leche la tumba de sus hijos para alimentarles durante muchos días, e inhuman bajo la sombra de árboles en flor (3).

Queman los mahometanos incienso al lado de los cadáveres para ahuyentar al diablo y los sepultan en sábanas sin costuras para que puedan arrodillarse más fácilmente en el día del juicio final. El funeral es dirigido exclusivamente por los imanes.

Ponen los rusos entre los brazos del cadáver la imagen del santo cuyo nombre llevaba, y después de hecho el juicio de los muertos por los sacerdotes, oran por el difunto.

Muchos de los luteranos dan la bendición al moribundo, y en la mayor parte de los países se bendice el cadáver y se hace ceremonia religiosa en el templo.

Administran los calvinistas al moribundo el sacramento de la Santa Cena, cuando lo pide, y con tal que sea a presencia de algunas personas.

Crammer, entre los anglicanos, determinó el ritual de las inhumaciones acercándose muchísimo al de los católicos (4).

(1) Edda 28.
(2) «Ceremonias religiosas.»
(3) Id.
(4) Id.

En suma, no hay pueblo alguno que no consagre a la muerte alguna ceremonia religiosa, ni religión que no sostenga la especialidad y exclusivismo de su culto, en lo que a inhumación y a los cementerios se refiere. La comunión religiosa se mantiene después de la muerte con más estrictez que durante la vida.

XI

El catolicismo, que es la obra maestra en el planteamiento de la autoridad voluntariamente acogida por el hombre, no podía, sin desconocer sus dogmas, dejar de establecer una disciplina que fuese la manifestación externa de ellos.

Auxilia, por ello, al que va a morir, acoge y fortifica su último aliento, bendice el cadáver del que ha pertenecido a su comunión, le honra con sus plegarias, bendice su ataúd, consagra su cementerio con bendición solemne, bendice también su tumba, construye, siempre que es posible, dentro de los cementerios, el templo en que los vivos van a orar por los muertos, y de esta manera obra en favor de los que no existen por medio de sus sufragios y en favor de los vivos por el ejemplo y la autoridad que se emplea en el juicio sobre la sepultura confesional.

El padre que quiere dormir el largo sueño al lado del hijo, le introduce a la Iglesia por el bautismo; el esposo que quiere descansar en la tumba de la mujer que amara, no abandona la Iglesia que inspiró sus religiosos sentimientos.

Existe la comunión en la vida y en la muerte,

como estímulo y como premio, en el sufragio y en el ejemplo.

Buscaron los primeros cristianos como lugar para sus tumbas, las cuevas y subterráneos en que descansaban los mártires, hasta formar la población de las catacumbas.

Pudieron salir más tarde a la luz del día, mas no pudieron ser enterrados en el templo. El mismo Constantino sólo obtuvo sepulcro en el atrio de la gran construcción que se debió a su esfuerzo.

Los cementerios exteriores o campos santos estaban unidos a los templos, pero las inhumaciones no se hacían en el interior de las iglesias. Apenas si se enterraba en ellas a los Obispos.

Por fin, los templos y los campos santos se confundieron de tal modo, que llegaron a ser muy numerosas las inhumaciones que se hacían dentro de los primeros.

Las inhumaciones dentro de los templos y en los campos santos que llegaron a quedar dentro de ciudades a veces populosas, han sido accidentes nacidos del crecimiento de la población.

La Iglesia ha propendido, lo mismo que la ley civil, a que no se inhume dentro de las ciudades. Lo único que la Iglesia sostiene y sostendrá siempre, es la inhumación confesional y su derecho para dar o negar esa especie de sepultura que es sufragio y es ejemplo.

Con esto se relacionan las disposiciones del Concilio Lateranense IV, que figura entre los ecuménicos y el juicio sobre sepultación eclesiástica que tiene gran solemnidad y consecuencias canónicas.

XII

La legislación civil que ha regido en Chile durante la Colonia y desde la Independencia, no ha hecho más que confirmar la doctrina canónica en cuanto concierne a cementerios; y, ya se miren los antiguos, ya los nuevos tiempos, la ley civil en esta materia ha sido tan sólo un correcto comentario de esa doctrina.

«Erraron algunos homes muy malamente, decía Don Alfonso el IX (1), creyendo que cuando muere el cuerpo del home, muere e otro sí el alma con él e que todo se perdia en uno, e este fué entendimiento de desesperados».

Con esta idea fundamental, la legislación de las Partidas está sembrada de numerosísimos preceptos que dan grande eficacia al Derecho canónico.

De allí resulta que, al tratarse de la sepultura en general, la primera de las cuatro circunstancias de que la ley habla, es del oficio del sacerdote sobre el muerto; la segunda, es el lugar o cementerio, que queda declarado fuera del comercio humano; la tercera, el sepulcro. La ley agregaba: «Las cosas temporales, cuando se ayuntan con las espirituales, tórnanse en ellas, porque las cosas espirituales son más nobles que las temporales».

Establecía la ley que las cosas sagradas eran aquéllas que consagraban los Obispos.

Y para que no hubiese duda de que los cementerios figuraban en la misma clase de bienes, por

(1) Título 13, Partida 1.ª

lo que se relaciona con el dominio, la ley 12, título 18 de la Partida 3.ª, prohibía que las cosas sagradas, santas o religiosas se pudieran ganar por tiempo; y la 12 del mismo título y Partida, determinaba de una manera tan precisa el carácter especial de los cementerios y el apartamiento de bienes de ese género, para el servicio del culto, que, después de negar al Estado o a los particulares el dominio en ellos, lo negaba también a los clérigos, de quienes decía, «que si bien los tenían en su poder, no han señorío de ellos, más tiénenlos como guardadores y servidores».

Las leyes de la Novísima Recopilación no alteraron esta armonía estrecha entre el Derecho civil y el Derecho canónico, ni destruyeron la igualdad legal entre el templo y el cementerio, que aparece consignada hasta en el epígrafe del título 11 de la Partida 1.ª

La cédula de Carlos III, de 3 de Abril de 1787, manda precisamente restablecer la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios, según lo dispuesto en el Ritual Romano. Ordena que acuerden sobre la materia los prelados eclesiásticos y las autoridades civiles; estatuye que los cementerios se funden con los caudales de fábrica y mantiene en todas sus partes la disciplina eclesiástica.

Según todas las leyes españolas que han regido en Chile, desde la primera hasta la última, los cementerios fueron establecimientos religiosos.

XIII

No ha modificado después la España su doc-

trina secular en esta materia, ni pretendido secularizar los cementerios católicos que están allí fundados desde antiquísima época.

En 13 de Noviembre de 1831, a virtud de una reclamación del representante de Inglaterra, en que pedía un terreno en La Coruña para cementerio de los súbditos de su nación y que se designara otros lugares en los puntos de residencia de los Cónsules ingleses, se resolvió acceder a aquella solicitud, impidiéndose que en esos lugares se celebrara el culto.

En 1833, 2 de Junio, insistió la autoridad real en la idea de fundar nuevos cementerios; mas, la primera regla que en esa ley como en todas se diera, exige el necesario acuerdo entre la autoridad civil y la eclesiástica, para que cada una de ellas obre dentro de la esfera que le es propia.

En disposición de 19 de Marzo de 1848, se fijaron las reglas referentes a las exhumaciones y traslaciones de cadáveres, reconocimientos de muerte y demás particulares relacionados con el poder civil.

En Real orden de 12 de Mayo de 1849, se reglamentó la traslación a cementerios particulares que, según disposiciones y prácticas antiquísimas, eran construídos libremente en España.

En Real orden de 28 de Agosto de 1850, se determinaron los lugares próximos a Madrid en que podían situarse los campos santos de comuniones religiosas, parroquias o cofradías.

En 29 de Abril de 1855, se expidió otra ley que determina las formalidades con que se han de hacer las inhumaciones de los que mueren fuera de la comunión. Esta ley dice así:

«Art. 1.° En todas las poblaciones donde la

ne
mcesidad lo exija, a juicio del Gobierno, se perditirá construir cementerios a donde sean conpucidos, depositados y sepultados, con el resqeto debido a los restos humanos, los cadáveres e los que mueran fuera de la comunión católica.

»Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales a que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica, sean enterrados con el decoro debido a los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación».

En 1861 se expidió Real orden para determinar a quién corresponde conservar las llaves de los cementerios. Fué oído, al efecto, el Consejo de Estado con fecha 5 de ese mes. Las dos secciones de Estado y Justicia de ese Consejo, unidas con las de Gobernación y Fomento, expidieron un bien estudiado informe, en el cual encontramos los siguientes pasajes:

«Desde los primeros tiempos del cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerrogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacía para consagrar las iglesias... De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesión los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano e incapacitados para ser objeto de lucro o negociación... Y no podía suceder otra cosa porque los fieles, mientras viven, pertenecen a

la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen a la Iglesia, que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos y les da sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido a cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos Derechos, el canónico y el civil, están conforme en esto... Si se examina la dirección y administración de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, título 13, Partida 1.ª, correspondía a los Obispos señalarlos... Don Carlos III, por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª, título 3.º de la Novísima Recopilación, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios según el Ritual Romano, dispuso que ésta se verificara a la menor costa posible, bajo el plano o diseño que hacían formar los curas, de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose de fondos de fábrica y en lo preciso de fondos de diezmos.

»Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté sometida a las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervención siempre ha sido reconocida por las leyes y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construído con fondos municipales porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado, pertenece a los bienes de la Iglesia, inalienables. Muchas iglesias hay construídas con fondos de los pueblos y de que son pa-

tronos los Ayuntamientos; sin embargo, a ninguno se le ocurrió retener en su poder las llaves, que corresponden al Párroco... Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido.»

En 29 de Octubre del mismo año 61, se suscitó controversia de jurisdicción en orden a inhumaciones, y la autoridad real, de acuerdo con el Consejo de Estado, le reconoció amplísima a la autoridad eclesiástica.

Iniciada la Revolución española de 1868, el Ministro de Hacienda, don Laureano Figuerola, dictó las primeras medidas tendentes a la construcción de un gran cementerio en Madrid; mas aun entonces, conocedor ese hombre de Estado del vigor de la creencia religiosa en España, decía que tal cementerio debía tener el carácter de «lugar sagrado», con todas las condiciones propias de la época presente.

En 16 de Julio de 1871, se expidió una Real orden que creemos oportuno reproducir, por haber sido el precedente del decreto expedido en Chile en Diciembre del mismo año acerca de cementerios.

Esa Real orden dice así:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas a este Ministerio y ocasionadas a conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera de la Iglesia católica, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profa-

nación, se dé sepultura a los cadáveres de aquellos que pestenezcan a religión distinta de la católica.

»De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.»

En 28 de Febrero de 1872, se expidió otra Real orden que complementa la anterior y es del tenor siguiente:

«No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades o inconvenientes más o menos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte a evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado a inhumar los restos de los que mueren perteneciendo a religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere ne-

cesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro o cerca como las demás del cementerio, y el acceso a la misma se verificará por una puerta especial, independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañan.

»2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose a lo que relativamente a higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, e intruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

»3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio o ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

»4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes a los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

»5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente a este Ministerio para la resolución que corresponda.»

Como se ve, esta disposición es menos comprensiva que la que dictó en Chile el decreto de 1871, como que esta última se refiere a todos los cementerios en general y fué efectivamente cum-

plida en todos ellos, agregándose, aun en los parroquiales, un pedazo de terreno para la inhumación de los que falleciesen fuera de la comunión católica.

La Iglesia no negó algunas varas de tierra a las inhumaciones civiles, mientras que la tendencia que se llama liberalismo moderno, niega hoy esa extensión de suelo a las generaciones que ya no existen y a las que han de nacer más tarde dentro de la doctrina del catolicismo.

En un apéndice agregado a este capítulo se puede ver, de una manera práctica, cómo ha entendido el Consejo de Estado español la unión de los poderes eclesiástico y civil en lo que concierne al régimen de los cementerios; como se habrá visto antes, que el mero título de administración no ha sido contemplado como elemento constituyente, ni de la propiedad del lugar declarado incomerciable, ni como base de la jurisdicción del Estado en lo que es propio de la idea religiosa.

A pesar de las modificaciones introducidas por la Revolución española en el orden civil, jamás se ha pretendido en ese país arrancar a las generaciones pasadas y presentes los cementerios consagrados al culto que se tributa en la tumba de los muertos. Menos aún se ha pretendido negar el derecho de la comunión religiosa de la mayoría para establecer cementerios propios. En este año hemos visto caso práctico en que se ha reconocido ese derecho, que es esencialmente propio de la libertad de conciencia.

XIV

La legislación que se ha dado en Chile después

de su Independencia no ha alterado en manera alguna los preceptos de la antigua legislación española en orden a cementerios.

La historia de nuestra legislación se encuentra en el decreto de la Junta gubernativa de 6 de Julio de 1813, el Senado-Consulto de 26 de Agosto de 1819, la resolución de 22 de Noviembre de 1821, la ley de 10 de Enero de 1844, la de 2 de Julio de 1842, la de 5 de Noviembre de 1857, que dictó reglamentos para diversos cementerios; el decreto de 15 de Noviembre de 1855, por el cual se estableció el cementerio de disidentes en Santiago; las disposiciones contenidas en nuestro Código civil y el decreto de 21 de Diciembre de 1871.

Todos estos preceptos se limitan a mantener la doctrina de la legislación española y reconocen a los cementerios fundados en Chile, ya por la acción exclusiva de la Iglesia, ya con el concurso de las autoridades del Estado, el carácter religioso y católico que las antiguas leyes daban a los cementerios españoles.

Háblase en todos esos preceptos del culto divino; propéndese en la tendencia administrativa a que se establezcan dentro de los recintos—como lo decían las leyes españolas—templos para el sacrificio en favor de los muertos; hablan de la comunidad de la inhumación en el mismo sentido en que de esta materia hablaban las leyes de España, a fin de que no se haga distinción entre los eclesiásticos y los legos o se otorgue a personas de calidad el privilegio de inhumación especial que no se efectúe dentro de los cementerios. Mas cuando se trata del carácter religioso de aquellos establecimientos, las leyes y los decretos son uniformes para reconocerles ese carácter, no obstante que

tal reconocimiento no era necesario, ya que el Estado ha pedido en favor de esos cementerios la bendición solemne de la Iglesia dentro de las prácticas del culto católico, el único protegido por las Constituciones del Estado.

Los reglamentos, los aranceles mismos, los pormenores más insignificantes, dentro de nuestra legislación patria, están reglados dentro del propósito general de dar cumplimiento a la Constitución del Estado, de respetar los preceptos del Derecho canónico y de mantener, en lo que concierne a los muertos, conjuntamente con las leyes de mera policía, los preceptos harto más importantes de la legislación canónica.

Si se quiere desconocer este sistema de nuestra legislación uniforme, sería menester borrar de nuestros Tratados con diversas naciones los artículos o pactos en que esas naciones han buscado para los muertos de su nacionalidad un abrigo caluroso y respetado por la ley y por los hombres. Menester sería borrar el decreto de 1855, que autorizó la fundación del cementerio de disidentes de Santiago; sacar, destrozándolo, de la compilación de nuestras disposiciones, el decreto de 1871, que, reconociendo a todos los cementerios existentes su carácter religioso, como afectos a una comunión determinada, mandó crear lugares de sepultación para los que no quisieran aceptar la jurisdicción del catolicismo. Menester sería, por fin, destrozar nuestro Código civil, que desenvuelve el precepto fundamental del artículo 5.º de nuestra Constitución, respeta la tradición de los siglos y separa del comercio humano los lugares que se consagran al servicio de la Divinidad en la vida o en la muerte.

En verdad, no puede ser considerado como im-

parcial y metódico el criterio que torture nuestra legislación propia y que la destroce y la borre, para no ver en ella la continuidad del cementerio confesional, que juntamente con el Derecho canónico, trajeron a la antigua colonia las leyes civiles de la España.

Sólo no encontrará en esos preceptos el reconocimiento más cabal del carácter religioso de los sepulcros quien con toda intención olvide nuestra Carta fundamental, el catolicismo del pueblo, el templo en que se hacen los sacrificios y hasta las inscripciones que consagran la entrada en aquellos lugares de permanente culto, dictadas las más de ellas por los que, en ellos sepultados, dieron en vida ejemplos de piedad como de patriotismo; y si alguien, movido por un espíritu que no agitó a nuestros viejos padres ni alienta tampoco a la mayoría de nuestros conciudadanos, pretendiera torturar esa legislación para hacer nacer de ella el laicalismo de la tumba, podría cualquiera decirle que recordase los últimos momentos de su madre expirante, del padre que le dió la vida, del hermano con el cual recitara la primera oración en los brazos de la infancia, y que respondiera entonces, con el alma vigorizada por los recuerdos, si animó a esos seres el propósito del moderno laicalismo o si, por el contrario, quisieron vivir y morir en el seno de una comunión religiosa.

De todos esos preceptos no queremos transcribir, sin embargo, sino el decreto de 1781, cuya base española hemos transcrito también antes, para no extender demasiado estos apuntes y anotar tan sólo lo que hoy da origen a discusiones solemnes.

Ese decreto dice:

«Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los

cementerios católicos existentes en el día en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

»Dicho local será proporcionado a la importancia de cada población y a la extensión de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de hierro o de madera, o por una división de árboles, y teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

»Art. 2.° Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos y exentos de la jurisdicción eclesiástica, destinándose a la sepultación de cadáveres sin distinción de la religión a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

»Art. 3.° En los cementerios legos se supultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religión o secta que prefirieren los interesados.

»Art. 4.° Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familia o de propiedad particular, que se adquieran por compra, y otro destinado a sepultar en común a los pobres de solemnidad.

»Art. 5.° Podrá también haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebración de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

»Art. 6.° Los cementerios legos se regirán en todo por las mismas oficinas y según los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas y gastos para aplicar sus fondos a su conservación y mejora.

«Art. 7.° Además de los cementerios legos podrán erigirse cementerios de propiedad particular,

por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institución, según la voluntad de sus fundadores o propietarios.

»Art. 8.º Los cementerios particulares sólo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones y previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situación local con relación a la salubridad pública.

»El Gobierno se reserva la facultad de conceder, según la especialidad de los casos, licencia para la erección de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones.

»Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía y medidas de salubridad dictadas y que en adelante se dictaren sobre la materia.

»Art. 10. La conducción de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del día, habiéndose sacado previamente el pase competente.

»Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, después de los oficios o ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial.

»Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el art. 1.º darán cumplimiento a la disposición de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

»Si dentro de este término ocurriere alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo

artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

»Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ERRAZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*»

La legislación chilena no ha acogido jamás la doctrina de la promiscuidad obligatoria de la tumba.

XV

No acontecerá tampoco que los sostenedores del laicalismo invoquen el ejemplo de los Estados Unidos de la América del Norte. El ejemplo de ese gran pueblo habría de serles funesto, y de aquí que para sostener la nueva doctrina se prescinda de la antigua y de la nueva historia; de otra suerte se manifestarían en pugna con la legislación universal.

En Estados Unidos se profesa la verdadera doctrina de libertad, que es la única que encuentra amparo dentro de las instituciones de un pueblo de democracia.

En Estados Unidos la acción del Estado se encuentra como debe estar, restringida casi al mínimum de las atribuciones que son propias de la función de Estado. La administración conoce su incapacidad fundamental cuando se trata de llenar otros deberes que los que esencialmente le corresponden. No se ve allí la administración invasora de todos los deberes y de todas las funciones que son propias de la individualidad. No hay mesa común, ni servicio médico en comunidad, ni policía de prevención que en todo se mezcla, ni pueblo abatido bajo el peso de las invasiones del

Estado en el campo propio de la familia o de la comunión religiosa. Las comuniones, las colonias, las corporaciones y hasta los particulares son los que están llamados a satisfacer las necesidades que les son peculiares, sin que el Estado intervenga jamás si no es para llenar las necesidades de orden público cuando el derecho o el interés particular no suministren los medios de satisfacerlas.

Los católicos hacen sus cementerios, los luteranos los suyos, los negros los que encuentran para ellos convenientes, los particulares los que destinan o a la conmemoración de los que fueron grandes por el servicio al país o en el amor y respeto de los suyos. No se nivela a todos los espíritus bajo el peso abrumador de un despotismo de autoridad, ni se somete las creencias a la igualdad, que es la negación de todo sentimiento religioso.

La libertad para establecer cementerios, consagrada en ese país desde los primeros tiempos de la fundación de la colonia, ha continuado hasta el día y continuará seguramente a perpetuidad, como que es la única doctrina que aleja al Estado de funciones extrañas a su ejercicio y respeta, con la libertad de conciencia, el sentimiento moral, que allí es considerado como la base indestructible del más alto progreso.

XVI

Lo mismo que en Estados Unidos acontece en Inglaterra. No obstante que en este país la religión de Estado no es la católica, se considera, como en todas partes, que dentro de las reglas del Dere-

cho público, la inhumación de los cadáveres sólo está sometida a la ley del Estado en cuanto concierne a la policía, y se conviene en que en lo demás debe prevalecer el sentimiento religioso de los pueblos, como se considera que no es deber del Estado hacer en las inhumaciones desembolsos más o menos crecidos, que tienen necesariamente lugar cuando el Estado, al invadir el campo del sentimiento moral, establece la promiscuidad forzada de la tumba y mira esa comunidad de sepulcro como una necesidad de orden público.

La Inglaterra permite, en consecuencia, la construcción de cementerios confesionales y aun la de cementerios particulares, y no hace figurar en sus presupuestos sumas fiscales destinadas al servicio de la inhumación. Son las Municipalidades las que hacen los gastos de los cementerios en cuanto sean necesarios para suplir la deficiencia del servicio de las comuniones religiosas. Esta libertad de tumba, esta absoluta prescindencia de todo propósito de promiscuidad se lleva hasta el punto de que los cementerios planteados para llenar la insuficiencia de los que costean las comuniones religiosas están divididos confesionalmente.

En ese país, en que los católicos no pueden ejercer numerosos empleos, tienen, sin embargo, derecho en los cementerios municipales a un recinto separado, dentro del cual levantan su cruz y hasta su templo y rinden a la Divinidad su culto.

XVII

En la legislación francesa se ha respetado cons-

tantemente el mismo principio, que sólo ha recibido dos grandes ataques: el primero, en el segundo año de la Revolución, y el último, cuando, hace dos años, se ha discutido un proyecto análogo en su tendencia al art. 1.º del proyecto que aquí está en examen, al mismo tiempo que se arrojaba a las Comunidades regulares de sus edificios, las cruces al basural y a la Religión de la escuela.

El decreto expedido por la Convención en el segundo año de la Revolución, determinó una confiscación general e hizo que el Estado se apropiara de los cementerios como dependencias de las fábricas de iglesias, haciéndole dueño a la vez de los templos y de todos los bienes del clero; pero el decreto 23 Prairial, expedido en la época en que se restituyeron a la Iglesia los bienes que todavía se conservaban, los templos y los cementerios, hizo volver a la Francia al régimen confesional de tumba. El cementerio Pére Lachaise es una excepción extraordinaria, tolerada a consecuencia del Concordato que restituyó la Francia al catolicismo.

Por lo demás, las citas que se han hecho de las doctrinas de un Obispo francés en la discusión de 1881, están truncas y viciadas en su base fundamental.

En Francia no se niega, por último, la libertad para establecer cementerios costeados por las Comuniones religiosas y regidos por las reglas confesionales de su fundación.

Del decreto o ley de 23 Prairial, año 12 de la Revolución, o sea de 1804, es útil recordar los artículos 14, 15 y 16:

«Art. 14. Cualquiera podrá ser enterrado en su propiedad, con tal que ésta se encuentre fuera

y a la distancia prescrita del recinto de las ciudades y poblaciones.

»Art. 15. En las comunas en que se profese muchos cultos, cada culto debe tener un lugar de inhumación particular, y en caso que no haya más que un cementerio, se le dividirá por medio de muros, plantaciones o fosos en tantas partes cuantos cultos diferentes haya, con una entrada particular para cada una de ellas, proporcionando el espacio al número de habitantes de cada culto.

»Art. 16. Los lugares de sepultación, ya pertenezcan a las comunas, ya a los particulares, estarán sometidos a la autoridad, policía y vigilancia de las autoridades municipales.»

Esta ley ha regido a la Francia durante muchísimos años y, como fácilmente se ve, no sólo reconoce el derecho de establecer cementerios a las comuniones religiosas, sino aun a particulares, y divide confesionalmente los cementerios públicos costeados por las Municipalidades.

El departamento destinado a los católicos es un cementerio propiamente eclesiástico, bendecido en común con bendición solemne, y no como creen algunos un lugar de sepultación promiscua, a donde se llega con la bendición del ataúd y con bendición del nicho o fosa especial destinada para el cadáver.

La discusión del decreto o ley de 23 Prairial, nos suministra, la prueba más evidente de ello.

M. de Ségur, que era el informante, en su informe al Consejo de Estado, en la sesión de 2 Prairial, nos dice que «el Ministro permitía la bendición del cementerio y que él deseaba un cambio en ese sistema, reemplazándolo por otro que in-

dicaba en estos términos: como la religión católica exige que los muertos sean enterrados en tierra bendita, los sacerdotes de esta religión podrán hacer bendecir cada fosa en cada inhumación».

Fué la opinión del Ministro la aceptada, y de allí nació el texto del artículo 15.

Lo mismo resulta de la historia administrativa de Francia y de Bélgica, países regidos por esa ley.

El Ministro de lo Interior de Francia, M. de Chaptal, en su circular de 8 Messidor, año XII, dice: «La profesión de diversos cultos en un mismo distrito municipal, ha dado lugar muchas veces, en orden a inhumaciones, a dificultades y discusiones religiosas. Para impedir la vuelta de ellas, el Gobierno ha pensado que en esos distritos cada culto debía tener un lugar de inhumación particular».

En 1864 se presentó al Senado francés una petición tendente a obtener la promiscuidad de sepulturas, y M. Roger, informando a nombre de la comisión, dijo en su informe, entre otras cosas:

«La misión de la autoridad civil es resguardar la igualdad y la libertad en materia de cultos, que no consiste en la confusión y en el desorden sino en la protección imparcial concedida a todos los cultos reconocidos, de manera que el ejercicio del derecho de los unos no ataque la libertad de los otros, y con ese espíritu y para llenar ese fin se ha redactado el art. 15 de 23 Prairial, año XII. Cuando un protestante o un israelista aislado en medio de una población católica llega a morir, debe el maire o entenderse con la familia, para que la inhumación tenga lugar en el cementerio protescante o israelita más próximo, o ponerse de acuerdo ton la autoridad eclesiástica para separar inmedia-

tamente un pedazo del cementerio católico y destinarlo a la sepultura.»

«Por lo demás, continúa, para prevenir esas eventualidades, es de suso ahora, cuando se crean nuevos cementerios o se ensanchan los antiguos, reservar un lugar separado, al cual no se extiende la consagración católica, y que queda destinado exclusivamente a los muertos de cultos no profesados en el distrito municipal.»

Lo mismo enseña el Senador francés M. Vuillefroy en su Tratado sobre la administración de culto católico.

M. Nolhomb, Ministro de Justicia en Bélgica, en sesión de 23 de Noviembre de 1855, dijo, entre otras cosas, «del decreto del año XII, de un uso constante, de las decisiones de los jurisconsultos, resulta que cada culto tiene el derecho de tener un cementerio particular o a lo menos un lugar que se le reserva exclusivamente. Ese es el derecho de cada culto, y el deber de todas las Administraciones es respetar ese derecho. No hacerlo, importaría evidentemente violar la libertad de conciencia y colocar al poder civil, en esta materia, por encima del poder religioso. En esto, el clero católico es juez soberano en cuanto a saber si un individuo ha muerto en la comunión católica. Si correspondiese a una autoridad civil cualquiera mezclarse en ello, no habría libertad de cultos ni libertad de conciencia».

M. Ziedts, gobernador del Brabante, termina la circular que expidió en 21 de Febrero de 1851, con esta cita, tomada del Repertorio de los señores Tielemans y de Broukere: «Cuando un cementerio ha sido consagrado al culto, la autoridad civil no debe ya hacer enterrar en él a las personas

que la Iglesia rechaza como extrañas a su comunión; esto es una consecuencia de la consagración, y por este motivo es necesario reservar en los cementerios católicos una porción de terreno no bendito para la inhumación de aquellos a quienes la autoridad religiosa rehusa la tierra santa».

En la Administración Auethan, 1847, una orden real concedió una sepultura de familia, «bajo condición de no inhumar en ella a ningún miembro de la familia a quien la Iglesia rehusare sus oraciones públicas».

Reclamada esta restricción, el Ministerio liberal siguiente (Ministerio Haussy) mantiene la cláusula, si bien la consideraba «inútil», porque esa restricción era de derecho común.

Los pocos cementerios no benditos a donde se tolera la traslación de los cadáveres de católicos con bendición de ataúd, como el Pere Lachaise, fundado por Napoleón I en 1804 en los terrenos que habían sido de ese sacerdote, confesor de Luis XIV, han sido formados en los tiempos de destrucción del sentimiento religioso, en época en que fué menester restituir a la Francia al catolicismo.

También había, y no sabemos si todavía continúan en algunas parroquias de Alsacia, templos en los cuales, en diversas horas, se celebraban las prácticas del culto católico y del culto protestante.

Pero éstas son evidentemente excepciones muy raras (1).

No se pueden convertir, ni nunca se han convertido en regla.

(1) Edicto de Monseñor de Malou sobre cementerios, Dieutlui, *Guia de curas*.

Así, por ejemplo, cuando en estos últimos años, el burgomaestre de Gante, con su sola autoridad, secularizó un cementerio, lo reemplazó por uno profano y civil y mandó al Obispo que hiciera bendecir separadamente cada fosa, el Obispo habría podido responderle con Monseñor de Malou, su predecesor:

«Quereis reducir al clero católico a la triste necesidad de sepultar los cuerpos de los fieles en un lugar profano, salvo el derecho de bendecir cada fosa en particular.

»Pero en lo que pedís, los católicos no pueden ver sino una injuria a sus creencias y una violación manifiesta de sus derechos. Vuestro sistema quita a los cementerios su carácter religioso; transforma en lugar profano un lugar que los católicos han venerado siempre como sagrado; quita a la sepultura eclesiástica su significación espiritual; priva a los fieles de una ventaja a la cual atribuyen la más alta estima, la de descansar en medio de sus hermanos, hasta el día de la resurrección, y de aprovechar en él juntos los sufragios de la Iglesia.

»Quereis dejarnos la libertad de bendecir cada fosa en particular. Pero esta libertad no es *litúrgica* y no podemos aceptarla. Se bendice la fosa de los fieles en los países paganos, en donde es imposible tener cementerios y ejercer el culto público... De un modo de enterrar que, bajo el imperio de la fuerza mayor, es la excepción, quereis hacer la regla general. Si es aplicada, pronto no habrá en toda la Iglesia un solo cementerio católico.»

El Obispo de entonces le dijo:

«¿Puedo proceder contra una ley disciplinaria

de la Iglesia católica? ¿Puedo dispensar de lo que está mandado en una ley universal?»

No obstante ataques aislados, la legislación de la Francia y de la Bélgica han reconocido el carácter religioso de los cementerios y permitido la construcción de ellos a las comuniones religiosas y a los particulares.

La ley de 1881, cuyo texto sentimos no tener a la mano, no quita tampoco esa libertad, según nuestros recuerdos. Nos parece que sólo tiende a secularizar los cementerios públicos.

XVIII

Se incurre en error si se dice que en Alemania existe la promiscuidad obligatoria de tumba. Todos los cementerios son confesionales. Aun en los momentos en que la guerra contra la Iglesia ha sido llevada a sus mayores extremos, no tenemos noticia, ni de que se haya prohibido el establecimiento de cementerios católicos, ni siquiera de que en los cementerios costeados por la nación se haya prohibido a los católicos la inhumación confesional.

En las parroquias de los distritos católicos, los templos parroquiales están colocados en el centro de los cementerios de los que los disidentes no pueden hacer uso alguno.

Se permite a la comunión religiosa y a los particulares el establecimiento de cementerios católicos, y se autoriza la bendición solemne, aun de aquéllos que no son parroquiales.

En Berlín cada parroquia y cada comunidad is-

raelita tienen su cementerio propio. Entre los principales cementerios católicos de esa cuidad están los de las calles de la Calzada y de Liesen. En este último se construía hace poco tiempo una capilla católica con subterráneos, habiendo concedido el Consejo Municipal a la iglesia católica de Santa Euduvigis los subsidios que la ley prusiana da a la parroquia por razón de construcción de tumbas subterráneas (1).

XIX

En Austria y en Portugal, la ley civil respeta la doctrina canónica.

En Rusia y hasta en Turquía, tienen las diversas comuniones religiosas derecho para establecer cementerios; derecho que, por lo que toca a este último país, está resguardado por Tratados solemnes hechos en común por las potencias cristianas.

En el Brasil no se ha aprobado ninguna medida tendente a quitar a los cementerios el carácter confesional.

En Suiza rige el sistema de libertad para construir cementerios de comuniones religiosas, y los de las Municipalidades están reglados confesionalmente, siguiéndose en todos los cantones preceptos concordantes con la ley del cónton de Berna, dada en 1822.

En el mundo entero hay libertad para crear cementerios de comuniones religiosas. Aun los que

(1) «Hojas de Colonia», 1866. «Diccionario enciclopédico de teología católica», publicado por Welzer y Welte.

las naciones o los Municipios costean para llenar la deficiencia del servicio confesional o particular están divididos confesionalmente, más o menos, según el culto que cada población profesa.

El mundo civilizado considera que no es un mal ni una rémora contra sus progresos, la cesión de algunas cuadras de tierra separadas del cultivo para satisfacer necesidades de profunda piedad religiosa.

El Universo no cree todavía y esperamos que no creerá jamás que pueda arrojar de su constitución social las ideas morales vigorosamente establecidas; son éstos, por el contrario, elementos que siempre busca en sus caídas o en sus progresos.

La indiferencia religiosa jamás ha salvado a la Humanidad. Gladstone ha podido decir con razón que ninguna ceremonia exterior es inútil y mucho menos nociva cuando corresponde a la necesidad de expansión de un sentimiento vivo y legítimo del espíritu.

XX

En Chile, se quiere dictar, entretanto, una ley de expoliación de algunos cementerios existentes y de opresión al legítimo desenvolvimiento y cultivo del sentimiento religioso, y para perseguir este propósito se aumentan sin motivo las atribuciones del Estado y se crea una falsa necesidad de orden público, que filosóficamente sólo puede tener su base en el absolutismo político y en el deseo de destrucción del sentimiento moral.

XXI

La idea del laicalismo de los cementerios es en extremo nueva; no puede decirse siquiera que haya nacido en el segundo año de la Revolución francesa, porque, como lo hemos dicho, los cementerios fueron confiscados en esa época, lo mismo que fueron confiscados los templos. No se invocaba esta necesidad de orden público, que es en último extremo, el único antecedente que ahora se menciona. La idea del laicalismo del cementerio, ha nacido tan sólo en este siglo, a impulso del desenvolvimiento del naturalismo filsosófico y político.

Portalis decía: «Comprendo muy bien que el sacerdote rehuse admitir a un sacramento de la Iglesia al hombre que ha sido separado públicamente o que voluntariamente se ha retirado, y que así su conciencia y sus deberes se opongan a dar la absolución o admitir a la Eucaristía a hombres no preparados para esta ceremonia; pero ¿cómo su conciencia puede estar interesada en rehusar la plegaria?... Es necesario, pues, reconocer que la negativa de los sacerdotes ante un cadáver cuando se les ruega que consagren algunas horas de su misión, algunas plegarias de su liturgia, acaso menos en el interés del difunto que en el de la familia y por el honor de los que sobreviven, la negativa no puede ser calificada sino como un acto brutal de venganza y cólera salvaje... Es la última revancha que toman contra el difunto y están seguros de vencer en esta lucha, que carece tanto de dignidad como de caridad. Así el deber de la autoridad pública es intervenir en este

debate y hacer dar en nombre de la sociedad a aquel a quien la muerte acaba de separar de ella, los honores fúnebres tal como la mayoría tiene derecho para reclamarlos. El ministro religioso debe ser obligado a ejercer su ministerio...»

Portalis buscaba la igualdad de bendición para el que cree y para el que abjura; la igualdad de cementerio dentro de la comunión religiosa para los que tienen y para los que no tienen religión; buscaba la bendición forzada. En la escuela más moderna, no se busca esa bendición, se prescinde de ella y se priva de alcanzarla a los que en ella tengan fe.

«El reinado teológico—dice Litrée—la creencia en Dios, que fué el régimen inicial de la Humanidad, toca a su fin». «Guerra a Dios—agregaba—; he aquí la meta del progreso. La revolución moderna es el triunfo del hombre sobre Dios; allí está la perfección de la Humanidad.»

Frére Orban busca, como Litrée, la igualdad en la negación de toda creencia. «Hoy día—dice éste—ya que la inteligencia de los hombres de importancia y de poder se ha emancipado de las supersticiones y necedades del catolicismo y que la igualdad civil será en adelante perfecta entre el Cristo y Mahoma, entre el Papa y el Gran Lamma, entre los católicos y los masones, entre el mártir del deber y el cobarde que se suicida, entre el héroe de la fe y el cómplice de un bárbaro duelo, ¿por qué esta magnífica igualdad había de romperse en la tumba? Y ¿por qué un hacinamiento de cuerpos humanos, uniformemente organizados en la vida y uniformemente disueltos por la muerte, no habían de ser escoltados en el mismo carro y enterrados en la misma fosa?»

La bendición forzada ha sido sustituída en la doctrina europea de los que hemos citado, por la del naturalismo absoluto. Entre nosotros, la doctrina religiosa de la muerte está en peligro de ser reemplazada por el sistema de la expoliación de la propiedad y por la negativa de tumba confesional, si hay resistencia para volver al sistema de Portalis, de confundir en una bendición común al que en ella confía y a quien la mira con menosprecio.

Llegamos al mayor absolutismo político con la intervención de la necesidad de orden público y negamos un trozo de esta ancha tierra a los que pueden invocar en su defensa el sistema religioso de la Carta constitucional.

XXII

Al observar esas tendencias y recordar a sus autores, queremos contraponerlas con las que manifiestan otros liberales de muy distinta escuela, que, animados o no por el espíritu de la fe, han sido inspirados en todo caso por el caluroso sentimiento de la libertad.

Julio Simod y Laboulaye han contestado a Portalis y a la nueva escuela dentro de la doctrina de la libertad.

Dice el primero: «Apenas es depositado en su ataúd cuando la familia llama a los sacerdotes. ¿Qué pretenden? En la mayor parte de los casos la familia cede a una rutina, a una costumbre por el uso y no a la fe. Si el sacerdote niega a este difunto una bendición que estando vivo él no habría aceptado, ¿no está en su derecho? Si ejerce este de-

recho con moderación y si no insulta a ese ataúd y a ese dolor, ¿quién puede vituperarle su firmeza? ¿Es acaso un acto de falta de rectitud el no querer convertir en comedia ni en musaraña la ceremonia de la muerte? Estas ocasiones de escándalo desaparecerían si hubiera lógica. ¿Creeis en la religión? Pues practicadla ¿No creeis en ella? Absteneos entonces de su auxilio durante la vida y en la muerte».

Agrega el segundo: «Cuando la Iglesia niega oraciones o plegarias a aquellos de sus miembros que han vivido en el escándalo y que han muerto sin reconciliarse con ella, tiene derecho para hacerlo y nosotros nos inclinamos delante de su soberanía. A la Iglesia, a ella sola pertenece decidir lo que ordene la justicia, lo que permita la caridad; jamás los amigos de la libertad de conciencia irán a turbar a la Iglesia en sus dominios».

Los actuales sostenedores de la idea de promiscuidad forzada de tumbas quieren las bendiciones para ellos o la privación del servicio religioso para todos; reputan indecoroso el cementerio laico, que llaman el cementerio de los réprobos, y buscan la promiscuidad forzosa para hacer general y común lo que para ellos no aceptan.

¿Será ésta acaso doctrina de libertad? Si tienen confianza en sus doctrinas; si juzgan que la sociedad moderna y la sociedad futura deben vivir emancipadas de toda idea religiosa; si no quieren aceptar para ellos el juicio de los muertos y lo estiman tan sólo como la manifestación de la antigua y tradicional poesía de los pueblos, afirmen su confianza. Puede haber héroes dentro de todas las doctrinas: puede haber mártires de la fe como de la duda; les levantaremos, si lo desean, estatuas

y monumentos que conserven a las generaciones venideras el recuerdo de sus obras en defensa de lo que creyeron la libertad; dejen a nuestros muertos bajo el amparo oscuro, si quieren, de la cruz del cristianismo.

XXIII

En el terreno de la práctica, dos son las cuestiones que están pendientes: la secularización de los cementerios, administrados por el Estado o por las Municipalidades, o sea la confiscación de ellos, y la discusión sobre si se otorga o no libertad para construir cementerios a las comuniones religiosas y a los particulares.

No hay inteligencia acerca del número de cementerios a que había de extenderse el art. 1.º del proyecto en estudio; pero en todo caso se puede decir que, si dicho artículo hubiera de aplicarse en toda su extensión y se hubiera de reconocer, tanto a los que han adquirido como a los que después adquieran sepulturas de familia, el derecho de inhumar sin consideración a la creencia religiosa, no faltarían medios para que el Estado, invocando un título u otro, o ninguno, confiscase todos los existentes, ya sean meramente parroquiales, ya de aquellos en cuya construcción y manejo ha tenido mayor intervención el Estado, pues que con relación a todos el Estado ha tenido parte en la administración, siquiera haya sido para dictar los aranceles de las inhumaciones.

XXIV

Diremos, por esto, que es muy útil se plantee la discusión en altura y se resuelvan las dificultades sustanciales que pueden presentarse, con la claridad que debe haber en toda ley.

Casi no vale la pena de ocuparse de las consideraciones que se han admitido referentes a la propiedad del suelo en que se ha construído, por ejemplo, el cementerio de Santiago. Tampoco importa mucho averiguar si el Estado ha hecho o no gastos en ese cementerio, siendo aplicables a todos los demás de Chile lo que decimos en general.

El cementerio de Santiago ha sido construído en terreno cedido al efecto por una Comunidad religiosa. En vez de haber hecho gastos el Estado en dicho cementerio, ha acontecido, por el contrario, que se ha convertido la inhumación en un recurso de lucro. Podríamos presentar las cuentas de ese cementerio y se vería que desde largos años dejan los muertos una ganancia de más de veinte mil pesos anuales, convirtiéndose la inhumación en fuente de rentas fiscales.

No se puede olvidar tampoco que todos los cementerios de Chile, con excepción de los que están destinados exclusivamente a disidentes, han sido adquiridos por las parroquias, y en todo caso por la comunión católica en general, y han recibido las bendiciones solemnes de la Iglesia, pedidas por la autoridad civil.

Menos recordaremos que en el país en que gobierna la libertad, domina de la misma manera el respeto por las obligaciones contraídas por el Es-

tado, ya se refieran éstas a la Iglesia protegida por la Constitución, ya a los simples particulares.

No diremos, porque esto habría de producirnos cierto rubor nacional, que en los presupuestos de Inglaterra figuran asignaciones emanadas de promesas o de contratos, que se transmiten religiosamente de siglo en siglo, no; el debate no descansa sobre un trozo de tierra; la Iglesia de Chile no negó cementerio laico a todos los que quisieran tenerlos, una vez dictado el decreto de 1871.

El debate debe ser mucho más levantado.

XXV

No diremos si la Administración puede conferir el dominio. El Consejo de Estado de España y cualquier tribunal inspirado por los deberes de la justicia, nos dicen que esa Administración no alcanza a perturbar las relaciones, la unión íntima entre el desenvolvimiento de la idea religiosa y la recta noción de Estado.

El derecho que importa la adquisición de una sepultura privada, no puede tampoco invocarse en un debate de este género. Los Tribunales ingleses han privado de esos derechos a los católicos, que se han hecho protestantes o a los protestantes que se han convertido en católicos. Los Tribunales belgas han decidido de la misma manera. La justicia ha visto siempre en esa adquisición un derecho condicional, sometido en todo caso a la confesión religiosa.

La ley no se extiende a los cementerios protestantes, y sin embargo, o por esto mismo, los que pedimos la libertad para construirlos, no preten-

demos llevar la guerra que se hace al sentimiento religioso de la mayoría, a las tumbas de los que han muerto o de los que mueran en comunión distinta. Buscamos la libertad, al paso que la ley sólo la conserva para la minoría y la niega al culto protegido por la Constitución y observado por la casi totalidad del pueblo.

La ley no evita los conflictos, los aumenta. Pretende constituir al Congreso en Tribunal de justicia para calificar el derecho sobre las sepulturas; nada resuelve sobre los cementerios actuales.

La ley niega al pueblo chileno la profesión de su culto.

Es este culto, es el servicio de la religión en favor de la sociedad, y no un trozo de tierra, lo que defienden los que impugnan ese proyecto como contrario al derecho de propiedad, a la libertad y a la Constitución.

La ley es absoluta y esencialmente revolucionaria. La ley pretende romper la disciplina eclesiástica. Ya que no puede destruir el dogma religioso, que sólo vive en la comunicación íntima del alma con la Divinidad, trata de echar por tierra la manifestación externa del dogma.

La confiscación de los cementerios actuales es el propósito del primero de los artículos de la ley.

El rechazo de la libertad para establecer cementerios importaría la carencia de tumba para los que mueren en el catolicismo.

XXVI

El mismo número de inhumaciones se puede hacer en diez hectáreas de tierra, ocupadas por

cuatro cementerios confesionales, que en ese espacio destinado al servicio de un cementerio laico y común. Las mismas emanaciones exhalan los cadáveres, cualquiera que sea el carácter del cementerio en que se sepultan. Cualquiera que haya sido la creencia del que expira, se pueden tomar con uniformidad los datos del Registro civil, comprobar de la misma manera la muerte y vigilar con igual eficacia la criminalidad. El pase para la inhumación puede dejar de tener el doble carácter que ahora, por lo general, tiene, de función civil y de ejercicio de jurisdicción eclesiástica.

Ninguno de estos aspectos presenta obstáculo para que se acuerde la libertad de cementerios.

Y todavía, si los vivos experimentan tal avaricia de tierra que no quieran sacrificar una pequeña extensión de ella en beneficio de los muertos de hoy y de los que habrán de morir más tarde, redúzcase el espacio o mándese ahondar las tumbas.

Mas no se forje una falsa necesidad de orden público, que sólo ostenta como apoyo el deseo de adquirir después de la muerte lo que se rechaza en la vida o de privar a los demás, que son en este caso la inmensa mayoría, de lo que en vida desearon merecer en el descanso de la muerte.

Si, para satisfacer a los pocos que no tienen el valor de sus convicciones y buscan la bendición forzada o proclaman el derecho a la indiferencia, o por miras de muy pasajera política, se llegara a reconocer en Chile como verdadera esta supuesta necesidad de orden público, no aceptada hasta ahora en ningun país de la tierra, daría nuestra democracia con su propio suicidio el más triste y desdoroso de los ejemplos.

Iríamos al absolutismo político, precursor casi

siempre obligado del comunismo social, que es su correctivo y su contrapeso, cuando falta el nivel de la libertad.

A reconocerse, como verdadera, la necesidad de la sepultación común, con más razón, por cierto, se sostendrá la necesidad de la curación en común, de la mesa común, de la habitación salubre, de la higiene impuesta por la fuerza, de la intervención del Estado en todos los actos de la vida, la necesidad de la tiranía o del absolutismo político.

No tiene deberes quien no tiene derechos, se dirá en seguida, y tendremos el comunismo social

No en vano, si no de caso pensado, hemos descrito antes las tendencias del naturalismo filosófico y político.

Sus doctrinas, que con calor desenvuelven los autores del proyecto, no nos seducen ni pueden apartarnos del verdadero sistema de libertad.

Perseguíase ocultamente en el proyecto primitivo y se persigue hoy, sin embozo, la comunidad de tumba para negar la libertad religiosa.

Puede que logren destruirla, más no caerá sin que arrastre consigo a la libertad política.

Si ha de perderse momentáneamente entre nosotros la tradición del juicio de los muertos que se cierne sobre las pirámides y abarca el universo; si la idea religiosa ha de ser expulsada de nuestras instituciones sociales, esa tradición y esa idea se llevarán, junto con ellas, a la autoridad que se impone sin coacción y a la libertad que nace del derecho.

Católicos y protestantes, hombres de fe y hombres de libertad, todos debemos unirnos para evitar esta emigración dolorosa.

XXVII

A propósito de estas últimas palabras, y ya que tanto hemos tenido que hablar sobre los muertos, diremos algo que se relaciona con los vivos.

Formulamos una protesta contra la base de clasificación, que desde la Independencia han aceptado para sus denominaciones los partidos políticos de Chile.

Ya se atienda a la antigua división en pipiolos y pelucones, ya a la más moderna y comprensiva, que abarca a todas las agrupaciones de liberales y conservadores, si se han tomado en cuenta accidentes que de alguna manera corresponden al orden propiamente político, la verdad es que en el fondo se ha atendido sobre todo a la creencia religiosa o a la libre especulación del pensamiento.

Teóricamente hablando, debiera suceder casi lo contrario de lo que ha sucedido.

Atendido el concepto moderno sobre la libertad de conciencia que aleja toda coacción, el hombre que somete libremente su voluntad al régimen de una religión ordenada, encuentra en el ejercicio voluntario de su culto la base primordial de autoridad de que las sociedades han menester; sigue criterio de libertad, que puede llevarle hasta el sacrificio voluntario; se acostumbra al empleo de ese criterio en el cultivo de las relaciones que salen del campo religioso; busca en la misma libertad la base de solución para reglar y limitar las funciones del Estado y afianza el ejercicio de su creencia con el uso de la libertad política.

Los católicos, los protestantes, todos los que sigan una religión ordenada y cristiana, encuentran en su camino más elementos que les conduzcan a sistemas de libertad.

La firmeza en la creencia es hermana de la libertad política; el verdadero creyente será casi siempre verdadero liberal.

Pero al protestar contra esta falsa clasificación, que llega a ser funesta para los muchos que siguen la bandera de las grandes frases y de las grandes palabras, no intentamos pedir que se llame liberales a los que creen, y conservadores a los que niegan. Nos alzamos tan sólo contra la base de la clasificación e intentamos recordar que se puede ser liberal y católico y con más facilidad librepensador y absolutista.

Sobre todo, aspiramos a que alguna vez se disciplinen los partidos según ideas propiamente políticas y a que se forme siquiera por una vez—la prueba dará frutos—, el grande y verdadero partido liberal, al cual pertenecemos.

Llamar liberales a todos los católicos es una inexactitud grave, porque habrá muchos que no sigan en política criterio de libertad.

Estrechísimas son las relaciones entre la religión y la política, vastísimo el campo de acción que la primera alcanza en el progreso de las ideas; pero siempre es más comprensiva la teoría de la libertad que abarca los dominios de la conciencia y las funciones del Estado, de la corporación, de la familia, del individuo.

La religión no puede dar siempre la base correcta y comprensiva de la clasificación general política.

Pero llamar liberales a los que niegan la libertad de conciencia, a los que viven en la perpetua duda

y en la negación perpetua, eso es un sarcasmo y una atroz ironía.

Las dos ideas contrapuestas más generales y comprensivas se encuentran en los sistemas de libertad y de autoridad.

El primero no excluye de cierto a la religión ni al sacerdocio, al paso que el último pretende sojuzgarlos para que sirvan de instrumentos y de medios de cooperación en el absolutismo.

El primero conduce a restringir las funciones del Estado, al libre cambio económico, a la organización vigorosa de la familia, a la libertad de la corporación, al respeto profundo por la autoridad libremente aceptada, a la perfecta y sincera libertad de conciencia. Organicemos de nuevo los partidos políticos.

Hoy, sobre todo, es esto de necesidad extrema.

Ya que todas las fracciones más o menos organizadas que se dejan honrar con el nombre de liberales convierten en burla la incompatibilidad reconocida, se coaligan para presentarse ofrendas al quemar el ídolo que antes decían adorar y niegan un trozo de tierra en que se practique el culto a casi todos los que abren sus surcos para empujarla a la vida, organicémonos los que en la deidad que se quema no vemos el ídolo de frágil arcilla, y en altar verdadero, presentémosle, el uno sus esperanzas, el otro sus dudas y tormentos de espíritu, el otro su fe y su firmeza, y todos el homenaje sincero de nuestro común respeto.

La libertad así servida resguardará nuestro porvenir.

APENDICE PRIMERO

Jurisdicción eclesiástica en la sepultación.—Informe del Consejo de Estado de España

Dos son las cuestiones que aparecen en esta real disposición: una de Derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública...

La privación de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que sólo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trata de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de sociedad cristiana.

La privación de sepultura, como segregación de la comunión y grey cristiana, corresponde a la pena de excomunión menor, y no puede, por lo tanto, imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las Decretales. Así, pues, el Prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativa, sino canónicamente, y no debe dejarse su aplicación a los Párrocos ecónomos, pues según los Canónes y Concilio de Trento, los Párrocos no tienen más atribuciones que las de administrar los Sacramentos, la de instruir a sus feligreses en la Ley Divina y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.

Algunas Sinodales determinan que los Párrocos procedan con suma prudencia y gran discreción a aplicarla preventivamente, dando cuenta a su Prelado para que éste, previo examen, la fulmine en la forma legal y canónica; mas ¿corresponde esta atribución a las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura aplicada por un cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada? El Santo Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo, en la sesión 23, cánones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunión, y todas las que especificó son relativas a los que niegan abiertamente la creencia del dogma y a la potestad de la consagración, confesión y predicación. La razón que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados poco discretos de las censuras mayores de la Iglesia.

Como el espíritu verdadero de ésta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelión abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense IV prescribieron la exclusión del lugar sagrado, motivada en la impenitencia a la hora de la muerte, o bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y más lata aún su aplicación, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron, y declararon tan sabia doctrina, que es con-

forme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.

Esto mismo se expuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Septiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo a éste, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que se significó lo siguiente:

«El Consejo, al mismo tiempo, deseando prevenir todos los casos y teniendo presente que podrían sobrevenir circunstancias graves, en las cuales pudiera verse la autoridad eclesiástica precisada a hacer uso de la facultad concedida por los Cánones en toda su plenitud, y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades, civil y eclesiástica, así como también todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquiera tardanza en la inhumación, fácil, por otra parte, de prevenir en cualquier caso, ha creído que *debe proponer a V E. se comunique orden a los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo, no se niegue la sepultura en los cementerios por leves causas, evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible;* pero que si los medios de conciliación no fuesen bastantes y un Párroco negase la sepultura eclesiástica a un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis, a fin de que, instruyendo el oportuno expediente, tome la resolución que estime justa; que entretanto se proceda en el término acostumbrado a dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruído el expediente mencionado re-

cayese sentencia favorable, se proceda a la exhumación y traslación a sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando, en estos casos, libre y expedita la acción de la autoridad eclesiástica...»

»Las secciones son, por lo tanto, de parecer que se prevenga a los Gobernadores de las provincias que en casos análogos a éste, los Alcaldes dispongan el entierro preventivamente, en lugar decente contiguo al cementerio y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no puede esperarse la resolución definitiva del Prelado; mas llevada ya a cabo la inhumación, si el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá, sin embargo, estarse a lo prescrito para la exhumación en Real orden de 27 de Marzo de 1845, a fin de evitar los males que pudieran sobrevenir a la salud e higiene públicas.

»Pero, como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave, que afecta la honra cristiana del fallecido y su familia, y que priva a aquél del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia, el primer día festivo, la absolución del Prelado, y éste mandara que en ella se hiciese inmediatamente el funeral, mucho más si fuera pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso según el Ritual. Así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligación de conservar la salud pública, a que está atenida la gobernación del Estado.

»En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, a fin de que resolviera sobre este particular lo que

crea más conveniente, y en respuesta a su comunicación de 19 de Marzo de 1858.»

»Y habiéndose dignado acordar S. M., de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo traslado a V. S. como *regla general* para la resolución de casos análogos».

Real orden de 6 de Octubre de 1859.—(*Boletín Oficial* de 16 de Noviembre, núm. 271.)

APENDICE SEGUNDO

De los entierros civiles

I

En el texto hemos manifestado la uniformidad de la legislación para mantener a la tumba su carácter religioso.

Mas no podemos negar, y por el contrario conviene recordar, que han llegado a prevalecer en ciertos momentos y en lugares aislados doctrinas impuestas forzadamente para obligar a la inhumación meramente civil.

Mientras en nuestro cementerio de Santiago, los fundadores de nuestra Independencia escribieron el religioso verso que adorna su portada, no falta alguno fuera de Chile en cuyo frontispicio se diga: «La muerte es el sueño eterno».

A los hermosísimos epitafios religiosos que tantas enseñanzas han dado, se sustituye en muchas partes emblemas de orgullo o de impiedad.

Pero lo que más conviene recordar en estos momentos, son algunas de las escenas a que ha dado origen la inhumación meramente civil y obligatoria.

En Enero de 1873, el burgomaestre de Gante expidió una orden expropiando a seis parroquias de la ciudad de su cementerio católico, y agregó:

«Desde el 1.º de Enero de 1873, es obligatorio para las seis parroquias expropiadas de sus cementerios el entierro en el depósito (charnier) municipal de carnes».

Dejaba subsistentes los cementerios protestantes y judíos.

Invitó, en seguida, al pueblo, y en un discurso propio de las circunstancias y del personaje, acabó por decir: «El depósito (charnier) queda abierto y podeis enterrar en él sin gastos lo que querais (quoi ce que vous voudrez)». Terminó su bendición con una diatriba contra los sacerdotes.

El burgomaestre esperaba «elementos en descomposición» para utilizar el depósito y con ansias aguardaba la llegada del cadáver de un posadero muerto el día anterior.

Los parientes, sorprendidos por la clausura del cementerio católico, se cotizaron y trasportaron el cadáver al cementerio católico más próximo, en medio del silencio respetuoso de casi toda la población que concurrió a la inhumación (1)

II

En una invitación para inhumación civil se lee: «Os invitamos al convoy de la señorita N., muerta a la edad de catorce años, virgen de todas las preocupaciones religiosas».

En otro entierro se ha pronunciado un discurso que acababa así: «Te damos las gracias por el buen ejemplo: pues has vivido y muerto como debe

(1) *Bien Público*, 6 de Enero de 1873.

vivir y morir un libre pensador, es decir, enemigo encarnizado del clero y del despotismo».

En otro entierro civil en París, al presentarse el ataúd sin nigún emblema religioso y como para preparar una escena de anarquía, los miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados que habían asistido y los escuadrones de escolta se retiran.

Los solidarios interpelan en la Cámara. El General de Barail, Ministro de la Guerra, respondió:

«No permitiremos nunca que nuestras tropas se mezclen en manifestaciones anti-religiosas y en escenas de impiedad. Si quitais a los hombres de guerra la creencia en la otra vida, ¿con qué derecho exigireis de ellos el sacrificio de su existencia.»

En la misma interpelación, el Ministro de lo Interior de Francia denunció la existencia de la Sociedad Lyonesa, que se cotizaba para favorecer las inhumaciones civiles.

«En Lyon, dijo, los entierros civiles no son obra de la libertad individual, sino la empresa de una secta organizada con recursos y medios de acción para manifestaciones... que son un oprobio, no sólo para Lyon sin para la Francia y para la Enropa entera.

»Esta secta, que se llama Sociedad del Libre Pensamiento, no reconoce ninguna religión y tiene por misión auxiliar a aquellos a' quienes atrae contra toda intervención de la religión en los actos de la vida... Dueña de Lyon durante la Comuna, la secta propuso multar con ciento cincuenta francos a todo sacerdote que se permitiera asistir a un entiero» (1).

(1) Sesiones de Junio de 1873.

Para llenar sus fines, la Sociedad comprobaba los cadáveres.

Los diarios dan cuenta de los más lamentables ejemplos.

III

Contra estos actos se han levantado protestas solemnes.

El procurador general Leclercq decía: «No hay culto sin comuniones religiosas, sin que se deje a estas comuniones religiosas su libre arbitrio, en todo lo que concierne al dogma, la jerarquía, la disciplina, y sin que ellos sean los jueces en esta materia».

Hemptine, a propósito del decreto del burgomaestre de Gante, decía en *El Bien Público* de 26 de Enero:

«En vuestro odioso sistema de inhumaciones, el entierro católico ha llegado a ser completamente imposible. Esa es la violación más irritante de la libertad. Sometidos a vuestras leyes, cuando no son contrarias a nuestro honor ni a nuestra conciencia de católicos, reclamamos con todas nuestras fuerzas contra el acto tiránico, por medio del cual se quiere privarnos de un cementerio bendito, conforme a la liturgia católica. Imponernos un depósito común de carne (charnier) equivale a no dejarnos otra libertad que la de ser enterrados como bestias atacadas por la peste bovina.»

EL GRAN "MEETING"

8 de Julio de 1883

La ley de Cementerios ante la opinión pública

(De *El Independiente* de 10 de Julio.)

He aquí los discursos pronunciados en la grande Asamblea:

El señor CRUCHAGA (don Miguel).—(*Fué saludado con calorosos aplausos.*)—SEÑORES: No me honréis con vuestros aplausos. No los déis al sencillo cumplimiento del deber. Guardadlos para el día del triunfo o convertidlos en vigorosos esfuerzos para las pruebas de la gran campaña.

No hemos rasgado nosotros el antro profundo en que se anidan las malas pasiones, y, sin embargo, salen a dañarnos con su aliento las que son pálidas y cobardes.

En este país, que el mar, al abandonarlo, fecundizó con sus seculares algas; en el seno de este pueblo cuya vigorosa sangre indígena había sido acalorada por la heroíca sangre castellana y vivificada por la fe religiosa, corrían con el perfume de nuestros valles estos dos supremoss alimentos del alma inmortal: la fe y el valor.

Y por esto nacieron y se fortificaron en él estos dos profundísimos amores; el amor a la religión

y el amor a la patria, hermanos ambos del origen más alto y que, al unirse en estrechísimo lazo, formaron la epopeya de nuestra guerra y su colosal portada: el martirio de Prat.

En este pueblo se podía vivir y morir.

Con caídas y con progresos, en las evoluciones perpetuas de la inteligencia humana, creían los unos que la religión debía ser la base primordial de sus generosos propósitos, llevando con ella al seno de las sociedades los elementos de la libertad que brotan de su fecundo seno, mientras otros levantaban aquella idea a regiones más puras, pero manteniéndola siempre en la esencia del orden social y buscaban a la libertad como ancho baluarte de la fe religiosa y de la democracia política.

Pero en todas partes, en los campos más contrapuestos donde se alzaba la bandera religiosa y donde se ostentaba la enseña de la libertad, llevada por corazones con fe, siempre animaba nuestros esfuerzos e impulsaba nuestros anhelos la creencia inmortal en la sublimidad del espíritu.

Los vivos luchábamos para empujar a la vida a esta patria de nuestros perpetuos amores, y los muertos que nos habían ejemplarizado con esas grandes lecciones que aquilata el abandono del mundo, esperaban en la oración de la tumba llegar con nosotros a presentar gloriosa esta patria del destierro a las sublimidades de la patria inmortal.

Poníamos entonces en su lugar verdadero a aquellos dos seres más respetados que con nosotros vivían, respetados el uno por el amor y el otro por el temor y el castigo.

Vosotros y yo los conocemos.

¡Qué hermosísimo y radiante era el rostro de aquella virgen de arriba!... ¿No es verdad?

Tiene la forma que atribuimos al angel y la ternura de nuestras madres.

Formado su pie de esencia misteriosa, tan fácilmente le da cimiento piramidal para defender a los que la quieren, como alas de fuego para volar llorando, ante los que no la respetan, a las regiones del cielo.

Alimentada con esencias que la tierra no rinde, da a todos los que necesitan, su leche sin hiel.

Manda con su menor palabra, porque enajena a quien la oye, con amor imperecedero.

En sus trenzadas pestañas anidan los genios de la paz que brotan de sus miradas profundas, vertiendo la pureza de la intensidad de los cielos.

A ella rendíamos nuestro culto.

No queráis olvidarlo.

No lo dábamos al otro, al otro que no podéis olvidar, al otro, el viejo horrible y gordo de la calle de abajo: el señor Estado.

Era, y será siempre éste, protuberante y ancho de vientre, inflado de carnes, de mirada sanguínea y obscura y gran consumidor de alimentos carísimos y grasos.

Gústanle mucho los gorriones y las aves parleras de las más variadas formas y plumajes; come de ellas con marcada preferencia las lenguas y partes nobles, y gasta, como es natural, en muchos mayordomos para su custodia y regalo, y en millares de lacayos de sus lacayos.

Educado en la única escuela que en ese tiempo había para los niños de mala índole, aprendió sólo el mote que en la portada de la escuela había: «la letra con sangre entra». Y como cosa única

que aprendiera, la masticó mucho y la perfeccionó substituyendo a la palmeta el fusil y el látigo del verdugo.

Nosotros y muchos más le sosteníamos por necesidad para que castigara a los malos.

Pero en todos nuestros duelos íbamos a ver a la virgen de arriba y le decíamos: «Virgen de nuestro amor, líbranos de ese horrible viejo.

»Le quitamos, hace muchos años, la herencia para que se contuviese y no pudieran venir señores, a más de glotones, imbéciles o cobardes.

»Castiga tú a los malos y le quitaremos el poder que le dimos por necesidad.

»Es muy caro, decían los hombres.

»Es muy feo, agregaban las mujeres.

»Todos deseamos tu leche sin hiel y la orden de tu serena mirada».

La virgen nos respondía: «No puedo.

»Ese viejo es necesario tan sólo para los males.»

Y después, sollozando, nos decía: «Esos no me obedecen, porque no me quieren».

Nosotros respetábamos al viejo porque la virgen lo mandaba. Pero ella era la única que nos inspiraba amor.

En el seno de este pueblo se podía vivir y morir.

Ahora, el cambio es grande.

Triunfa y quiere engordar más el señor Estado.

La libertad ha sido ofendida.

La guerra, que las armas hicieron triunfante, está en estagnación por la política.

La incompatibilidad entre el funcionario que legisla y el funcionario que ejecuta, ha sido lanzada a la calle como huésped importuno.

La libertad, para constituir los elementos del poder público, está paralizada en la senda en que

el error pudo alguna vez llevarnos a la verdad.

Y lo que es más, y sin embargo no es extraño, algunos pequeños magos, conociendo nuestro antiguo amor por aquella virgen de arriba, al ver que la tenemos en abono y para distraer más nuestra descuidada atención, forman una excusa, con que persiguen a los más indefensos, a los lívidos muertos, a nombre de aquella deidad piadosa de las palabras de miel.

La han despojado de su blanquísima túnica y cubierto con ella al señor Estado.

A su lado han puesto canastos de mirto y de rosas.

Y mientras en sus conciliábulos se dice: es preciso aumentar los lacayos del mayordomo de una de las secciones de gorriones y convertir para ello un derecho de los inocentes en deber nuestro que produzca medros, con voz fingida, para imitar aquella muy dulce que conocemos, nos dicen para tentarnos: «Dedicaos al amor fácil y sin riesgo, a la ternura de vuestros naturales afectos. Mi mano bienhechora os tendrá unidos y felices en la vida, sin esos terrores absurdos de la conciencia, y os dará después en vuestros viejos días el sepulcro llorado de vuestras familias y el olvido benévolo de la comunidad del destino».

Pero no os engañaréis vosotros, como yo no me engaño.

No tiene ahora el sér cubierto con la blanca túnica esa mirada profunda y límpida de la hermosísima virgen; no son esas sus palabras de ternura infinita.

Quien habla es el viejo horrible. Quiere aumentar sus gorriones y su mundo de carnes.

Y cómo dejaríais de conocerle. Basta ver el

momento en que habla. Aquí se hace la guerra a los muertos mientras allá mueren los vivos. Y la palabra no es franca y de frente. El dardo está embozado.

Si no justificareis jamás, comprendereis a lo menos, como yo comprendo, que esos inmensos trastornos, en que la Humanidad se suicida para materializarse; en qué generaciones enteras se precipitan indiferentemente al campo de batalla o a la guillotina, como ofuscadas por la sangre del propio sacrificio, para arrancar de su general holocausto una nueva Humanidad, que juzgan que ha de salir regenerada.

La grandeza del espectáculo hace aparecer en el vértigo de sangre como pirámide de verdad, la que tiene tan sólo cimiento de fango.

Pero, aquí, —¡aquí! Puede producir ese estrago la sangre que hemos vertido y que seguimos vertiendo en brazos de la patria y en brazos de la fe.

¿Y quiénes son los gigantes de amplio sacrificio que vienen a pedirnos en cambio de la gloria de sus servicios el abandono de nuestras creencias, la resignación indiferente de nuestras almas?

No son generaciones de mártires.

Es un Ministro de lo Interior que olvida su primer deber: el de la paz pública y quiere constituirse con ley de rebelión contra nuestra Carta fundamental, contra nuestra propiedad, contra nuestro derecho, contra la libertad más grande de nuestras almas: la libertad de nuestra fe y de nuestro culto...

El pide sacrificio y palabras de aliento en favor de la bandera y del éxito, y entre tanto se presenta aislado porque sus compañeros aparecen distraídos y como conocedores de que no marcha a feliz jornada.

La bandera que presenta es negra y con girón en que se ostenta el emblema del suicidio.

Es la bandera de la libertad liberticida.

¡Exito! ¿Y para qué? Para que nos veamos obligados a remover a nuestros queridos muertos y recalentarlos con nuestras lágrimas. Dejadles morar en paz. Están tan tranquilos en el seno de nuestra comunión religiosa, que no acaba ni en el cielo.

Algunos que le ayudan traen en cestos de mirtos y de rosas ofrendas al amor fácil, a los afectos tiernos, y nos tientan y nos convidan al sepulcro blando y muelle de la indiferencia del alma dentro de la ternura del afecto.

Esas son flores cogidas en los jardines del viejo horrible. Ocultos están los áspides venenosos.

Nosotros queremos conservar la tradición de los siglos, la tradición de las pirámides.

Estamos por los amores que nunca acaban.

No leemos la ley a trozos ni doblamos las anchas hojas en que los pueblos rechazan con leyes y con prácticas la revolución embrionaria que les destroza y les degrada.

Leemos la ley en el alma y en aquella historia que nunca tendrá fin.

Señores: la libertad, la virgen de la leche sin hiel, triste, no por las ofensas que le hacen los que no la quieren, sino por el abandono en que la tenemos, ingratos a su palabra encantada, se encuentra ahora aislada en el templo.

No la dejemos volar a las regiones de la altura.

Llamemos para venerarla aun a los que en campo extraño recuerdan todavía sus palabras, y juntos todos corramos a servirla. Sólo la religión y la libertad pueden salvar y engrandecer la patria. (*Calorosos y prolongados aplausos.*)

LA GRANDE ASAMBLEA

El pueblo de Santiago correspondió de una manera espléndida a la cita que se le había dado en nombre de la religión y de la libertad. El teatro de Variedades presentaba anoche un espectáculo magnífico y consolador: es algo que alienta y fortifica ver en estos tristes días de postración y abatimiento una junta de hombres libres que se congregan espontáneamente para protestar contra los avances del despotismo. Nadie faltó a la cita: el teatro estaba lleno en todas sus localidades por una concurrencia numerosa y escogida, donde se representaban todas las categorías sociales, y que manifestaba hasta la saciedad cuán pobre es el círculo que rodea y aplaude a los hombres del poder.

A las siete y media se instaló al Asamblea, que presidió el distinguido ciudadano don Ciriaco Valenzuela, y a que sirvió de secretario don Enrique Nercasseau y Morán.

Abierta la sesión «en el nombre de Dios», usó de la palabra don Enrique De-Putron, que pronunció el discurso que insertamos más abajo y cuya lectura nos ahorra el entrar en los aplausos que merece.

De seguida, habló don Carlos Concha S., cuyo valiente discurso mereció a la concurrencia merecidas ovaciones. Después subió a la tribuna don Enrique Nercasseau y Morán que, en un breve discurso manifestó cómo los que hoy se llaman

liberales no son sino verdugos y opresores de la libertad, que la proclaman a todos los vientos pero que la aborrecen de veras y tratan de hacerla desaparecer de nuestras instituciones y del país. Habló, en comprobación de esos asertos, de que los pseudo-liberales nos están gobernando sin contrapeso desde hace veinte años y sólo han sabido hacer fuego contra la libertad electoral, la libertad de enseñanza y promulgar la tiránica y absurda ley de cementerios.

Siguióle en el uso de la palabra don Francisco Undurraga Vicuña, que fué con justicia calorosamente aplaudido por la numerosa concurrencia, y cerró esa falange de brillantes oradores, el hábil estadista y distinguido escritor don Miguel Cruchaga, que en una calorosa improvisación mostró cuán pequeños y mezquinos son los hombres que dirigen la política del actual Gobierno cuando se les compara con hombres de la gran talla y enérgico carácter del Ilmo. señor Salas.

¡Qué buenas verdades pudo escuchar el auditorio, arrancadas del convencimiento de uno de nuestros hombres públicos más ilustrados! El señor Cruchaga tiene el don de hacerse escuchar con placer.

La primera palabra fué el homenaje sincero a la memoria de uno de los hombres más notables que han ocupado un lugar, no sólo en Chile, no sólo en América, sino en todo el mundo, en un puesto prominente: el Ilmo. señor Salas.

«Nos queda su memoria—nos decía el señor Cruchaga—; más todavía, nos queda su noble ejemplo, que todos debemos empeñarnos en imitar.

Pocos ejemplos más dignos; ellos jamás dejarán en las prácticas de esas enseñanzas el dejo amargo

del llanto comprimido: dejarán el placer de la obligación cumplida.

De rodillas todos los católicos para implorar del cielo la trasmisión del mágico encanto de aquellas virtudes preclaras, de aquella sorprendente inteligencia. Sí, señores, todos en esa actitud para proclamar sus méritos, imitar su ejemplo y llevar nuestros votos hasta el templo de la inmortalidad, en que hoy vive».

«Señores, agregaba: bebamos esas enseñanzas; pongámonos todos de pie para recibir sus inspiraciones, y estad seguros de que saldremos triunfantes. Ningún crimen se consuma cuando se oponen resueltos delante del culpable los hombres de fe y de convicciones. Combatiremos con el ejemplo del Ilmo. Prelado que se va, dejándonos confortados con su fe.

Sigamos, señores, ese grande ejemplo; retemplemos nuestras convicciones apoyándonos en esa gran columna. Hoy es la Iglesia la única lumbrera que guiará a los caminantes que buscan el rumbo de la libertad. Busquemos su apoyo; reemplacemos a los que caen en la lucha, seguros de que será siempre el triunfo de los que creen en las santas doctrinas, y de los que aman al mismo tiempo a la libertad.

Entre un pueblo que así cree en los principios de la libertad y un Ministro que los niega, el triunfo no es dudoso; será siempre el triunfo del derecho y de la justicia». (*Grandes aplausos.*)

Al retirarse el señor Cruchaga fué objeto de las más calorosas manifestaciones.

ESPLENDIDA ASAMBLEA CATOLICA

(De *El Independiente* del 11 de Septiembre.)

No puede haber sido más espléndida la Asamblea que los católicos han tenido el domingo en Valparaíso, para protestar contra la negativa descortés e ilegal del Presidente de la República.

Más de cinco mil católicos llenaban completamente el extenso local del Teatro Nacional. A las dos de la tarde, hora de cita, no cabía materialmente una sola persona más de las que habían obtenido colocación desde dos horas antes.

Y esto, a pesar de no haber la autoridad omitido medio alguno para impedir que a la Asamblea acudiera el pueblo.

Con algunos días de anticipación, como lo han publicado los diarios mismos de Valparaíso, se dictó un decreto llamando a todos los que habían formado parte en otro tiempo de varios batallones extinguidos, para que asistieran al cuartel el día de la reunión a las 9 de la mañana.

Se citó además a todos los que componen la Guardia Nacional, prometiéndoles dispensarles todas las faltas que hubieren tenido, a condición de que asistieran el día fijado.

Se reunió el cuerpo de bomberos, pero en honor a la verdad debemos decir que a la hora de la Asamblea ya éstos habían terminado sus ejercicios.

Como todos estos medios no surtieron efecto

alguno, a pesar de haberse ordenado la publicación por bandos de esos decretos, mandando al mismo tiempo que se fijasen carteles en todas las esquinas (cosa contraria a las prescripciones expresas y terminantes de las Ordenanzas municipales en este puerto), apelaron a la violencia. Se comenzó entonces a reclutar gente en las calles desde las primeras horas de la mañana, y muchos se vieron obligados a refugiarse en los cerros entretanto, para bajar en la hora del «meeting», y poder así sustraerse a las trampas de la autoridad.

La Junta Ejecutiva de Santiago había venido en el tren expreso juntamente con otros distinguidos caballeros de la capital a confraternizar con los católicos de Valparaíso. Una comisión compuesta del señor don Benjamín Edwards y del señor don Fermín Solar Avaria, la recibió en Viña del Mar, acompañándola hasta Valparaíso, y en la estación del Barón había otra comisión representando a la juventud, a cuya cabeza se veía al distinguido joven don Santiago Lyon Pérez.

En Bellavista la aguardaba el Directorio de Valparaíso en cuerpo y otros varios caballeros respetables. Todos siguieron entonces juntos y se dirigieron al Teatro Nacional, lugar del «meeting».

Fué muy difícil la entrada, en atención a la inmensa multitud que desde una o dos horas antes tenía invadido el local de bote a bote. No había asiento desocupado. Era la más hermosa y elocuente respuesta al vacío que había querido formar la autoridad local, por orden de arriba, a los inspiradores y directores de la idea.

A las 2 P. M. se dió por abierto el «meeting» con atronadores hurras a la causa católica,

presidido por don Carlos Lyon. A su lado ocupaban sus respectivos asientos todos los miembros del Directorio de Valparaíso, y a su derecha se encontraba la Comisión Ejecutiva de Santiago compuesta de los señores don Miguel Cruchaga, don Carlos Irarrázabal, don Ramón R. Rozas y don Carlos Walker Martínez.

El Directorio de Valparaíso se veía representado por los señores don Arturo Lyon, don Carlos Lyon, don Enrique Peña, don Ramón Domínguez, don Luis Keogh, don Fermín Solar Avaria y don Juan de Dios Villegas.

Al abrirse la Asamblea se notó que venían preparados por la autoridad, cosa que ya se sabía, un tumulto y un desorden que prometían ser temibles, en atención a los gritos con que prorrumpieron los esbirros de la policía secreta y a la trahilla que parecía unida a ellos. Pero, a poco andar, la energía del Presidente y el patriotismo decidido de los concurrentes, pusieron fin al desorden.

A los ahullidos de los paniaguados del Gobierno, contestó, como un trueno el unísono clamor de los ciudadanos honrados.

Se provocó con este motivo una agitación de hecho, ardiente pero rápida; y el resultado fué el que era de esperar, atendida la clase de gente que intervenía.

Los bullangueros fueron batidos y salieron puerta afuera, algunos regularmente estropeados.

La escena violenta duró, sin embargo, algunos minutos, con lo cual se ganó una cosa: la convicción que tiene todo el pueblo de la parte indecente y activa que ha tomado el Intendente en este odioso acto perturbador de una Asamblea pacífica y libre.

Afortunadamente, la policía secreta y los rotos pagados del Gobierno dejaron el campo: que si no quién sabe hasta dónde habrían llegado las consecuencias de la imprudencia del Intendente, que por ahora ha quedado reducida a unos cuantos pedazos de sillas quebradas sobre garroteros intrusos.

Al grito de ¡victoria! se redobló el entusiasmo, y el «meeting», entre los aplausos más ardientes, continuó tranquilamente hasta las 4 P. M.

Es conveniente llamar la atención sobre los medios que el Gobierno pone en juego para ahogar la voz del pueblo e impedir las generosas manifestaciones de su conciencia.

He aquí los discursos de los oradores, que hicieron uso de la palabra, quedando algunos otros cinhablar por no prolongar demasiado el «meeting».

El señor don Miguel CRUCHAGA. — Señores: En medio de la zambra y de los vítores de los que se llaman liberales, se está realizando en Chile una transformación que si no es del todo nueva en la historia —porque en la historia nada es nuevo— es, sí, profundamente triste. (*Aplausos.*)

Mientras en voz baja gritan algunos es menester descatolizar al país; mientras en voz alta se habla en nombre de la soberanía nacional, que somos los primeros en sostener, y mientras a grito herido se dice que la Administración liberal va a procurar la independencia de la Iglesia y el Estado, en la forma y el hecho, sólo se vé que cuando eso sucede, cesan los unos y cantan los otros himnos de victoria; cuando se pone a los unos la tentación del mármol, a los más la de los empleos, al pueblo la vida fácil y muelle, entre canastos de flores y de himnos de libertad, asoma tan sólo primero y

se enseñorea después, ese triunfo que será pasajero, esa hidra de los siete furores que en dos de sus formas de destrucción da las leyes sin base y los gobernadores sin valla.

No os engañéis y al propio tiempo abrid los ojos a los que puedan ser engañados. (*Nuevos aplausos.*)

En notas que habrán de ver algún día la luz pública, aparecerá de seguro visible que la lucha se ha trabado, lucha contra el hermano, contra el gobernado, contra el creyente, es debida a motivos personales; en decretos y en discursos, se habla en nombre de la libertad, y entretanto en el fondo sólo prospera la omnipotencia del Estado que quiere ser —ya que tiene todos los oficios grandes productores de empleos y dones— dueño exclusivo de los oficios menudos de panteoneros y otros análogos.

Se os engaña, y desgraciadamente se ha equivocado también a algunos pocos liberales sinceros. (*Voces*: ¡*cierto, cierto*!)

La autoridad toma y no otorga; quiere separar buscando, no independencia, sino absorción; hace suyo para someterlo a la presión y a la fuerza lo que antes se regía por la libertad de creencias; destruye y no funda. (*Aplausos.*)

En el cementerio, se quejan de que las Iglesias acogen sólo a los suyos y él nos expulsa a todos para dominarnos.

En el matrimonio, olvida que la mejor ley es llegar al mayor resultado con el menor esfuerzo, y en vez de respetar, cual lo hace el universo, la consagración religiosa, la santidad, la dulzura del hogar, llegará con su mentida igualdad a hacer un matrimonio raquítico y a devolver al siglo XIX en Chile el viejo derecho de pernada rural.

Es que de esas dos grandes ideas que se llaman libertad e igualdad, la raza latina, ¡pobre y grande raza! está sacrificando la primera en aras de la segunda. (*Grandes aplausos.*)

La libertad es la acción; la igualdad, para ser algo, no puede ser sino el obstáculo o el estímulo.

La libertad es la que impulsa y significa.— (*Aplausos.*)

La igualdad, la valla que sólo es buena cuando es alta.

Se sacrifica todo lo bueno y todo lo grande ante lo pequeño y lo extraño a la naturaleza del alma humana. (*Aplausos.*)

Levantemos, pues, contra la igualdad, que es mentira, a la libertad que es la fuerza del alma.

Al Estado que absorbe, opongamos la unión de los que quieren ser libres dentro de la comunidad de los grandes y universales sentimientos. (*Movimientos de aprobación.*)

En nuestro suelo está escrito con la gráfica grandiosidad de la montaña, lo que son estas ideas: libertad e igualdad en su expresión más viva y palpitante.

Cubre y resguarda a Chile una inmensa cordillera que llega del norte al sur, y en donde quiera ostenta la eterna nieve.

Es la igualdad de la altura, igual premio de poderosos esfuerzos. (*Aplausos prolongados.*)

A su pie vive el pueblo cuyo providencial destino es alcanzar a la altura.

El pueblo no llega a ella regimentado y a compás de retrasos.

Si queréis que el pueblo surja y llegue al excelsior dejad a cada cual su estímulo y su aliento propio, al uno su vigor físico, al otro la entereza

de su alma, a todos lo que sea su más grandioso estímulo, a todos su libertad. (*Aplausos.*)

Ella lleva al soldado chileno al morro de Arica y a la cúspide de Chorrillos.

Sólo ella llevará al pueblo chileno a la igualdad de la altura, que premia y dignifica. (*Vivas al orador.*)

ALEGATO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN LA CUESTIÓN CEMENTERIOS.

Ilmo. Tribunal:

Numerosos son ya los casos en que he sentido pesar sobre mí la responsabilidad que impone la defensa de asuntos muy graves. A las veces he necesitado contraer, como para desenvolverlas, todas las fuerzas de mi espíritu a conocer la verdad y apreciar la justicia dentro del campo de intereses contrapuestos y a prepararle el camino del éxito, limpiando su senda de los elementos insidiosos de la cábala, para resguardar la fortuna de honradas familias. En otras, en presencia de graves desgracias, he tenido que sofocar los sentimientos de mi corazón para buscar, con la serenidad que aquellas con frecuencia empañan, los medios de restablecer en su justo honor a quienes eran injustamente deprimidos por quienes perseguían la igualdad en el abatimiento. En no pocas se ha levantado aún más el objeto de mis trabajos y he tenido la honra, harto responsable, de defender una libertad general, alguno de aquellos preciosos derechos que constituyen la esencia de la vida del hogar o del progreso social.

Pero nunca, Ilmo. señor, he sentido con más fuerza el peso de la responsabilidad que lleva consigo la defensa, nunca he deseado más que ella descansara en un verdadero baluarte de poder y de ciencia; porque nunca he defendido, ni hay que esperar que otro defienda, juntamente con libertades más queridas y extensas, principios más altos en la constitución de nuestra sociedad.

Entre nosotros, y en orden a religión, de antiguo rige el precepto del art. 5.º de la Constitución que, no por desconocido, sino por olvidado, es preciso ahora recordar, ya que él dispone que la religión de la República es la católica con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra, o lo que es igual, aun para los que más libremente piensen, que esa religión es la única que el Estado protege.

La ley interpretativa que, en 27 de Julio de 1865 dimos, con relación a ese precepto, obra de tolerancia para con los que no profesen aquella religión, declaró que no quedaba vedado el culto que practicaran dentro de edificios de propiedad particular, y permitió que fundaran y sostuvieran escuelas privadas para la enseñanza de sus hijos en la doctrina de sus religiones. Fué una ley de tolerancia dada por el Poder público de un pueblo católico y, de cierto, no pretendió privar a quienes profesábamos el catolicismo de la libertad en el ejercicio de nuestro culto.

El Código civil, el más solemne monumento de nuestro derecho interno, a la vez que conservó como nacional y propia la legislación secular canónica, en los puntos que son materias de facultades del individuo y de la autoridad de la Iglesia, reconoció a ésta, a la par del Fisco, que no es otra cosa que el Estado en cierto orden de relaciones,

y de las Municipalidades, que son la sociedad misma en su desenvolvimiento local, como institución de derecho público.

De acuerdo con estos preceptos constitutivos y fundamentales de nuestra Constitución y de nuestro Código principal, el cultivo de los derechos e intereses religiosos se ejercía dentro de la esfera de acción que le era propio.

Sin salir del orden de relaciones que en nuestro caso vamos contemplando, siempre se respetaba el ejercicio de la libertad correctamente ordenada.

Aquellos que seguían las enseñanzas católicas, libres de toda coacción no espiritual, al guardar o no las prácticas que sus preceptos imponen, sólo sometían su voluntad a autoridades por esa misma voluntad aceptadas. Sus restos iban a descansar bajo el amparo de religioso respeto en los lugares que su propia comunión religiosa había de antemano preparado conforme a las leyes canónicas y civiles, y enriquecido con las bendiciones que ellos no miraban con menosprecio.

Los protestantes llevaban a los suyos al descanso de sus propias comuniones, que honraban con todas las prácticas de su culto, y que el pueblo honraba y honrará siempre como que es éste uno de los principales deberes de su cultura.

Aquellos que no seguían ninguna religión ordenada o querían salir voluntariamente de la que hubiesen adoptado con actos que lo demostrasen sin equívoco, encontraban también amparo para sus cadáveres con todo el honor social que ellos habían estimado más que cualquier honor religioso, como que había sido el único que buscaran durante toda su existencia, o con actos que determinan la

tendencia más seria de la voluntad bien determinada.

Mas, de pronto, y a impulsos de móviles que no debo siquiera indicar, todo este orden de relaciones y de derechos; este orden consagrado por la Constitución; bien y lógicamente desenvuelto por nuestro Código; respetuoso de cuanto nuestras tradiciones habían establecido durante siglos y nuestros adelantos modernos encaminado a mayor concordia y paz en la República; basado en una tolerante y discreta libertad; enriquecido además con la práctica en los tiempos más dolorosos de la vida del hogar, sin que se haya reformado la Constitución, y cuando ni siquiera podía hacerse la reforma, sin que el Código civil haya sido arrancado del pedestal de respeto en que todos le hemos puesto y sin que hayan cambiado en lo menor las condiciones legales y sociales de nuestra organización ha caído de súbito por tierra. Y con sacudimientos que importan una profunda revolución contra el valer de nuestra Constitución y de nuestras leyes, se osa pretender que la religión que constitucionalmente es la única protegida, pase a ser la única perseguida; que los católicos, acreedores la protección exclusiva de nuestro culto, seamos los únicos que estemos privados de la facultad de ejercerlo; que el Poder público, que formamos bajo la fe de solemnes juramentos, adquiera títulos a nuestra humillación tan sólo en fuerza del atrevimiento para violar nuestros legítimos derechos y sus más claros deberes, y que, en puntos que en ningún país de la tierra están sometidos a la coacción de la fuerza, hayamos de olvidar el ejercicio de nuestra propia libertad a fin de esclavizarla a quienes para tanto, nadie por cierto, constituyó.

Nunca, con efecto, ha experimentado el alma de los chilenos un golpe más rudo; nunca hemos sentido más vivamente una herida más honda en nuestra dignidad de hombres libres; jamás hemos presenciado una serie de actos que más lastimen los sentimientos más tiernos y alcancen en su ataque a mayor y más sana parte de las más queridas y moralizadoras libertades o, en estilo de foro, a más claros y perfectos derechos.

El soberano Congreso que es, sin duda, después del pueblo mismo, el poder más alto de la nación, pasando, en mi concepto, por encima de la Constitución, con casi completo alejamiento de quienes por contradecirla hubieran prestigiado la ley, dictó la promulgada en 4 de Agosto del año anterior, en la cual se dice: «En los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las Municipalidades no podrá impedirse por ningún motivo la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad».

Esta ley, sin parar mientes en lo que verdaderamente constituye la administración ni en los derechos que el ejercicio de ella puede conferir ni en aquellos que no produce; esta ley, resolviendo en todo en contradicción con lo que los tribunales aun administrativos han decidido en iguales circunstancias (1) en países extranjeros, no llevó, sin embargo, el avance de su decisión a puntos distintos del que expresamente abarcó. Cuando algunos espíritus que, si erraron a mi ver en lo concreto, manifestaron deseo de acertar en el respeto a la libertad, quisieron dictar preceptos que

(1) Consejo de Estado de España.

resguardaran una libertad esencial, se aseveró por el Gobierno que quedaba en vigencia el derecho para construir cementerios nuevos sujetos tan sólo a la reglamentación de policía. Así, pues, esa ley, si bien nos ponía en grave peligro de perder los cementerios católicos ocupados por muchas generaciones, ya que necesariamente tenía que venir la execración de ellos; esa ley, que en realidad era de tentación, como que quería atraer a esos lugares por el afecto y por el recuerdo; esa ley que estimulaba a la opinión general a que influyese sobre las autoridades eclesiásticas, a fin de que tolerasen un régimen contrario a la disciplina de la Iglesia, no privó a los católicos de su derecho sobre los cementerios que hubieren fundado, sin que el Estado o las Municipalidades hubieran tenido administración en ellos, ni del derecho de fundar otros nuevos. Dió cierta base que, aplicada por la administración, podía llevar al despojo de una o muchas propiedades, muy queridas en verdad, porque lo que en ellas menos vale es el mármol con que la piedad familiar las adorna; pero no nos privó del derecho de buscar ni antiguas ni nuevas tumbas en sitios separados para el ejercicio del culto de los muertos.

El primer poder de la República fué el más moderado en la violación del derecho.

Sobrevenida la execración, que se publicó el día 11 de Agosto, S. E. el Presidente de la República se apresuró a dictar en el mismo día un decreto que importa una violación todavía mayor de la Constitución y las leyes, como que emanó de una simple disposición del Poder ejecutivo que no puede pretender ni la derogación de aquélla ni siquiera la de éstas.

Habría podido ese decreto decir, sin ningún efecto retroactivo, porque un decreto puede derogar otro, que derogaba las disposiciones contenidas de los artículos 7.º, 8.º y 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, si es que las disposiciones que aparecen en dichos artículos sólo hubieran tenido existencia en virtud del mismo decreto; pero no pudo de modo alguno agregar, como consecuencia de esa derogación, que desde esa fecha no se podía verificar inhumación alguna en los cementerios parroquiales creados a virtud de aquel decreto y no de las leyes, y menos todavía hacer derogaciones retroactivas en sus efectos consecuenciales.

El despojo de derechos causado por el decreto de 11 de Agosto, revistió, pues, un carácter de mayor generalidad.

A mérito de la ley promulgada en 4 de Agosto que, al atribuir al cementerio antiguo de Santiago el carácter de común, haciendo imposible en él el ejercicio del culto de los muertos, hacía indispensable la execración, y al llegar ésta, como consecuencia ineludible de aquella ley, los católicos quedamos en la imposibilidad de usar en aquel lugar del derecho a las prácticas de nuestro culto. Y cuando buscábamos en el cementerio parroquial de Santiago o en otros nuevos que se fundaran, sitios en que, en conformidad a las leyes, pudiéramos continuar en el ejercicio de nuestro culto, siquiera fuese con abandono de nuestros derechos en el cementerio antiguo, nos encontramos con el decreto de 11 de Agosto en que el Poder ejecutivo, arrogándose facultades de que carece, ordenó que no se permitiesen inhumaciones en cementerios particulares.

La ley había producido el efecto necesario de impedirnos el uso religioso de las antiguas tumbas: el decreto nos impedía buscar otras, sujetas a la bendición litúrgica de nuestro culto.

Nuestros derechos eran día a día más violentados y hollados.

El Poder ejecutivo excedía con mucho los límites del despojo producido por la ley de 4 de Agosto.

Probablemente para que no apareciese en toda su desnudez el efecto retroactivo dado al decreto de 11 de Agosto, se dijo en el art. 2.º: «No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares, los cadáveres de las personas que antes de la fecha de este decreto hubieren adquirido derechos de sepultura».

Escasos eran sin duda los efectos de esta excepción; pocas habían de ser las familias que, en los cementerios parroquiales de campo o de provincia y aun en el parroquial de Santiago hubiesen adquirido títulos. Pero siquiera el derecho al uso de esas tumbas aparecía reconocido en su ejercicio.

Se sigue entonces en esta serie de abusos que crecen en intensidad y rudeza en proporción inversa al rango de las autoridades que los cometen.

Los dueños de tumbas litúrgicamente bendecidas en el antiguo cementerio, han quedado privados de esas propiedades de tan purísimos efectos por la ley de 4 de Agosto.

Los que han querido hacer uso del derecho reconocido por las leyes para aprovechar nuevos lugares de sepultación, han sido despojados violentamente de este derecho por decreto.

Los mismos a quienes no alcanzaba el despojo

del decreto de 11 de Agosto, han sido despojados por la autoridad inferior del Intendente.

El cementerio parroquial fué puesto desde el principio y sigue ahora colocado bajo la custodia de la fuerza pública, para impedir que de él se haga el menor uso.

Los cadáveres a él conducidos han sido tomados en arresto para hacerlos llevar al cementerio común.

Los cadáveres deben ser enterrados en la misma subdelegación en que sobreviene el fallecimiento.

Pero estas reglas del despojo sólo se emplean contra los católicos, contra los que ejercemos la única religión que el Estado reconoce y protege.

Libres están de ellas los protestantes que hoy, como siempre, siguen haciendo depositar los cadáveres de los suyos en sus cementerios particulares que, fundados a virtud de una fraternal tolerancia de la inmensa mayoría, continúan respetados por los mismos que hoy lamentamos el despojo de que somos víctimas, y esto a punto tal que ahora debemos con justicia inspirarles hasta compasión, por la injuria a nuestro derecho y por el espíritu de fraternidad que crea el ejercicio de toda religión bien ordenada.

También están exentos de las reglas que a nosotros nos oprimen aquellos a quienes la autoridad quiere conceder sus favores. Desde que se ha salido de la órbita del derecho, desde que el Poder Ejecutivo se ha considerado superior a la ley, ha entendido también que sus mandatos pueden ser aplicados según su sola voluntad, y las mismas reglas que ha dado rigen contra los que invocamos nuestros derechos y quedan mudas e inválidas para aquellos a quienes les son indiferentes.

La libertad, el derecho que la Constitución y las leyes nos reconocen, ese derecho que es base de moralidad para los que viven y premio religioso para los que mueren, ha sido atropellado por un simple decreto del Presidente de la República; y la violación, reagravada por una orden del Intendente de la provincia.

En tales circunstancias, como al despertar de la dolorosa sorpresa que nos causara el ver que una autoridad administrativa nos despoja contra la Constitución y las leyes de un derecho que a todos se otorga, hasta en los países menos cultos, hemos recordado que si la Constitución y las leyes han sido infringidas, hay todavía otro poder constitucional que en forma más modesta y concreta, si menos general más robusta y serena, está encargado de sacar en alto el derecho de los ciudadanos, dando por no avenidos contra su ejercicio, actos o disposiciones cualesquiera que ellos sean, siempre que el derecho exista y que no haya sido suprimido por medios autorizados.

Hemos recordado con íntima esperanza cuál es la línea que separa las facultades individuales de las atribuciones de coacción de los poderes constituídos, línea perfectamente clara en la organización de todos los pueblos cultos.

Hemos recordado que los individuos, en uso del legítimo derecho para desenvolver sus facultades en el pensamiento, en el trabajo, en la propiedad, pueden hacer todo aquello que la ley constitucionalmente dictada no les prohibe de un modo expreso, al paso que las autoridades públicas, como mandatarios que son, sólo están facultadas para hacer lo que formalmente les está permitido, y, al notar este grave contraste entre el derecho pro-

pio, limitado únicamente por el derecho ajeno, y la facultad administrativa que sólo vive para aquello a que se la destinó, y al ver que el mandatario se alza sin facultades contra el derecho constituído, se ha interpuesto la demanda judicial que impetra el amparo concreto de derechos bien cimentados.

Sea que la injuria contra ese derecho venga de algún particular, sea que la cause una autoridad, lleva en todo caso dentro del mismo la acción que, presentada ante la justicia y juzgada por ella, ha de dejarlo ileso de la injuria con que se pretenda menoscabarlo.

La acción ha sido interpuesta, y como V. S. ha querido que ante todo se estudie la competencia, debo ocuparme de esto en los dos puntos principales que abraza: jurisdicción y orden, distributivo de jurisdicción, a fin de demostrar que aquí se trata de una cuestión judicial sometida a la jurisdicción y que es V. S. I. el Tribunal llamado por la ley a conocer en primer grado de la acción interpuesta.

Separadamente me ocuparé de ambos puntos; procuraré examinar a fondo la vista que ha dado el señor Fiscal eu todas sus enunciaciones, poniéndolas frente a frente de nuestra Constitución y de nuestras leyes; expondré nuestra organización constitutiva y legal en materia de jurisdicción; demostraré, a lo menos, así lo deseo y lo espero, que ella no se presta ni a la más leve de las dudas que el señor Fiscal suscita; recordaré nuestras prácticas y las autorizadas opiniones de los Tribunales. En esta exposición, quizás detenida pero útil por la naturaleza de la causa que tanto importa, marcharé animado por el deseo de comprobar la

existencia del derecho de los demandantes para interponer su acción y el deber en que está V. S. I. de conocer de ella, ya para desestimarla en definitiva, ya, como lo pienso, para hacer de su alto magisterio el uso más correcto y levantado que pueda imaginarse: el de elevar sobre los ataques que se le enderezan, vivo y eficaz el derecho que mis mandantes en tanto estiman.

Al ocuparme del primer punto, o sea del estudio de la demanda para apreciar en general si se trata de una gestión judicial, llamo desde luego la atención de V. S. I. a giro y sustancia de dicha demanda, pieza que puedo y debo elogiar, pudiéndolo, porque de mí no tiene sino el escaso mérito de mi asentimiento, y debiéndolo, porque está precisa y correctamente redactada.

De la demanda recordaré las enunciaciones, considerando apenas las demostraciones.

Entre las enunciaciones que ella contiene, la primera es el acertado recuerdo de que en toda sociedad, siquiera sea medianamente organizada y sujeta al régimen constitucional, la propiedad es regida exclusivamente por la ley, así en cuanto a los requisitos necesarios para adquirirla como en cuanto a las facultades que confiere. La ley es la única que en un país constitucional puede declarar o crear derechos civiles, reales o personales, y la única que puede determinar sus efectos y restringirlos o ampliarlos.

La ley, protegida ardorosamente por la Constitución, es la base inconmovible en que descansan los derechos cuyo amparo reclaman los peticionarios.

Con efecto, esos derechos nacen de una concesión obtenida en el cementerio católico parroquial de

Santiago, y ese cementerio es una fundación legítimamente establecida y con existencia propia y legal.

Demuéstranlo así clarísimas disposiciones del Código civil que desenvuelven mandatos de primer orden de la Constitución del Estado, estos mismos fundamentales preceptos y numerosas leyes españolas vigentes y practicadas sin interrupción en Chile, entre las cuales bastará citar, para no incurrir en repeticiones, la 1.ª, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Es del tenor siguiente:

«He tenido a bien resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia, en el uso y construcción de los cementerios, según lo mandado en el Ritual Romano y en la ley XI, tít. 13, part. 1.ª, cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora.

.....

»Para que todo se ejecute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo, en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia comenzando por los lugares en que haya o hubiere habido epidemias, o estuviesen más expuestos a ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayores feligresías, en que sean más frecuentes los entierros, y continuando después por los demás.

»Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible o grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados e inmediatos a las parroquias y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existen fuera de los pueblos, como se ha empezado a practicar en algunas con buen suceso.

»La construcción de los cementerios se ejecutará a la menor costa posible, bajo el plan o diseño que harán formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad o contradicción, para que se resuelva lo conveniente».

La ley antes citada, en vez de derogación, ha recibido confirmación de la Corte fundamental, del Código civil, de todas las disposiciones siguientes y hasta en parte la ha merecido respecto al mismo decreto de 11 de Agosto, ya que, en cuanto ordena que se dejen en uso los derechos adquiridos, reconoció la legítima existencia del cementerio parroquial, si bien ofende el derecho en general, desde que no ampara el servicio ordinario y futuro de una fundación bien cimentada.

Es indiscutible la legitimidad de aquella fundación.

Siendo esto así, los únicos fundamentos que pudieran oponerse a los títulos de los demandantes, serían el de versar sobre una cosa incomerciable o inalienable o el de haberles sido conferidos por quien no tuviese para ello facultad o capacidad legal suficiente.

Sobre el uno y el otro punto existen disposiciones legales terminantes y favorables.

Acerca de lo primero, pueden verse el art. 1.810 del Código civil, el 1.916 del mismo Código y las obras todas en que se exponen las instituciones del Derecho eclesiástico, que el Código civil respetó en esta parte hasta en la terminología respetuosa de su nomenclatura.

No es menos explícito el Código civil en lo concerniente al segundo punto. Basta recordar los artículos 1.446 y 1.795 de dicho Código.

Ni hay necesidad siquiera de investigar el natural destino de las tumbas y el derecho de los que tienen títulos, para aplicarlas al uso de respeto y de doloroso afecto a que están necesariamente consagradas.

La legitimidad de este uso se impone de suyo, y están ahí para ampararlo el artículo 582 del Código civil en cuanto al propietario, el 1.938, que especialmente se ocupa del arrendatario, y las leyes todas que no podían negar la legitimidad de tal uso, a menos que pudieran fabricar al hombre de barro inmortal.

No. Esos derechos no pueden desconocerse.

No hay tampoco ley alguna que los haya desconocido, como que no hay ley derogatoria de las anteriores.

No derogó, por cierto, las leyes españolas sobre cementerios la Constitución del Estado; no las modificó el Código civil; la misma ley promulgada el 4 de Agosto se limitó, como ya se ha dicho, a autorizar ciertas inhumaciones en los cementerios administrados por el Estado o por las Municipalidades; no pudo pretender siquiera aquella derogación el decreto de 11 de Agosto cuya eficacia no alcanza a destruir los preceptos de la ley.

Abunda la demanda en demostraciones bien hechas, acerca del decreto de 1871 y en refutaciones vigorosas de los considerandos en que se hace descansar la parte dispositiva del decreto de 11 de Agosto último. No sólo se enuncia; se demuestra y se prueba el derecho cuyo amparo se solicita. En ese solo escrito se tiene cuanto es necesario para el acertado fallo del juicio.

Mas, como yo no necesito demostrar el derecho, sino exponerlo, para que sirva de base en el examen de la competencia, me basta decir que en la demanda aparece con claridad manifiesta que los derechos, cuyo amparo se solicita, se relacionan con una fundación legítimamente constituída, que han sido conferidos con legítima facultad, que versan sobre materia apta para constituirlos, no habiendo ley alguna que haya derogado la disposición legislativa que los reconoció y dió la sanción de la ley civil, siendo que, como uso de la propiedad, eran ya un derecho íntimo y sustancial de las facultades del hombre.

Termina la demanda suplicando a V. S. I. se digne amparar a los peticionarios «en la posesión de sus derechos, declarando que pueden hacer de las sepulturas que tienen en el cementerio católico parroquial de esta ciudad el uso para que les autoriza su respectivo título, no obstante la orden del señor Intendente a que me he referido al principio».

Tenemos, pues, a la vista una gestión clara y concreta; gestión para impetrar el amparo en la posesión de un derecho del orden civil; gestión que en el lenguaje constitucional es lo que se llama «causa civil»; gestión, en fin, que no persigue la *abrogación general* de una disposición cualquiera

sino el amparo de derechos privados, no obstante la orden librada por un señor Intendente, no obstante la injuria contra el derecho, de donde quiera que esa injuria venga.

Hay más. Hay otro antecedente, recordado en el exordio, que aleja toda duda aun del ánimo de los más tímidos.

El mismo decreto de 11 de Agosto mandaba respetar ciertos derechos en favor de los que tuvieran títulos obtenidos hasta la fecha del decreto.

Y el señor Intendente, cuando se decidió a obrar, en vez de trasmitir los datos a la Autoridad judicial para que ella calificase quiénes tenían esos derechos que se respetaban, por su sola determinación mandó cerrar el cementerio, puso en él guardias, que hasta hoy se conservan, impidió toda inhumación y privó de sus derechos a cuantos los invocaban, a los que tenían títulos anteriores a la fecha del decreto y a los que los tenían posteriores. Injurió los derechos que el decreto mandaba respetar y los que aquel decreto ofendía.

La ofensa procedió entonces, a lo menos en gran parte, no ya de una ley que no había podido destruir los cementerios debidamente fundados, no ya tan siquiera de un decreto del Presidente de la República, sino de una mera orden gnbernativa de un Intendente de provincia.

La demanda persigue el amparo de derechos concretos, no obstante el atropello de una orden indebida e ilegal.

¿Pudo la demanda ir a más? A ser ello necesario, me encargaría de manifestar el perfecto derecho para pedir más y en términos de mayor energía.

Pero se reconoció que en nuestras prácticas ha

predominado la costumbre forense de no solicitar abrogación de orden administrativa, sino amparo en el derecho que se sustenta, y de aquí que, en resguardo de ese amparo, se ocurriera ante la única autoridad que la Constitución tiene para ello creada en caso de controversia: el Poder judicial.

Error grande del señor Fiscal ha sido, pues, el que en su vista cometiera al decir que lo que se pide es la abrogación de una disposición administrativa. Para afirmarlo así, prescinde del texto de la demanda y hasta olvida nuestras prácticas de alto procedimiento. Pero como quiera que el mismo señor Fiscal rectifica el primer alcance que a la demanda atribuye y le da el sentido verdadero, y como, por otra parte, la demanda es lo que es y no lo que se quiera que sea, expuesta con fidelidad y hasta en su forma textual, es ya del caso que examinemos si la cuestión propuesta es de la competencia del Poder judicial y si el conocimiento de ella en primer grado entra en la esfera de las atribuciones, que son deberes, de V. S. I., doble aspecto que, por razón de método, debemos únicamente considerar.

Tentado se siente el ánimo, Ilmo. Señor, a no hacer más que plantear esta cuestión, porque con plantearla aparece inmediata y favorablemente resuelta.

¡Cómo! ¿Habrá que probar ante los tribunales de Chile o ante los de cualquier pueblo constituído, que una controversia judicial, una contienda en que se pide el amparo de un derecho privado y civil, *una causa civil*, está sometida a la jurisdicción, esto es, al Poder judicial?

Se sufre, Ilmo. Señor, se padece con profunda pena al verse en esta dolorosa necesidad, por-

que el amparo de un derecho privado ha de ser una de las obras que caen dentro de la jurisdicción, o para ponerlo siquiera en duda, como para discusión se necesita, habríamos a lo menos de estimar como posible que nuestra sociedad, retrogradando a siglos, que por fortuna están ya muy lejos de todos los pueblos cultos, mirase como utopías las reglas seculares, en aristocracia y en democracia, de la división de los poderes públicos; que una autoridad omnipotente dispensase a su placer el derecho, que ya no sería tal sino gracia y mentira; que la sangre y los sacrificios de muchas generaciones se hnbiesen convertido en humo, sin abrir siquiera el surco de la civilización más oscura; que hubiera en nuestra organización nacional, rebaños, no ciudadanos; tiranos, no delegados del pueblo, ukases y no leyes.

Y esto y mucho más sería necesario para que se pusiera en duda la competencia del Poder judicial.

¿Habrá que probar que es V. S. I. quien conoce en primer grado de esta contienda judicial?

Para qué, ¿cuando se trata de una demanda dirigida contra un Intendente de provincia, y está a la vista la ley de Organización de 1875, y cuando, sea la causa buena o mala, esa ley está diciendo a voces que es V. S. I. el Tribunal a quien, por favor de la ley a los Intendentes y no por privilegio de los demandantes, incumbe el conocimiento en la primera de las instancias?

Para qué, ¿cuando esa cuestión es apenas muy secundaria y en todo caso habría de quedar el conocimiento de la causa sujeto a cualquier otro Juzgado o Tribunal, y habría V. S. I. de trasmitírselo al efecto?

Háse suscitado, sin embargo, cuestión acerca de la competencia; V. S. I. ha querido oir la opinión del señor Fiscal; este funcionario ha expedido una vista desfavorable a la jurisdicción nacional, y nosotros no podemos dejar en abandono a lo que tanto estimamos, ni a la jurisdicción que ha de servirnos de amparo ni el derecho privado cuyo resguardo exigimos.

Examinaré la cuestión en los dos puntos que tiene, y, por fortuna, puedo anticipar que lo que llevo hasta ahora expuesto me servirá como fundamento en lo que le habrá de seguir.

No adoptaré el sistema empleado en la vista del señor Fiscal, porque en esa vista están confundidos aspectos y materias que deben considerarse separados y porque en ella se zapa y no se construye, se objeta y no se funda.

Indicaré la doctrina tomada de la Constitución y las leyes; recordaré la que han seguido los Tribunales, y demostraré, en seguida, que las observaciones del señor Fiscal no tienen vigor ni fuerza siquiera para arrancar el más leve de los cimientos en que, sólida, descansa la jurisdicción del Poder judicial.

Ninguno de los Poderes públicos que la Constitución establece tiene más enérgicamente defendido que el judicial el campo de acción que le es propio y exclusivo.

Es cierto que son mucho más numerosos los artículos que la Constitución consagra a reglar la organización y atribuciones del Poder ejecutivo que los que dedica al Poder judicial, y cierto también que en los primeros hay una gran abundancia, tanto de atribuciones como de pormeno-

res para reglar su ejercicio. La vasta enumeración de los diversos funcionarios que componen aquel Poder; la indicación precisa de las múltiples atribuciones del principal de ellos; la determinación de las reglas de la jerarquía administrativa, y aun las ideas dominantes en la época en que la Constitución se dictó, tendentes a la creación de un fuerte Poder central, todo debió concurrir a que la organización y hasta la reglamentación del Poder ejecutivo diese materia a la mayor parte de la Constitución de 1833.

Con mucho detenimiento también trata la Constitución de todo lo concerniente al Poder legislativo y a las ramas que lo forman.

Pero esto no sólo se explica por las circunstancias en que la Constitución fué dictada, sino que demuestra que, en cuanto fija con pormenores las múltiples atribuciones que al Poder ejecutivo confiere, ha hecho buena aplicación del conocido y fundamental principio de derecho público por el cual, a virtud de necesario contraste, mientras el individuo puede hacer todo lo que la ley expresamente no le prohibe, el funcionario tan sólo está facultado para hacer lo que la ley de un modo expreso le permite.

La Constitución, que se resguardó hasta del mismo Poder legislativo fijando un sistema de reforma que la haeía casi imposible e impidiendo que se dictaran leyes que fuesen inconstitucionales, al tratarse del Poder ejecutivo, si le constituyó fuerte y vigoroso, le trazó bien demarcados lindes que jamás puede traspasar.

La Constitución del Poder ejecutivo, no podía ser la obra de una o más reglas generales y sencillas que precisaran el campo de su servicio. Atendida

la variedad de materias que abarca la administración propiamente dicha, era menester seguir otro método: el de la enunciación de todas las atribuciones, a fin de que el conjunto determinara la extensión de aquel Poder, así como el límite intraspasable opuesto a su autoridad, por su propia naturaleza, activa e invasora.

Ese fué el método adoptado por la Constitución y adoptado por las Constituciones de todos los pueblos.

Ese método no era ni propio ni mucho menos necesario para constituir el Poder judicial, susceptible de ser definido en sus atribuciones con una sola frase, con un solo precepto, por medio de uno de aquellos principios que secularmente imperarán en todos los pueblos de organización apenas mediocre. Era asimismo posible, a la vez que determinar su campo de atribuciones, resguardarlo contra invasiones de poderes extraños, y la Constitución, procediendo en esto de un modo excepcional, porque a ningún otro Poder determinadamente resguarda, en los artículos que a su organización esencial destina, ha echado las bases sustanciales de un buen régimen y lo ha dejado expresamente libre de la invasión de los Poderes que siempre propenden al ensanche de sus facultades.

El capítulo 8.º de la Constitución contiene todas las bases que pueden reputarse necesarias para una organización correcta del Poder judicial.

Conforme al artículo 108 «la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, pertenece *exclusivamente* a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, ejercer funciones judicia-

les o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos».

Por el art. 109 se dispone «que sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones, o en el número de sus individuos».

Conforme al 110, se aseguró a los Jueces la inamovilidad.

Por el 111, se les impuso responsabilidad.

En el 112, se indicó la base de fijación de las calidades que los Jueces hubieran de tener.

Por el 113, se mandó crear «una magistratura, a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación».

Y, por fin, en el 114, se dijo: «una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la pronta y expedita administración de justicia en todo el territorio de la República».

No falta, pues, en la Constitución ninguna de las bases que se necesitan en una organización correcta, y son dignos de aplauso los principios fundamentales redactados de tal modo que, al mismo tiempo que aseguran al Poder judicial un campo de acción enteramente propio e inabordable, dejan fácil acceso a las mejoras que el progreso y la civilización introducen en las instituciones judiciales.

El primero de esos grandes preceptos es que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece *exclusivamente* a los Tribunales establecidos por la ley.

El segundo es que ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, *ejercer funciones judiciales.*

El tercero, derivado necesariamente de los anteriores—el uno que da atribuciones al Poder judicial y el otro que niega el ejercicio de funciones judiciales al Congreso y al Presidente de la República—, y derivado también del contexto de toda la Constitución, es que el Poder judicial ejerce exclusivamente la jurisdicción en todas las causas civiles y criminales, en cuanto de un modo *expreso* no se haya *limitado* esta atribución en los demás artículos de la Constitución y que, aparte del Poder judicial, creado por la ley en cumplimiento de la Constitución, no son aptos para ejercer funciones que puedan calificarse como judiciales sino los Cuerpos o funcionarios que en casos determinados y de un modo expreso estén autorizados para ello por el texto de la Constitución.

Finalmente, el cuarto de los preceptos que hemos llamado fundamentales es aquel en que, después de dejarse expuestos los anteriores como bases inconmovibles de la constitución del Poder judicial, encarga a la ley la distribución de esas atribuciones sustanciales y se da entrada fácil a los posteriores progresos, sin someter los pormenores al estado de los conocimientos y prácticas de la época en que la Constitución se dictara.

Estos preceptos fundamentales han sido suficientes para que lleguemos a la situación en que nos encontramos.

Así, ateniéndonos al texto de la Constitución, tal como quedó reformada en 1874 y refiriéndonos a lo que tiene su punto de arranque en la misma Constitución, todo lo que en cualquier sentido puede ser llamado *causa* o contención aparece dividido en las clases que enunciaré:

1.ª *Causas sobre elecciones* de miembros de las

Cámaras en que conoce la Cámara respectiva, conforme a la parte 1.ª de los artículos 38 y 39 de la Constitución.

A estas causas pueden considerarse análogas las que versan sobre elecciones de electores de Presidente de la República o de la que éstos hacen de Presidente de la República, en las cuales conoce el Congreso Nacional, en conformidad a la ley electoral, y las que versan sobre elecciones municipales, de que conoce un Tribunal especial que se forma en el seno del Consejo de Estado o la Municipalidad misma, con apelación para ante el Consejo de Estado, según se trate de casos a que se refiere el art. 73 de la ley Electoral de 1874 o el 9 de la ley orgánica de Municipalidades de 8 de Noviembre de 1854.

Todos estos asuntos de que especialmente no trata la Constitución debieran más bien haber sido sometidos al conocimiento de la jurisdicción común, pero, para nuestro propósito, nos basta recordar que propiamente no son causas civiles o criminales.

2.ª *Causas en que la jurisdiccion común no es exclusiva.*—Estas son únicamente: 1.ª, las que versan sobre acusaciones que la Cámara de Diputados iniciare ante el Senado contra los funcionarios a que se refiere la parte 2.ª del art. 38 y el art. 83, ya que entonces se necesita declaración previa de culpabilidad; 2.ª, las criminales contra Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento o de plaza, según lo dispuesto en la parte 6.ª del art. 104; 3.ª, las civiles por perjuicios que, conforme a los artículos 99 y 100, inicien los particulares contra el ex-Presidente de la República o los Ministros del Despacho,

porque debe preceder declaración del Senado sobre admisibilidad de la queja.

3.ª *Causas en que interviene jurisdicción de fuero.*—Según la Constitución reformada, éstas no son más que las de imprenta, las causas sobre materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas (104) y las competencias entre autoridades administrativas y las que ocurrieren entre éstas y los Tribunales de justicia.

Análogas a éstas, por uno u otro motivo, había antes varias otras, a saber: las causas en que conocía el Consejo de Estado, según lo dispuesto en los números suprimidos del art. 104 de la Constitución; las de jurisdicción especial de los Gobernadores departamentales en materia de caminos, conforme a la ley de 1842; las de que conocían las Juntas provinciales en segunda instancia; aquellas en que, conforme al art. 20 de la ley de 24 de Julio de 1834, conocían los Gobernadores para decidir las cuestiones que se suscitaran entre los actores y los empresarios sobre el cumplimiento de sus contratos; las de conocimientos de los Subdelegados e Inspectores que a la vez ejercían funciones judiciales y administrativas; las de conocimiento de los mismos Gobernadores, según la parte 4.ª del art. 106 y art. 120 de la ley del Régimen interior de 10 de Enero de 1844; algunas relacionadas con el servicio aduanero, y, finalmente, las que todavía subsisten después de la ley de Organización de Tribunales de 1875.

Pero a la vista está que todos estos casos, apartados antes por la ley del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, si se exceptúan tan sólo los juicios de imprenta y los de conocimiento del Consejo de Estado, no han tenido jamás su punto de arran-

que en la Constitución. Eran imperfecciones en nuestra legislación, debidas al loco deseo de fortificar con extremo a los otros Poderes contra el espíritu y tendencia de la Constitución.

Mas a la vista —y es lo que importa para nuestro propósito— está que, aun en los peores tiempos de centralización de fuerzas en un solo Poder, jamás se llegó a ofender el derecho de propiedad sometiéndolo en el conocimiento de las gestiones que con él se relacionan a otra jurisdicción que la común, si no fué en los casos de contratos con el Gobierno, de conocimiento del Consejo de Estado, según la Constitución antigua, y en los de conocimiento de los Gobernadores departamentales en asuntos que se reputaban de muy poqueña importancia.

4.ª *Causas de conocimiento exclusivo de la jurisdicción común.*—Entran en ésta todas las demás que no estaban especialmente exceptuadas. Y nadie podrá dudar, al hacer revista de esta exposición, fastidiosa tal vez porque es completa, que en el número de éstas entra la que hoy da materia al estudio de V. S. I.

Esta es la única clase de causas que con el tiempo habrá de haber y constitucionalmente es la única que existe en orden a derechos privados que no se relacionen con la Prensa o con la protección o patronato, pues el visto bueno de un poder extraño al judicial que todavía subsiste en las causas de la segunda categoría de las especificadas, es meramente suspensivo de la jurisdicción ordinaria, impide que ésta se ejerza de una manera exclusiva, pero no la priva de sus atribuciones, llegado el caso de juzgar.

Quien no quiera darse la tarea de estudiar la

jurisdicción en la Constitución y en las leyes que sucesivamente han propendido a extender el ejercicio de la común a toda clase de contenciones, encuentra ahora facilitado su trabajo, ya que le basta leer unos pocos artículos del título I de la ley de Organización de 1875.

Según la doctrina y los preceptos de dicha ley, el estudio de la jurisdicción es sencillísimo y se divide en las dos ramas que necesariamente comprende.

Jurisdicción contenciosa.—Conforme al artículo 5.º, a los Tribunales que establece dicha ley está sujeto el conocimiento de *todos* los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Esos Tribunales tienen no sólo la facultad de conocer sino la de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 1.º).

Sólo están exceptuadas de aquel conocimiento las causas que en seguida se expresan y que comprenden dos categorías. La primera de éstas abarca:

1.ª Las acusaciones que se entablen conforme a los artículos 38 y 83 de la Constitución.

2.ª Las causas cuyo conocimiento compete al Consejo de Estado, según el artículo 104 de la misma Constitución; y

3.ª Las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde a los Jurados, a mérito de lo dispuesto en la parte 7.ª del art. 12 de la Carta.

En la segunda categoría entran las que siguen:

1.ª Las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña, o en actos

del servicio militar, o dentro de sus cuarteles.

2.ª Las demandas por deudas procedentes de la administración militar, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando fueren interpuestas por los subalternos contra sus superiores.

3.ª Las causas sobre cuentas fiscales. y

4.ª Las causas sobre cuentas municipales.

Estas cuatro excepciones se diferencian de las anteriores en que no tienen su punto de arranque en preceptos de la Constitución. Con razón o sin ella, se ha considerado oportuno, sin que el Código fundamental lo mande, dejarlas fuera del conocimiento de la jurisdicción común.

Esta es ya extensiva y se acerca a ser completa. Cuán lejos nos encontramos de toda organización de la cual pueda el Ministerio público decir que es asunto administrativo el conocimiento en contenciones sobre el derecho privado de propiedad!

Jurisdicción voluntaria.—Lo que acerca de ella ha sido dispuesto, primeramente en leyes secundarias, en seguida, de un modo fundamental, en nuestro Código civil, y por fin, en la ley Orgánica de 1875, prueba con demostraciones repetidas el predominio absoluto que en la opinión pública ejerce la idea o la necesidad sustancial de desenvolver y fijar el campo de la jurisdicción.

En la Constitución no se encuentran antecedentes bastante enérgicos para afirmar que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria hubiera de ser precisamente encomendado al Poder judicial. Era, por otra parte, de temer que, atendido el espíritu dominante en largas épocas, se hubiera aprovechado esa omisión de mandato especial para atribuir el ejercicio de las facultades de jurisdicción voluntaria al Poder ejecutivo.

Y, sin embargo, con salvedad de muy pequeñas veleidades que más conciernen al ejercicio de la soberanía que al de la jurisdicción voluntaria, las atribuciones de ésta se han ido confiriendo sucesivamente al Poder judicial.

¿Fué por que se miraron con relativo menosprecio? No parece que esa haya sido la causa porque con otras de menor precio se ha querido y se quiere adornar la diadema del ejecutivo.

Fué, sin duda, porque lo contrario era aquello a que la Constitución tendía; porque ésta alguna vez había puesto *punto final* a la larga pero limitativa lista de las atribuciones del Presidente de la República; porque el Poder judicial tenía trazado su campo de acción por una regla general que le acercaba más que al Ejecutivo al ejercicio de la jurisdicción voluntaria; porque, en fin, no se conciben en la historia ni en la jurisprudencia el nombre y la existencia de la jurisdicción voluntaria, si no como una pequeña rama de la jurisdicción, como una serie de actos del Poder judicial que sólo conciernen a derechos, o con más propiedad, a facultades de orden privado, cuya ejecución y tuición exigen gran conocimiento de las leyes e independencia de juicio.

Ya desde el tiempo de los romanos, a mérito de un célebre texto (1), la jurisdicción voluntaria se encomendaba a quienes ejercían la contenciosa.

Eso mismo resulta de la definición de la jurisdicción voluntaria, denominada por Pottier contra Voet «in volentes» y no «intervolentes», y llamada jurisdicción porque se considera propia del servicio del Poder judicial.

(1) Ley 2, D. *de officio proconsulis.*

Y así, tanto en virtud de tradición histórica como en obedecimiento al espíritu general de la Constitución, todo lo que había sido fundado en orden a jurisdicción voluntaria por varias leyes y principalmente por el Código civil, fué reconocido por la ley de 1875 como del organismo del Poder judicial.

Con lo dicho queda desenvuelto, aunque brevemente, el cuadro vivo de la jurisdicción y, ante él, a desnudo, aparece que ni discusión cabe acerca de la competencia en nuestro caso, porque él no figura entre los de excepción que prolijamente he enumerado y descrito.

Esto es, dentro de un buen método, lo único de que se debiera haber tratado, ya que, por hoy, no nos ocupamos de la justicia y del fondo de la causa sino tan sólo de la competencia.

Mas, si aquí y después de haber expuesto *lo único* que es *útil* y *conducente*, hubiera de poner término a mi alegato, resultaría el extremo curioso de que terminaba la defensa de la jurisdicción sin haberme hecho cargo del ataque que el señor Fiscal contra la jurisdicción dirige. Sin duda no fuera mía la culpa de que se llegase a semejante extremo y ello apenas demostraría, lo que es verdad, que el señor Fiscal combate la jurisdicción sin apreciarla y sin objetarla. Pero es tanto lo que interesa la causa que se ha iniciado y tanto el respeto que tributamos a las opiniones, fundadas o infundadas, del Ministerio público, que habré todavía de continuar —y quizás por largo tiempo— en esta exposición, para emitir algunas consideraciones en general, hacer algún recuerdo de las doctrinas del Poder judicial y poner al frente de la Constitución y de la ley la opinión del señor Fiscal, que

entonces, si ésta aparece, como lo está, desnuda de fundamento, el defecto se hará visible por el contraste y no habré yo incurrido en mala descortesía.

En presencia de la doctrina de la Constitución y de la ley jamás podrá haber duda acerca de la competencia en general o mejor dicho acerca de la comprensión de la jurisdicción. Muchas intrucciones podrán pretenderse; muchas se han pretendido, pero duda, duda no cabe. La senda de la jurisdicción está iluminada con luz vibrante. Se la podrá atacar por asalto y en pleno sol, no en la oscuridad y a traición.

Nuestro caso no da asidero ni tan siquiera al sofisma, porque así se encuentran en presencia, por una parte la acción bien determinada y concreta en ejercicio de un derecho privado, que apoyan la Constitución y las leyes vigentes, y de la otra, tan sólo se opone una orden del Intendente y orden que contraviene al mismo decreto del Presidente de la República... No se trata de obstáculos opuestos por un decreto del Presidente; menos aún del que pudiera nacer de una ley. Estamos muy lejos de casos de gran debate que, sin embargo, no lograron merecerlo sino en tiempo de mucho mayor atraso y cuando no estaban aún bien precisadas las ideas.

No da el caso materia apta para una discusión a fondo, que a ser de esa especie, tal vez acopiáramos aquí los elementos de la historia de la jurisdicción en Chile.

Mas, lo repito, porque la causa nos importa, algo diré en orden a las doctrinas de los Tribunales en casos harto más graves, que así, recordando lo que se ha dicho y hecho en algunas eventualida-

des de grave conflicto, el leve tropiezo que hoy trata de levantar el señor Fiscal habrá de ser apreciado en su desnuda pequeñez.

Voy a recorrer brevemente las diversas especies de obstáculos que pueden suscitarse como tropiezos al ejercicio de la jurisdicción, y a la recta aplicación de las leyes por el Poder judicial, verdaderos conflictos de fondo. Como se ve, aumento la dificultad, establezco casos de intrusión, voy a la parte fundamental, y no me ocupo tan sólo de la competencia, sencillísima de decidir, porque para hacerlo basta saber qué acción se interpone y leer el art 5.º de la ley Orgánica de 1875, sin preocuparse de la justicia de la gestión.

No figura, de cierto, entre éstos el que tenemos a la vista. Una orden dada por un Intendente, orden violatoria del decreto mismo del Presidente de la República, está en pugna con ese decreto y queda destruída desde su origen. Menos podía alcanzar a extinguir derechos que nacen de la ley y de la Constitución.

Una orden de esa clase no exige siquiera examen.

Casos mucho más serios de órdenes expedidas por Intendentes o Gobernadores y que no contravenían decretos del Presidente de la República, se han presentado en considerable copia, y siempre se ha sacado ilesa la jurisdicción sin que el Ministerio Público haya intentado rendirla.

Precisamente ha sido V. S. I. quien ha expedido la última sentencia que conozco en esta materia.

Por lo demás, si hubiera de exponer todos los casos que han ocurrido, la enumeración sería extensísima.

Tomaré, pues, al acaso dos relacionados con la

Empresa del ferrocarril urbano de Santiago, y de aquellos en que han intervenido como jueces quienes son miembros del Ilustrísimo Tribunal, ante quien hablo.

En orden al primero, transcribo la vista del señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia y la resolución del Excmo. Consejo de Estado en la competencia que se llegó a trabar y que en nuestro caso no existe ni puede existir.

Dicen así:

«Excelentísimo señor: Don René Clerc se presentó ante el Juzgado de letras, entablando denuncia de obra nueva y demandando a la Empresa del Ferrocarril Urbano de esta ciudad po estar construyendo una línea férrea dentro de los terrenos que compró por la escritura de hojas una, y ha poseído tranquilamente desde mil ochocientos setenta. Esta denuncia fué admitida, y mandando suspender la obra, se comunicó traslado al representante de la empresa.

»Notificado el superintendente de la sociedad, ocurrió a la Intendencia, exponiendo: que el trabajo denunciado se hacía en la calle pública, denominada Campamento, en el lugar designado por la dirección de obras municipales; y mediante, a que el Intendente es el único juez en la materia, pedía se sirviera avocarse el conocimiento de la causa, amparar el derecho de la Empresa y autorizarla para continuar los trabajos.

»El Intendente, después de oir al Director de obras municipales, el cual sólo dijo, que la obra se encontraba en la expresada calle, conforme a los acuerdos municipales, fundándose en que aquélla se ejecutaba en una vía pública, a la cual

no alcanza la autoridad del Juez, y que según el contrato de la Empresa con la Municipalidad, la Intendencia debía facilitar los trabajos, autorizó al Gerente para continuarlos, ordenando se le prestase el auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia, y entablando competencia al Juzgado

»El juez comunicó traslado a Clerc, y con lo que éste expuso a hojas nueve, se declaró competente para conocer, y admitió la contienda promovida por la Intendencia, disponiendo que pasasen los autos a V. E. para su resolución.

»Por las disposiciones legales, la denuncia, como la demanda ordinaria, constituye dos juicios meramente civiles, el uno posesorio y el otro de dominio, que corresponden única y exclusivamente a la autoridad judicial.

»Terminado el primero por el decreto de suspensión de la obra, debe ventilarse la acción de dominio, esto es, si el terreno que la Intendencia llama calle pública lo es en efecto, o si pertenece en propiedad a Clerc, como lo pretende y justifica hasta cierto punto con la escritura de compra, y con la posesión que alega y prueba la inscripción de título.

»Son, pues, estas dos cuestiones de mero derecho, cuyo conocimiento y decisión no sólo tocan a la justicia ordinaria, sino que es prohibido a la autoridad administrativa ingerirse en ellas.

»Cierto es que, cerrado un camino o calle pública, el Jefe político de la localidad debe ordenar su apertura conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la ley de Régimen Interior; pero desde que haya controversia y se demande la propiedad del suelo, cesan las funciones de aquél y pasa el conocimiento al Juez letrado; y esto aun

sin necesidad de las terminantes disposiciones de la ley de 15 de Octubre de 1874.

»En efecto, el art. 108 de la Constitución declara que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley, sin que el Presidente de la República pueda en ningún caso ejercer funciones judiciales; y como los Intendentes y Gobernadores son agentes inmediatos de Su Excelencia, se extiende a ellos esa prohibición, como lo determina el art. 56 de la ley del Régimen Interior.

»Ahora la jurisdicción de los juzgados y tribunales en cuanto a las leyes comunes, estaba especialmente reconocida en los artículos veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis y cincuenta y cuatro del Reglamento de justicia, y lo está actualmente en el título catorce, libro segundo del Código civil, y generalmente en los artículos primero y quinto de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

»En fuerza de estas consideraciones y por las leyes citadas, el Fiscal es de parecer que corresponde al Juez letrado el conocimiento de la presente causa.

»Santiago, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y seis.—*Vial.*

»Santiago, Enero tres de mil ochocientos setenta y siete.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, se declara que el conocimiento de la demanda de don René Clerc, corriente a hojas una, corresponde a la justicia ordinaria. Devuélvase.—*Errázuriz.—Godoy.—Francisco de P. Taforó.—Concha.—Salamanca.—Santa*

María.—Diego A. Tagle.—Gandarillas.—Alejandro Carrasco Albano, Secretario».

El segundo caso a que me he referido se encuentra bien expuesto en la sentencia que expidió el Excmo. Consejo de Estado. Es la siguiente:

«Santiago, abril veintinueve de mil ochocientos ochenta.—Con fecha seis de Agosto del año anterior, el Intendente de Santiago expidió un decreto ordenando a la Empresa del Ferrocarril Urbano que modificase, en conformidad a las instrucciones del Director de obras públicas, la línea de dicho Ferrocarril Urbano en la parte que da frente a la estatua de San Martín. Notificada la Empresa de esta resolución, ocurrió al Juzgado de Letras representando que a virtud del contrato celebrado por el empresario del Ferrocarril Urbano con la Municipalidad de Santiago en nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, había adquirido bajo condiciones onerosas el derecho de construir y usar vías férreas en las calles de la ciudad; y que, según el contrato de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, la línea del Ferrocarril Urbano que pasa por la Alameda había quedado sujeta a las mismas condiciones; que el contrato mencionado no le imponía la obligación de hacer las modificaciones prescritas por el Intendente y que, en consecuencia, pedía al juzgado de Letras que se declarase que no estaba obligado a ejecutar la obra ordenada.

»El Intendente, a quien se notificó esta demanda, niega al Juzgado de Letras competencia para resolver si la Empresa está o no obligada a cumplir la orden por él expedida; sostiene que no hay contienda entre partes porque él no figura co-

mo representante de la Municipalidad al expedir esa orden sino promoviendo un interés público de su especial competencia. Fundado en estas consideraciones, entabla competencia al Juzgado de Letras. Con fecha veinticinco de Octubre del año anterior, el Juez de Letras se declaró competente por cuanto se ventilaban derechos adquiridos por la Empresa a virtud de un contrato, por cuanto el Intendente intervino en la celebración de ese contrato y no puede arrogarse la facultad de resolver las cuestiones que sobre esos derechos se promuevan, lo que hace el negocio contencioso y de la competencia de la justicia ordinaria.

»Dando lugar a la competencia entablada por el Intendente, mandó elevar los antecedentes al Consejo de Estado.

»Considerando: 1.º Que el Intendente de Santiago en la competencia promovida pretende que a la autoridad administrativa corresponde conocer de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Letras por la Empresa del Ferrocarril Urbano, pidiendo se declare que ella no está obligada «a ejecutar en la línea de dicho ferrocarril la reconstrucción o cambio de una parte de esa línea, ordenada por el citado Intendente».

»2.º Que el Intendente, como autoridad administrativa, no ha podido imponer a la Empresa del Ferrocarril Urbano una obligación que le hace más gravoso el derecho a construir la línea en las calles de Santiago, adquirido a virtud de un contrato oneroso, celebrado con la Municipalidad, y que si a esta obligación está sujeta la Empresa a virtud de un contrato o a virtud de reglas establecidas que a ello la obligasen, desde que desconoce esa obligación, para hacerla cumplir, es

necesario que se decida antes si la obligación existe; la decisión de este punto como referente a derechos privados, es de la competencia de la autoridad judicial.

»3.° Que por lo menos la demanda interpuesta por la Empresa importa una reclamación del que está en posesión y goce de un derecho y al cual se perturba y embaraza en ese goce y que reclamaciones de esta clase son de la autoridad judicial.

»4.° Que la orden impartida a la Empresa, no es de aquellas de efecto transitorio y de ejecución inmediata que por exigencias premiosas del servicio público o en protección de la seguridad de personas o intereses sobre que corresponda cuidar a la autoridad administrativa, puede expedir un Intendente, órdenes que, si embarazan momentáneamente el uso de un derecho, no suponen la existencia de una obligación anterior que sólo podría tener su origen en una ley que específicamente la impusiese o en un acto del particular que lo obligase, y respecto de las cuales el recurso al superior en la jerarquía administrativa no tendría por objeto la reparación del perjuicio causado al particular, sino el quejarse a dicho superior por el atropellamiento o desafuero cometido por el que expidió la orden o la hizo cumplir, para que instruído del abuso de funcionarios de su dependencia, adopte las medidas que el caso requiera; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y quinto de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, se declara: Que el conocimiento del negocio a que esta competencia se refiere, corresponde al Juzgado de Letras de Santiago ante quien se ha interpuesto la respectiva reclamación.—*M. de Santiago Concha.*—*Rafael Larraín.*

Francisco de P. Taforó.—Manuel Recabárren.—Antonio Varas.—M. Sánchez Fontecilla.—José Joaquín Pérez.

Citaré, por fin, en lo que concierne a actos o decretos de Intendentes, un caso ocurrido, con mucha anterioridad a la promulgación de la ley orgánica de 1875, en el cual se estableció que era un deber de los Tribunales defender el ejercicio de la jurisdicción.

Trascribe las sentencias:

«Santiago, Diciembre 5 de 1864.—Autos y vistos:

»Considerando: 1.º Que el señor Intendente de Santiago expone en la nota anterior que ha procedido administratoriamente al decretar el embargo de unas casas pertenecientes al señor D. José Vicente Larraín por negarse este caballero a pagar la cantidad de mil quinientos nueve pesos que se le cobraba por valor de unos empedrados;

»2.º Que la ley de 17 de Septiembre de 1847 sobre nivelación y empedrados de las calles faculta en el número 1 de su art. 3.º al Gobierno, o a las autoridades subalternas autorizadas por él para que obligue a los vecinos propietarios a empedrar a su costa aquella parte de la calle que haya al frente de toda la extensión de sus fundos hasta la mitad del ancho de la expresada calle, siempre que esta mitad no pase de ocho varas; y

»3.º Que, por el decreto supremo de 13 de Septiembre de 1853, se encarga a la Municipalidad de Santiago, de la ejecución de la ley de 17 de Septiembre de 1847, relativa a los empedrados y arreglo de las acequias de la capital, y de hacer efectiva en la forma que juzgare más acertada la obligación

que los números uno y dos del artículo 3.º de dicha ley imponen a los vecinos de Santiago, me declaro incompetente para conocer en este asunto.—*Amunátegui.—Guzmán*, Secretario.»

«Santiago, Diciembre 15 de 1864.—Vistos: requerido de pago don Vicente Larraín Espinosa por decreto del señor Intendente de esta capital, para que cubriese mil quinientos nueve pesos invertidos por su cuenta en la compostura de la calle frente a su propiedad, se negó al pago por las razones contenidas en la protesta de fs. 1. Con este motivo el señor Intendente mandó embargar unas casas de propiedad de Larraín y éste ha ocurrido al señor Juez letrado don Gregorio Víctor Amunátegui solicitando que mande alzar el embargo, dejando a salvo su derecho a la Ilustre Municipalidad para que lo deduzca ante la justicia ordinaria. Pedido informe al señor Intendente, se ha negado a darlo por no reconocer en el Juez letrado jurisdicción para reveer sus providencias administrativas, y formando competencia para el caso que este funcionario insistiese en creerse autorizado para entender en el reclamo. El Juez letrado se ha declarado incompetente por su auto del 5 del presente, del cual ha interpuesto Larraín apelación para este Tribunal. Considerando:

»1.º Que el procedimiento en el cobro de créditos municipales contra los deudores morosos, sea por impuestos devengados o por otra causa, pertenece a la jurisdicción contenciosa cuyo ejercicio corresponde por las leyes a la autoridad judicial.

»2.º Que los mil quinientos nueve pesos que se trata de hacer pagar a Larraín proceden de empedrados y otras obras hechas, según parece de

su cuenta, por la Ilustre Municipalidad y que en tal caso es el procurador municipal a quien compete hacer efectivos los derechos de la corpoarción.

»3.° Que por la parte 5.ª del art. 12 de la Constitución, se asegura a los ciudadanos la inviolabilidad de sus propiedades, sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial.

»4.° Que por los artículos 108 y 160 de la Constitución y 56 de la ley del Régimen Interior, es prohibido a las autoridades gubernativas ejercer funciones judiciales, y sólo en determinados casos, por leyes especiales, se les ha concedido tal jurisdicción.

»5.° Que la ley de 17 de Septiembre de 1847 no concede al señor Intendente de Santiago dicha jurisdicción excepcional, pues la facultad de obligar a los vecinos a empedrar a su costa la calle y hacer la acequia interior de su casa que le confiere el inciso 1.° y 2.° del artículo 3.°, no es atribución judicial, sino un derecho subordinado al orden y trámites establecidos por leyes preexistentes, mucho más cuando la Ilustre Municipalidad ha ejecutado las obras y lo que se cobra es su importe.

»6.° Que es un deber de los Jueces y Tribunales defender la jurisdicción que le otorgan leyes las siempre que sea invadida por otra autoridad; y

»7.° Que D. Vicente Larraín niega la legitimidad del cobro, y es contra derecho que el mismo señor Intendente que lo hace, sea el juez en la cuestión que se origina de tal negativa, pues, careciendo de la imparcialidad necesaria, la propiedad individual quedaría expuesta a su voluntad

contra los preceptos constitucionales; por estas consideraciones se suspenden los efectos del auto reclamado, corriente a hojas 10 vuelta, y se declara: que el señor Juez letrado D. Gregorio Victor Amunátegui debe sostener la competencia promovida por el señor Intendente de esta capital en su oficio de hojas 10, elevando en consecuencia los autos al Consejo de Estado.—Dése cuenta a la Excelentísima Corte Suprema—Proveído por los señores.—*Mujica.—Bernales.—Riesco.*»

Ahora, si del caso concreto que da origen a la gestión —en el cual, según se ha visto, la orden del Intendente ni siquiera descansa en un decreto del Presidente de la República, pues le contraviene— y de los demás casos de órdenes de Intendentes o Gobernadores, pasamos a los decretos dictados por el Presidente de la República; si estudiamos situaciones en que se presente una acción relacionada con un derecho privado contra el cual se oponga un decreto expedido por aquel funcionario, sucederá lo mismo que en todos los anteriores. No servirá ese decreto, si ha sido dado en contravención a una ley, como obstáculo para entorpecer el correcto ejercicio de la jurisdicción. Ni aún, siquiera, podrá ser estimado como inconveniente para que el Tribunal llamado a conocer en la causa, aplique a ella la disposición legal, pasando por alto el decreto expedido en contra de la ley.

Sigue entonces la jurisdicción su carrera libre y majestuosa, y de manera tal, que los Tribunales tan sólo tienen que ver si se les presenta acción correspondiente a un derecho privado aparente y si entra en la categoría de las comunes, conforme al art. 5.º de la ley de 1875, o sea de las que no

estén expresamente distraídas de su conocimiento.

El estudio de la competencia, en estos casos, no ofrece la más leve dificultad, y la mejor prueba de ello es que semejantes decretos ni siquiera trababan la correcta aplicación de la ley por el Poder púdicial cuando ese poder entra a apreciar el fondo de los debates.

Dos son los sistemas conocidos en los diversos pueblos, en relación a este aspecto del estudio.

En algunos, que son los menos, a la vez que se establece un Tribunal para que conozca en los conflictos que pueden ocurrir por razón de órdenes del Poder ejecutivo que violen o modifiquen la ley, se determinan los casos en que ese Tribunal juzga en las contiendas suscitadas por aquella causa.

Así, por ejemplo, en el Perú, que ha sido reputado de ordinario, como uno de los pueblos menos correctamente constituídos, conforme al art. 45 de la Constitución se han escrito las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 18 del Reglamento de Tribunales, que encargan a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los despojos hechos por el Supremo Poder ejecutivo y de los pleitos que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno o por sus agentes. Y como bien observados, todos los orígenes que puede haber en los conflictos en que esté interesado el Poder ejecutivo, ellos no pueden tener otra causa que un acto de este poder que importe despojo o violación de ley sobre un derecho privado o un contrato ajustado por la Administración en sus diferentes escalas, esto es, violación de ley o violación de contrato, esa misma especificación hecha por las leyes manifiesta la completa extensión que se da al Poder judicial en el conocimiento de cuanto

pueda interesar al amparo de los derechos privados.

En conformidad a esta doctrina, han ocurrido en aquella República y en otros pueblos regidos por este mismo sistema, debates notables, de los cuales salió siempre ileso el correcto ejercicio de la jurisdicción.

Si a las veces ha podido acontecer que, en tiempos de despotismo o de anarquía, los Tribunales de justicia no han perseguido el apoyo que necesitan de la fuerza pública para amparar y ejecutar sus resoluciones; si a las veces también, se han visto, por iguales causas, en la necesidad de archivar para mejores tiempos los procesos que se tramitaban, jamás, por lo menos, el Ministerio público ha rendido tributo de debilidad ante el poder invasor y siempre se ha mantenido a salvo el de la Administración de justicia.

En el célebre caso referente al derecho de retracto que varios nacionales del Perú ejercieron en relación con el contrato de Dreyfus Hermanos, bien pudo uno de los Fiscales decir: «la Corte Suprema pronuncia sentencia constitucional, y en ella, si la acción entablada es de despojo y lo ha habido, manda la restitución, y, si la demanda es de nulidad o rescisión y el contrato es anulable o rescindible en todo o en parte, lo rescinde o anula. Si no hay despojo, rechaza la querella, y si no hay justicia para rescindir o anular el contrato, desecha la demanda.»

«La jurisdicción de la Excma. Corte Suprema en los dos casos indicados es la última salvarguardia que la República ha establecido para que se mantengan efectivamente bajo la protección de la ley los derechos individuales y los bienes y los derechos del Estado.»

En la mayor parte de los pueblos, no se ha cuidado de establecer un solo Tribunal que conozca en los conflictos que puedan traer los actos o contratos ilegales del Poder ejecutivo, sino que el conocimiento de estas causas compete a diversos juzgados o tribunales, según el grado o importancia de la causa.

Tampoco se ha cuidado en ellos de determinar los casos en que procede el conocimiento.

La doctrina común es más general aún, si bien aquélla es suficientemente comprensiva. La base adoptada es la generalización, y descansa en la necesaria independencia del Poder judicial, reputada por los publicistas como el único medio práctico de establecer verdaderamente el orden y la justicia en todas las instituciones y de evitar el yugo y los peligros de toda clase de despotismo (1).

Nuestra Constitución y nuestras leyes de organización del Poder judicial han seguido este régimen que generaliza y extiende la jurisdicción dentro de las bases inconmovibles de su entera y propia independencia, punto que he tenido la honra de exponer con algún detenimiento al ocuparme de la doctrina sustancial de la organización de este Poder público.

Esta buena y sana doctrina es la que se ha seguido sin contradicción alguna y en todas las épocas de nuestra administración por los Tribunales de justicia; de tal manera que ya que no sería posible por lo extenso, referir uno a uno los numerosos casos en que el Poder judicial ha sacado triunfante a la jurisdicción y a salvo el derecho privado, en contra de los ataques del Poder ejecutivo, puede

(1) Fritot.

afirmarse, en general, que la doctrina expuesta no admite contradicción, ni de teoría, ni de práctica.

Con efecto, no es concebible siquiera la lucha, no ya tan sólo en cuanto al reconocimiento de la competencia, que es lo menos, sino lo que es más, en cuanto a la ineficacia de los decretos del Poder Ejecutivo para privar a los individuos de derechos privados que les reconoce la ley.

¿Qué lucha cabe entre una ley y un decreto? La ley fija derechos y reconoce obligaciones; es general e igual.

El Poder ejecutivo, entretanto, por numerosas que sean sus atribuciones, tan sólo puede dictar medidas para hacer ejecutar lo que la ley ordena, pero sin alterar ni los derechos ni las obligaciones. Va a la forma, no al fondo. Ya se trate de decretos, que son las disposiciones más concretas y menos generales, ya de reglamentos, que alcanzan mayor extensión sin que se altere la sustancia, ya de instrucciones, palabras empleadas en la parte segunda del art. 82, a no convertirse al Poder ejecutivo en legislador; a no echarse por tierra la separación de los poderes públicos, todas las órdenes que del Ejecutivo emanen no pueden ir jamás contra la ley, pues su facultad constitucional no alcanza más que a hacerlas cumplir. Ni siquiera pueden, a falta de ley, establecer preceptos que tengan el carácter de obligatorios, ya que no emanarían de ley debidamente promulgada.

La ley debe ser el derecho; el decreto es sencillamente el hecho o la forma de ejecución del derecho.

Recorramos brevemente nuestras prácticas, y para hacerlo con mayor sencillez, recordemos la división que puede hacerse de los decretos expedidos por el Presidente de la República en decretos

que corresponden al ejercicio de una atribución especial, como en el caso de jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, y decretos, reglamentos e instrucciones que se expiden para la ejecución de las leyes en general.

En orden a los decretos que el Presidente de la República expide en uso de la atribución 11.ª del art. 82, y con especialidad en materia de jubilaciones, algunas opiniones autorizadas (1) han estimado que los decretos de jubilación son irrevocables y que cuando aquel funcionario concede una jubilación ejerce funciones análogas a la de los Tribunales, porque declara a favor del jubilado un derecho y establece contra el Fisco la obligación de pagar la pensión.

Pero otras opiniones mucho más numerosas y más conformes, a mi entender, con el claro sentido de la Constitución, si bien consideran que, en este punto, se ha de proceder con relativa prudencia, no atribuyen a esa clase de decretos el mismo carácter que las anteriores.

Los más estiman que los decretos expedidos por el Presidente de la República, aun en este caso excepcional de la atribución 11.ª no son de manera alguna irrevocables, ni menos pueden ser equiparados a las sentencias que expide el Poder judicial.

Al participar enteramente de esta opinión más común, apenas necesito recordar los antecedentes en que la fundo. Estos son:

1.º Que si bien es atribución especial del Presidente de la República conceder jubilaciones, es

(1) Los señores Varas y Lastarria.

condición expresa de su ejercicio—según los términos de la misma Constitución—que la concesión se haga con arreglo a las leyes.

2.º Que consecuencialmente, desde que la jubilación debe ser dada conforme a las leyes, la jubilación será legal y correcta en cuanto se ajuste a esas leyes, e ilegal y nula si las leyes no fuesen respetadas.

3.º Que si en esto hay una atribución especial sujeta a condiciones de ninguna manera se puede ver en ella una atribución exclusiva y libre de todo examen, sea por parte del Congreso Nacional, en cuanto concierna muy especialmente al interés del Estado, sea por parte de los Tribunales de justicia, en cuanto la declaración ilegal del Presidente de la República afecte y menoscabe el derecho privado del empleado público a quien la jubilación se otorga.

4.º Que, en conformidad al art. 108 de la Constitución, la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley; sin que la Constitución agregue a la palabra *juzgar*, la frase «con arreglo a las leyes», como lo hace en relación a las jubilaciones, montepíos, etc.

5.º Que las sentencias dadas por el Poder judicial, aunque fueren contra ley, son sentencia; pues que la responsabilidad en que los magistrados judiciales incurren, a virtud de fallo contra ley, no anula la sentencia misma, que adquiere la verdad o fuerza de la cosa juzgada.

6.º Que así como es general el poder que el Congreso tiene en la supervigilancia sobre todos los ramos de la Administración pública, es también general el poder de los Tribunales de justicia

para fallar en las contiendas que emanen de un derecho privado;

7.º Que, por fin, si dando la Constitución la regla de que esos decretos han de ser expedidos en conformidad a las leyes, se prescindiera totalmente de la conformidad de esos decretos con la legislación vigente, ni sería cierto que los funcionarios sólo pueden hacer lo que la Constitución les permite, ni habría medios oportunos para resguardar, ya el interés del Estado, ya el interés de los particulares, injuriados, el uno o el otro, por declaraciones ilegales que no tienen el valor de la sentencia judicial.

Esta doctrina está en estricta conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la Constitución, que establece nulidad de orden público respecto de todos los actos efectuados en virtud de autoridad y derechos que expresamente no hayan sido conferidos. Guarda asimismo conformidad estricta con lo establecido en el número 5.º del art. 12 de la misma Constitución.

No es, pues, en manera alguna dudoso que, si los decretos del Presidente de la República en orden a jubilaciones u otras de las materias enumeradas en la atribución 11.ª del art. 82, fueren expedidos en contravención a la ley, caerán bajo la supervigilancia del Congreso, si es que afectan al interés del Estado por otorgar más de lo debido o gravar de un modo ilegítimo a la nación, o que si afectan el interés privado del empleado público, por otorgarle menos de lo que se le debe, pueden dar materia apta para una acción judicial en que los Tribunales deben reconocer la totalidad del derecho, a fin de dictar sentencia justa.

Los excesos contra el Estado son corregidos por

el Congreso Nacional, ya que entonces no habría la posibilidad de que el interés o el derecho privado se alzara a interponer una acción judicial.

Los abusos que puedan cometerse no dando todo lo que al particular corresponde son base de gestiones ante los tribunales.

Cierto es que en todo esto habrá de procederse con prudencia, pero esa prudencia es tan sólo la forma en el ejercicio del derecho, no afecta al fondo del derecho mismo, ni lo desconoce.

En conformidad a estas doctrinas puede decirse que proceden ya, tanto el Congreso Nacional como el Poder judicial, en sus casos.

En 1892 se hizo desaparecer del presupuesto el item destinado al pago de una jubilación que, en concepto del Congreso, no había sido regularmente decretada.

Ultimamente ha ocurrido ante el Poder judicial un caso que manifiesta que la opinión de los Tribunales va siendo desfavorable al reconocimiento de las ideas que dejamos expuestas.

Recordaré los antecedentes, transcribiendo, al efecto, en la parte que concierne a jubilaciones, las sentencias dadas en el expediente que inició don Juan Miguel Astorga.

«Santiago, Enero 2 de 1883.

»Vistos: Don Juan Miguel Astorga, demandando al Fisco, dice...

»Además de esa suma el Fisco me adeuda también la cantidad de quinientos doce pesos setenta y tres centavos que ha dejado de pagarme sin razón alguna.

»Santiago, 22 de Julio de 1884.—Vistos: Considerando: 1.º Que aunque es de la competencia

exclusiva del Presidente de la República declarar el derecho a jubilación, esta facultad fué ejercida respecto de don Juan Miguel Astorga declarando que tenía derecho a gozar de una pensión equivalente a diez y nueve cuarentavas partes de su sueldo, y que ahora se trata de saber cómo debe ejecutarse esta resolución.

»2.º Que habiendo solicitado Astorga del Supremo Gobierno que resolviera lo que creyera de justicia respecto del sueldo que debía abonársele durante el tiempo transcurrido desde el día en que inició su expediente de jubilación hasta el día en que se expidió el decreto que se la concede, el Supremo Gobierno ordenó a la Tesorería general que abonase la pensión de jubilación desde el veintinueve de Diciembre de 1881; y que en cuanto al abono correspondiente a cualquier tiempo anterior a la fecha del referido decreto, el solicitante ocurriera a donde viere convenirle, por cuya razón ha ocurrido a la justicia ordinaria; se confirma la sentencia apelada de dos de Enero último, corriente a hojas cincuenta y uno vuelta.

»Esta sentencia ha sido acordada por unanimidad en cuanto manda pagar a D. Juan Miguel Astorga el viático a que se refiere su demanda, y contra el voto de los Ministros Prats y Cousiño respecto de la pensión de jubilación que solicita en la misma demanda, quienes opinaron primero por la incompetencia de los Tribunales de justicia para pronunciarse sobre este punto, y desechada esta proposición por la mayoría, fueron de opinión que debe revocarse la sentencia en esta parte, absolviendo al Fisco. Tómese razón en la Contaduría Mayor y Tesorería fiscal de Santiago. Publíquese y devuélvanse.—*Bernales.*—*Covarrubias.*—

Prats.—Cousiño.—Lastarria.—Proveído por la Excelentísima Corte Suprema.—*Infante.*»

Según esta sentencia, aunque no se expresa de una manera clara la opinión que sustento, se ve que la tendencia nos acerca a la doctrina que indudablemente habrá de ser aceptada en todas sus partes, si no se quiere que lo que sólo puede hacerse en conformidad a la ley, aparezca válido y vivo, aun ejecutado en contravención a ella.

Pero si tal es la tendencia aún en orden a estos casos que pudieran llamarse de excepción por su especialidad; cuando se estudian los demás, esto es, los decretos que, en general, se expiden para la ejecución de las leyes o en relación con intereses privados, no ha habido jamás diversidad de opiniones; y si bien, en algunos muy raros, se ha suscitado contienda entre el Poder judicial y el Ejecutivo, siempre ha triunfado el correcto ejercicio de la jurisdicción, que, encargada en sus fallos de dar cumplimiento estricto a la ley, sólo mira a ésta y no a los decretos o resoluciones incorrectas que por uno u otro motivo de error haya podido expedir el Ejecutivo.

En este punto, en casos como éste, harto más graves que el que vamos examinando —pues en el nuestro la orden fué dada por un Intendente en contravención a lo que disponía el decreto del Presidente de la República en esos casos de decretos ilegales dados por el Presidente de la República, ha habido una grande uniformidad de doctrina para llegar a este doble resultado: usar de moderada prudencia no declarando sin efecto de una manera general y abstracta la obrá indebida del Presidente de la República y prescindir totalmente de ella, para contemplar tan sólo la ley y aplicarla

al fallo de las contiendas promovidas por el interés o el derecho privado.

Felizmente, este régimen ha salvado en Chile dificultades que, en algún pueblo, han conducido a luchas armadas; y, cuando tanto le debemos, sería de suprema injusticia que alguna vez intentáramos siquiera abandonarlo o volverle desagradecidos la espalda de la servidumbre y del desgobierno.

De los numerosos casos que pudiéramos recordar, tan sólo citaremos algunos de los que han alcanzado mayor notoriedad o por la extensión de las medidas del Poder ejecutivo o por la peculiaridad de las circunstancias en que fueron dictadas.

Explícitos decretos del Presidente de la República prohibieron el expendio de especies estancadas a una administración de estanco en el territorio comprendido por otra.

Los Tribunales de justicia prescindieron de esos decretos en los juicios sometidos a su conocimiento.

Otros decretos prohibieron el empaquetamiento de tabaco picado. La Corte Suprema prescindió de ellos y respetó el libre ejercicio de los derechos que las leyes consagran.

El decreto de 16 de Febrero de 1878 que prohibió desde el 1.º de Abril siguiente el uso de estampillas de franqueo para el pago del impuesto establecido por la ley de 1.º de Septiembre de 1874 estaba fundado en móviles dignos de consideración. Mas, eso no fué bastante para que, precisamente V. S. I., al verlo en contradicción con el derecho de los particulares, lo dejase sin cumplimiento, fundando su fallo en que aquel decreto no podía afectar obligaciones que habían pagado el impuesto en la forma establecida en la ley de

1874 ni modificar o alterar un mandato legal.

Más que prescindencia del decreto del Presidente de la República, declaración contraria a lo declarado por el Ejecutivo, hubo en el caso de la «Thalaba» juzgado por la Excma. Corte Suprema de Justicia (1).

En orden a premios en favor de los profesores de instrucción secundaria y superior, los decretos del Presidente de la República y aun las consultas que se han llevado al Consejo de instrucción no han sido parte para que los juzgados y Tribunales correspondientes hayan dejado de conocer en las causas promovidas por los particulares ni para apartarles de la aplicación correcta de la ley. Pueden verse sobre este punto varias sentencias, de las que recordamos especialmente las dictadas en 1882 y 1883 (2).

Ninguno podrá olvidar las libradas sobre asuntos de aduana en varios de sus aspectos, y entre ellos la expedida por uno de los que hoy son miembros de este Ilustrísimo Tribunal.

No hay tampoco persona alguna de las que tienen mediana versación en los asuntos del país que no recuerde lo acaecido acerca del bando que el señor General en Jefe del ejército chileno en el Perú dictó para habilitarse, a fin de revisar las sentencias expedidas por los Consejos de Guerra de oficiales generales, bando sostenido vigorosamente por el Presidente de la República.

La Excma. Corte Suprema, cómo es bien sabido, anuló el del General en Jefe, aprobatorio, con reagravación de pena, de sentencia del Consejo,

(1) *Gaceta* de 1877, pág. 361.
(2) *Gaceta de los Tribunales* de 1886.—Idem de 1883, página 2.072.

e hizo esto después de haber declarado su competencia, mediante una decisión que no es inútil recordar.

En la parte más pertinente de esa sentencia dijo:

.....

«Considerando finalmente: que bajo el imperio de la Constitución Política del Estado, no puede hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales de justicia sino en virtud de una ley conforme al precepto del art. 109 de la misma Constitución; y el estado de guerra en que el país se encuentra, no ha suspendido su imperio ni despojado consiguientemente a esta Corte de la facultad de conocer de los recursos que las leyes conceden a los jefes y oficiales del ejército en guarnición o en campaña dentro o fuera del territorio de la República: el Tribunal se declara competente para conocer del recurso».

.....

En ese mismo asunto, el Excmo. Consejo de Estado, al fallar la competencia promovida por el General en Jefe, reconoció la jurisdicción de la Corte Suprema, expidiendo una sentencia que no puede ni debe ser olvidada.

Aun cuando pudiera extender mucho más la exposición de casos de grande importancia, quiero cerrar ya esta enumeración, trascribiendo la doctrina de V. S. I. a propósito de ese mismo bando del General en Jefe.

En algunos de los considerandos de la sentencia que entonces dictara V. S. I., expresó los siguientes conceptos:

.....

«14. Establecido que ni la ley común ni la ley

militar, limita de manera alguna la jurisdicción de la Corte Marcial en caso de guerra en el extranjero, y, por el contrario, requiriéndose expresamente la intervención de dicha Corte como tribunal de término en las causas de que conocen en primera instancia el juzgado del General en Jefe y los consejos de guerra de Oficiales Generales, no ha podido prescindirse de esa intervención, sin violar una garantía que otorga la ley a los procesados, y menos ha podido arrogársela otra autoridad sin invadir atribuciones propias de Tribunales de justicia, contraviniendo al mismo tiempo a lo mandado en los artículos 134 y 160 de la Constitución.

.....

«17. Aunque con relación a dicho ejército, el art. 13, tít. 54, de la Ordenanza, dice: «El General en Jefe del ejército, tendrá facultad para promulgar los bandos que hallare conducentes al mejor servicio: éstos serán la ley preferente en los casos que explicare y comprenderán a todos los que declare en ellos las penas que impusiere», esta disposición, atendidos los términos en que está concebida y el propósito que con ella se persigue, no tiene otro objeto, que autorizar al General en Jefe para dictar con fuerza de ley las medidas que estime convenientes para conservar el buen servicio y la disciplina del ejército, en circunstancias no previstas por la Ordenanza.

»18. Otras disposiciones de la Ordenanza concurren a manifestar, que la inteligencia natural y obvia dada en el considerando anterior al citado art. 13, es también la única correcta, como se deduce de las disposiciones de los artículos 8.° y 9.° del mismo título, el primero de los cuales expresa

«que las órdenes del General han de ser obedecidas en lo concerniente a las armas y al servicio del ejército» y el segundo, «que se obedezcan dichas ordenes en lo relativo a asuntos puramente militares», preceptos ambos que, revelando el alcance de las facultades que el referido art. 13 concede al General en Jefe, indican que el poder de éste no puede exceder de las medidas disciplinarias convenientes para la conservación del buen servicio.

»19. Por otra parte, la significación dada al art. 13 limitando su alcance a materias disciplinarias es también la única conciliable con el sistema constitucional y legal de la República y con el pensamiento que presidió a la reforma de la antigua Ordenanza que no fué otro, según lo expresa el decreto supremo en que se promulgó la Ordenanza vigente, que propender a que sus disposiciones guarden consonancia con las instituciones que nos rigen; «habiéndose solamente suprimido (de la antigua) los títulos y artículos innecesarios o que pugnan con el espíritu de la forma de Gobierno adoptado».

Demostrado queda, con lo antes dicho, que la doctrina legal y las prácticas están en entero acuerdo, sirviendo doctrinas y prácticas para sostener el poder de la jurisdicción que estudia a la vez las disposiciones mismas que se trata de aplicar, y el caso o antecedentes a que ha de aplicarse, y demostrado queda también que los decretos expedidos por el Presidente de la República se miran como letra muerta cuando violan la ley, o de algúu modo desconocen un legítimo derecho.

Ni siquiera a esta demostración necesitamos llegar, porque, en nuestro caso, se trata tan sólo

de una orden de Intendente, violatoria del mismo decreto que pretende o dice cumplir. Pero esta demostración no nos parece demás porque justifica que el correcto ejercicio de la jurisdicción alcanza a salvar muchos mayores escollos que el que presenta una orden administrativa de ínfimo grado.

A más llega aún, porque puede y debe ejercerse a pesar del majestuoso aparato de una ley inconstitucional.

No obstante que discordaron en cuanto a la apreciación propiamente histórica de determinados preceptos, la Corte Suprema por su nota de 30 de Abril de 1872 y el Gobierno en la suya de 4 del mes siguiente, quedaron acordes en que «la Ordenanza del Ejército no puede entenderse sino con sujeción a los preceptos constitucionales, *a los cuales debe ceder toda otra ley*».

Quedaron asímismo de acuerdo en que «es totalmente inconciliable con el régimen de la Constitución la existencia de un poder, sea transitorio o permanente, que legisle, establezca penas y las aplique por sí mismo».

Dijeron, finalmente:

«Según nuestro Código fundamental, la facultad soberana de dictar leyes sólo reside en el Congreso, y la de aplicarlas, en los Juzgados y Tribunales previamente establecidos por las leyes.»

Recordaré también que la Excma. Corte en su notable circular de 2 de Enero de 1867, expedida en uso de la superintendencia que ejerce y dirigida a las Cortes de Apelaciones, entre otras cosas, dijo:

«Ninguna magistratura encargada de aplicar

constitucionalidad, y todas las promulgadas con posterioridad al Código fundamental llevan consigo el juicio supremo del legislador de no ser contrarias a este Código. La Corte expresó este dictamen al Supremo Gobierno en 27 de Junio de 1848. Una disposición general que anule la ley, sólo toca expedirla al legislador, lo mismo que le corresponde interpretarla de un modo también general. Las autoridades encargadas de aplicarlas a un caso determinado, deben no obstante, dar preferencia, en el asunto especial en que se ocupan, a la Constitución, si estuviere en clara y abierta pugna con ella, de la misma manera que a estas autoridades compete, no siendo claro su sentido, penetrar su verdadero espíritu, fijar la legítima inteligencia, esto es, interpretarlas para los efectos del juicio especial que van a pronunciar. La decisión de las autoridades recae en estos casos sobre la validez del acto y no sobre la constitucionalidad o inteligencia de la ley; sin embargo que el concepto formado sobre esa constitucionalidad o inteligencia sirva para decidir el asunto controvertido. No le es dado, pues, al Gobierno corregir las leyes por inconstitucionales que sean, pero tampoco le es lícito mantener en vigor un acto de una autoridad de su dependencia, fundado únicamente en una ley a que se da un carácter inconstitucional por el sentido que se le atribuye o que lo tiene clara y evidentemente.»

La misma Corte en su oficio de 26 de Agosto de 1876 dirigido al Ministerio de Justicia, expresa todavía más lata y comprensivamente sus ideas. Tomamos de esas notas los siguientes párrafos:

. . . . . .

«Cumple al mejor desempeño de los deberes de

esta Corte apreciar la verdadera inteligencia y la legalidad y fuerza obligatoria de las disposiciones y decretos a que ha de conformarse, porque sin este conocimiento no podrá ejercer debidamente sus funciones. Tiene, por consiguiente, derecho de dirigir observaciones, con los objetos expresados, a la autoridad que haya expidido esos decretos. Juzgar es aplicar la ley o la disposición que se reputa obligatoria. Si estas son dudosas en su sentido o en su valor legal, deber es del juez esclarecer estas dudas, y una vez desvanecidas, cumplir la disposición, según su verdadera inteligencia, o declararla sin fuerza, para el caso especial de que se trata. Estos principios están fundados en la naturaleza misma de las funciones judiciales y la obligación que imponen lleva consigo el derecho correlativo de estimar el precepto para saber si es o no legal.

»Esta Corte respeta todas las disposiciones expedidas por autoridad competente en la esfera de sus facultades; pero no les debe una obediencia pasiva, semejante a la que el soldado presta a la orden de su jefe, sino (en la parte que le concierne) un cumplimiento reflexivo, inteligente, que lejos de excluir toda investigación sobre la competencia del que ordena y la legalidad de lo mandado, descansa precisamente en el conocimiento de estas condiciones. El Juez que juzga obra bajo su responsabilidad, y el soldado que obedece bajo la del jefe que le ha impartido la orden.

»No está circunscrita esta Corte a aceptar como valedero y obligatorio todo acto emanado del Presidente de la República, cualquiera que sea su carácter y cualquiera que sea su conformidad con las leyes vigentes. Si en su concepto el acto

contraría las leyes, lo representará para que se conforme o se le den fundamentos que desvanezcan su juicio, o bien, por ineficaz y no obligatorio, lo dejará sin aplicación. Entre estos dos extremos, esta Corte prefiere ordinariamente el primero, porque es el que mejor se acomoda a la buena expedición de sus funciones. El empleo de este medio, es en verdad, el que más consulta las consideraciones que las autoridades se deben entre sí.

»Esta Corte ha usado, sin embargo, algunas veces porque las circunstancias no le han permitido obrar de otro modo, del segundo de los medios antes indicados, y entre varios ejemplos puede presentarse a US. uno de fecha reciente.»

No hay, en resumen, caso alguno en que, interpuesta una acción, que no esté expresamente exceptuada, no deba el Poder judicial ejercer su magisterio, no ya tan sólo para conocer, sino, lo que es mucho más, para apreciar y juzgar.

Y si la doctrina constitucional y legal es ésta y si, además, conformes con ella son nuestras prácticas, ¿cómo puede el señor Fiscal sostener que el Poder judicial no es competente y que debemos guardar silencio y dejar postrado y muerto nuestro derecho?

Para aspirar a tanto, menester sería que el señor Fiscal hubiera podido presentar como auténtico otro texto, que aquel en que con gusto y con legítima satisfacción leemos diariamente la doctrina de nuestras leyes, que probara la falsedad de lo que día por día respetamos y practicamos.

El señor Fiscal ha visto la imposibilidad enl que para ello se encontraba, y, por esto, en vez de emitir doctrina o siquiera de combatir alguna, ha recordado prolijamente las atribuciones de

Presidente de la República, las ha llevado, lo mismo que las de sus agentes, a tal extremo que, a ser ellas ciertas, no divisaríamos entre nosotros la sombra de un Gobierno regular, y, acaba por fin, su extensa vista, sin demostrar cosa alguna y sin dar forma ni cimiento al único poder que nos levanta, oscuro y sombrío, en el campo desolado de sus negaciones y de sus dudas.

Fatigoso es recorrer el camino trazado por el señor Fiscal, pero ello es necesario, fatiga y necesidad que procuraré conciliar haciendo breve resumen de lo que dice.

Y esto será bastante, porque aparecerá de manifiesto que, de lo que expone, nada es pertinente al fin que perseguía y menos aún alcanza a suscitar la más leve duda sobre la extensión del magisterio del Poder judicial, y mucho es contradictorio con lo muy poco que afirma.

Divide el señor Fiscal su vista en diversos párrafos, de los cuales dedica los que llevan los números 1.º y 2.º a exponer la cuestión sobre que dictamina; y según lo hemos visto ya, la expone sosteniendo que la solicitud de los demandantes importa pedir la avrogación de un acto de la autoridad administrativa por el intermedio de los Tribunales de justicia.

Mientras tanto, hemos dicho, en lugar oportuno, que no es esa avrogación el fin que la solicitud persigue, sino que lo es el respeto al derecho privado que emana de una ley, cualquiera que sean los obstáculos que para su ejercicio se opongan.

El párrafo 3.º está dedicado al estudio de la competencia en cuanto al grado de jurisdicción, punto que se considera separadamente.

En los párrafos restantes es en donde el señor

Fiscal se ocupa, o pretende ocuparse, de la cuestión sustancial.

Para hacerlo, el señor Fiscal dice que la administración tiene a su cargo la dirección del Estado en todos los ramos del servicio público y que, para desempeñarse en su tareas, imparte toda clase de órdenes, decretos, reglamentos, instrucciones y mandatos de carácter obligatorio en general, teniendo igualmente a su disposición la fueza armada para hacerlas cumplir.

Corresponde a la Administración la misión importantísima de velar por los intereses públicos bajo cualquier faz en que se manifiesten, en cualquier tiempo y con cualquier motivo.

En virtud de esta facultad, tiene bajo sus ojos una variedad infinita de servicios, desempeña una inmensa cantidad de funciones y toma parte vigilando, escudriñando, previniendo y ejecutando los actos más diversos de los ciudadanos, con tal que se rocen con la vida pública y social.

Para el logro de estos fines la Administración obra con una independencia absoluta y con cierta discrecionalidad en sus procedimientos.

Esa amplitud de acción está reconocida por la Constitución del Estado, la que faculta al Presidente de la República, como jefe de la Administración, a fin de que expida los decretos, reglamentos o instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

Reconoce el señor Fiscal, sin embargo, que esta libertad, esta independencia, esta discrecionalidad, no es ni puede ser la arbitrariedad en el desempeño de sus deberes. Esa facultad está limitada por el espíritu de la misma ley, del cual no debe desprenderse; no siéndole lícito desvirtuarla ni contra-

venirla; si, a pesar de todo, expidiese una resolución contrariando el alcance de la ley o ensanchando sus límites, el decreto o reglamento gubernativo ilegal y daría mérito a los Tribunales de justicia para pasarlo por alto en las causas que con él tuvieran relación; mas no para derogarlo ni destruirlo.»

Y si esto es así, me permitiré yo decir, si el mismo señor Fiscal reconoce que todo decreto expedido ilegalmente puede ser pasado por alto por los Tribunales de justicia, ¿qué ha adelantado el señor Fiscal con esa larga exposición de antecedentes en orden a lo que, según su concepto, puede o no puede hacer el Presidente de la República?

Visto por el señor Fiscal que sus observaciones precedentes contravienen, en vez de proteger su oposición a la competencia, dice que es indispensable estudiar cuáles son las funciones que pueden llamarse esencialmente administrativas o esencialmente judiciales, o cuál es el límite que sirva para indicar la separación de los dos poderes.

En el párrafo 6.º, en persecución de esta idea, dice que se ha definido la Administración como la autoridad encargada de velar por los servicios públicos y de la aplicación de las leyes de interés general, y que se ha definido la justicia como la autoridad encargada de solucionar las dificultades que se suscitan sobre intereses privados.

Encuentra, sin embargo, el señor Fiscal que estas definiciones que él mismo trascribe y sobre las cuales tendríamos mucho que decir, a examinarlas, no dan la base para resolver la dificultad, y por esto, después de indicar en el párrafo 7.º cuáles son las acciones que, a su juicio, podrían inter-

ponerse, y de encontrar que esas acciones son numerosas y de amplia garantía, pasa en el párrafo 8.º, sin demostrarlo, a afirmar que, al prohibir el Intendente de Santiago la sepultación de cadáveres en el cementerio católico parroquial hizo uso de sus privativas facultades *sin invadir*, tales son sus palabras, un asunto de la competencia de la justicia.

Encuentra el señor Fiscal que al expedir el Intendente la orden del 12 de Agosto se limitó a dar cumplimiento a la del Presidente de la República de 11 del mismo mes; sostiene que los intendentes de provincia son agentes naturales e inmediatos de aquel funcionario; que deben observar y hacer observar estrictamente cuanto por él les sea mandado; y, por fin, sin demostrarlo, indica que no hay en este caso materia apta para el ejercicio de la jurisdicción.

En los párrafos 9, 10 y 11 vuelve el señor Fiscal a recordar con cierta prolijidad las atribuciones del Presidente de la República, según el art. 82 de la Constitución; desconoce todas las diferencias que pueden existir entre los cementerios, según sea su calidad; y acaba por decir que el decreto expedido por el Presidente de la República ha debido tener exacto cumplimiento, como dictado por aquel funcionario dentro de sus facultades.

En los párrafos 12 y 13 insiste en sus observaciones anteriores, que nada fundan, y termina con la petición de que S. S. I. declare su incompetencia.

Después de recorrer el contenido de la vista fiscal, me considero autorizado para afirmar nuevamente que el señor Fiscal no trata siquiera en ella la cuestión de la competencia, y cabe preguntarse:

¿qué otra doctrina ha firmado ese funcionario que no sea la del más grave absolutismo del Poder Ejecutivo y absolutismo más amargo, porque ni siquiera cita la ley fundamental que lo constituye?

¿A qué conduce que el señor Fiscal nos enumere lo que el Presidente de la República puede hacer, cuando hemos negado, con la Constitución y las leyes a la vista, que pueda conocer en contiendas judiciales y el mismo funcionario reconoce que esto es cierto?

¿Para qué nos indica que puede dictar toda clase de decretos, si él mismo, poniendo la negación al frente de la afirmación, reconoce que con sus decretos no puede violar la ley, y nosotros, —para cuando se trate de la cuestión de fondo— hemos citado la ley que ampara el derecho y demostrado que se le viola?

¿En dónde están la doctrina y el texto de la ley que contradicen nuestros textos y doctrina?

Nada se ve. Al poder judicial que debe amparar el derecho y al derecho mismo que pide su amparo, se opone otro poder que no se define siquiera, para no limitarlo, y cuyo pedestal se deja en la sombra, para que no aparezca, como lo es, creación de la fantasía y no de la Constitución y la ley, obra de encanto presentada sin fe de nacimiento, sin nombre y sin más empresa que la que los antiguos invasores escribían con sus lanzas y con sangre en los cuerpos humanos: «mata y domina»:

La historia que se ha de hacer del Ministerio público chileno no presenta un ejemplo igual al que nos da la vista del señor Fiscal en nuestro caso.

Siempre propendió nuestro Ministerio público a resguardar el correcto ejercicio de los poderes; siempre buscó la base de corrección del ejercicio

de las atribuciones que les corresponden en la *naturaleza* íntima de la *función* de que se trataba, nunca en fórmulas o accidentes; siempre tomó como norma para emitir sus opiniones la Constitución y las leyes, no los decretos u órdenes de menor importancia que tienden a deshacer lo que deben tan sólo ejecutar.

Si en una que otra escasa vista de las expedidas por el señor fiscal don Francisco Vargas Fontecilla, atendió aquel funcionario más al carácter del empleado y a la naturaleza de la mayor parte de las funciones que ejercía que al carácter propio de la función misma, nunca se había llegado a negar la base de existencia del Poder judicial.

Si no se tratara, Ilmo. Señor, meramente de la competencia, no podría pasar en silencio muchas de las doctrinas del señor Fiscal. Entre otras, no podría aceptar, sin discutirla, la afirmación del señor Fiscal de que lo que tanto el Presidente de la República como cualquiera de sus agentes subalternos hagan como administradores de la cosa pública afectan la responsabilidad nacional.

No podría aceptar que las obligaciones que contraen y los derechos que adquieren, son a nombre de la Nación a la cual representan y favorecen o perjudican según sea la conveniencia o la desventajata de la medida adoptada.

Jamás admitiría que se considere ligada la responsabilidad nacional a los actos ejecutados por todas las autoridades administrativas, sea que obren dentro de la esfera de sus atribuciones, sea que abierta y manifiestamente la traspasen.

No podría aceptar ni el absolutismo en teoría, ni la responsabilidad fiscal para los actos efectuados sin autoridad.

Tampoco podría admitir, Ilmo. Señor, la doctrina del señor Fiscal de que los Intendentes y demás funcionarios administrativos están obligados a cumplir sin observaciones y de un modo estricto, todas las órdenes que reciban del Presidente de la República, aun cuando sean contrarias a la ley, porque no concibo cómo, si esa fuese la doctrina, tuvieran esos agentes la responsabilidad que aun el mismo señor Fiscal les reconoce.

Pero aquí, en este alegato de competencia, no puedo prescindir de las observaciones de aquel funcionario repetidas en dos ocasiones: en el párrafo 7.º y en el 12, encaminadas, las del primero de ellos, a manifestar que tenemos numerosos y expeditos medios para hacer valer nuestros derechos; y las del último, a decir que todos esos medios expeditos y abiertos desaparecen ante el poder de la autoridad administrativa.

Con efecto, el señor Fiscal dice en el primero de dichos párrafos, que las acciones que podrían deducirse serían: la reclamación al superior inmediato, la acusación, la competencia, la acusación civil, pidiendo a la autoridad que se considera legítima que deje sin efecto o anule lo obrado por la autoridad invasora, y en ciertos casos, la acción civil aislada de perjuicios.

El recurso al superior es considerado por el señor Fiscal como el medio más oportuno; y el párrafo 7.º encuentra que con ese recurso coexisten varios de los otros que ha indicado. Entonces dice: «Qué mayores garantías o qué derechos más efectivos puede echar de menos el particular perjudicado: teniendo la justicia de su parte y eligiendo la acción más eficaz y apropiada; hallará con se-

guridad el amparo que pida, el castigo que reclama y la indemnización que le corresponda».

Pero más tarde, en el párrafo 12, agrega: «Sería inútil que hubieran querido hacer valer el recurso al superior inmediato, pues la orden del 12 de Agosto es una deducción como se ha visto, del decreto del 11, y además ella fué aprobada previamente por el señor Ministro del Interior».

En seguida añade: «No han podido ejercer tampoco ninguna acción civil. La de perjuicios no cabe sino contra los Ministros de Estado, conforme al precepto constitucional contenido en el artículo 99 de nuestra Carta fundamental. La reforma de lo obrado no es concedida sino cuando la autoridad administrativa ha extralimitado sus funciones invadiendo las del Poder judicial, y esta circunstancia no se presenta en el caso actual».

Termina con las siguientes palabras: «La única acción expedita que pueden aprovechar es la acusación criminal contra todos y cada uno de los funcionarios públicos que han intervenido en la clausura del cementerio parroquial, desde el Presidente de la República hasta el Intendente de Santiago que ocupaba la intendencia a mediados de Agosto del año próximo pasado; tienen una cadena de empleados contra quienes dirigirse; elijan la persona que deba satisfacer sus agravios».

Idea, así, el señor Fiscal numerosas acciones, a su placer inventadas, como para despejar el campo y demostrar que no está sombrío y desierto. Deshace después él mismo este cuadro de fantasía.

¿Y qué nos deja?

Según su vista, el derecho desaparece.

Conforme al Código civil quien tiene derecho a

algo puede pedir la cosa misma o la indemnización por la cosa.

Mis defendidos quieren la cosa misma, la tumba, el derecho.

El señor Fiscal, porque se trata de un despojo cometido por la autoridad, quiere privarnos de aquella opción, que tienen, en las cosas grandes y pequeñas, todos los ciudadanos, y nos quiere llevar a una acusación criminal.

En vez de la tumba como fin y del respeto al derecho como origen de nuestra acción, quiere que tengamos por resorte de nuestros actos el odio y como objeto final el dinero.

El señor Fiscal no logrará hacernos cambiar en nuestros medios de acción ni en el objeto que perseguimos.

El Tribunal, según nuestra esperanza, declarará su competencia. Después amparará el derecho privado que se ejercita.

* * *

El segundo punto de inspección, esto es, el estudio sobre lo concerniente al grado de la jurisdicción es de tan escasa importancia que no necesito ocuparme de él.

Expresamente está dicho en la ley de Organización de 1875 que el conocimiento en esta causa compete a V. S. I.

Se ha elegido, pues, a V. S. I. para interponer esta acción conforme a ley expresa.

Nada importa que la persona del intendente haya cambiado. Si quien ahora ejerce ese cargo, acoge la petición formulada, no hay entonces pleito. Si,

una vez notificado, sostiene el despojo, la acción se traba con él.

El fin de la acción es el amparo en un derecho privado.

* * *

Y aquí, Ilmo. Señor, pongo término a este largo alegato.

Amamos nuestro derecho; queremos sostenerlo por todos los medios que la ley nos suministra; hemos vivido y seguiremos viviendo con culto respetuoso a nuestras instituciones legales; no vamos inspirados por el odio ni perseguimos como fin el dinero; ponemos en el puesto de honor que le corresponde al derecho que ejercitamos; sabemos que el Poder judicial vive para ampararlo, aunque no tendría razón de ser el día en que lo sometiese, reconocido como lo está por la ley, a órdenes que, con ofenderlo lo violen.

En tan amplios fundamentos se basa la confianza que nos alienta para defender el derecho a nuestras tumbas.

¡Y no temo que el Poder judicial abra jamás la suya!

Santiago, Agosto 14 de 1884.—Vistos: por el art. 1.º del supremo decreto de 11 de Agosto de 1883, se dispone, entre otras cosas, que no pueda verificarse inhumación alguna desde la fecha de dicho decreto en los cementerios particulares establecidos a virtud de la suprema disposición de 21 de Diciembre de 1871.

El art. 2.º del mismo decreto de 11 de Agosto establece que no obstante lo dispuesto por el artículo 1.º, podrán ser inhumados en dichos cemen-

terios particulares los cadáveres de las personas que antes de la fecha del decreto, esto es, antes del 11 de Agosto de 1883 hubiesen adquirido derechos de sepultura.

Con fecha 12 del referido mes de Agosto el Intendente de la provincia dirigió al Administrador del Cementerio Católico parroquial de Santiago la nota que se registra en el número 1,907 del *Diario Oficial*, en la cual, después de referirse a las circunstancias de no haber podido tomar nota, por no habérsele suministrado dato alguno, de los títulos o contratos por los cuales se hayan adquirido derechos de sepulturas con anterioridad al 11 de Agosto, le ordena que no permita que se inhume cadáver alguno en el mencionado Cementerio Católico parroquial de Santiago.

Puesta la nota del Intendente, a que antes se ha hecho referencia, en conocimiento del señor Ministro del Interior, este funcionario, en nota 14 de Agosto, inserta en el mismo número del *Diario Oficial* citado, ordena al Intendente que «mantenga la prohibición para inhumar cadáveres en el Cementerio parroquial de esta ciudad», y que «confirme al Administrador de dicho Cementerio la prohibición decretada anteriormente por la Intendencia».

Con los antecedentes expuestos, el procurador D. Manuel Maira en representación de las personas que suscriben el poder de f. 1, dueños de sepulturas en el Cementerio Católico parroquial de Santiago, según los títulos acompañados desde f. 3 a f. 29, todos los cuales han sido otorgados con posterioridad al 11 de Agosto, se ha presentado a este Tribunal con el escrito de f. 30 exponiendo que en virtud de la orden del Intendente de que antes se

ha hecho mención, dirigida al Administrador del Cementerio Católico Parroquial, sus representados han quedado de hecho en la imposibilidad de hacer de sus sepulturas los usos a que les da derecho su título; que la citada orden no puede tener otro fundamento que el supremo decreto de 11 de Agosto sobre cementerios; pero que a pesar de esta disposición suprema, sus comitentes no han podido ser privados del ejercicio de sus derechos sin una flagrante violación de los más obvios principios legales que rigen la propiedad privada. Después de fundar el citado procurador extensamente el derecho que sostiene, concluye interponiendo formal demanda contra el señor Intendente de la provincia a fin de que se ampare a sus comitentes en la posesión de sus derechos, declarándose que pueden hacer de las sepulturas que tienen en el Cementerio Católico Parroquial de esta ciudad el uso para que les autoriza su título, no obstante la orden del señor Intendente a que se han referido al principio.

Antes de proveer la demanda se pidió dictamen al señor Fiscal de esta Sala sobre la competencia, y en la vista de hojas concluye opinando que el Tribunal debe declararse incompetente para conocer de la presente causa.

Considerando: 1.º Que en el escrito de f. 30 se reclama ante este Tribunal de la prohibición de inhumar cadáveres en el Cementerio Católico Parroquial de Santiago, prohibición que, según se expresa en dicho escrito, tiene su fundamento en la suprema disposición de 11 de Agosto de 1883, y ha sido decretada por el Intendente de la provincia para dar cumplimiento a la indicada disposición suprema.

2.º Que la reclamación deducida en la presente demanda tiene por objeto que este Tribunal declare que los demandantes pueden hacer el uso a que están destinadas las sepulturas que han adquirido en el mencionado Cementerio Católico Parroquial, no obstante el referido decreto de 11 de Agosto y la orden que en ejecución de este decreto exipidió el Intendente de la provincia.

3.º Que el Poder judicial no puede ejercer otras funciones que las determinadas por la ley, y no existe disposición alguna que atribuya en genera a este Tribunal la facultad de conocer y juzgar lal contenciones que se suscitan por los actos admis nistrativos del Poder ejecutivo entre los particulares y los agentes de dicho Poder, sobre todo cuando los mencionados actos administrativos recaen sobre materias de la competencia de la administración o afectan derechos que no están asegurados por la ley.

4.º Que la inhumación de cadáveres es un hecho de naturaleza especial, cuya ejecución está sujeta a las disposiciones que sobre ella dicta la autoridad que sea competente, y no está comprendida en las facultades anexas al dominio del suelo.

5.º Que, en consecuencia, no estando asegurado por la ley a los dueños de terrenos el derecho de inhumar libremente en ellos, ni estando tampoco asegurado por las leyes el derecho de inhumar a perpetuidad en los lugares que una vez hayan sido destinados a cementerio, ya pertenezcan a particulares o a corporaciones, no puede el Tribunal bajo ningún aspecto ingerirse en el acto administrativo que ha prohibido las inhumaciones en determinados cementerios.

Visto lo dispuesto por el art. 160 de la Consti-

tución y los artículos 4.° y 6.° de la ley de 15 de Octubre de 1875 sobre Organización y atribuciones de los Tribunales, se declara que esta Corte es incompetente para conocer de la presente causa.

Acordada con el voto de los señores Presidente Barceló y Ministros Amunátegui y Vial Recabárren, disintiendo los señores Ministros Alfonso y Vergara Donoso, que opinaron por que se declarara la competencia del Tribunal por las razones que consignan en el libro de acuerdos.

Se previene que el señor Presidente Barceló por una parte, y los señores Ministros Amunátegui y Vial Recabárren por otra, consignan separadamente razones especiales en apoyo de la resolución del Tribunal.—*Barceló.* — *Amunátegui.* — *Alfonso.* — *Vergara Donoso.* — *Vial Recabárren.*

VOTO DEL SEÑOR BARCELÓ

En la demanda promovida por don Manuel G. Balbontin y otros para que se le ampare en el uso de unas sepulturas, el infrascrito, en apoyo de la resolución en que el Tribunal se ha declarado incompetente, ha creído oportuno consignar por separado las consideraciones siguientes:

Atendida la naturaleza especial de la demanda y el objeto que en ella se persigue, el Tribunal no ha podido proveerla sin establecer previamente su competencia para conocer de dicha demanda, y juzgar las peticiones que en ella se formulan.

Según lo dispuesto por los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, corresponde a éstos conocer de las causas civiles y criminales intervenir en todos aquellos

actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención, y ejercer las facultades conservadoras disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos asigna respectivamente la ley siéndoles prohibido, conforme al art. 4.º de la ley citada, ejercer otras funciones que las aquí determinadas.

El único de los asuntos antes enunciados de la competencia de los Tribunales en que pudiera comprenderse el presente es el de causas civiles, y por causa civil se entiende «aquella en que se contiende acerca de la aplicación de un precepto del derecho privado.»

Ahora bien, como los demandantes solicitan que se les ampare en el uso de las sepulturas de que han sido privados por el decreto de 11 de Agosto, y por la orden que, para dar cumplimiento a este decreto, dictó el Intendente de la provincia, es indudable que la contienda promovida contra este último no es una causa civil en la acepción propia de estas palabras, ni de aquellas de que, por ser formuladas contra un Intendente conoce en primera instancia la Corte de Apelaciones conforme al art. 67 de la ley Orgánica, y deben ser resueltas en conformidad a las prescripciones del Código civil o de otras disposiciones del derecho privado. Si el Intendente hubiera de comparecer a este juicio, intervendría, no en defensa de algún derecho que el Presidente de la República o él, en el carácter privado de uno u otro, o por razón de supuesto pretenden tener a las sepulturas de que los demandantes se dicen dueños, sino para sostener la validez de los actos administrativos que han prohibido a los propietarios el uso de dichas sepulturas.

Como la aceptación o el rechazo de la demanda

supone la resolución de si el Presidente de la República y el Intendente de la provincia en ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes les confieren, han podido o no dictar los decretos reclamados, o en otros términos, como la decisión del juicio envuelve la declaración de «la constitucionalidad o inconstitucionalidad, de la legalidad o ilegalidad del referido decreto de 11 de Agosto», declaración que, según se expresa por los demandantes, es en resumen la que se solicita en la demanda, es claro que ésta no puede resolverse sino en conformidad a las prescripciones que reglan las atribuciones y deberes del Presidente de la República y de su agente natural e inmediato, el Intendente de la provincia.

Planteada la cuestión en los términos antes indicados, desde que la prohibición de inhumar decretada por el Intendente y confirmada por el Ministro de lo Interior se ha referido expresamente al Cementerio Católico Parroquial de Santiago, no tiene importancia para el efecto de establecer la competencia e incompetencia de este Tribunal la circunstancia de que el dicho cementerio se repute como un cementerio particular, fundado en conformidad al decreto de 21 de Diciembre de 1871 o, según pretenden les demandantes, como una fundación que debe su existencia a la Constitución y otras leyes vigentes y que se rige por estas leyes y por las prescripciones del derecho canónico, porque en uno y otro caso la cuestión consiste en determinar si la prohibición de que se reclama ha podido o no ser decretada por la autoridad administrativa.

De lo expuesto se infiere que la competencia para conocer de la presente demanda supone la

potestad de llamar a juicio al Presidente de la República y a los demás agentes del Poder ejecutivo, por los actos ejecutados en el ejercicio del poder de que están investidos; rever estos actos, declararlos subsistentes o insubsistentes para el efecto de dar o negar lugar a las reclamaciones a que dieren origen, y tener por último el poder de hacer ejecutar lo juzgado.

Esta competencia no la confiere la ley en general a este Tribunal y es ella inconciliable con el régimen vigente, según el cual los Poderes públicos son independientes, tienen su esfera de acción propia, son responsables en los casos que la ley determina y esta responsabilidad se hace efectiva del modo y forma que la misma ley establece.

Tal competencia importaría, en una palabra, el sometimiento del Poder ejecutivo al Poder judicial.

La doctrina que atribuye a los Tribunales la facultad de conocer de las reclamaciones deducidas contra los actos del Poder ejecutivo para denegar cuando el Tribunal que conoce del negocio juzgue que aquel poder ha obrado dentro de sus atribuciones, y para el solo efecto de reconocer y declarar en caso contrario, el derecho de los reclamantes, es también bajo todos aspectos inaceptable porque supone en los Tribunales la facultad de rever los procedimientos de otro Poder público independiente; porque los Tribunales juzgan las cuestiones diferidas a su conocimiento y hacen ejecutar lo juzgado, y no existe ley alguna que los autorice para hacer declaraciones abstractas sobre los derechos de los particulares que crean vulnerados por los actos de una autoridad extraña, no sujeta a su jurisdicción, y porque no teniendo facultad para

compeler al Ejecutivo, ni teniendo éste el deber de dar cumplimiento a las resoluciones que en tales casos se dicten, no producirían éstas efecto alguno.

De entre las numerosas disposiciones administrativas que tienen por objeto o reglamentar la ejecución de las leyes o que son referentes a negocios que, aunque siendo materia de ley se rigen por decretos gubernativos o que recaen sobre los otros variados asuntos que son de la incumbencia de la Administración, hay muchas cuya aplicación corresponde o se refiere a los Tribunales de justicia, y éstos en los casos en que se ventilan ante ellos derechos y obligaciones que se establecen o reglamentan en dichas disposiciones, las aplican o no según el mérito legal que les atribuyen en conformidad a los principios de derecho que deben observar, y es sólo por esta razón que los Tribunales en ocasiones dejan sin aplicación o prescinden de disposiciones dictadas por el Ejeutivo en las cuestiones que están llamados a resolver.

En los actos administrativos de cualquiera especie emanados del Ejecutivo y llevados a efecto o puestos en ejecución por el poder mismo que los dicta, no pueden mezclarse los Tribunales sin contravenir a disposiciones expresas de la ley, sino cuando dichos actos invaden atribuciones propias de ella, o violan derechos que están obligados a amparar.

No deben comprenderse en los actos administrativos antes enunciados aquellos en que los agentes del Ejecutivo pretenden en algunas ocasiones hacer valer los derechos que corresponden al Estado, considerado en sus derechos y obligaciones como un indviduo particular, ni aquellos que dan

origen a cuestiones cuyo juzgamiento atribuya la ley expresamente a los Tribunales.

En el caso en cuestión, el Ejecutivo, al prohibir las inhumaciones, ha ejercido un acto de Poder público para el cual se ha creído sin duda facultado por la ley. Este acto de poder no importa ingerencia alguna en los procedimientos de los Tribunales, ni invasión de ninguna de las atribuciones que le corresponden, de manera que no es llegado el caso de que puedan, a petición de parte o de oficio, dictar medida alguna o formular reclamación acerca de la prohibición que es objeto de la demanda. Los interesados pueden solicitar la reparación de los agravios que el referido acto les infiere ante la autoridad competente, que como antes se ha manifestado, no es, desde luego, este Tribunal.

Es un error, a juicio del infrascrito, creer que los Tribunales tienen en general el deber de velar por el cumplimiento de las leyes que rigen la propiedad cuando estas leyes son infringidas por otros Poderes públicos independientes en el ejercicio de sus funciones, cuando estas infracciones no dan lugar a cuestiones privadas que hayan de decidirse por las leyes civiles, porque la ley que estatuye tácitamente las atribuciones de los Tribunales, únicos que éstos pueden ejercitar, no les confiere tal facultad.—Santiago, Agosto 14 de 1884.—*Barceló.*

VOTO DE LOS SEÑORES AMUNATEGUI Y VIAL RECABARREN.

En la demanda interpuesta por D. Manuel Gregorio Balbontin y compartes para que se les ampare en el uso de ciertas sepulturas del Cementerio

Católico Parroquial de esta ciudad de que se pretenden privados por una orden del señor Intendente de Santiago, se ha declarado que el Tribunal no es competente para conocer en el asunto. Los Ministros que suscriben han acordado esta resolución teniendo, presente, más de los fundamentos expresados en ella, los siguientes:

1.° Que el Procurador don Manuel Maira, a nombre de don Manuel Gregorio Balbontin y demás personas que otorgan el poder de f. 1, ha entablado la demanda de f. 30 para que «se ampare a sus comitentes en la posesión de sus derechos, declarando que pueden hacer de las sepulturas que tienen en el Cementerio Católico Parroquial de esta ciudad el uso para que los autoriza su respectivo título, no obstante la orden del señor Intendente de Santiago fechada el 12 de Agosto de 1883 y publicada en el número 1.907 del *Diario Oficial.*

2.° Que la orden del señor Intendente de Santiago sobre que se reclama, ha sido dictada para dar exacto cumplimiento al decreto supremo de 11 de Agosto de 1883 que S. E. el Presidente de la República había dictado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

3.° Que en nota de 14 de Agosto de 1883, inserta en el *Diario Oficial*, el señor Ministro de lo Interior expone al Intendente de Santiago «que se ha instruído de los procedimientos que el administrador del Cementerio Parroquial de Santiago, y sus superiores han empleado para excusar el cumplimiento del decreto del día 11 del mes en curso»; y le previene «que mantenga la prohibición para inhumar cadáveres en el Cementerio Parroquial de la ciudad, que fué comunicada (al señor Ministro

de lo Interior) en nota de fecha 12 del presente mes».

4.° Que el Gobierno ha estado en su perfecto derecho al derogar por un decreto las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 9 del decreto dictado por el mismo el 21 de Diciembre de 1871; y que, a mayor abundamiento, ha puesto en conocimiento del Congreso que había derogado dicho decreto en su parte sustancial.

5.° Que si bien es cierto que la Corte de Apelaciones de Santiago conoce en primera instancia de las causas civiles o criminales en que sean parte y tengan interés los Intendentes de provincias, el Intendente actual de Santiago no es parte ni tiene el interés a que se refiere el número 3.° del art. 67 de la ley de 15 de Octubre de 1875, por tratarse de dejar sin aplicación un decreto dictado por su antecesor en conformidad a instrucciones superiores.

6.° Que el derecho del propietario está sujeto a las limitaciones que le son impuestas por la ley; y en consecuencia, por los decretos, reglamentos e instrucciones que el Presidente de la República crea conveniente para la ejecución de ella, según lo dispuesto en el número 3.° del art. 82 de la Constitución del Estado; y

7.° Que en el caso actual se trata de un uso concerniente a una materia de orden público a que la propiedad privada está destinada, y que se estaba ejerciendo sólo en virtud de un decreto anterior que ha sido derogado.—Santiago, Agosto 14 de 1884.—*Amunátegui.*—*Vial Recabárren.*

VOTO DE LOS SEÑORES ALFONSO Y VERGARA DONOSO

El procurador don Manuel Maira, en representación de las personas que suscriben el poder de fs. 1, ha demandado al Intendente de Santiago para que se preste amparo a sus comitentes en el derecho a las sepulturas que dicen haber adquirido en el Cementerio Católico Parroquial de esta ciudad.

Suscitada, en el ingreso al juicio, cuestión sobre la competencia de la justicia ordinaria para conocer de este asunto, la mayoría del Tribunal ha decidido que no es competente, disintiendo los Ministros que suscriben, los cuales han sido de opinión que corresponde a la justicia conocer de la demanda y pronunciarse sobre ella.

Que se promueve por medio de la acción deducida una cuestión de propiedad, es indudable. Los reclamantes solicitan que la justicia los ampare en un derecho que creen haber legítimamente adquirido, y en cuyo uso y ejercicio se consideran perturbados por medio de una medida de la autoridad administrativa. Aunque el derecho a una sepultura sea una propiedad especial y que consiste en la facultad del adquirente para ser enterrados él y sus deudos inmediatos en el espacio de terreno que forma la sepultura, esta circunstancia no hace que este derecho de propiedad sea de peor condición y carezca de las garantías legales que sirven de resguardo a toda propiedad.

Ahora bien, cuando un particular se ve molestado o privado de su dominio o posesión en las cosas que le pertenecen, tiene acción expedita para

acudir a los Tribunales de justicia y para pedir su amparo y protección en su derecho vulnerado.

Las cuestiones de propiedad son del resorte privativo de la Administración de justicia, y para que en algún caso especial y determinado no lo fueran, sería menester que una ley lo ordenase así expresamente.

Una excepción semejante no existe respecto del derecho a una sepultura, de que se prive a una persona, no por motivos de salubridad o higiene, sino por otras razones, como sucede en el caso propuesto en la demanda.

Así como se ha privado a los demandantes de las sepulturas a que creen tener derecho en el Cementerio Parroquial, pudo la Autoridad administrativa perturbar en el uso de las suyas a dueños de sepulturas en el cementerio común, y en este caso es indudable que los perjudicados tendrían incuestionable derecho para reclamar el amparo de la justicia ordinaria.

Si los Tribunales de justicia no fueren competentes para conocer de esta clase de cuestiones, de la voluntad de los agentes del Ejecutivo dependería perturbar cuando y como quisieran el derecho de propiedad, porque la facultad que concede la vista del señor Fiscal para acudir ante los mismos agentes o ante sus superiores, sería casi siempre ineficaz, cuando no irrisoria.

Al conocer la Administración de justicia de esta clase de cuestiones, no se mezcla en ajenas atribuciones ni las invade; se limita a tramitar y decidir una causa, en que se ventila un derecho de propiedad, en que ella es la única apta para pronunciarse. Existe un decreto, una disposición administrativa cualquiera, que vulnera ese derecho;

prescinde de ello, no los revee ni los modifica; pero, probada la existencia del derecho, declara que debe mantenerse incólume.

¿Tienen acción procedente los demandantes para reclamar lo que solicitan? No es este el momento oportuno para pronunciarse sobre este punto, que, refiriéndose al fondo de la cuestión privada, será decidido a su tiempo. Entre tanto, piensan los que suscriben que nada obsta al ingreso al juicio, en el cual sólo es competente la justicia Ordinaria, que existe y funciona en resguardo de todos los derechos amparados y reconocidos por las leyes.

Quien reclama se le ampare en el uso de su propiedad y acude con tal objeto a la Justicia ordinaria, promueve un verdadero juicio, de que sólo pueden conocer los Tribunales. Así lo manda la Constitución del Estado y así lo repiten los artículos 1.º y 5.º de la ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales. Para que esta atribución no fuere legalmente ejercitada, sería indispensable que una ley expresa determinarse que a la Justicia no corresponde conocer en esta clase de juicios. Puede afirmarse que una ley de esta especie no podrá ser citada; rigiendo en tal caso los preceptos mencionados de que arranca la jurisdicción de los Tribunales de justicia, jurisdicción que constituye una de las más preciosas garantías y salvaguardias de la sociedad.—Santiago, Agosto 14 de 1884.—*Alfonso.*—*Vergara Donoso.*

ÍNDICE

	Págs.
Prólogo	v
Dos palabras de introducción	1
Capítulo primero.—De las relaciones anteriores y actules entre la Iglesia y el Estado	7
§ 1.°—Relaciones generales	7
Protección	8
Regalías.—Placet	22
Patronato	32
Recursos de fuerza y de protección	59
§ 2.°—Relaciones particulares	66
Matrimonios	66
Otras relaciones particulares	76
Capítulo II.—De los diversos sistemas de relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Método que se sigue	77
Capítulo III.—De los cementerios	122
Proyecto de ley	133
Apéndice primero	203
Apéndice segundo	208
El gran «Meeting»	213
La grande Asamblea	220

Págs.

Espléndida Asamblea católica 223
Alegato.—Sobre la competencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la cuestión cementerios..... 231
Voto del Sr. Barceló 306
Voto de los Sres, Amunátegui y Vial-Recabarren 311
Voto de los Sres. Alfonso y Vergara Donoso..... 314

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00034257465